



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Junio

Boletín Judicial No. 1051

Año 88°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Junio

Boletín Judicial No. 1051

Año 88°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 761/98.**
Laboral. Falta de depósito del original del emplazamiento.
2/6/98.
Juan Francisco Pérez Martínez Vs. Frank Muebles,
C. por A. 3
- **Exclusión de los recurridos. Resolución No. 762/98.**
Tierras. Falta de justificación de los memoriales de defensa.
21/4/98.
Josefa Altagracia Díaz Pichardo Vs. Luz Del Alba Saldaña, C. por A., Ramona Pérez, Bélgica Pérez y Polonia Pérez 6
- **Perención del recurso. Resolución No. 767/98.**
Accidente de tránsito. Vencimiento de plazos.
9/6/98.
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 9
- **Defecto de la recurrida. Resolución No. 770/98.**
Laboral. Falta de depósito del memorial de defensa.
9/6/98.
Rubén Landaeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez Vs. Editora Listín Diario, C. por A. 11
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 798/98.**
Laboral. Falta de producción y notificación de defensa.
9/6/98.
Francisco Ubiera Santana Vs. Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO)..... 14
- **Exclusión del recurrido. Resolución No. 799/98.**
Laboral. Falta de depósito del memorial de defensa.
4/6/98.

Hotel Villa de las Américas, C. por A. Vs. Gecín Robert Félix.....	17
- Defecto del recurrido. Resolución No.800/98. Laboral. Falta de notificación del memorial de defensa. 15/6/98.	
Fausto Ramírez Vs. José Rafael Román.....	20
- Defecto del recurrido. Resolución NO. 801/98. Laboral. Falta de depósito y notificación del memorial de defensa. 15/6/98.	
Agencia de viajes y turismo Angelly Tours, S.A. Vs. Moisés Paris Medina	23
- Defecto de la recurrida. Resolución No. 803/98. Laboral. Falta de depósito y notificación del memorial de defensa. 22/6/98.	
Basola Corporation Vs. Ana Maria Montás de Castillo .	26
- Defecto de la recurrida.Resolución No. 804/98. Laboral. Falta de depósito y notificación del memorial de defensa. 22/6/98.	
Miguel Alemán Vs. Angela Mercedes Nadal.....	29
- Perención del recurso. Resolución No. 807/98. Laboral. Fianza para suspensión de ejecución de sentencia no retirada. 9/6/98.	
Agua Los Andes, C. por A.; División de Priesca y/o Julio García Vs. Tomás Cabrera Cabrera	32
- Perención del recurso. Resolución No. 838/98. Accidente de tránsito. Vencimiento de los plazos legales. 10/6/98	
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	35
- Perención del recurso. Resolución No. 843/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.	
Víctor Cabral y/o alta Refrigeración Vs. Constult-Action, C. por A.	38

- **Perención del recurso. Resolución No. 844/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.**
Consult-Action, C. por A. 41
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 845/98. Laboral. Falta de constitución de abogado y depósito del memorial de defensa. 22/6/98.**
Coralía Cepeda Valerio vs. Juan Nicanor Taveras Escoto..... 43
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 846/98. Civil. Falta de constitución de abogado y depósito del memorial de defensa. 22/6/98.**
Hilma Altagracia Céspedes Viuda Cruz Vs. Leonidas Minier Rodríguez 45
- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 849/98. Civil. Falta de depósito de emplazamiento del recurrente. 22/6/98.**
Martha Catalina Sánchez 47
- **Defecto del recurrido. Resolución No.863/98. Laboral. Disposiciones legales simplemente conminatorias. 22/6/98.**
Sandra Miguelina Montandón de Kalaf Vs. Frida Luisa de los Santos 50
- **Exclusión rechazada. Resolución No. 864/98. Tierras. Disposiciones legales simplemente conminatorias. 23/6/98.**
Carmen y Esperanza Garabito Benjamín Vs. Ing. José Antonio Baret López..... 53
- **Defecto admitido. Resolución No. 865/98. Laboral. Falta de depósito y notificación del memorial de defensa. 22/6/98.**
Antonio P. Peralta Chávez, José Francisco Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco Vs. Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) 56

- Perención del recurso. Resolución No.876/98. Civil. Vencimiento de los plazos legales. 22/6/98.	
Leopoldo Segura (a)Chino	59
- Perención del recurso. Resolución No.877/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.	
National Detective Bureau, S. A.	62
- Perención del recurso. Resolución No. 878/98. Contencioso-Administrativo. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.	
Calzera, S.A.	64
- Perención del recurso. Resolución No. 879/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.	
Colegio Instituto Independencia y/o Sira Diaz y Carlos de los Santos.....	67
- Perención del recurso. Resolución No. 880/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 16/6/98.	
José Julio Núñez.....	70
- Perención del recurso. Resolución No. 881/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 16/6/98.	
Nacional de Construcciones, C. por A.....	72
- Defecto del recurrido. Resolución No. 882/98. Civil. Falta de constitución de abogado y depósito del memorial de defensa. 12/6/98.	
Martínez Tavárez Vs Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo	74
- Perención del recurso. Resolución No. 883/98. Laboral. Vencimiento de los plazos legales. 15/6/98.	
Colegio Montessori y/o Elvira de Delgado.....	76
- Perención del recurso. Resolución No. 937/98. Civil Vencimiento de los plazos legales. 22/6/98.	
Academia Comercial Orellana y/o Carmela Merida Vda. Rivera	79

- **Perención del recurso. Resolución No.967/98.
Civil. Vencimiento de los plazos legales.
6/6/98.**
Bienvenido Alcántara 82
- **Perención del recurso. Resolución No. 979/98.
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.
7/6/98.**
Central Romana Corporation 85
- **Perención del recurso. Resolución No. 1018/98.
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.
22/6/98.**
Guillermo Enrique Alcequiez Francisco 87

Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- ***Habeas corpus. Incompetencia de la Suprema Corte
de Justicia.***
10/6/98
Impetrantes: Carlos Arturo y Rafael Emilio
Santamaría Gonell 93

Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- ***Embargo retentivo u oposición. Validez.
Rechazado el recurso del deudor.***
24/6/98
Almacenes Pérez, C. por A. Vs. Household Industrial
Trading Corporation.....103
- ***Embargo inmobiliario. Bien de familia.
Casada la sentencia.***
24/6/98
Dr. Gustavo Joaquin Polanco Vs. Antonio Rosario
Concepción110
- ***Partición de bienes. Sucesión innominada.
Inadmisibile el recurso.***
24/6/98
Sucesores de Augusto Diaz Pérez Vs. Thomas Abreu
Díaz y apolinar Guzmán.....116

- ***Entrega de la casa vendida y expulsión del ocupante. Sentencia en defecto pronunciando e descargo por falta de concluir. Inadmisibile el recurso.***
24/6/98
Ramón E. Alonzo Vs. Tania Lora de la Cruz.....120
- ***Designación de un secuestrario y/o administrador Judicial. Violación del derecho de defensa. Casada la ordenanza en referimiento.***
24/6/98
Edmundo Brown Calderón Vs. Camino del Sol, S. A., Soficap Op, S. A. y José Lobato Hotel125
- ***Nulidad de sentencia de adjudicación. Fusión de expedientes. Rechazado el recurso.***
24/6/98
César E. Rivera Vs. Jorge Rafael David Subero.....132
- ***Partición de bienes relictos. Actos notificados en el domicilio de elección. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia.***
24/6/98
Caridad del Rosario Mercedes Vs. Eleodoro Peralta Beltré.....141

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley 50-88. Violación al derecho de defensa. Inadmisibile el recurso.***
2/6/98
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Fulgencio Vásquez Santos (a) José Antonio.....151
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de casación. Declarados nulos los recursos de las personas civilmente responsables.***
2/6/98.
Santiago Roa y ángel E. Ortíz Vs. Maribel Jiménez, Marcelino Morbán y Antonio García de los Santos.....156

- **Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de casación. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los recursos de las personas civilmente responsables.**
2/6/98
Lic. Angel Alcántara Vs. Emilio Alberto Pérez, Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña y Seguros Pepín, S.A.162
- **Violación de los artículos 437, 258 y 265 del Código Penal. Falta de notificación del recurso de casación al prevenido. Declarado inadmisibile el recurso.**
9/9/98
Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio Vs. Víctor Manuel Joaquín169
- **Estafa. Falta de exposición de los medios del recurso de casación. Declarado nulo el recurso.**
9/6/98
Flores del Sol, S. A. Vs. Samuel Rodríguez173
- **Drogas y Sustancias Controladas Ley 50-88. Desistimiento puro y simple del recurso de casación.**
9/6/98
Rafael Tejada Santana178
- **Drogas y Sustancias Controladas Ley 50-88. Tráfico de cocaína. Rechazado el recurso.**
9/6/98
Reynaldo Paulino del Rosario182
- **Homicidio voluntario. Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Casada la sentencia.**
9/6/98
Jeovanny Delfin Diaz Vs. Sofia Rojas Goico186
- **Accidente de tránsito, Ley 241. Conducción temeraria y lesiones a terceros. Rechazados los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y compañía aseguradora.**
23/6/98
Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, Amador Mercado Vargas, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs José Rafael Flores, Guillermo Antonio Flores y Esmérito de Jesús Rosario..... 196

- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Conducción imprudente, torpe y descuidada. Rechazados los recursos del prevenido, personal civilmente responsable y compañía aseguradora. 23/6/98***
Robert Alberto Aracena Minaya; Motor Plan, S. A. y Universal de Seguros, C. por A. Vs. José Dolores Acosta.....205
- ***Drogas y sustancias controladas; Ley 50-88. Propiedad y tráfico de drogas. Desestimado el recurso. 23/6/98***
Maria Altagracia Freeman Joaquín.....212
- ***Homicidio voluntario. Desistimiento puro y simple del recurso. 23/6/98***
Rafael Tomás Terrero Castillo.....217
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Exceso de velocidad. Reapertura de debates. Rechazada la solicitud de reapertura de debates. Rechazado el recurso del prevenido. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable. 23/6/98***
Rafael E. de Marchena y Panamericana de Producciones, S. A. Vs. Francisco Antonio Rojas Santos, Leonardo Manzueta, Iris Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez220
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de la persona civilmente responsable. No apelación del prevenido. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora e inadmisibile el recurso del prevenido. 23/6/98***
Juan Isidro Henríquez, Benero Rodríguez Carrasco y La Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Carmen Dolores Ramos Morel229
- ***Asesinato, profanación y ocultación de cadáver. Recurrente condenado por homicidio voluntario. Desestimado el recurso de casación del acusado.***

23/6/98	
Pascacio Ailio Ramón Díaz (a) Chicito.....	235
- <i>Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88</i>	
<i>Sentencia con motivación ajustada a su dispositivo. Desestimado el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.</i>	
23/4/98	
Elvis Ramón Rojas Carrasco	240
- <i>Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88.</i>	
<i>Recurso de casación de un abogado ayudante de la Procuraduría carente de titularidad. Declarado inadmisibile el recurso.</i>	
23/6/98	
Jesús Martínez Polanco.....	245
- <i>Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios para fundamentar el recurso. Declarado nulo el recurso.</i>	
23/6/98	
Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. y el prevenido Miguel Angel Núñez ..	250
- <i>Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88. Tráfico de drogas. Desestimado el recurso interpuesto por el acusado.</i>	
25/6/98	
Elviedo Martínez Martínez.....	254
- <i>Homicidio voluntario. Violencia física y moral injustificada contra su esposa. Desestimado el recurso del acusado.</i>	
23/6/98	
Juan Javier Ozoria.....	259
- <i>Abuso de confianza criminal. Recurso de la parte civil sólo debe versar sobre sus intereses civiles. Falta de exposición de motivos en el recurso del ministerio público. Rechazado el recurso de la parte civil y nulo el del ministerio público.</i>	
23/6/98	
Victor Manuel Félix Pérez, compañía Inmobiliaria Capital, S.A. y Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo	264

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- ***Deslinde de parcelas. Revocación de resolución. El recurrente no apeló la sentencia de jurisdicción original ni intervino en el procedimiento de revisión. Declarado inadmisibile el recurso.***
3/6/98
Domingo Antonio Meléndez Cepeda Vs. Rafael Sharbel Lajud y Mario Dujarric Moll.....275
- ***Contrato de trabajo. Presunción de la existencia del contrato. Falta de motivos. Casada la sentencia.***
3/6/98
Lic. Severiano A. Polanco H. Vs. La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd280
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Fallecimiento del demandado. Falta de motivos. Casada laa sentencia.***
3/6/98
Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal Vs. Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur285
- ***Transferencia de propiedad por compra. Memorial de casación sin exposición de los medios y de los textos legales. Inadmisibile el recurso.***
3/6/98
Rafael Vallejo Vs. Rafael Benzant290
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de emplazamiento al recurrido en el término legal. Declarada la caducidad del recurso.***
3/6/98
Vitalia Morillo Vs. J. & D. Sportswear, S.A. y/o José Núñez295

- **Contrato de trabajo. Rescisión del contrato por causa de fallecimiento del trabajador. Asistencia económica a los sucesores. Rechazado el recurso.**
3/6/98
Petróleo y sus derivados Vs. Mercedes López
Vda. Valdez.....300
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Mujer embarazada. Rechazado el recurso.**
3/6/98
Grisel Perdomo Valdez Vs. Ramón Muñoz
Medrano y/o Surtidora de Colmados Muñoz
Medrano y/o Surtidora de Colmados
Muñoz Medrano305
- **Contrato de trabajo. Responsabilidad del trabajador. Intervención que no se requirió. Rechazado el recurso del empleador.**
3/6/98
Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva
Vs. Narciso Hernández311
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Salario mínimo. Inadmisibile el recurso del empleador.**
3/6/98
Hilanderías Dominicanas, S. A. Vs. Máxima Pérez
Sánchez316
- **Contrato de trabajo. Transacción amigable. Desistimiento del recurso por parte del empleador. Acta de desistimiento.**
3/6/98
T.K. Dominicana, S.A. Vs. Paulina Rosa Tejeda321
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Salario Mínimo. Inadmisibile el recurso del empleador.**
3/6/98
Aggio Caribbean Tobacco Company Limited
Vs. Sabino Rivera Corporation y compartes.....324

- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de prueba de la justa causa por parte del empleador.***
3/6/98
 Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S.A. (SEPROSA) Vs. Eugenio Martínez Lantigua330
- ***Contrato de trabajo. Necesidad de precisar con exactitud al empleador. Sentencia casada.***
3/6/98
 Servicios Automotrices, S. A. (SASA) Vs. Julio Ernesto Moreta.....335
- ***Revisión por causa de fraude. Demanda en desalojo. Rendición de cuentas y restitución de frutos. Recurso posterior al saneamiento. Rechazado el recurso.***
10/6/98
 Sucesores de Vicente Martínez y Julio Martínez Almonte Vs. Domingo Almonte.....342
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Normas procesales no instituidas. Rechazado el recurso del trabajador.***
10/6/98
 Cristóbal Nova Vs. Oxford Internacional, Inc.351
- ***Revisión por causa de fraude. Intervinientes por falta de conocimiento del saneamiento. Exposición insuficiente e incongruente. Casada la sentencia. Envío al mismo Tribunal Superior de Tierras.***
10/6/98
 Paulina, Antonia, Alejandrina y Melinton Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez Vs. Ramón María Vásquez356
- ***Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Pedimento que no aporta ni arroja luz al tribunal. Rechazado el recurso del trabajador.***
10/6/98
 Franklin Rosario Montero Vs. Modern English College y/o Antonio Sención Noboa365

- **Contrato de trabajo. Falta de pruebas de la justa causa de la dimisión del trabajador. Falta de motivos pertinentes y suficientes. Casada la sentencia.**
10/6/98
 Belkis Rodriguez Gatón Vs. Supermercado Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel.....371
- **Saneamiento catastral. Falta de conocimiento del procedimiento. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado el recurso.**
10/6/98
 Dres. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Lorgia Luisa Mejía Grau Vs. Gladys Gardenia Mejía de Mejía.....376
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de exposición de los medios en el memorial de casación. Inadmisibile el recurso.**
10/6/98
 Máximo Antonio Vásquez Vs. Francisco Acosta y/o L. C. Tours y/o Loida Colón.....387
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desnaturalización de los hechos y carencia de base legal. Casada la sentencia.**
10/6/98
 Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Manuel Esteban Peralta Plasencia.....391
- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Decisión revocada por el Tribunal Superior de Tierras. El recurrente solicitó y obtuvo acta de desistimiento.**
10/6/98
 Dr. Práxedes Castillo Pérez Vs. José A. Reynoso.....398
- **Contrato de trabajo. Rescisión del contrato por abandono del trabajador. Desnaturalización de los hechos. Casa la sentencia.**
10/6/98
 Jesús Maria López Vs. Construcciones Herrera, C. por A. y/o compañía de Ingenieros Samuel Herrera, S.A.....408

- **Contrato de trabajo. Expulsión injusta e ilegal de un miembro del sindicato. Falta de motivos. Casada la sentencia.**
10/6/98
Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPCHALA) Vs. Nazario Pérez Rodriguez415
- **Contrato de trabajo. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Prescripción del Art. 703 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso.**
10/6/98
Luis Aquiles Gerónimo y compartes Vs. Cereales en General, C. por A.....421
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de exposición de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.**
10/6/98
Granitos Auténticos, C. por A. Vs. Juan Francisco Márquez.....429
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Recurso de casación tardío del empleador. Inadmisibile el recurso.**
10/6/98
Caribbean Forms Manufactures, Inc. Vs. Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila 434
- **Contrato de trabajo. Despido del trabajador. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia.**
10/6/98
Juan I. Tejada Peña Vs. Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicos Industriales, S. A.439
- **Contrato de trabajo. Pago de beneficios adicionales. Falta de base legal. Casada la sentencia.**
10/6/98
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Ivonne García445
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de motivos. Casada la sentencia.**

10/6/98

Constructora Abacaxi, S.A Vs. Rafael A. Castillo451

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Falta de motivos. Casada la sentencia.**

10/6/98

Hotel Ovando, C. por A. Vs. Buenaventura
Guzmán Ogando457

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Falta de motivos. Casada la sentencia.**

10/6/98

Hanes Caribe, Inc. Vs. Ana Luisa Saba Advincola.....462

- **Registro de mejoras. Falta de personalidad
jurídica de las sucesiones. Recurso sin
identificar nombres de sucesores.
Inadmisibile el recurso.**

24/6/98

Sucesores de Josefina Martich Vs. Feliciano,
Santiago y Ramón Castillo468

- **Saneamiento catastral. Determinación de
herederos y registro de propiedad.
Desistimiento del recurso de casación.
Extinguida la instancia por haber sido
resuelta anteriormente.**

24/6/98

Agustín Mejía Mercedes y compartes Vs.
Sucesores de Pedro Ramirez.....473

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso.**

24/6/98

Distribuidora Ave María, S. A. y/o Fernando
Arturo Mañón Melo Vs. Juan E. Félix Delgadillo479

- **Litis sobre terreno registrado. Apelación
extemporánea y reconocimiento de mejoras.
Falta de motivos. Casada la sentencia.**

24/6/98

Leonardo Batista D'Orville Vs. Aquiles César Recio.....484

- **Contrato de trabajo. Pago de bonificaciones.
Falta de base legal. Casada la sentencia.**

24/6/98

Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Ricardo
Linares y Compartes491

- ***Contrato de trabajo. Demanda laboral rechazada. Recurso intentado por el trabajador. Vencidos los plazos para depositar y notificar. Caducidad del recurso. 24/6/98***
 Amparo Gavino de la Cruz Villafaña Vs. Arias Motors, C. por A. y Mundial de Repuestos, C. por A.498
- ***Litis sobre terreno registrado. Confirmación del certificado de título. 24/6/98***
 Sucesiones de José Desiderio Carvajal y sucesores de María Ambrosia Carvajal Vs. Banco de Santander, S. A.....503
- ***Contrato de trabajo. Competencia de las Cortes de Trabajo. Declinatoria por causa de incompetencia territorial, litis pendencia o de conexidad debe ser solicitada previamente. Rechazado el recurso. 24/6/98***
 Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I) Vs.Jorge Espitia Camargo y compartes.....509
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Necesidad de probar el hecho del despido por parte del trabajador. Casada la sentencia. 24/4/98***
 Dominican Gourment, S. A. Vs. César A. Padilla Matos515
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desahucio por causa de embarazo no discutido por el empleador. Rechazado el recurso. 24/6/98***
 Body Health Racquetball Club, C. por A. Vs. Margarita Camacho.....521
- ***Litis sobre terreno registrado. Mejoras construidas en terreno ajeno. La sentencia recurrida no desnaturalizó los hzchos ni. cometió vicio de falta de base legal. Rechazado el recurso. 24/6/98***
 Ezequiel Zorrilla Vs. José Rodoldo Durán.....528

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 24/6/98**
 Repostería Nitín y/o Enrique Alfau Vs. Aristides D'Oleo Peña535
- **Contrato de trabajo. Pago de prestaciones laborales. Presunción de contrato por tiempo indefinido. Rechazado el recurso del empleador. 24/6/98**
 Flores Purama, C. por A. Vs. Alejandro César Reyes...541
- **Revisión por causa de fraude. Iguales medios y argumentos que en el saneamiento. Sentencia con motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo. 24/6/98**
 Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano Solano Vs. Vitilio Ramírez S., Luis Japa S., León Japa S. y Leopoldino Martínez546
- **Contrato de trabajo. Pago de prestaciones laborales. Falta de relación de los hechos y motivos suficientes. Casada la sentencia. 22/6/98**
 Supermercado Yoly y/o Nelson Rafael SánchezOrtiz Vs. Félix Santos de la Cruz y Rafael Emilio Beltré Ciprián555
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. alta de motivos y base legal. Casada la sentencia. 24/6/98**
 Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno Vs. José A. González.....561
- **Litis sobre terreno registrado. Transferencia de porciones de terreno por compra-venta. Calidad para recurrir en casación de conformidad con la Ley de Registro de Tierras. Inadmisibile el recurso. 24/6/98**
 Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. Vs.Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y Esteban Sabala566
- **Contrato de trabajo. Inexistencia del contrato. Recurso tardío. Declarada la caducidad del recurso. 24/6/98**

Darío Corporán Sánchez Vs. Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A.....	572
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Chofer sujeto a salarios y dependencia. Rechazado el recurso del empleador. 24/6/98	
Emilia Oviedo Vargas Vs. Eusebio Mercedes del Carmen.....	577
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia. 24/6/98	
Telecable Nacional C por A.Vs. Santiago Peña	583
- Contrato de trabajo. Embargo conservatorio convertido en embargo ejecutivo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 24/6/98	
Complejo Deportivo Los Angelinos de California, Inc Vs. Moisés Piter Escrogin	588

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia	595
Fe de Erratas	614

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A-

- ***Abuso de confianza criminal. Recurso de la parte civil solo debe versar sobre sus intereses civiles. Falta de exposición de motivos en el recurso de la parte civil y nulo el del ministerio público.***
23/6/98
Víctor Manuel Félix Pérez, compañía Inmobiliaria Capital, S.A. y Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santo Domingo264
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de casación. Declarados nulos los recursos de las personas civilmente responsables.***
2/6/98.
Santiago Roa y ángel E. Ortiz Vs. Maribel Jiménez, Marcelino Morbán y Antonio García de los Santos156
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de casación. Rechazado el recurso del prevenido y nulos los recursos de las personas civilmente responsables.***
2/6/98
Lic. Angel Alcántara Vs. Emilio Alberto Pérez, Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña y Seguros Pepín, S.A162
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Conducción temeraria y lesiones a terceros. Rechazados los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y compañía aseguradora.***
23/6/98
Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, Amador Mercado Vargas, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs José Rafael Flores, Guillermo Antonio Flores y Esmérito de Jesús Rosario196

- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Conducción imprudente, torpe y descuidada. Rechazados los recursos del prevenido, personal civilmente responsable y compañía aseguradora. 23/6/98***
Robert Alberto Aracena Minaya; Motor Plan, S. A. y Universal de Seguros, C. por A. Vs. José Dolores Acosta205
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Exceso de velocidad. Reapertura de debates. Rechazada la solicitud de reapertura de debates. Rechazado el recurso del prevenido. Declarado nulo el recurso de la persona civilmente responsable. 23/6/98***
Rafael E. de Marchena y Panamericana de Producciones, S. A. Vs. Francisco Antonio Rojas Santos, Leonardo Manzueta, Iris Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez220
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios de la persona civilmente responsable. No apelación del prevenido. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora e inadmisibles el recurso del prevenido. 23/6/98***
Benero Rodríguez Carrasco La Intercontinental, S. A. y Juan Isidro Henríquez Vs. Carmen Dolores Ramos Morel229
- ***Accidente de tránsito, Ley 241. Falta de exposición de medios para fundamentar el recurso. Declarado nulo el recurso. 23/6/98***
Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A. y el prevenido Miguel Angel Núñez.....250
- ***Asesinato, profanación y ocultación de cadáver. Recurrente condenado por homicidio voluntario. Desestimado el recurso de casación del acusado. 23/6/98***
Pascacio Ailio Ramón Díaz (a) Chicito.....235

-C-

- **Contrato de trabajo. Presunción de la existencia del contrato. Falta de motivos. Casada la sentencia.**
3/6/98
Lic. Severiano A. Polanco H. Vs. La Estrella, S. A.
y/o Lorenzo Verd280
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Fallecimiento del demandado. Falta de motivos. Casada laa sentencia.**
3/6/98
Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal Vs. Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur.....285
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de emplazamiento al recurrido en el término legal. Declarada la caducidad del recurso.**
3/6/98
Vitalia Morillo Vs. J. & D. Sportswear, S.A.
y/o José Núñez.....295
- **Contrato de trabajo. Rescisión del contrato por causa de fallecimiento del trabajador. Asistencia económica a los sucesores. Rechazado el recurso.**
3/6/98
Petróleo y sus derivados Vs. Mercedes López Vda. Valdez.....300
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Mujer embarazada. Rechazado el recurso.**
3/6/98
Grisel Perdomo Valdez Vs. Ramón Muñoz Medrano y/o Surtidora de Colmados Muñoz Medrano y/o Surtidora de Colmados Muñoz Medrano305
- **Contrato de trabajo. Responsabilidad del trabajador. Intervención que no se requirió. Rechazado el recurso del empleador.**
3/6/98
Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva Vs.Narciso Hernández.....311

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Salario mínimo. Inadmisibile el recurso del empleador.**
3/6/98
Hilanderías Dominicanas, S. A. Vs. Máxima Pérez Sánchez.....316
- **Contrato de trabajo. Transacción amigable. Desistimiento del recurso por parte del empleador. Acta de desistimiento.**
3/6/98
T.K. Dominicana, S.A. Vs. Paulina Rosa Tejeda321
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Salario Mínimo. Inadmisibile el recurso del empleador.**
3/6/98
Aggio Caribbean Tobacco Company Limited Vs. Sabino Rivera Corporation y compartes.....324
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de prueba de la justa causa por parte del empleador.**
3/6/98
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S.A. (SEPROSA) Vs. Eugenio Martínez Lantigua330
- **Contrato de trabajo. Necesidad de precisar con exactitud al empleador. Sentencia casada.**
3/6/98
Servicios Automotrices, S. A. (SASA) Vs. Julio Ernesto Moreta335
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Normas procesales no instituidas. Rechazado el recurso del trabajador.**
10/6/98
Cristóbal Nova Vs. Oxford Internacional, Inc351
- **Contrato de trabajo. Reapertura de debates. Pedimento que no aporta ni arroja luz al tribunal. Rechazado el recurso del trabajador.**
10/6/98
Franklin Rosario Montero Vs. Modern English College y/o Antonio Sención Noboa.....365
- **Contrato de trabajo. Falta de pruebas de la justa causa de la dimisión del trabajador. Falta de**

motivos pertinentes y suficientes. Casada la sentencia.

10/6/98

Belkis Rodriguez Gatón Vs. Supermercado Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel.....371

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de exposición de los medios en el memorial de casación. Inadmisibile el recurso.**

10/6/98

Máximo Antonio Vásquez Vs. Francisco Acosta y/o L. C. Tours y/o Loida Colón.....387

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desnaturalización de los hechos y carencia de base legal. Casada la sentencia.**

10/6/98

Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Manuel Esteban Peralta Plasencia391

- **Contrato de trabajo. Rescisión del contrato por abandono del trabajador. Desnaturalización de los hechos. Casa la sentencia.**

10/6/98

Jesús Maria López Vs. Construcciones Herrera, C. por A. y/o compañía de Ingenieros Samuel Herrera, S.A.....408

- **Contrato de trabajo. Expulsión injusta e ilegal de un miembro del sindicato. Falta de motivos. Casada la sentencia.**

10/6/98

Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPCHALA) Vs. Nazario Pérez Rodriguez415

- **Contrato de trabajo. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Prescripción del Art. 703 del Código de Trabajo. Rechazado el recurso.**

10/6/98

Luis Aquiles Gerónimo y compartes Vs. Cereales en General, C. por A421

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de exposición de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.**

10/6/98

- Granitos Auténticos, C. por A. Vs. Juan Francisco Márquez.....429
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Recurso de casación tardío del empleador. Inadmisibile el recurso. 10/6/98**
- Caribbean Forms Manufactures, Inc. Vs. Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila434
- **Contrato de trabajo. Despido del trabajador. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 10/6/98**
- Juan I. Tejada Peña Vs. Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicos Industriales, S. A439
- **Contrato de trabajo. Pago de beneficios adicionales. Falta de base legal. Casada la sentencia. 10/6/98**
- Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Ivonne García445
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de motivos. Casada la sentencia. 10/6/98**
- Constructora Abacaxi, S.A Vs. Rafael A. Castillo451
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de motivos. Casada la sentencia. 10/6/98**
- Hotel Ovando, C. por A. Vs. Buenaventura Guzmán Ogando457
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Falta de motivos. Casada la sentencia. 10/6/98**
- Hanes Caribe, Inc. Vs. Ana Luisa Saba Advincola.....462
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 24/6/98**
- Distribuidora Ave María, S. A. y/o Fernando Arturo Mañón Melo Vs. Juan E. Félix Delgadillo479
- **Contrato de trabajo. Pago de bonificaciones. Falta de base legal. Casada la sentencia.**

24/6/98

Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Ricardo
Linares y Compartes491

- **Contrato de trabajo. Demanda laboral rechazada. Recurso intentado por el trabajador. Vencidos los plazos para depositar y notificar. Caducidad del recurso.**

24/6/98

Amparo Gavino de la Cruz Villafaña Vs. Arias
Motors, C. por A. y Mundial de Repuestos, C. por A.498

- **Contrato de trabajo. Competencia de las Cortes de Trabajo. Declinatoria por causa de incompetencia territorial, litis pendencia o de conexidad debe ser solicitada previamente. Rechazado el recurso. 24/6/98**

Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I)
Vs. Jorge Espitia Camargo y compartes.....509

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Necesidad de probar el hecho del despido por parte del trabajador. Casada la sentencia. 24/4/98**

Dominican Gourment, S. A. Vs. César A. Padilla
Matos515

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desahucio por causa de embarazo no discutido por el empleador. Rechazado el recurso. 24/6/98**

Body Health Racquetball Club, C. por A. Vs.
Margarita Camacho521

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 24/6/98**

Repostería Nitín y/o Enrique Alfau Vs.
Aristides D'Oleo Peña535

- **Contrato de trabajo. Pago de prestaciones laborales. Presunción de contrato por tiempo indefinido. Rechazado el recurso del empleador. 24/6/98**

Flores Purama, C. por A. Vs. Alejandro
César Reyes541

- ***Contrato de trabajo. Pago de prestaciones laborales. Falta de relación de los hechos y motivos suficientes. Casada la sentencia. 22/6/98***
 Supermercado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortiz Vs. Félix Santos de la Cruz y Rafael Emilio Beltré Ciprián555
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. alta de motivos y base legal. Casada la sentencia. 24/6/98***
 Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno Vs. José A. González.....561
- ***Contrato de trabajo. Inexistencia del contrato. Recurso tardío. Declarada la caducidad del recurso. 24/6/98***
 Darío Corporán Sánchez Vs. Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A.....572
- ***Contrato de trabajo. Inexistencia del contrato. Recurso tardío. Declarada la caducidad del recurso. 24/6/98***
 Darío Corporán Sánchez Vs. Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A.....572
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Chofer sujeto a salarios y dependencia. Rechazado el recurso del empleador. 24/6/98***
 Emilia Oviedo Vargas Vs. Eusebio Mercedes del Carmen577
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia. 24/6/98***
 Telecabl NacionalCpor A.Vs. Santiago Peña.....583
- ***Contrato de trabajo. Embargo conservatorio convertido en embargo ejecutivo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 24/6/98***
 Complejo Deportivo Los Angelinos de California, Inc Vs. Moisés Piter Escrogin588

-D-

- **Defecto de la recurrida. Resolución No. 770/98.
Laboral. Falta de depósito del memorial de
defensa.
9/6/98.**
Rubén Landaeta Infante y Héctor Radhamés Rondón
Rodríguez Vs. Editora Listín Diario, C. por A..... 11
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 798/98.
Laboral. Falta de producción y notificación de
defensa.
9/6/98.**
Francisco Ubiera Santana Vs. Centro Oriental de
Tecnología Computarizada (CODETECO)..... 14
- **Defecto del recurrido. Resolución No.800/98.
Laboral. Falta de notificación del memorial de
defensa.
15/6/98**
Fausto Ramírez Vs. José Rafael Román..... 20
- **Defecto del recurrido. Resolución NO. 801/98.
Laboral. Falta de depósito y notificación del
memorial de defensa.
15/6/98.**
Agencia de viajes y turismo Angelly Tours, S.A.
Vs. Moisés Paris Medina 23
- **Defecto de la recurrida. Resolución No. 803/98.
Laboral. Falta de depósito y notificación del
memorial de defensa.
22/6/98.**
Basola Corporation Vs. Ana Maria Montás de Castillo... 26
- **Defecto de la recurrida. Resolución No. 804/98.
Laboral. Falta de depósito y notificación del
memorial de defensa.
22/6/98.**
Miguel Alemán Vs. Angela Mercedes Nadal..... 29
- **Defecto del recurrido. Resolución No. 845/98.
Laboral. Falta de constitución de abogado y
depósito del memorial de defensa.
22/6/98.**
Coralia Cepeda Valerio vs. Juan Nicanor Taveras
Escoto 43

- ***Defecto del recurrido. Resolución No. 846/98 Civil. Falta de constitución de abogado y depósito del memorial de defensa. 22/6/98.***
Hilma Altagracia Céspedes Viuda Cruz Vs. Leonidas Minier Rodríguez 45
- ***Defecto del recurrido. Resolución No.863/98. Laboral. Disposiciones legales simplemente conminatorias. 22/6/98.***
Sandra Miguelina Montandón de Kalaf Vs. Frida Luisa de los Santos 50
- ***Defecto admitido. Resolución No. 865/98. Laboral. Falta de depósito y notificación del memorial de defensa. 22/6/98.***
Antonio P. Peralta Chávez, José Francisco Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco Vs. Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) 56
- ***Defecto del recurrido. Resolución No. 882/98. Civil. Falta de constitución de abogado y depósito del memorial de defensa. 12/6/98.***
Martínez Tavárez Vs Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo 74
- ***Designación de un secuestrario y/o administrador Judicial. Violación del derecho de defensa. Casada la ordenanza en referimiento. 24/6/98***
Edmundo Brown Calderón Vs. Camino del Sol, S. A., Soficap Op, S. A. y José Lobato Hotel.....125
- ***Deslinde de parcelas. Revocación de resolución. El recurrente no apeló la sentencia de jurisdicción original ni intervino en el procedimiento de revisión. Declarado inadmisibile el recurso. 3/6/98***
Domingo Antonio Meléndez Cepeda Vs. Rafael Sharbel Lajud y Mario Dujarric Moll275
- ***Drogas y Sustancias Controladas, Ley 50-88. Violación al derecho de defensa. Inadmisibile el***

recurso. 2/6/98

- Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Vs. Fulgencio Vásquez Santos (a) José Antonio.....151
- **Drogas y Sustancias Controladas Ley 50-88. Desistimiento puro y simple del recurso de casación. 9/6/98**
Rafael Tejada Santana178
 - **Drogas y Sustancias Controladas Ley 50-88. Tráfico de cocaína. Rechazado el recurso. 9/6/98**
Reynaldo Paulino del Rosario182
 - **Drogas y sustancias controladas; Ley 50-88. Propiedad y tráfico de drogas. Desestimado el recurso. 23/6/98**
Maria Altagracia Freeman Joaquín.....212
 - **Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88 Sentencia con motivación ajustada a su dispositivo. Desestimado el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 23/4/98**
Elvis Ramón Rojas Carrasco240
 - **Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88. Recurso de casación de un abogado ayudante de la Procuraduría carente de titularidad. Declarado inadmisibile el recurso. 23/6/98**
Jesús Martínez Polanco.....245
 - **Drogas y sustancias controladas, Ley 50-88. Tráfico de drogas. Desestimado el recurso interpuesto por el acusado. 25/6/98**
Elviedo Martínez Martínez.....254

-E-

- **Embargo retentivo u oposición. Validez. Rechazado el recurso del deudor.**

24/6/98

Almacenes Pérez, C. por A. Vs. Household Industrial Trading Corporation.....103

- **Embargo inmobiliario. Bien de familia. Casada la sentencia.**

24/6/98

Dr. Gustavo Joaquin Polanco Vs. Antonio Rosario Concepción110

- **Entrega de la casa vendida y expulsión del ocupante. Sentencia en defecto pronunciando e descargo por falta de concluir. Inadmisibile el recurso.**

24/6/98

Ramón E. Alonzo Vs. Tania Lora de la Cruz.....120

- **Estafa. Falta de exposición de los medios del recurso de casación. Declarado nulo el recurso.**

9/6/98

Flores del Sol, S. A. Vs. Samuel Rodríguez173

- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 761/98. Laboral. Falta de depósito del original del emplazamiento.**

2/6/98.

Juan Francisco Pérez Martínez Vs. Frank Muebles, C. por A.. 3

- **Exclusión de los recurridos. Resolución No. 762/98. Tierras. Falta de justificación de los memoriales de defensa.**

21/4/98.

Josefa Altagracia Díaz Pichardo Vs. Luz Del Alba Saldaña, C. por A., Ramona Pérez, Bélgica Pérez y Polonia Pérez 6

- **Exclusión del recurrido. Resolución No. 799/98. Laboral. Falta de depósito del memorial de defensa.**

4/6/98

Hotel Villa de las Américas, C. por A. Vs. Gecín Robert Félix..... 17

- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 849/98. Civil. Falta de depósito de emplazamiento del recurrente. 22/6/98.**

Martha Catalina Sánchez 47

- **Exclusión rechazada. Resolución No. 864/98. Tierras. Disposiciones legales simplemente conminatorias. 23/6/98.**
Carmen y Esperanza Garabito Benjamín Vs. Ing. José Antonio Baret López 53

-H-

- **Habeas corpus. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 10/6/98**
Impetrantes: Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell 93
- **Homicidio voluntario. Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Casada la sentencia. 9/6/98**
Jeovanny Delfín Díaz Vs. Sofía Rojas Goico186
- **Homicidio voluntario. Desistimiento puro y simple del recurso. 23/6/98**
Rafael Tomás Terrero Castillo.....217
- **Homicidio voluntario. Violencia física y moral injustificada contra su esposa. Desestimado el recurso del acusado. 23/6/98**
Juan Javier Ozoria.....259

-L-

- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Decisión revocada por el Tribunal Superior de Tierras. El recurrente solicitó y obtuvo acta de desistimiento. 10/6/98**
Dr. Práxedes Castillo Pérez Vs. José A. Reynoso398
- **Litis sobre terreno registrado. Apelación extemporánea y reconocimiento de mejoras. Falta de motivos. Casada la sentencia. 24/6/98**

Leonardo Batista D'Orville Vs. Aquiles César Recio.....484

- ***Litis sobre terreno registrado. Confirmación del certificado de título.***

24/6/98

Sucesiones de José Desiderio Carvajal y sucesores de María Ambrosia Carvajal Vs. Banco de Santander, S. A.....503

- ***Litis sobre terreno registrado. Mejoras construidas en terreno ajeno. La sentencia recurrida no desnaturalizó los hzchos ni. cometió vicio de falta de base legal.***

Rechazado el recurso.

24/6/98

Ezequiel Zorrilla Vs. José Rodolfo Durán.....528

- ***Litis sobre terreno registrado. Transferencia de porciones de terreno por compra-venta. Calidad para recurrir en casación de conformidad con la Ley de Registro de Tierras. Inadmisibile el recurso.***

24/6/98

Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. Vs. Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y Esteban Sabala566

-N-

- ***Nulidad de sentencia de adjudicación. Fusión de expedientes. Rechazado el recurso.***

24/6/98

César E. Rivera Vs. Jorge Rafael David Subero.....132

-P-

- ***Partición de bienes. Sucesión innominada. Inadmisibile el recurso.***

24/6/98

Sucesores de Augusto Diaz Pérez Vs. Thomas Abreu Díaz y apolinar Guzmán116

- ***Partición de bienes relictos. Actos notificados en el domicilio de elección. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia.***

24/6/98

Caridad del Rosario Mercedes Vs. Eleodoro

Peralta Beltré141

- **Perención del recurso. Resolución No. 767/98.**
Accidente de tránsito. Vencimiento de plazos.
9/6/98.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 9

- **Perención del recurso. Resolución No. 807/98.**
Laboral. Fianza para suspensión de ejecución
de sentencia no retirada.
9/6/98.

Agua Los Andes, C. por A.; División de Priesca

y/o Julio García Vs. Tomás Cabrera Cabrera 32

- **Perención del recurso. Resolución No. 838/98.**
Accidente de tránsito. Vencimiento de los plazos
legales. 10/6/98

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 35

- **Perención del recurso. Resolución No. 843/98.**
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.
15/6/98.

Victor Cabral y/o alta Refigeración Vs.

Constult-Action, C. por A 38

- **Perención del recurso. Resolución No. 844/98.**
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.
15/6/98.

Consult-Action, C. por A. 41

- **Perención del recurso. Resolución No.876/98.**
Civil. Vencimiento de los plazos legales.
22/6/98.

Leopoldo Segura (a)Chino..... 59

- **Perención del recurso. Resolución No.877/98.**
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.
15/6/98.

National Detective Bureau, S. A. 62

- **Perención del recurso. Resolución No. 878/98.**
Contencioso-Administrativo. Vencimiento de los
plazos legales.
15/6/98.

Calzera, S.A. 64

- **Perención del recurso. Resolución No. 879/98.**
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.

15/6/98.	
Colegio Instituto Independencia y/o Sira Diaz y Carlos de los Santos	67
- Perención del recurso. Resolución No. 880/98.	
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.	
16/6/98.	
José Julio Núñez.....	70
- Perención del recurso. Resolución No. 881/98.	
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.	
16/6/98.	
Nacional de Construcciones, C. por A.....	72
- Perención del recurso. Resolución No. 883/98.	
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.	
15/6/98.	
Colegio Montessori y/o Elvira de Delgado.....	76
- Perención del recurso. Resolución No. 937/98.	
Civil Vencimiento de los plazos legales.	
22/6/98.	
Academia Comercial Orellana y/o Carmela Merida Vda. Rivera.....	79
- Perención del recurso. Resolución No.967/98.	
Civil. Vencimiento de los plazos legales.	
6/6/98.	
Bienvenido Alcántara	82
- Perención del recurso. Resolución No. 979/98.	
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.	
7/6/98.	
Central Romana Corporation	85
- Perención del recurso. Resolución No. 1018/98.	
Laboral. Vencimiento de los plazos legales.	
22/6/98.	
Guillermo Enrique Alcequiez Francisco	87

-R-

- Registro de mejoras. Falta de personalidad jurídica de las sucesiones. Recurso sin identificar nombres de sucesores. Inadmisibile el recurso.	
24/6/98	
Sucesores de Josefina Martich Vs. Feliciano, Santiago y Ramón Castillo	468

- **Revisión por causa de fraude. Demanda en desalojo. Rendición de cuentas y restitución de frutos. Recurso posterior al saneamiento. Rechazado el recurso.**
10/6/98
 Sucesores de Vicente Martínez y Julio Martínez
 Almonte Vs. Domingo Almonte342
- **Revisión por causa de fraude. Intervinientes por falta de conocimiento del saneamiento. Exposición insuficiente e incongruente. Casada la sentencia. Envío al mismo Tribunal Superior de Tierras.**
10/6/98
 Paulina, Antonia, Alejandrina y Melinton Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez Vs. Ramón María Vásquez...356
- **Revisión por causa de fraude. Iguales medios y argumentos que en el saneamiento. Sentencia con motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo.**
24/6/98
 Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano Solano Vs. Vitilio Ramírez S., Luis Japa S., León Japa S. y Leopoldino Martínez546

-S-

- **Saneamiento catastral. Falta de conocimiento del procedimiento. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado el recurso.**
10/6/98
 Dres. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Lorgia Luisa Mejía Grau Vs. Gladys Gardenia Mejía de Mejía376
- **Saneamiento catastral. Determinación de herederos y registro de propiedad. Desistimiento del recurso de casación. Extinguida la instancia por haber sido resuelta anteriormente.**
24/6/98

Agustín Mejía Mercedes y compartes Vs. Sucesores
de Pedro Ramirez473

-T-

- ***Transferencia de propiedad por compra. Memorial de casación sin exposición de los medios y de los textos legales. Inadmisibile el recurso.***
3/6/98
Rafael Vallejo Vs. Rafael Benzant290

-V-

- ***Violación de los artículos 437, 258 y 265 del Código Penal. Falta de notificación del recurso de casación al prevenido. Declarado inadmisibile el recurso.***
9/9/98
Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio Vs. Víctor Manuel Joaquín169

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 761-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 25 de noviembre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, a nombre del recurrido Juan Francisco Pérez Martínez, la cual termina así: “En cuanto a la forma: Que se acoja la presente instancia de exclusión del recurrente por haber sido hecha conforme con la ley. En cuanto al fondo: Que se pronuncie la exclusión de la recurrente Frank Muebles, C. por A., por no haber depositado el original del acto de emplazamiento, no obstante haber sido emplazado a hacerlo, ante su abogado. En cuanto a las costas, que se reserven para que sigan la suerte de lo principal”;

Atendido, a que el recurrido solicita a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión de la recurrente;

Atendido, a que el recurrido para hacer su pedimento, alega que la recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que, en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá

el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente;

Atendido, a que según el artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que el artículo No.639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido en dicho código se aplican en esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 6 de noviembre de 1997, diligenciado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrido intimó a la recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 639 y 643 del Código de Trabajo;

Resuelve:

Primero: Declara la exclusión de la recurrente Frank Muebles, C. por A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 2, el 3 de julio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 762-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 10 de noviembre de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Federica Basilis Concepción a nombre de la recurrente, Josefa Altagracia Díaz Pichardo y que termina así: “Unico: que se excluya a las señoras Bélgica Pérez, Polonia Pérez y Ramona Pérez, y a la razón social Luz del Alba Saldaña, C. por A., de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación incoado por Josefa Altagracia Díaz Pichardo, contra la Decisión No.1, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de julio de 1995, relativo a la Parcela No. 128-C-128, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, en razón de que ninguna de las partes intimadas produjeron ni notificaron memorial de defensa alguno, y que, aunque notificaron constitución de abogado no lo depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia como indica la ley, y ordenar en consecuencia de estos hechos, que se proceda a la comunicación del expediente al Magistrado Procurador General de la República, a fines de que se produzca el dictamen correspondiente, como indica la ley, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Altagracia Díaz Pichardo según memorial suscrito por sus abogadas constituidas y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1995, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de julio de 1995, fueron emplazadas las recurridas Bélgica Pérez y compartes, según acto No.1041-95, del 2 de septiembre de 1995;

Atendido, a que según lo reconoce en su instancia la recurrente, la recurrida Luz del Alba Saldaña, C. por A., por medio del acto No.601/95, del 27 de septiembre de 1995, copia del cual figura en el expediente, constituyó como abogado al Lic. Fabio E. Alduey Sierra; y las co-recurridas Bélgica Pérez y compartes, a su vez, por el acto No. 602 de la misma fecha, constituyeron como abogados a los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán;

Atendido, a que por medio de los actos Nos. 1331 y 1332, del 25 de octubre de 1995, la recurrente intimó a las recurridas a que en el término de ocho días depositaran en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia los actos de constitución de abogado, sus memoriales de defensa y los actos de notificación de los mismos;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposite en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8 de dicha ley, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado a abogado para que en el término de ocho días efectúe dicho depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que aunque en el expediente aparecen depositados los memoriales de defensa de las recurridas Ramona Pérez y compartes, suscrito por sus abogados antes indicados el 2 de noviembre de 1995, y de la co-recurrida Luz del Alba Saldaña, C. por A., suscrito por su abogado ya mencionado el 3 de noviembre de 1995, no hay constancia sin embargo de que los mismos le hayan sido notificados a

la recurrente, por lo cual procede acoger la instancia de la recurrente y ordenar la exclusión de las recurridas;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar la exclusión de las recurridas Luz del Alba Saldaña, C. por A., Bélgica Pérez, Ramona Pérez y Polonia Pérez en el recurso de casación interpuesto por Josefa Altagracia Díaz Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de julio de 1995 en relación con la Parcela No. 128-C-128, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.767-98



Dios, Patria y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros San Rafael, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la Presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María R. de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.770-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 6 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Hugo Corniel Tejada y Kilsys N. Martínez a nombre de los recurrentes Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez, la cual termina así: “Primero: Pronunciar el defecto contra la parte recurrida Editora Listín Diario, C. por A., por no haber depositado por ante esta secretaría su correspondiente memorial de defensa en relación al recurso de casación de que se trata, conforme lo dispone al artículo 644 del Código de Trabajo y el artículo 9 de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia proseguir con el curso de dicho proceso; Segundo: Reservar las costas de la presente instancia para que corran la misma suerte de lo principal”;

Atendido, a que los recurrentes solicitan que la recurrida sea declarada en defecto;

Atendido, a que los recurrentes, para hacer tal pedimento alegan que la parte recurrida no ha constituido abogado ni mucho menos ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su correspondiente memorial de defensa conforme lo establece el artículo No.644 del Código de Trabajo;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite

su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado a los recurrentes su memorial de defensa en el plazo prescrito por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Editora Listín Diario, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Rubén Landeta Infante y Héctor Radhamés Rondón Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.2, en fecha 4 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.798-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 19 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. José Altagracia Sánchez Prenza a nombre del recurrente Francisco Ubiera Santana, la cual termina así: “Primero: Declaréis el defecto contra la parte recurrida por las razones expuestas; Segundo: Dictar auto de fijación de audiencia para conocer de dicho recurso”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 3 de febrero de 1998, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.1, el 15 de mayo de 1997, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 11 de febrero de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que el recurrente solicita que el recurrido sea declarado en defecto por falta de comparecer, al no producir ni notificar su memorial o escrito de defensa en el plazo establecido por la ley;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite

su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa, en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Centro Oriental de Tecnología Computarizada (Codeteco), en el recurso de casación interpuesto por Francisco Ubiera Santana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.1, el 15 de mayo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.799-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 6 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñon, a nombre de la recurrente Hotel Villas de las Américas, C. por A., que termina así: “Unico: excluir al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que la recurrente solicita que el recurrido sea excluido de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Atendido, a que la recurrente para hacer tal pedimento alega que el recurrido no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni la constitución de abogado, ni su memorial de defensa, los cuales tampoco ha notificado, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso ni tampoco notifica a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de

domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 22 de abril de 1998, diligenciado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente intimó al recurrido para que en el plazo de ocho días depositara su memorial de defensa en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado su memorial de defensa;

Atendido, a que no obstante el término confuso de la instancia de la recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber depositado en secretaría, ni notificado a la recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por el artículo No. 644 del Código de Trabajo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 y 645 del Código de Trabajo;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Gercín Robert Félix en el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa de las Américas, C. por A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.1, el 22 de julio de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.800-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 13 de julio de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, a nombre del recurrente Fausto Ramírez la cual termina así: “Unico: Que sea declarado el defecto en contra del señor José Rafael Román, por no haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo No.8 de la Ley de Casación, y en consecuencia se proceda con arreglo a lo que establece el artículo No.11 de la misma ley”;

Atendido, a que el recurrente, para hacer tal pedimento, alega que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo No. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, ni tampoco notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda

con arreglo a lo que dispone el artículo 11, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 3 de junio de 1996, el recurrido depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado la notificación del mismo en el plazo que indica el artículo No.8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado al recurrente su memorial de defensa, ni depositado en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido José Rafael Román Gutiérrez, en el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramírez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7 de mayo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 801-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 30 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, a nombre de la recurrente Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A., la cual termina así: “Primero: Que en mérito de las disposiciones combinadas de los artículos Nos. 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se pronuncie el defecto contra Moisés Paris Medina, y por ende su exclusión en la presente instancia, derivando de su falta todas las consecuencias legales”;

Atendido, a que la recurrente solicita que el recurrido sea declarado en defecto;

Atendido, a que la recurrente para hacer tal pedimento alega que el recurrido no ha constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones del artículo No. 8, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642

del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en fecha 16 de marzo de 1998, el recurrido depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa; que en el expediente no consta que dicho recurrido haya depositado la notificación del mismo en el plazo que indica el artículo No.8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado a la recurrente su memorial de defensa, ni depositado en esta secretaría en los plazos prescritos por el artículo No. 644 del Código de Trabajo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Moisés Paris Medina, en el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Viajes y Turismo Angelly Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 803-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 29 de marzo de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson F. Alarcón Polanco, a nombre de la recurrente Basola Corporation, la cual termina así: “Unico: Considerar en defecto a la recurrida, Sra. Ana María Montás de Castillo, y proceder con arreglo a lo dispuesto por el Art. No.11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 26 de febrero de 1996, depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la recurrente interpuso recurso de casación, contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 8 de febrero de 1996, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida en fecha 26 de febrero de 1996, según acto instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Atendido, a que la recurrente solicita que la recurrida sea declarada en defecto por falta de comparecer, al no producir ni notificar su memorial o escrito de defensa en el plazo establecido por la ley;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso, ni notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo No. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el término de 15 días a partir del momento en que le fue notificado el memorial

de casación, ni haber notificado a la recurrente su memorial de defensa, como lo prescribe el artículo No. 644 del Código de Trabajo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 643, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Ana María Montás, en el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macoris, Sala No.1, en fecha 8 de febrero de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.804-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 29 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por las Licdas. María Saldaña Ramírez y Nelsa Fca. Alemán, a nombre de Miguel Alemán, la cual termina así: “Primero: Que sea pronunciado el defecto en contra de la señora Angela Mercedes Nadal, por violación a los artículos 8 y 9 de la presente Ley de Casación; Segundo: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley de Casación que rige la materia; Tercero: Que sea casada la sentencia laboral de fecha 15 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; Cuarto: que sea condenada al pago de las costas del procedimiento la Sra. Angela Mercedes Nadal, en favor de las Licdas. María Saldaña Ramírez y Nelsa Fca. Alemán, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, a que el recurrente solicita que contra la recurrida sea pronunciado el defecto por violación a los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado ni mucho menos ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa conforme lo establece el artículo No. 644 del Código de Trabajo;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso ni tampoco notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa en el plazo prescrito por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Angela Mercedes Nadal, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Alemán contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.2, en fecha 15 de mayo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egly Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 807-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 18 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Juan U. Díaz Tavares y José Alberto Aquino Monegro, quienes actúan a nombre y representación del recurrido Tomás Cabrera Cabrera, la cual termina así: “Primero: Declarar la perención del auto o resolución de suspensión de ejecución de sentencia No. 449, de fecha 21 de abril de 1998, dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia por no haber depositado la recurrente Agua Los Andes, C. por A., División de Priesca y/o Sr. Julio García, la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00) mediante una garantía personal, según se indica en dicha resolución en la forma y el plazo que otorga la ley; Segundo: Declarar ejecutable la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo Sala No. 2, de fecha 30 de enero de 1998, dictada a favor del Sr. Tomás Cabrera Cabrera y en contra de Agua Los Andes, C. por A., División de Priesca y/o Sr. Julio García;”

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1998, a favor de Agua Los Andes, División de Priesca, C. por A. y/o Julio García, en contra de Tomás

Cabrera Cabrera; **Segundo:** fijar en la cantidad de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00) de fianza que deberá prestar mediante una garantía personal el recurrente y autoriza al Banco Metropolitano a mantener retenida la suma depositada para la suspensión de la sentencia de primer grado”;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el auto que ordena la suspensión de la sentencia perimirá de pleno derecho si dentro de los ocho días subsiguientes al mismo no se ha dado cumplimiento a la resolución que autoriza la suspensión;

Atendido, a que la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1998, a que ya se ha hecho referencia, autoriza al Banco Metropolitano a mantener retenida la suma depositada en sus manos para garantizar la suspensión de la sentencia de primer grado; que en consecuencia, para que el pedimento de perención formulado por el recurrido proceda, es necesario que éste demuestre que los valores depositados en el Banco Metropolitano por los recurrentes fueron retirados por éstos.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara que no ha lugar a la perención de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1998, con motivo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Agua Los Andes, C. por A., División de Priesca y/o Julio García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 2, el 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibara Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 838-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 18 de noviembre de 1993, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.843-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Consult-Action, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Cabral y/o Alta Refrigeración, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 844-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Consult-Action, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 11 de septiembre de 1997;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su notificación de defensa; sin que además, se haya solicitado la exclusión o el defecto de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Consult-Action, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de 11 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 845-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 16 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por las Licdas. Nieves Luisa Soto y Mildre Hernández, a nombre y representación de Coralia Cepeda Valerio, que termina así: “UNICO: Que Pronuncies el defecto en contra del señor Juan Nicanor Taveras, con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Coralia Cepeda Valerio, dirigido contra la ordenanza civil No.59 de la fecha 4 de noviembre de año 1997, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que dicho recurrido no ha producido y notificado el correspondiente memorial de defensa, de conformidad con lo que disponen los artículos 8 y 9 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 22 de septiembre de 1997, Coralia Cepeda Valerio, emplazó al recurrido, Juan Nicanor Taveras Escoto; que en el expediente, no consta que dicho recurrido haya constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Juan Nicanor Taveras Escoto, en el recurso de casación interpuesto por Coralia Cepeda Valerio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de noviembre de 1997; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 846-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 24 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por las Licdas. Margarita Ortega y Mitra Tolentino, a nombre y representación de Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz, que termina así: “PRIMERO: Que pronuncieis el defecto y la exclusión de la parte recurrida Sres. Leonidas Minier, Digna Mercedes Minier y Sucs. Del Sr. Juan Jorge Cruz, por falta de comparecer y concluir, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 8 y 9 de la Ley de Casación y el 11 de la misma ley que contempla la sanción a la observancia de las disposiciones contenidas en los Arts. precedentemente citados; SEGUNDO: Ratificamos la conclusiones vertidas en el memorial de casación de la recurrente de fecha 23 de octubre del 1997, en consecuencia se case en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de julio de 1997, dictada por falta de base legal, y condenéis a los recurridos al pago de las costas a favor de las Licdas. infrascritas;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8,

el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto,

y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 24 de noviembre de 1997, Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz, emplazó a los recurridos, Leonidas Minier Rodríguez y compartes; que en el expediente no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Leonidas Minier Rodríguez y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Hilma Altagracia Céspedes Vda. Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 849-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 1ro. de diciembre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por la Licda. Dulce María Custodio, que termina así: “UNICO: Que se pronuncie la exclusión de la recurrente que está en falta, conforme lo prevee el artículo 11 de la Ley de Casación;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que mediante acto No.185-97, del 18 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Alejandro Morales, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Dulce María Custodio fue intimado el Dr. Porfirio Bdo. López Rojas, abogado constituido de Mirtha Catalina Sánchez, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho (8) días, deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que la segunda parte del artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “cuando

el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto de emplazamiento, y si se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, , después de haber deliberado y visto el artículo 10, párrafo II, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Se excluye a Mirtha Catalina Sánchez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de junio de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y

fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.863-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 12 de abril de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, quien actúa a nombre y representación de Sandra Miguelina Montandon de Kalaf, la cual termina así: “Por tanto, la señora Sandra Miguelina Montandon de Kalaf, os solicita de la manera más respetuosa a los magistrados apoderados que a la recurrida señora Frida Luisa de los Santos sea considerada en defecto y se proceda de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que la recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado, ni tampoco ha producido y notificado su memorial de defensa de acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que en el expediente figura un memorial de casación de fecha 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix y depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1996, mediante el cual la Sra. Sandra Miguelina Montandon de Kalaf, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 1996;

Atendido, a que después de haber depositado la recurrente la instancia de fecha 12 de abril de 1996, solicitando el defecto

de la recurrida, ésta depositó un memorial de defensa, el 29 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Luis A. Scheker Ortíz, por sí y por la Dra. Ivette Guiliani, el cual notificó al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, en su calidad de abogado de la recurrente, por acto de fecha 27 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9, de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esas disposiciones legales son simplemente conminatorias y por tanto, hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto del recurrido, éste puede válidamente depositar su memorial de defensa, después de transcurridos los plazos a que se refieren dichos textos legales, caso en el cual, como el de la especie en que ya no procede pronunciar el defecto del recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 642, 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Desestimar la solicitud de que se declare en defecto a la recurrida, contenida en la instancia del 12 de abril de 1996, cuyas conclusiones han sido copiadas precedentemente; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 864-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 16 de febrero de 1998, suscrita por el Dr. Luis Arzeno Ramos a nombre y representación del recurrido José Agustín Baret López que termina así: “ Por tales motivos, y por los que esa Honorable Suprema Corte de Justicia se sirva suplir, con su elevado conocimiento del derecho y recto espíritu de justicia, el Ing. José Agustín Baret López os solicita, muy respetuosamente, lo siguiente: Primero: Proveer la exclusión, con todas sus consecuencias, de las recurrentes Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín, por no haber depositado, no obstante intimación fundada en el Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el original registrado de su acto de emplazamiento; Segundo: Acoger las conclusiones del Ing. José Agustín Baret López, en calidad de interviniente, de fecha 17 de febrero de 1996”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 30 de enero de 1996, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, las recurrentes Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de diciembre de 1995;

Atendido, a que el recurrido solicita que las recurrentes sean excluidas por no haber depositado el acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que de conformidad con el artículo No.10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de este en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que el plazo de ocho días para que el recurrente efectúe el depósito prescrito por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; que por tanto, mientras la exclusión no se hubiere pronunciado, el recurrente puede, como lo ha hecho en el caso depositar el original del acto de emplazamiento;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Que no ha lugar a declarar la exclusión de las recurrentes Carmen Garabito Benjamín y Esperanza Garabito Benjamín, por las razones precedentemente expuestas;
Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.865-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 19 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, quien actúa a nombre de los recurrentes Antonio P. Peralta Chávez, José Francisco Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco, la cual termina así: “Primero: Declaréis el defecto contra la parte recurrida por las razones expuestas; Segundo: Dictar auto de fijación de audiencia para conocer de dicho recurso”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 3 de febrero de 1998, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Sala No.2, los recurrentes interpusieron recurso de casación, contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 4 de septiembre de 1997, copia de cuyo memorial fue notificada a la recurrida en fecha 11 de febrero de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que la recurrida no ha constituido abogado ni mucho menos ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 644 del Código de Trabajo;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deduce que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación y domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber producido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el término de 15 días a partir del momento en que le fue notificado el memorial de casación, ni haber notificado al recurrente, su memorial de defensa, como lo prescribe el artículo 644 del Código de Trabajo.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 643, 644 y 645 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Centro Oriental de Tecnología Computarizada (CODETECO) y/o Félix Santos Castillo, en el Recurso de Casación interpuesto por Antonio P. Peralta Chávez, José Francisco Cleto Marte y Oscar L. Veras Pacheco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de Trabajo del Distrito Nacional Sala No.2, en fecha 4 de septiembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 876/98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Leopoldo Segura (A) Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en la sección El Cachón del municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 1ro. de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Segura (A) Chino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de marzo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 877-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Faray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por National Detective Bureau, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1981;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por National Detective Bureau, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1981; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 878-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Calzera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, el 24 de agosto de 1987;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Calzera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 24 de agosto de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 879-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farrray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Colegio Instituto Independencia, y/o Sira Diaz y Carlos De Los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Disstrito Nacional, el 11 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Colegio Instituto Independencia, y/o Sira Diaz y Carlos De Los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 880-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farrey y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Julio Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Julio Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 881-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Nacional de Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 882-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 24 de enero de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio, a nombre y representación de Mártires Tavárez, que termina así: “Unico: Declarar el defecto de los señores: Dr. Ramón Bolívar Melo, Sandra Yanet Alburquerque Contreras, Lissette Alburquerque Contreras, Asunción Alburquerque Contreras y Austria Zelandia Alburquerque Sosa, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado, o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8 de la referida ley, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en fecha 23 de diciembre de 1995, Mártires Tavárez, emplazó a los recurridos, Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo y que en el expediente no consta que dichos recurridos hayan constituido abogado ni

depositado su memorial de defensa en la fecha y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Suscesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo, en el recurso de casación interpuesto por Mártires Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 1995; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada y firmada en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 12 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 883-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Colegio Montessoris y/o Elvira De Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Colegio Montessoris y/o Elvira De Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 937-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Academia Comercial Orellana y/o Carmela Merida Vda. Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes, recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado y de su memorial de defensa, sin que el recurrente haya pedido su defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Academia Comercial Orellana y/o Carmela Merida Vda. Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 1984;

Segundo: Ordenar que la Presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 967-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de junio de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, el 21 de octubre de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No. 979-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 15 de diciembre de 1986;

Segundo: Ordenar que la Presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Resolución No.1018-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guillermo Enrique Alcequiez Francisco, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1992;

Visto artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que, además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Guillermo Enrique Alcequiez contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1991;
Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Sentencias del Pleno
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 1

Materia : Hábeas Corpus

Recurrentes: Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell.

Abogados: Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y Licda. Belkis Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Torres, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus de los señores Carlos Arturo Santamaría Gonell, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad No.381601, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Reforma Agraria No.13, El Millón, Santo Domingo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula personal de identidad No.4084771, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Cerón No.55, San Miguel, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa, no están investidos con las cualidades que prevé la ley para el grado de jurisdicción privilegiada, debe conocerlo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Vamos a concluir de manera incidental, que la Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa y que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Oído al Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la barra defensa en cuanto al dictamen del ministerio público en sus consideraciones y concluir: “Nos oponemos al pedimento del ministerio público y se conozca el habeas corpus”;

Oído al ministerio público en su réplica y al abogado de la defensa y concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Oído al abogado de la barra de la defensa, en su contraréplica al ministerio público y concluir: “Ratificamos nuestro pedimento”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz y la Licda. Belkis Polanco, del 23 de abril de 1998, solicitando mandamiento de habeas corpus en favor de Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado, para el 28 de mayo de 1998;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 1998, en la que se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 10 de junio de 1998;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución de la República; la Ley No.5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre habeas corpus;

Considerando, que el Abogado ayudante del magistrado Procurador General de la República en su dictamen ha planteado, en síntesis: “La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa, no están investidos con las cualidades que prevé la ley para el grado de jurisdicción privilegiada, debe conocerlo el Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional. Vamos a concluir de manera incidental, que la Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus que hoy nos ocupa y que el tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. Mientras que los impetrantes a través de su abogado constituido y apoderado especial, solicitan: “Nos oponemos al pedimento del ministerio público y se conozca el habeas corpus”;

Considerando, que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso o instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no de un asunto, y de modo particular, cuando se trata como en el caso de la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que por la documentación que reposa en el expediente, se infieren los siguientes hechos: a) que fueron presentadas sendas querellas con constitución en parte civil; una de ellas, interpuesta el 5 de marzo de 1998, a nombre del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), por violación a los artículos 150, 151, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal, y la otra a nombre del Dr. Radhamés Espaillet García, interpuesta el 16 de marzo de 1998, por violación a los artículos 408, 379 y 382 del Código Penal; la primera en contra de los señores Carlos A. Santamaría Gonell, Rafael E.

Santamaría Gonell, Basilio Ramón de la Cruz, Marianela M. de Berroa, Milagros Joglar de Ceballos y Nicaury Benítez Cortorreal, y la segunda sólo en contra de los señores Carlos A. Santamaría Gonell y Rafael E. Santamaría Gonell; b) que existe constancia en el expediente, de los mandamientos de prevención siguientes: a) mandamiento de prevención del 13 de enero de 1998, expedido por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Carlos A. Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell, que sustituye la orden de arresto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional del día 9 de enero de 1998; b) dos mandamientos de prevención del 26 de marzo de 1998, expedidos por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que sustituyen las órdenes de arresto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictadas ambas en la misma fecha 26 de marzo de 1998;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de habeas corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que

presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud del mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que en efecto y al tenor de los documentos analizados, los peticionarios se encuentran detenidos en la cárcel pública de Najayo en ejecución de los mandamientos de prevención supraindicados, expedidos por los Jueces de Instrucción de la Cuarta y Segunda Circunscripción respectivamente; que como se observa, los impetrantes se encuentran privados de su libertad por órdenes de autoridad con capacidad legal para emitirlos y, por tanto, competentes;

Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de habeas corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no a la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, cuando a los peticionarios se le rehusare el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como de la Corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, ninguno de ellos se encuentran apoderados de un mandamiento de habeas corpus de los mismos impetrantes: Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell;

Considerando, que en este caso, no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal en “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra una solicitud de declinatoria por sospecha legítima pendiente en este tribunal en contra de las actuaciones del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, esta Suprema Corte de Justicia no tendría

competencia para conocer y decidir del fondo del mandamiento de habeas corpus, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el varias veces mencionado artículo 2 de la Ley de habeas corpus para atribuir en principio, competencia para expedir dicho mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta triplemente competente, al ser el mencionado Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, en donde fueron apresadas y, además en el lugar en que se encuentran privados de su libertad los impetrantes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados;

Considerando, que además, los peticionarios Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, no ostentan la calidad que le permitiría según la Constitución de la República, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente; Por tales motivos, y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2 párrafos 1 y 2, 25 y 29 de la Ley de habeas corpus de 1914;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por los señores Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, y declina el conocimiento de la misma por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmados: Jorge Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Torres, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Almacenes Pérez, C. por A.

Abogado: Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Recurrida: Household Industrial Trading Corporation.

Abogado: Lic. Rafael Melgen Semán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Pérez, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y principal establecimiento en la casa No. 63 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Lic. César A. Pérez Muñiz, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, cédula No. 22763, serie 18, domiciliado y residente en esta misma

ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrente supraindicada, Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida Household Industrial Trading Corporation, Lic. Rafael Melgen Semán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1997;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado, del 21 de abril de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición introducida por la Household Industrial Trading Corporation contra Almacenes Pérez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada Almacenes Pérez, C. por A., por improcedente y mal fundadas en derecho, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Acoge, las de la parte demandante; Household

Industrial Trading Corporation, y en consecuencia: a) condena a la parte demandada Almacenes Pérez, C. por A., a pagar inmediatamente a la parte demandante Household Industrial Trading Corporation, la suma de Dos Millones Setecientos Noventicinco Mil Quinientos Treintiun Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$2,795,531.60) equivalente a US\$223,642.53 (Doscientos Veintitres Mil Seiscientos Cuarentidos Dólares Norteamericanos con Cincuentitres Centavos), por el concepto indicado anteriormente; más el pago de los intereses legales de esa suma y computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por Household Industrial Trading Corporation, en manos de las entidades aseguradoras señaladas precedentemente, y en provecho de la parte demanante; c) Ordena, que los dineros y demas efectos mobiliarios de que los terceros embargados se reconozcan o fuesen juzgados deudores o detentadores de la parte demandada Almacenes Pérez, C. por A., sean pagados por ellos en manos de la susodicha parte demandante en deducción, o hasta la concurrencia de la suma principal adeudada señalada más arriba; **TERCERO:** Condena, a dicha parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Melgen Semán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Almacenes Pérez, C. por A., contra la sentencia No.2458, dictada en fecha 23 de agosto de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en consecuencia: **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentes expuestos; **TERCERO:** Condena a Almacenes Pérez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Desnaturalización

de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia impugnada cometió una violación al artículo 1315 del Código Civil al confundir la Corte aqua como fotocopias los documentos originales que depositó el actual recurrente, lo cual constituye además una desnaturalización de los hechos de la causa, pues si se hubieran tomado en cuenta todos los documentos aportados, el monto de la deuda objeto del litigio no era el mismo constatado por el juez del primer grado; b) que la Corte aqua no tomó en cuenta las conclusiones leídas por el abogado del recurrente en la última audiencia efectuada el 5 de octubre de 1995, no obstante haberlas depositado, y no ponderó aspectos fundamentales de las mismas, razón por la cual la Corte aqua violó el derecho de defensa e incurrió en falta de base legal y falta de motivos, al fallar solamente sobre el registro de los documentos de la parte demandante, pero no pronunciándose sobre la necesidad de legalización por las autoridades consulares de documentos provenientes del extranjero;

Considerando, que al examinarse la sentencia impugnada esta pone de manifiesto: a) que Almacenes Pérez, C. por A., por acto del alguacil Miguel Odalis Espinal del 15 de septiembre de 1993, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que meses más tarde, y a diligencias únicamente de la parte intimada, Household Industrial Trading Corporation, la Corte aqua celebró cuatro audiencias sobre el caso los días 23 de febrero, 17 de marzo, 26 de julio y 5 de octubre de 1995, audiencias en las que comparecieron siempre las partes en litis, y ordenando el tribunal comunicación de documentos, prórroga de comunicación para fines de depósito y toma de comunicación, depósito de conclusiones y plazo para ampliación de estas; b) que la Corte aqua hizo una amplia ponderación de los documentos depositados por las partes, constatándose que la deuda contraída por Almacenes Pérez, C. por A., frente a Household Industrial Trading Corporation, y reconocida esa el 6 de abril

de 1992, consistía en un “balance debido” de US\$223,642.53 (Doscientos Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Dos dólares con 53/100); c) que sin embargo la deudora Almacenes Pérez, C. por A., alega que su deuda solamente alcanza hasta la cantidad de US\$145,566.92 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis dólares con 92/100), en razón de no reconocer intereses adeudados por pagos tardíos; d) que todos los documentos ponderados y depositados por ambas partes, no fueron registrados como tampoco legalizados por las autoridades consulares como ha pretendido la deudora, ya que Almacenes Pérez, C. por A. al reconocer el estado de cuenta presentado por Household Industrial Trading Corporation, no había necesidad de registro, ya que este documento produce por sí mismo sus efectos jurídicos; e) que la Corte aqua solamente rechazó por estimarlos simples copias fotostáticas dos cheques presentados como pruebas de pago por la deudora, cheques que ascienden en total a la cantidad de US\$20,000.00 (Veinte Mil dólares) y expedidos ambos por orden de la deudora por el señor Plácido A. Acosta, efectos de comercio que solamente aparecen fotocopiados en su anverso pero sin demostrar por ausencia de reverso si los mismos fueron cobrados por la beneficiaria y por consiguiente deducidos del total de la deuda por la compañía acreedora; f) que es criterio de la Corte aqua que el embargo retentivo u oposición de que se trata, fue tratado y evaluado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se puede apreciar que la hoy parte recurrida, depositó todas y cada una de las pruebas que sustentan su acción en cobros de pesos y validez de embargo retentivo y que además la Corte aqua ponderó los documentos depositados por la actual recurrente y se limitó a rechazar las fotocopias del anverso de dos cheques que se alega fueron expedidos a favor de la recurrida, ya que la Corte aqua no podía establecer si esos cheques fueron cobrados por dicha acreedora y su importe deducido de la deuda contraída por la recurrente, tanto por su calidad de simples fotocopias como por carecer del reverso, lo que podría demostrar si la beneficiaria de esos cheques los había cobrado;

Considerando, que además la recurrente sostiene que sus conclusiones de la última audiencia celebrada en el curso de la litis en apelación no fueron examinadas por la Corte aqua, al declarar que las mismas no habían sido depositadas; sin embargo, en la sentencia impugnada figura copiado íntegramente el dispositivo del acto de apelación de la hoy recurrente, y que al examinar estas conclusiones que fueron depositadas conjuntamente con el presente recurso de casación se comprueba que las mismas no alteran las pretensiones de la recurrente, ya que su principal finalidad es la de sostener, como lo hace, tanto en el acto de apelación como en sus conclusiones finales, que Almacenes Pérez, C. por A., solamente adeuda a la acreedora Household Industrial Trading Corporation, la cantidad de RD\$1,819,156.50 (Un Millón Ochocientos Diecinueve Mil Ciento Cincuenta y Seis con 50/100 pesos dominicanos), o su equivalente a US\$145,566.92 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis con 92/100 dólares); que por consiguiente la sentencia impugnada aunque no transcribió las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, no es menos cierto que tal omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa del recurrente, pues los puntos esenciales de las conclusiones alegadamente omitidas, fueron debidamente ponderadas por la Corte aqua, por lo que en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil ni en los vicios que le atribuye el recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Almacenes Pérez, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Almacenes Pérez, C. por A. al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Melgen Semán, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y

Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Gustavo Joaquín Polanco.

Abogado: Lic. Eladio Reynoso.

Recurrido: Antonio Rosario Concepción.

Abogados: Dres. Martha C. Díaz Villafaña y Rafael Javier Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Joaquín Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 30380, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la Av. Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia civil del 5 de diciembre de 1994 dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eladio Reynoso, abogado del recurrente Dr. Gustavo Joaquín Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Martha C. Díaz Villafaña y Rafael Javier Ventura, abogados del recurrido Antonio Rosario Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Lic. Eladio Reynoso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1994;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los abogados del recurrido, Dr. Rafael Javier Ventura y Licda. Martha C. Díaz Villafana, del 6 de septiembre de 1995;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 1998, que acepta la inhabilitación de la Magistrada Eglis M. Esmurdoc;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados

por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Antonio Rosario Concepción contra Gustavo Joaquín Polanco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones al persiguiendo Antonio Rosario Concepción, luego de haber transcurrido el tiempo legal y en razón de no haberse presentado licitadores por ante el tribunal por la suma de RD\$560,000.00 (Quinientos Sesenta Mil Pesos Oro); más los gastos y honorarios previamente aprobados por al suma de RD\$23,000.00 (Veinte y Tres Mil Pesos Oro), que ascienden a un total de RD\$583,000.00 (Quinientos Ochenta y Tres Mil Pesos Oro) moneda de curso nacional, en perjuicio del señor Gustavo Joaquín Polanco; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del señor Gustavo Joaquín Polanco o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 del año 1994; **TERCERO:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente sentencia , no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de acuerdo a la ley; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Joaquín Polanco, en contra de la sentencia No. 943 de fecha 5 de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por recaer sobre una sentencia de adjudicación la cual no es susceptible de recurso; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante Gustavo Joaquín Polanco al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Dr. Rafael Javier Ventura y Licda.

Martha Díaz Villafaña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 83, 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 715, 716 y 717 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos o motivos no suficientes; **Tercer Medio:** Violación a la Ley que crea el Instituto Nacional de la Vivienda y las Leyes Nos. 339 y 855;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega en síntesis, lo siguiente: que al ser un bien de familia el inmueble objeto del embargo, interesaba tanto a la esposa como a los hijos, y el ministerio público tenía que ser informado, para que tomara las previsiones de lugar, lo que no se hizo, lo que hace que la sentencia impugnada deba ser casada; que la misma sentencia viola los artículos 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma no fue firmada por todos los jueces ni en el acta de audiencia ni después de ser redactada; que la parte embargante no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 715, 716 y 717 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia no contiene una relación de hechos suficiente y necesaria para justificar su fallo; que el tribunal aquo no tomó en consideración de que estaba ejecutando un embargo sobre un bien inmueble constituido por el Estado a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) cuya ley declara inembargables e inajenables todos los bienes que el Estado traspasa o dona a particulares, y también ignoró la Ley No. 399 del 1968, que declara en bien de familia los edificios destinados a viviendas unifamiliar o del tipo multifamiliar que el Estado transfiere a los particulares y de igual modo la Ley No. 855 de 1978 que establece en la parte in fine que “El esposo no puede disponer de una vivienda hogar sin el consentimiento de la esposa”; que todas las disposiciones señaladas tienen un carácter de orden público y el Estado a través del ministerio público debe velar por la seguridad y garantía de los particulares que han adquirido bienes inmuebles mediante el plan de mejoramiento social implantada por el gobierno;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las conclusiones de la parte apelante, hoy recurrente, no reposan en el cuerpo de la sentencia porque no fueron depositadas, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia no puede determinar sin en la Corte aqua fueron expuestas las violaciones hoy denunciadas;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación que no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial, desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarias;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente consta una certificación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) expedida el 16 de noviembre de 1993, que copiada textualmente dice así “El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley No. 5892 del 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, debidamente representada por su director general; Ing. Serapio E. Terrero L., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8336, serie 11, sello al día, de este domicilio y residencia; Certifica: que el señor Gustavo Joaquín Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 30380, serie 56, es propietario de la vivienda marcada con el No. 7, de la avenida Libertad, del proyecto denominado San Francisco de Macorís, de la ciudad de San Francisco de Macorís, adquirida mediante contrato de venta provisional de inmueble, suscrito con este instituto en fecha 1ro. de marzo de 1967, el cual ha sido totalmente liquidado mediante recibo de pago No. 40229, de fecha 6 de octubre de 1983. Esta certificación no puede ser utilizada para ningún tipo de operación o transacción que traspase o grave el referido inmueble y la expedimos a solicitud de la parte interesada”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por las Leyes Nos. 472 del 1964, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y No. 339 de 1968 que declara como bien de familia los edificios residenciales o viviendas de tipo familiar o multifamiliar que el Estado traspase en propiedad a particulares, urbanos o rurales, estos inmuebles no son susceptibles de los procedimientos ejecutorios, y por tanto no pueden ser vendidos en subasta;

Considerando, que las disposiciones contenidas en las leyes antes enunciadas son de orden público y pueden ser alegadas por primera vez en casación, y aún invocadas de oficio por los jueces;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a la ley las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sucesores del finado Augusto Díaz Pérez.

Abogados: Dres. Luis H. Martínez y Héctor E. Martínez P.

Recurridos: Thomas Abreu Díaz y Apolinar Guzmán.

Abogados: Dres. Radhamés Vásquez R. y Ernesto Mota A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Augusto Díaz Pérez contra la sentencia No. 07 dictada el 6 de marzo de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis H. Martínez por sí y por el Dr. Héctor E. Martínez P., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Vásquez R., por sí y por el Dr. Ernesto Mota A., abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los abogados de los recurrentes, el 19 de junio de 1996, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de julio de 1996, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito adicional suscrito por los abogados de los recurrentes, del 16 de enero de 1996, solicitando el pronunciamiento del defecto de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición, incoada por los señores Thomas Abréu Díaz y Apolinar Guzmán contra el señor Augusto Díaz Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de febrero de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Augusto Díaz Pérez, por no haber comparecido a la audiencia

para la cual fue debidamente citado y emplazado ni haberse hecho representar como fuere de derecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición por reposar en base legal y bajo los canones legales; **TERCERO:** Se ordena la tasación y avalúo del inmueble objeto de la presente demanda, una gallera, ubicada en la Pared, de Haina (carretera La Felicia); **CUARTO:** Se designa al señor Sergio A. Domínguez, como perito tasador del inmueble en partición; **QUINTO:** Se ordena al perito tasador designado, que si el inmueble a partir es de difícil división, proceda a la venta del mismo por licitación ante el tribunal correspondiente; **SEXTO:** Se ordena la partición y liquidación del inmueble de referencia y los beneficios generados del mismo entre los socios, en partes iguales; **SEPTIMO:** Se ordena que las costas del proceso sean cubiertas y distraídas de la masa de los bienes a partir; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Félix A. Durán, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Augusto Díaz Pérez, contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de marzo de 1996, su sentencia No. 7, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Díaz de la Cruz y compartes, contra la sentencia No. 232 dictada en sus atribuciones civiles el 16 de febrero de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Luis Díaz de la Cruz y compartes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor Radhamés Vásquez Reyes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone como **Unico Medio:** Violación a los artículos 1832, 1833 y 1834 del Código Civil;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por los sucesores de Augusto Díaz Pérez; que en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto

de emplazamiento notificado a los recurridos el 18 de julio de 1996, ni en el escrito adicional del 16 de enero de 1996, solicitando defecto contra los recurridos, después de estos producir su memorial de defensa y notificarlo, no se indican los nombres de las personas que forman la mencionada sucesión de Augusto Díaz Pérez y a requerimiento de quien se actúa; que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como las sucesiones no son personas jurídicas, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, no pueden, por consiguiente, recurrir en casación, por lo que el recurso de que se trata, incoado innominadamente por la sucesión indicada, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Augusto Díaz Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 6 de marzo de 1996; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón E. Alonzo.

Abogado: Dr. José Arismendi Padilla.

Recurrida: Tania Lora de la Cruz.

Abogado: Lic. Raimundo Jiménez H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 29636, serie 31, contratista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José Arismendi Padilla, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado Raimundo Jiménez H., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida intentada por Tania Lora de la Cruz contra Ramón E. Alonzo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Ramón E. Alonzo por falta de concluir y en consecuencia rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en entrega de la cosa vendida intentada por la señora Tania Lora de la Cruz, contra el señor Ramón E. Alonzo; **Tercero:** Ordena al señor Ramón E. Alonzo entregar a la señora Tania Lora de la Cruz, la casa No. 2 de la calle Máximo Grullón, del sector Villa María, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena la expulsión del señor Ramón E. Alonzo de la casa No. 2 de la calle Máximo Grullón del sector

Villa María, de esta ciudad, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma; **Quinto:** Condena al señor Ramón E. Alonzo al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Tania Lora de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al señor Ramón E. Alonzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Raimundo Jiménez H., abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante el señor Ramón E. Alonzo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la señora Tania Lora, del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón E. Alonzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante al señor Ramón E. Alonzo, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa licenciado Raimundo Jiménez H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación expresa que la Corte aqua sin examinar sus alegatos “se limitó única y exclusivamente a pronunciarse sobre el defecto dictado en audiencia, ratificándolo en todas sus partes” en detrimento de su

derecho de defensa, por lo que ha violado el artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte aqua se limitó a constatar la incomparecencia del recurrente, no obstante haber sido legalmente emplazado, y acoger las conclusiones de la recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se descargue pura y simplemente de la apelación, fundamentándose en los artículos 150, 156, 434 y 470 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación el recurrente alega que demandó en grado de apelación el depósito de los documentos justificativos del crédito alegado por la demandante Tania Lora de la Cruz, sin que éstos fueran aportados a pesar de que dicha corte ordenó por sentencia de instrucción su depósito por secretaría, lo cual no tuvo en cuenta dicha corte al evacuar su sentencia , ya que pudo ordenar de oficio la regular citación de la recurrente o por lo menos la reapertura de debates, con lo cual fue violado el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la parte, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Alonzo, contra

la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de junio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Ramón E. Alonzo al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Raimundo Jiménez H., por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Edmundo Brown Calderón.

Abogados: Dres. José Rivas y Jorge Umberto Reyes Jáquez.

Recurridos: Camino del Sol, S. A., Soficap Op, S. A., y José Lobato.

Abogados: Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado y Lics. Evander E. Campagna y Pedro Virgino Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Brown Calderón, dominicano, mayor de edad, empresario hotelero, casado, domiciliado y residente en la calle prolongación Duarte s/n, de El Batey, Sosúa, Puerto Plata,

portador de la cédula de identificación personal No. 109209, serie 1ra., contra la ordenanza No. 209 del 18 de octubre de 1994 del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rivas, en representación del Dr. Jorge Umberto Reyes Jáquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Lics. Evander E. Campagna y Pedro Virginio Balbuena, abogados de los recurridos Camino del Sol, S. A.; Soficap Op, S. A. y José Lobato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, por su abogado Jorge Umberto Reyes Jáquez;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Camino del Sol, S. A.; Soficap Op., S. A. y José Lobato, suscrito por el Licdo. Pedro A. Balbuena, por sí y en representación del Licdo. Evander E. Campagna, el 5 de diciembre de 1994;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, suscrito por la Dra. Francisca Antonia Hernández de Castillo y el Dr. Jorge Umberto Reyes Jáquez, abogados del recurrente;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1995, que resuelve ordenar que la demanda en intervención dirigida por Michael Barón, en su condición de presidente de la Asociación de Propietarios de Cabañas y Habitaciones del Hotel Camino del Sol, S. A., por órgano de su abogado constituido Dr. Sergio Federico Olivo, se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada el 31 de agosto de 1994 por el señor Edmundo Brown Calderón, a fin de tener la designación de un secuestrario y/o administrador judicial provisional de los bienes propiedad de José Lobato y las compañías Camino del Sol, S. A. y Soficap Op., S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de referimiento, dictó la ordenanza No. 540 del 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra José Lobato, Hotel y compañía Camino del Sol, S. A. y/o Soficap Op., S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido citados; **Segundo:** Acogiendo como buena y válida la presente demanda en referimiento, por ser justa y reposar sobre base legal y en consecuencia ordenando el secuestro judicial de los bienes del señor José Lobato y/o Hotel y compañía Camino del Sol, S. A. y/o Soficap Op., S. A., hasta tanto intervenga la demanda al fondo; **Tercero:** Designando a la señora Evelin M. Genao Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 03702193396, domiciliada y residente en El Batey, municipio de Sosúa, como secuestraria judicial de los bienes del señor José Lobato y/o Hotel y compañía Camino del Sol, S. A. y/o Soficap Op., S. A., con salario mensual de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00); **Cuarto:** Ordenando la Ejecución Provisional y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse en su contra; **Quinto:** Disponiendo y ordenando que el secuestrario judicial designado sea juramentado y puesto en posesión por cualquier notario de los del número para el municipio de Sosúa; **Sexto:** Condenando a los señores José Lobato y/o Hotel y compañía Camino del Sol, S. A. y/o Soficap, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos

Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo o entorpecimiento de la ejecución de la decisión a intervenir; **Séptimo:** Comisionando al ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para que notifique esta decisión”; b) que sobre la demanda en referimiento, en suspensión de la ejecución de la ordenanza citada, intervino la decisión ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el nombrado Edmundo Brown Calderón; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia de fecha 10 de octubre de 1994, dirigida al Magistrado Presidente de esta Corte de Apelación, por los Licdos. Evander Campagna y Pedro Virgilio Balbuena, a nombre y representacipón de José Lobato, Hotel y compañía Camino del Sol, S. A. y Soficap Op., S. A.; **Tercero:** Se ordena la suspensión provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, del ordinal cuarto (4to.) de la ordenanza No. 540 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto la corte de apelación conozca del recurso de apelación interpuesto contra la misma; **Cuarto:** Se autoriza al señor José Lobato y a las sociedades Camino del Sol, S. A. y Soficap, S. A., a tomar la administración inmediata del Hotel Camino del Sol, S. A.; **Quinto:** Se condena al señor Edmundo Brown Calderón al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Evander E. Campagna y Pedro Virgilio Balbuena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Francisco Bonilla a notificar el presente fallo”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio según el cual el juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir

a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada prejuzga el fondo, porque examina y se apoya en el contrato intervenido entre el recurrente y los recurridos del 22 de enero de 1992, el cual está en discusión por ante el tribunal de primera instancia; que sobre el hecho del incumplimiento del contrato y sobre circunstancia de si el hoy recurrente es o no vicepresidente de Camino del Sol, S. A., solo pueden determinar los jueces del fondo apoderados de este asunto; que el presidente de la Corte Apelación de Santiago en funciones de referimiento, se ha excedido en sus atribuciones al examinar el referido contrato y restarle calidad a un litigante en defecto, lo que constituye un desconocimiento del artículo 137 de la Ley 834 de 1978, que solo permite al presidente de la corte, apoderado en referimiento, determinar si la ejecución privisional está prohibida por la ley y si a su juicio hay riesgos de que dicha ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que además, sigue diciendo el recurrente, su derecho de defensa fue lesionado, en razón de que los recurridos notificaron al recurrente en un domicilio que no era el suyo y “hablando” con una persona presuntamente empleada del recurrente, que ni es su empleado ni conoce; que esta “notificación en el aire, en contubernio con el ministerial, provocó la interposición de una querrela penal contra dicho ministerial”; que fue con dicha notificación que los recurridos obtuvieron la decisión impugnada;

Considerando, que la circunstancia de que el juez aquo haya ponderado el contrato intervenido entre las partes el 22 de enero de 1992, de lo cual infiere el recurrente que dicho juez prejuzgó el fondo, no tiene relevancia, en razón de que la ordenanza de referimiento que hacen ese tipo de comprobación no tienen en principio, la autoridad de la cosa juzgada, y no se imponen al juez apoderado el fondo a los mismo fines, el cual conserva su libertad para decidir lo principal de la contesta;

Considerando, que si bien, como alega el recurrente, el artículo 137 de la Ley 834 de 1978, solo permite al presidente de la corte, estatuyendo en referimiento y en caso de apelación, suspender la ejecución privisional: 1ro.) si

está prohibida por la ley, y 2do.) si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley; que es por ello que excepcionalmente, aún cuando se trate de una sentencia cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como las ordenanzas de referimiento, el presidente de la corte puede, en el curso de la instancia de apelación ordenar la suspensión, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o cuando el juez ha excedido los poderes que le son atribuidos por la ley;

Considerando, que por otra parte, en el dispositivo de la ordenanza impugnada se dispone ordenar la suspensión privisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la ordenanza No. 540, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en “defecto por falta de comparecer” del intimado, lo que a decir del recurrente, lesiona su derecho de defensa, ya que para la audiencia en la que se obtuvo la decisión impugnada, fue notificado en un domicilio que no era el suyo y en manos de una persona que no conoce;

Considerando, que el estudio del expediente revela en efecto, que en ninguna parte de la ordenanza impugnada se consigna que al intimado en apelación y hoy recurrente se le haya citado a comparecer a esa audiencia; que en esas circunstancias, y al no existir constancia de que se haya cumplido con el artículo 8 de la Constitución de la República en su letra J, que establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”, el derecho de defensa del recurrente fue violado en la sentencia impugnada y en consecuencia procede ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de referimiento, el 18 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: César E. Rivera.

Abogado: Dr. Máximo B. García de la Cruz.

Recurrido: Jorge Rafael David Subero.

Abogados: Dres. Manuel Cáceres y Freddy Zarzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César E. Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17911, serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Cáceres por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, abogados del recurrido Jorge Rafael David Subero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1996 y suscrito por su abogado en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 20 de noviembre de 1996, suscrito por los abogados del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a:) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Jorge Rafael David Subero contra César E. Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada principal y la demandada en intervención, señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declara nula la sentencia de adjudicación de fecha 2 de junio de 1993 rendida por este tribunal, por los vicios o irregularidades señalados en el cuerpo de la demanda y por violación de la ley; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título a nombre del señor César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez respecto del inmueble objeto del litigio, y mantener todos sus efectos al Certificado de Título No. 791615 expedido a favor del señor Jorge Rafael David; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condena a César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez al pago de las

costas las cuales serán distraídas en provecho del abogado concluyente Dr. Freddy Zarzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del proceso, la certificación de fecha 29 de noviembre de 1994, expedida por el encargado del archivo central de investigaciones de la Policía Nacional, por las razones ya dichas; **Segundo:** Fusiona los expedientes Nos. 39695 y 77295, contentivos, el primero, de los recursos de apelación interpuestos por los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, contra las sentencias incidentales dictadas *in voce* el 4 de abril de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo, de los recursos de apelación interpuestos por los mismos apelantes arriba mencionados, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1995, dictada por el mismo tribunal; **Tercero:** Declara, por las razones expuestas, la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra las sentencias de fecha 4 de abril de 1995, por carecer de objeto; y acoge en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1995, arriba mencionada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por los apelantes, señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, tendientes a obtener el sobreseimiento del conocimiento de sus recursos, por ser improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Acoge las conclusiones del apelado, señor Jorge Rafael David Subero, y en consecuencia , rechaza el fondo de los recursos de apelación interpuestos por los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y subsecuentemente, confirma en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Condena a los señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 673, 674, 676, 677, 678, 690, 691, 694, 695, 696 y 705 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación a la máxima “No hay nulidad sin agravio”; **Sexto Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 8, literal j, acápite 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado a Jorge Rafael David Subero y recibido por Divina Beltrán no fue atacado en nulidad ni en oposición; que el señor Jorge Rafael David Subero no demandó en nulidad contra el acto No. 25392 del 13 de mayo de 1992, contentivo del embargo inmobiliario de la Parcela No. 335Sub34, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, durante el plazo establecido por la ley para esos fines; que la Corte aquo para justificar su sentencia, se fundamentó en lo establecido en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, párrafos primero y sexto, olvidando que el procedimiento del embargo fue cumplido al pie de la letra; que al afirmar la Corte aquo que es cierto, como lo alega el señor Jorge Rafael David Subero, que el acto de embargo no contiene las enunciaciones exigidas en los párrafos primero y sexto del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil y requeridas a pena de nulidad por el artículo 715 del mismo código, y que también es cierto que los medios que basan la nulidad en dichas irregularidades, deben ser invocados a pena de caducidad, diez días antes a lo menos, de la fecha en que ocurra la lectura del cuaderno de cargas y condiciones, como lo establece el artículo 728

del mismo código, hace consideraciones incoherentes, ya que los artículos 715 y 728, son claros y específicos, con la finalidad de evitar que se interponga demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sin fundamento; que el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil no fue violado en el procedimiento llevado en contra de Jorge Rafael David Subero, porque el título ejecutorio en virtud del cual se procedió al embargo inmobiliario fue notificado en cabeza del mandamiento de pago; que la Corte aquo violó el artículo 728 de dicho código, cuando para justificar su dispositivo afirma que ese texto legal no es aplicable en este caso, porque la nulidad quedó cubierta al no ser propuesta como incidente del embargo, inmobiliario, antes de la lectura del pliego de condiciones, lo que no se hizo;

Considerando, que en la decisión impugnada consta que la anulación de la sentencia de adjudicación, dictada esta en favor de César E. Rivera el 2 de junio de 1993, tuvo como base el hecho de que el acto de embargo inmobiliario que dio inicio a la ejecución de la Parcela No. 335Subd34, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, propiedad del recurrido, no contiene ni la enunciación del título ejecutorio ni la del certificado de título correspondiente al inmueble embargado, exigidas por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; que el demandante original Jorge Rafael David Subero sostiene que las irregularidades señaladas en el acto del embargo son sancionadas con la nulidad, mientras que el demandado original y el interviniente, ahora apelantes, señores César E. Rivera y Aurelio Rodríguez Vásquez, alegan la caducidad de dicha nulidad por no haber sido propuesta antes de la lectura del pliego de condiciones para la venta del inmueble referido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto no sólo que el acto de embargo no contiene las enunciaciones indicadas en los párrafos primero y sexto del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, si no que es únicamente en el mandamiento de pago, acto que precede el embargo, y en el pliego de condiciones relativos a la ejecución inmobiliaria de que se trata, donde se consignan las señaladas enunciaciones;

que en el acto No. 10792, instrumentado por el ciudadano José A. Herasme Acosta, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1992, contentivo del mandamiento de pago, se expresa lo siguiente: “le he notificado a mi requerido señor Jorge Rafael David Subero, que mi requeriente por medio del presente acto y dándole copia del Certificado de Título No. 791615 de fecha 20 de julio de 1990, duplicado del acreedor hipotecario, en cabeza del mismo, en virtud a lo indicado en las anotaciones 1 y 2, le hace formal mandamiento de pago y lo intima a mi requerido Jorge Rafael David Subero, a pagar en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días francos a él o a mi, alguacil portador del presente acto con poder de dar bueno y válido descargo por el valor indicado, por el siguiente concepto: a) la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$ 200,000.00), monto a que asciende la hipoteca judicial indicada en la anotación No. 1, adeudado conforme a la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de junio de 1990, y sobre la cual mi requiriente César E. Rivera se ha subrogado conforme al acto de fecha 15 de octubre de 1990...”;

Considerando, que el Certificado de Título No. 791615 (Duplicado del Acreedor Hipotecario) que ampara el inmueble embargado, expedido al persigiente subrogado César E. Rivera el 20 de julio de 1990, a que se refiere el mandamiento de pago, es el que resulta de la hipoteca judicial inscrita sobre el señalado inmueble, y que ésta tiene su origen en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1990, en virtud de la cual Jorge Rafael David Subero fue condenado a pagar a Markus Grimm, quien cedió su crédito a César E. Rivera, la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) como reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que asimismo, el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela: a) que en la especie, el Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario) No. 791615 que sirvió de título ejecutorio a César E. Rivera para

la expropiación del inmueble embargado a Jorge Rafael David Subero, fue expedido a consecuencia de la hipoteca judicial inscrita en favor de Markus Grimms, el 20 de julio de 1990, acreedor original, en virtud de la sentencia en defecto del 5 de junio de 1990, que a su vez había dado nacimiento a la mencionada hipoteca judicial; y b) que no existe constancia de que la señalada sentencia en defecto hubiera adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haberse impugnado por la vía de recurso correspondiente dentro de los plazos legales, pues no se aportó la prueba de su notificación, a pesar de la afirmación en contrario que hace el recurrente en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutorio sólo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que se infiere además, del párrafo 4to. del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119 de 1959, de lo cual se colige que el persigiente, que se hizo adjudicatorio a consecuencia del procedimiento del embargo inmobiliario, no tenía un título suficiente que le permitiera la ejecución del inmueble del recurrido;

Considerando, que si bien es cierto que los medios de nulidad que se pueden invocar contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como serían entre otros, la celebración de la subasta sin la presencia del juez o la adjudicación del inmueble a una persona afectada de incapacidad para subastar, no menos cierto es que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a la demanda en nulidad de una adjudicación fundada en que el embargo ha sido practicado en virtud de un título vicioso o insuficiente, por ejemplo, de una sentencia en defecto que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que si bien es innegable el derecho de inscribir una hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles del deudor que le asiste al beneficiario de un crédito resultante de una sentencia en defecto, esta inscripción tomada bajo estas condiciones, no es más que

una medida puramente conservatoria y no un acto de ejecución de esa sentencia, cuya suerte definitiva depende de la decisión que se rinda a consecuencia del ejercicio posible de la vía de recurso correspondiente, por lo que no se han violado los textos legales invocados contra la decisión atacada y, por consiguiente, los medios de casación reunidos para su examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de casación, el recurrente alega violación a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, en razón de que la Corte aqua debió analizar si el acto No. 253 del 13 de marzo de 1992 del ministerial José A. Herasme Acosta, violó el derecho de defensa de la parte embargada; que el recurrido “nunca ha alegado violación al derecho de defensa”, porque todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en su domicilio, recibidos y firmados, y compareció por medio de sus abogados a las audiencias del proceso para sostener sus medios de defensa;

Considerando, que la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, se aplica según dicha disposición exclusivamente, a la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, si el que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad; que en la especie, tratándose de una irregularidad por vicio de fondo, puesto que lo que se alega es la irregularidad del título en cuya virtud fue adjudicado el inmueble embargado, su proponente no tenía necesidad de justificar ningún agravio, por lo que procede rechazar este medio de casación;

Considerando, que en el octavo y último medio el recurrente alega que la Corte aqua violó su derecho de defensa cuando ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del 29 de junio y 4 de abril de 1995, esta última *in voce*, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria podía influenciar en el fondo del recurso de apelación a conocer

por el mismo tribunal, y que si la Suprema Corte de Justicia procedía a casar la sentencia interlocutoria ello implicaría la casación de la sentencia subsiguiente que se pronuncie sobre el fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las partes fueron puestas en condiciones de discutir la fusión de los expedientes solicitada por el recurrido y que fueron invitadas a concluir sobre el fondo del asunto, de manera que tuvieron la oportunidad de exponer sus alegatos y medios de defensa, por lo que la Corte aqua al fallar ordenando la fusión, observó el principio de contradicción, respetando el derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César E. Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de octubre de 1996; **Segundo:** Condena al recurrente César E. Rivera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Caridad del Rosario Mercedes.

Abogado: Dr. José J. Paniagua Gil.

Recurrida: Ramona del Rosario.

Abogados: Dres. Máximo R. Castillo R., Fidias F. Aristy y Eleodoro Peralta Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad del Rosario Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 12928, serie 25, domiciliada y residente en la casa No. 68 de la calle Sánchez de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Máximo R. Castillo R., Fideas F. Aristy y Eleodoro Peralta Beltré, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos del finado Ramón del Rosario, incoada por Ramona del Rosario, contra Caridad del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 23 de noviembre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil a nombre y representación

de la parte demandada Caridad del Rosario, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Domingo A. Tavarez A., a nombre y representación del interviniente voluntario y acreedor hipotecario de la demandada en cuestión, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger y rechazar en partes, las conclusiones principales y subsidiarias producidas por los Dres. Máximo Castillo, Eleodoro Peralta y Fideas Aristy, quienes representan a la parte demandante Ramona del Rosario, por ser procedentes en la forma y justas en el fondo y en consecuencia: a) Declara buena y válida en la forma la presente demanda en partición por haber sido interpuesta conforme a la ley de la materia, y relativamente al fondo por razones jurídicas; b) Declara la incompetencia de este honorable tribunal en todo lo relativo al acto de venta de fecha 29 del mes de septiembre de 1986 intervenido entre Caridad del Rosario y su padre Ramón del Rosario, ante el notario público Dr. José Paniagua Gil, sobre la Parcela No. 541 del D.C. 38/17va. parte del municipio de El Seibo amparada bajo el Certificado de Título No.8672 por ser atribución exclusiva de otra jurisdicción; c) Envía a las partes en causa en cuanto al precedido aspecto, por ante el Tribunal Superior de Tierras por ser el competente para conocer y juzgar sobre el mismo, por su carácter exclusivo de atribución en razón de la materia; d) Declara nulo, sin valor y efecto jurídico alguno, el acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 1986, relativo a partición amigable intervenido entre los señores Caridad del Rosario y su padre Ramón del Rosario, instrumentado por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, por improcedente en la forma y antijurídico en el fondo; e) Ordena la partición, liquidación y cuenta de los bienes relictos del <W3I>decujus<D> Ramón del Rosario, diligenciados por la partes en causa, y en su defecto por la más diligente, hasta la conclusión de todo el acervo sucesoral; g) Designa a los señores José Altagracia Mercedes (a) Tatico y al alcalde pedáneo de la sección Candelaria de este municipio, como peritos, a fin de que evalúen los muebles e inmuebles que integran la sucesión, los cuales después de prestar el juramento de ley, hagan la designación sumaria de dichos bienes e informe si estos son o no de comoda división

en naturaleza, frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo, determinar las proporciones correspondientes y de resultar negativo fije los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno a venderse en pública subasta, previo cumplimiento y formas establecidas por la ley; y h) Desestima el ordinal séptimo de las conclusiones principales y tercero de las subsidiarias, por la demandante para que sean dirimidas por ante la jurisdicción de lugar; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada Caridad del Rosario al pago de las costas civiles del proceso, pero a cargo de la masa común de bienes a partir, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Máximo Castillo, Eleodoro Peralta y Fidas F. Aristy, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por los Dres. Máximo R. Castillo, Fidas Aristy y Eliodoro Peralta, en representación de la intimada Sra. Ramona del Rosario; **Segundo:** Declarando, como el efecto declara nulo, sin valor ni efecto jurídico el acto No. 21/94, instrumentado por el ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 13 de enero del año 1994, en cuya virtud se apeló la sentencia civil No. 148/93, del 23 de noviembre del año 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la intimante Sra. Caridad del Rosario, vertidas en audiencia por su abogado Dr. José J. Paniagua Gil, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena, a la intimante Sra. Caridad del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Dres. Máximo R. Castillo, Fidas Aristy y Eleodoro Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de esta cámara para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la segunda parte del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que los abogados de la recurrida en interés de justificar los agravios, argumentan violación al derecho de defensa, porque no disfrutaron de la adición del plazo en razón de la distancia; que sin embargo notificaron constitución de abogados, siete días después de la notificación del recurso, es decir tres días antes de vencerse el plazo de la octava franca, “despreciando el uso de esos tres días que le sobraron del plazo regular que la ley otorga” y por ende el aumento en razón de la distancia; que de la misma manera, carece de fundamento el alegado perjuicio, desde el momento en que fueron los abogados de la parte intimada quienes solicitaron audiencia y dieron avenir a la parte recurrente para comparecer a la audiencia del 21 de febrero de 1994; que la nulidad establecida en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, fue condicionada por el legislador en la segunda parte del artículo 37 de la Ley No. 834, a la demostración de agravios, lo que no se cumple en la sentencia impugnada; que la Corte aqua no estableció que el acto de apelación adolece de las nulidades invocadas ni da por establecido el hecho de agravio alguno sufrido por la parte intimada; que también se apoya en suposiciones falsas al presumir que el hecho de que la recurrente y la recurrida sean hermanas, obliga a la primera a conocer el domicilio de la segunda ignorando que la recurrida ha residido la mayor parte de su vida en el extranjero; que la simple cita de textos legales, sin la comprobación de los hechos que justifiquen la decisión “no puede servir de base para decidir en la forma como lo hizo la Corte aqua”; que si ciertamente las disposiciones de los artículos 36 y 41 de la Ley No. 834 enunciados en la

sentencia, tienen su ámbito de aplicación, conforme la regla “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el párrafo 2 del artículo 37 de la misma ley, la nulidad consagrada en dichos textos está supeditada a la demostración de agravios sufridos por la parte a quien se opone el acto y el proceso en segundo grado, a pesar de las motivaciones que enunció la Corte, “se desarrolló en forma normal para ambas partes sin que el acto de apelación causara perjuicio alguno por el lugar de su notificación”;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto No. 2194 por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, consideró que “a la luz de orientaciones jurisprudenciales constantes y de la última parte del artículo 36 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, “la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, y que el artículo 41 de la misma ley prescribe que “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que además, sigue considerando la Corte aqua: “Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil parcialmente transcrito dispone que: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; y que “el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso ocurrente, el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el

domicilio de su abogado, su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba tanto por el acto No. 33093 del 17 de diciembre de 1993 del ministerial Juan Francisco Reyes por el cual a su requerimiento se notifica a la recurrente la sentencia 148 del 23 de noviembre de 1993 dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual elige domicilio adhoc en el domicilio de sus abogados constituidos, en la calle Santa Fe, No. 14, altos, Barrio Kennedy, de San Pedro de Macoris, como por otros actos notificados con posterioridad a éste, que aparecen depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso; que mediante esa notificación la recurrida compareció a la audiencia para la cual fue citada ante el Tribunal aquo y conoció, según se infiere del memorial de defensa todas las circunstancias del recurso de apelación presentando ante el Tribunal aquo sus medios de defensa; que la notificación en el domicilio de elección, no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de la disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que cuando además, el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, no puede invocar la nulidad de dicho acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la Corte aqua, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa como se expresa en la sentencia impugnada, por lo que los motivos expresados en la misma no pueden servir para fundamentarla en los textos por ella invocados, debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Ramona del Rosario al pago de las costas con distracción y en provecho del Dr. José J. Paniagua Gil por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Fulgencio Vásquez Santos.

Abogado: Lic. Rafael de Jesús Baré García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contra sentencia de la Corte de Apelación de ese departamento judicial de fecha 8 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Roque de Jesús Baré García y Miguelina Vargas, actuando a nombre y representación del acusado Fulgencio Vásquez Santos (a) José Antonio, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada, el 8 de noviembre de 1994, por Adrián Guarionex Ortiz Honrado, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y suscrito por el Dr. Enrique Paulino Then en su calidad de Procurador General de la referida Corte, en el cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación del 17 de noviembre de 1994 del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa del acusado Fulgencio Vásquez Santos (a) José Antonio, suscrito por su abogado Lic. Roque de Jesús Baré García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 54540, serie 56, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 1996;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a, 58, 60, 71, 75 párrafos I y II y 85 literales h, e, de la Ley 50-88 y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en los documentos que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1993 el inspector regional Zona Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en San Francisco de Macorís sometió a la acción de la justicia a los nombrados Fulgencio Vásquez Santos (a) José A., dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 6 del sector Pisa Costura, Pascual Polanco Rodríguez (a) Kao y Juan Domingo Cunillera Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, cédula personal de identidad No. 62307, serie 56, domiciliado y residente en la calle Luperón No.18 de esta ciudad y a unos tales Adán y Juanito (prófugos) por asociación de malhechores y violación de los artículos 4 y 5, letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360 y categoría II, código 9041, 58, letra a), 60, 71, 72, 73, 75 párrafo I, II y 85 letras a, h, c) y j de la Ley 50-88, artículos 265 y 267 del Código Penal Dominicano; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que dicho magistrado produjo una providencia calificativa el 7 de febrero de 1994 enviando a todos los acusados al tribunal criminal para que fueran juzgados por las violaciones contenidas en el acta de sometimiento; d) que para conocer del fondo del expediente fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien pronunció su sentencia el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; e) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada en virtud del recurso de apelación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte el 17 de junio de 1994, dictó una sentencia el 8 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 115 de fecha 15 de junio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe declarar y en efecto declara a los coacusados Fulgencio Vásquez Santos (a) José Antonio, Pascual Polanco Rodríguez (a) Kao y Juan Domingo Cunillera

Reyes, no culpables de violar la Ley 50-88, en ninguno de los textos de ley cuya violación se le imputa por haber sido juzgado luego de haber ponderado los hechos de la causa; y oído a los testigos e informantes, el examen del lugar durante el descenso del tribunal en audiencia pública, el informe del ministerio público y examen de las piezas; justo a la audición de los co-procesados en sus medios técnicos y materiales de defensa, entre otros y circunstancias de la causa; a) que no fue presentado el cuerpo del delito, a pesar de haber sido requerido por el ministerio público por sentencia del juez y aquel a su vez a la DNCD, según sendos telegramas insertos en el expediente; b) que así lo han invocado a favor de su derecho de defensa los coacusados, basándose en las disposiciones del Art. 261 del Código de Procedimiento Criminal; c) que la prueba material de ese y todos los hechos incriminados por esta ley es la sustancia misma, para determinar su cantidad, su calidad y naturaleza, por lo mismo que la naturaleza y gravedad de la infracción; d) que nadie debe ser condenado en función de piezas, objetos o documentos respecto de los cuales no se le ha permitido defenderse; por lo cual siendo que ésta, no ha sido presentada ni ningún otro elemento capaz de sustituirla de manera fehaciente e inequívoca; más allá de toda duda razonable debe el Juez en consecuencia, descargar y descarga a los coacusados antes dichos por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Que debe declarar y declara de oficio las costas del procedimiento; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena que una copia íntegra de esta sentencia una vez motivada sea remitida por la Secretaría de esta Segunda Cámara Penal a la DNCD, para dar satisfacción al contenido del Art. 89 de la Ley 50-88, sobre la materia y sin perjuicio de los efectos legales de la misma'; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todos sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio.

Considerando, que el procurador general recurrente alega en su memorial de agravios contra la sentencia lo siguiente: que la Corte de Apelación al confirmar la sentencia de primer grado desconoció el valor probatorio de la declaración del segundo teniente José Antonio Andújar, del Departamento de Drogas, quien expresó en audiencia que a Fulgencio Vásquez Santos le fueron encontradas dos porciones de droga, que

de haber ponderado esa declaración, otro hubiera sido el resultado del caso, por lo que dejó sin base legal ese aspecto importante de la sentencia;

Considerando, que la parte interviniente a su vez solicitó la nulidad del recurso, por incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 mencionado, impone al ministerio público y a la parte civil cuando ejerzan el recurso de casación, la obligación de notificarlo a la parte contra quien se dirige dicho recurso, en el término de tres días; y si ésta se halla detenida, el acta del recurso le será leída por el secretario, debiendo firmarla el interesado, si sabe hacerlo; y en caso contrario, deberá hacerse constar su negativa o su imposibilidad de hacerlo;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del cumplimiento de esas formalidades, ni por parte del ministerio público recurrente, ni por parte del secretario del tribunal que levantó el acta del recurso de casación, formalidades ambas que tienden a preservar el derecho de defensa, por lo que el recurso de marras está viciado, como lo alega la parte interviniente.

Por esos motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de esa misma Corte de Apelación de fecha 8 de noviembre de 1994 dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Roa.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Uribe.

Intervinientes: Maribel Jiménez, Marcelino Morbán y Ramón Antonio García.

Abogados: Dr. César Darío Adames Figueroa y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Roa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero esquina Bernardo Aliés, de la ciudad de San Cristóbal y Angel Emilio Ortiz Tejeda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Caonabo de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Francia Adames en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Dr. César D. Adames, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1996, a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Uribe, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Maribel Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No.495812, serie 1era., domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal; Marcelino Morbán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.26240, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal y Ramón Antonio García de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.32159, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, suscrito por sus abogados, Dr. César Darío Adames Figueroa y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso (c), 65 de la Ley No.241 de 1967; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) el señor Santiago E. Roa, el 21 de mayo de 1993 y b) la Dra. Francia Díaz de Adames, el 22 de agosto de 1994, a nombre y representación de la persona civil constituída, contra la sentencia No.1529 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de diciembre de 1992, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eliseo Mateo por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eliseo Mateo culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Cincuenta (RD\$50.00) pesos de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Marcelino Morbán de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Maribel Jiménez, Marcelino Morbán y Ramón García de los Santos, a través de sus abogados los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz contra el prevenido Eliseo Mateo, Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortíz Tejeda y con la puesta en causa de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros C. por A.; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra Santiago E. Roa, Angel Emilio Ortíz Tejeda y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazados

y citados; **Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena a Eliseo Mateo, Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortiz, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos Oro), en favor de Maribel Jiménez por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia de las lesiones que le produjo el accidente; 2do. RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos) en favor de Ramón Antonio García de los Santos, por los daños y perjuicios materiales y morales; 3ro. RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de Marcelino Morbán, por los daños y perjuicios materiales y morales y 4to. RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos oro) en favor de Ramón Antonio García de los Santos por los daños materiales de su vehículo incluyendo depreciación y lucro-cesante; **Séptimo:** Se condena a Eliseo Mateo, Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortiz Tejada al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Darío Adames, Francia Díaz de Adames y Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eliseo Mateo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Eliseo Mateo culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Maribel Jiménez, Marcelino y Ramón Antonio García de los Santos, a través de sus abogados Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Adames Díaz, en contra del prevenido Eliseo Mateo y de la persona civilmente responsable Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortiz Tejada; **QUINTO:** En cuanto al

fondo de la precitada constitución en parte civil, condena al prevenido Eliseo Mateo y a la persona civilmente responsable Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortíz Tejeda, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) en favor y provecho de la señora Maribel Jiménez; b) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), en favor y provecho del señor Ramón Antonio García de los Santos; c) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Marcelino Morbán, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; y d) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor del señor Ramón Antonio García de los Santos, por los daños materiales de su vehículo, incluyendo depreciación y lucro-cesante, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Eliseo Mateo y a la persona civilmente responsable Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortíz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Eliseo Mateo y la persona civilmente responsable Santiago E. Roa y Angel Emilio Ortíz Tejeda, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos interpuestos por Santiago Roa y/o Angel E. Ortíz; personas civilmente responsables”:

Considerando, que Santiago Roa y/o Angel E. Ortíz, puestos en causa como personas civilmente responsables, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Maribel Jiménez, Marcelino Morbán y Antonio García de

los Santos, en los recursos de casación interpuestos por los señores Santiago Roa y Angel E. Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Santiago Roa y Angel E. Ortiz; **Tercero:** Se condenan a los recurrentes Santiago Roa y Angel E. Ortiz, en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Emilio Alberto Pérez, Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.

Interviniente: Lic. Angel Alcántara.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Alberto Pérez, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.275448, serie 1ra., Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en su calidad de abogado de la parte interviniente Lic. Angel Alcántara;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa E. Santana López, el 3 de mayo de 1991, firmada por el Dr. Juan Francisco Monclús a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente Lic. Angel Alcántara, firmado por el Lic. Manuel Emilio Cabral Ortiz, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1986 el nombrado Emilio Alberto Pérez arrolló al Lic. Angel Alcántara

en momentos en que éste trataba de cruzar la calle Pedro Henríquez Ureña, desde una acera a la otra, causándole golpes y heridas que curaron en el término de 30 días; b) que Emilio Alberto Pérez fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado produjo su sentencia el 6 de junio de 1989 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; y d) que la sentencia impugnada en casación fue dictada en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nola Pujols de Castillo, a nombre y representación de Emilio A. Pérez y Juan Nolasco, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 23 de junio de 1989, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio A. Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.275448, serie 1ra., residente en la calle 16 de Agosto No. 86, Villa Duarte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Emilio A. Pérez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49-C y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Angel S. Alcántara Castillo, quien sufrió graves lesiones físicas que curaron en un período de 30 días, de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, mientras cruzaba por la calle Pedro H. Ureña, por culpa del prevenido Emilio A. Pérez, quien transitaba haciendo un uso incorrecto de la vía pública en franca violación a la Ley 241, manejaba con imprudencia y desprecio de los transeúntes y usuarios de la vía pública y hasta a exceso de velocidad, porque en caso contrario el accidente no hubiese ocurrido, por lo que se considera al prevenido Emilio A. Pérez culpable, y en consecuencia se le condena al pago de R\$200.00 de multa (Doscientos Pesos Oro) y a sufrir

seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido Emilio A. Pérez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Angel S. Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.13353-13, residente en esta ciudad, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, dominicano, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle El Conde No. 301, Apto. 207, segundo piso, Edificio El Palacio de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, contra Emilio Alberto Pérez, por su hecho personal de prevenido, al ser el conductor de la motocicleta placa No. MO6-6968, que causó el accidente, y contra Juan A. Nolasco, en su calidad de persona civilmente responsable, al ser el propietario del vehículo que causó el accidente y comitente de su preposé Emilio A. Pérez, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo mediante póliza No.A-210415/FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a los señores Emilio A. Pérez y Juan A. Nolasco, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) a favor del señor Angel S. Alcántara Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos en el accidente, por culpa de los demandados; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a favor del reclamante a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; c) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel A. Cabral Ortíz, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio A. Pérez, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Emilio A. Pérez, al pago de

las costas penales y civiles, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan A. Nolasco y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes no han expuesto ni en el acta del recurso de casación redactada en la secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en la Suprema Corte de Justicia los agravios que a su juicio vician la sentencia, pero en cuanto al recurso del prevenido es preciso determinar, mediante el examen de la sentencia, si la ley ha sido correctamente aplicada o si por el contrario contiene vicios que podrían conducir eventualmente a su casación;

En cuanto al recurso del prevenido Emilio Alberto Pérez:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido, la Corte a-quá mediante la ponderación y examen de los medios de pruebas que le fueron administrados en el plenario, dio por establecido lo siguiente: que el referido Emilio Alberto Pérez hizo un uso abusivo de la vía de comunicación por la que transitaba, en menosprecio de lo establecido por el artículo 102, párrafo 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, que le imponía tomar medidas de precaución para no arrollar a los transeúntes, aún en el extremo de que éstos estuvieran haciendo un uso abusivo de la misma; que al actuar en esa forma atolondrada y descuidada el conductor Emilio Alberto Pérez causó serias lesiones al Lic. Angel Alcántara, quien trataba de cruzar la calle Pedro Henríquez Ureña en el momento del accidente, que curaron en el término de treinta (30) días, lo que constituye una violación, además del texto arriba referido, del artículo 49 de la Ley No. 241, que

sanciona los golpes y heridas causados a terceras personas con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si los mismos han causado una incapacidad para dedicarse al trabajo de 20 días o más y asimismo transgredió el artículo 65 de dicha ley, que castiga con penas de prisión no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses y multa de RD\$100.00 y no mayor de RD\$500.00, o ambas penas a la vez, por lo que al imponerle la Corte una multa de RD\$200.00 a dicho conductor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, actuó con apego a los principios legales que regulan la materia;

Considerando, que el Lic. Angel Alcántara sufrió lesiones corporales que curaron en el término de 30 días debido a la falta imputable a Emilio Alberto Pérez, aquellas como consecuencia de ésta y existiendo una relación de causa a efecto entre una y otra, por lo que al condenar la Corte a-qua a una indemnización de RD\$25,000.00 a pagar por el prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable, aplicó correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación, a cargo de la parte civil, la persona civilmente responsable, el ministerio público y las compañías aseguradoras de desarrollar los medios de casación o agravios que tengan en contra de la sentencia recurrida, bien en el acta redactada por la secretaria del tribunal de donde emanó la sentencia o posteriormente por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso es nulo, sanción que impone el referido texto si no se cumple ese requisito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Angel Alcántara en el recurso de casación incoado por Emilio Alberto Pérez, prevenido, Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña, personas civilmente responsables y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de casación de Emilio Alberto Pérez; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Juan Nolasco y/o Leo A. Ureña y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible, hasta concurrencia de los límites de la póliza, a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, del 7 de noviembre de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez.

Recurrido: Víctor Manuel Joaquín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4587, serie 44, jornalero; Eusebio Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20924, serie 56, jornalero y Leonardo Tiburcio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 544, serie 90, jornalero; todos residentes en Vista del Valle, barrio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

contra la sentencia 202-bis dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación No. 15 levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de noviembre de 1994, a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar Sánchez, quien actúa a nombre y representación de Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, partes civiles constituidas;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de junio de 1997 de los recurrentes Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, suscrito por su abogado, el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 437, 258 y 265 del Código Penal; la Ley 1014 del año 1935 y la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 9 de marzo de 1992, Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández, Leonardo Tiburcio y compartes interpusieron querrela directa con constitución en parte civil contra el señor Víctor Manuel Joaquín (a) El Sordo, porque éste, alegadamente violó, en perjuicio de ellos, los artículos 258, 265 y 437 del Código Penal; b) que apoderada del asunto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, falló rechazando un pedimento de la parte civil constituida que solicitó la declinatoria del

caso ante el Juzgado de Instrucción, por alegadamente existir indicios de criminalidad en el mismo; y c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, confirmó la referida sentencia recurrida mediante fallo del 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Almánzar, abogado de la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 807 de fecha 14 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la citación de Víctor Manuel Joaquín y de los querellantes; **Tercero:** Se fija para el 1ero. de febrero de 1993; **Cuarto:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se ordena la devolución del presente expediente a la Cámara a-qua para la continuación de la audiencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios”;

Considerando, que el recurrente en síntesis alega lo siguiente: “A la Corte le bastó la declaración de la magistrada Olivares, sin tomar en cuenta la documentación remitida por la misma declarante y el resto de los testimonios vertidos en audiencia..” “Que en ese sentido existe una contradicción evidente entre el acta del allanamiento y las declaraciones de la magistrada”. “Al ser aportada por la misma magistrada un acta de allanamiento firmada por ella y el interesado, el señor Víctor Manuel Joaquín y aceptar el tribunal como un desalojo, cuando se describe como allanamiento, incurre en el vicio de desnaturalización, dándole un sentido contrario al que realmente le corresponde.....”;

Considerando, que procede examinar, en primer término, si el recurso de casación interpuesto fue realizado, en cuanto a la forma, de conformidad con los preceptos exigidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley 3726 del año 1953, sobre casación, dispone de manera expresa que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, el recurso deberá ser notificado a la parte contra quien se deduzca, en un plazo de tres días;

Considerando, que luego de examinar cuidadosamente la totalidad de la documentación que integra el expediente, se ha podido determinar que en el mismo no hay constancia de que el recurso de casación incoado por la parte civil constituida haya sido notificado al prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Salcedo, Eusebio Cruz Fernández y Leonardo Tiburcio, contra la sentencia No. 202-bis del 7 de noviembre de 1994 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la remisión del expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 1ero. de marzo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Flores del Sol, S. A.

Abogado: Licdo. Ramón Vidal Chevalier.

Recurrido: Samuel Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Flores del Sol, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de marzo de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de marzo de 1995, a requerimiento del Licdo. Ramón Vidal Chevalier, cédula de identidad y electoral No. 001-0560114-0, actuando a nombre y representación de la compañía Flores del Sol S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Flores del Sol, S. A. en contra del nombrado Samuel Rodríguez por violación al artículo 405 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en atribuciones correccionales marcada con el No. 234, el 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Samuel Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor Manuel Fernández, con fecha 21 de junio de 1993, en contra de la sentencia correccional No. 350 de fecha 21 de junio de 1993, dictada por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a la forma por

haber sido hecho de acuerdo al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifican los ordinales 1 y 11 de dicha sentencia que dicen: I) Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 7 de junio de 1993, en contra de Samuel Rodríguez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, II) Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil reconvenicional por falta de concluir, en el sentido de que en el ordinal I como el ordinal II, el acusado como la parte civil reconvenicional comparecieron a la audiencia; se confirma el ordinal III que dice: Se declara culpable al nombrado Samuel Rodríguez de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Flores del Sol, S. A., y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional; se confirma el ordinal IV que dice: Se condena al señor Samuel Rodríguez al pago de las costas penales; se confirma el ordinal V que dice: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la compañía Flores del Sol, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón E. Martínez, Ramón Vidal Chevalier y Jorge Suncar en contra del señor Samuel Rodríguez. Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el señor Samuel Rodríguez a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Guillermo Galván y Victor Manuel Fernández en contra de la compañía Flores del Sol, S. A. (representada por su presidente administrador Igol Lupo); se confirma el ordinal VI que dice: en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil reconvenicional por improcedente y mal fundada, se condena al señor Samuel Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro) en favor de la compañía Flores del Sol, S. A. (representada por su presidente administrador señor Igol Lupo), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho; se confirma el ordinal VII que dice: se condena al señor Samuel Rodríguez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón E. Martínez, Ramón Vidal Chevalier y Jorge Suncar, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; se confirma el ordinal VIII que dice: Se condena al señor Samuel Rodríguez, en caso de insolvencia a una

prisión de compensatoria de un (1) día por cada RD\$5.00 dejado de pagar sin que exceda la misma de 2 años; **Cuarto:** Se condena al señor Samuel Rodríguez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Ramón E. Martínez, Ramón Vidal Chevalier y Jorge Suncar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundada y fuera de ley las conclusiones incidentales formuladas por el Licdo. Vidal Chevalier, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación, porque el prevenido no se constituyó en prisión dentro del plazo de la apelación y que se ordene la cancelación de la fianza por haber violado las disposiciones legales que rigen la materia, en razón de que el recurso de apelación estaba abierto hasta la ejecución de la sentencia, que comenzó a correr en fecha treinta (30) del mes de enero de 1995, se dictó contra el prevenido Samuel Rodríguez orden de prisión y al día siguiente le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza, según las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo, y se ordena la continuación de la causa";

En cuanto al recurso de casación incoado por la compañía Flores del Sol, S. A., parte civil constituida:

Considerando, que la única recurrente en casación, la compañía Flores del Sol, S. A., en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Flores del Sol, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Envíese el presente expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que siga conociendo del mismo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 1992.

Materia: Criminales.

Recurrente: Rafael Tejada Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tejada Santana (a) Cocolo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.25674, serie 3ra., domiciliado y residente en Bani, contra la sentencia No.42-C, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de junio de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 23 de noviembre de 1990 y por los acusados José del Carmen Lugo Villar, Nelson Alexis Mejía Báez, Julio

César Mejía Aguasvivas, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, en fecha 26 de noviembre de 1990, contra la sentencia criminal No.814, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 22 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a los acusados José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, Nelson Alexis Mejía Báez y Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín, culpables del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas (marihuana) y de violación a la Ley 36 sobre Armas de Fuego (escopeta) de fabricación criolla (chilena) en consecuencia se condena a los dos primeros, José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito y Rafael Tejeda Santana (Cocolo) a sufrir 10 (diez) años de reclusión y a los restantes Nelson Alexis Mejía Báez y Julio César Mejía Aguasvivas se condenan a sufrir 5 años de reclusión, y además se condenan todos, o sea cada uno de los coacusados condenados al pago de una multa de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condenan todos, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coacusado Delio Antonio Báez Mejía no culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y de violación a la Ley 36, en consecuencia se descarga por falta de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara al coacusado Delio Antonio Báez Mejía, libre de la acusación y se ordena su libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; **Sexto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito y se ordena además destruir el mismo’; **SEGUNDO:** Declara a los acusados José del Carmen Lugo Villar, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, Julio César Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Mejía Báez, culpables del crimen que se les imputa de violación a los artículos 6, letra (a) y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a José del Carmen Villar (a) Carmito y Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; modificándose en cuanto a ellos la sentencia apelada; en cuanto a Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Báez Mejía se les condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de

multa cada uno; confirmando en cuanto a ellos la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los acusados José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito, Rafael Tejeda Santana, Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Mejía Báez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara al acusado Delio Antonio Báez Mejía, no culpable del crimen que se le imputa de violación a los artículos 6 letra (a) y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, confirmando la sentencia apelada; declara las costas penales de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Ordena que el acusado Delio Antonio Báez Mejía, sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de junio de 1992, a requerimiento de Rafael Tejeda Santana, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1997, a requerimiento de Rafael Tejeda Santana;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Rafael Tejeda Santana, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Tejeda Santana, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Reynaldo Paulino del Rosario.

Abogada: Lic. Nereyda del Carmen Aracena.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Paulino del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad personal No. 50551, serie 1ra., residente en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, firmada por el propio acusado, el 24 de agosto de 1995, en la cual no se esgrime ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 1994, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, asistidos de la Licda. Ninoska Isidor, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, practicaron un allanamiento en la residencia del nombrado Reynaldo Paulino del Rosario donde encontraron cinco (5) porciones de un polvo blanco, que examinado por un laboratorio competente resultó ser cocaína con un peso global de 1.4 gramos; b) que con esa evidencia, el Dr. Héctor Rubirosa García, consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió al nombrado Reynaldo Paulino del Rosario y a un tal Cury o Alcury (prófugo) a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1994; c) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley; d) que en efecto, este juez de

instrucción dictó una providencia calificativa el 22 de agosto de 1994, mediante la cual envió al acusado Reynaldo Paulino del Rosario al tribunal criminal; e) que de este expediente fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 14 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso del acusado, por medio de su abogado Dr. Severiano Paredes, dictó la sentencia recurrida en casación, el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Severiano Paredes en fecha 17 de febrero de 1995, en representación de Reynaldo Paulino del Rosario, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Reynaldo Paulino del Rosario, culpable de violar la Ley No. 50-88 en sus artículos 4, 5 y 75, párrafo II, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco años (5) de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales;’ **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el acusado no ha expuesto, ni en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior los medios que a su juicio anulan la sentencia, pero como se trata del acusado es preciso determinar la regularidad de la sentencia y si la misma se ajusta a los preceptos legales vigentes;

Considerando, que para declarar culpable del crimen que se le imputó, la Corte a-qua estableció mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el nombrado Reynaldo Paulino del Rosario fue sorprendido en su vivienda familiar, sita en la calle Juana Saltitopa No. 300 de la ciudad de Santo Domingo, por agentes de la Dirección Nacional de Control de

Drogas, quienes se hicieron acompañar de la Licda. Ninoska Isidor, abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, poseyendo cinco porciones de cocaína, lo que fue confirmado por un laboratorio competente;

Considerando, que la Ley No. 50-88 en su artículo 5 letra a) establece y castiga con penas criminales a quienes sean sorprendidos con cocaína, y que considerándose como distribuidores aquellos que tengan en su poder una cantidad mayor de 1 gramo, pero menor de 5 gramos, como es el caso, y la sanción condigna establecida por el artículo 75, párrafo I de la referida ley, es de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al aplicarle 5 años de prisión y multa de RD\$50,000.00 al acusado recurrente, ajustándose a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto al interés del acusado, la sentencia contiene motivos pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Reynaldo Paulino del Rosario, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de agosto de 1995, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de junio de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jeovanny Delfin Díaz y Sofia Rojas Goico.

Abogados: Lic. Reynaldo Ramos Morel y Dr. Darío Antonio Nin.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jeovanny Delfin Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la Policía Nacional, portador de la cédula de identificación personal No.499748, serie 1ra., y Sofia Rojas Goico, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0139281-9, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota, edificio No. 3, apartamento 228, Jardines del Embajador, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de junio de 1995, a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1008741-9, quien actúa a nombre y representación del señor Jeovanny Delfin Díaz, recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1995, a nombre del Dr. Darío Antonio Nin, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0463833-3, actuando a nombre y representación de la señora Sofia Rojas Goico, recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta : a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del ex-raso de la Policía Nacional Jeovanny Delfin Díaz hecho por el consultor jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inculpado de haberle ocasionado herida de bala que le produjo la muerte a Luis Rafael Betances Rojas, con su revólver de reglamento, el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1993 una providencia calificativa cuyo dispositivo expresa : “**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al afecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes para inculpar y enviar, como al afecto enviamos por ante el tribunal criminal, al nombrado Jeovanny Delfin Díaz (preso), como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal para que allí, responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, al procesado y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes;” b) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1994, una sentencia criminal marcada con el número 59-94 y cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO :** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por : a) Lic. José B. Pérez Gómez y el Lic. José María Cabral, a nombre y representación de Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan, S.A., y Dionicio Herrera, en fecha 17 de octubre de 1994; b) Lic. Reynaldo Ramos Morel a nombre y representación de Jeovanny Delfin Díaz en fecha 18 de octubre de 1994; c) Dr. Darío A. Nin a nombre y representación de la Dra. Sofia Rojas Goico en fecha 19 de octubre de 1994; d) Dra. Icelsa Madera, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional en fecha 4 de octubre de 1994; todos contra la sentencia No. 59/94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Jeovanny Delfin Díaz, de generales que constan anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Betances Rojas en consecuencia lo condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Condena al nombrado Jeovanny Delfin Díaz al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sofia Rojas Goico en su calidad de madre del occiso Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfin Díaz y de las personas civilmente responsables Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan S. A., y/o Dionicio Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Jeovanny Delfin Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Sofia Rojas Goico como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Luis Rafael Betances Rojas; **Quinto:** Condena a Jeovanny Delfin Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda, como tipo de indemnización complementaria a favor de Sofia Rojas Goico; **Sexto:** Condena además, a Jeovanny Delfin Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chaín Tuma, Darío Ant. Nin y Marino Elsevif, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; por haber sido hechas de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

la Corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al nombrado Jeovanny Delfin Díaz y lo condena a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto (4to.) y sexto (6to.) de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Sofía Rojas Goico en contra del Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S.A. y Dionicio Herrera por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jeovanny Delfin Díaz al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Dra. Sofía Rojas Goico al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso interpuesto por Sofía Rojas Goico, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente en casación, Sofía Rojas Goico, parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, procede que el mismo sea declarado nulo;

En cuanto al recurso interpuesto por Jeovanny Delfin Díaz, acusado:

Considerando, que el acusado recurrente, por intermedio de su abogado constituido propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por mala aplicación a los hechos de la causa, del artículo 295 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación, por mala aplicación a los hechos de la causa, de los artículos 321 y 304 del Código Penal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios primero, cuarto, quinto y sexto, reunidos

por convenir así a la solución del caso, y además, por ser perentorios, alega en síntesis lo siguiente : “El artículo 295 del Código Penal establece : “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”. Los elementos constitutivos de esta infracción, son los siguientes : 1° Preexistencia de una vida humana destruida; 2° El elemento material y 3° El elemento intencional o animus necandi : El designio de querer matar. La doctrina entiende que el homicidio previsto en el artículo 295, no solo es voluntario, sino además intencional; se exige dolo específico: designio de querer dar muerte o animus necandi. La voluntad del homicida puede ser impulsada por los más variados móviles: perversidad, robo, honor ofendido, codicia, venganza, malas influencias, etc. ¿ Qué móviles pudo tener el recurrente, para querer causarle la muerte al occiso, a quien nunca había visto, de quien nunca había oído siquiera mencionar, a quien apenas vio por menos de 10 minutos, luego de haber acudido a ese encuentro por ser llamado para asumir sus funciones de policía, identificándose como tal (como reconoce la propia Corte a-qua), que le pregunta qué pasa con su comportamiento, y que ante su insolencia, rebeldía contra una autoridad pública, y posterior agresión, quiere llevarlo al destacamento policial ? De aceptar el criterio de la Corte a-qua, de que en la especie se trata de un homicidio voluntario, con intención, habría que llegar a la conclusión de que la única causa aparente que pudo influir en la mente del recurrente fue necesariamente la provocación, la rebeldía, la insolencia, la agresión física, y por último, la lucha por el control del arma de fuego de reglamento, en ese momento, una lucha por la supervivencia, susceptible incluso de un análisis profundo, respecto de si en ese instante y bajo esas circunstancias, pudiera hablarse con propiedad de legítima defensa”. Agrega el recurrente : “La insuficiencia de motivos, cuando la insuficiencia sea tal que equivalga a una falta de motivos, así como la imprecisión de los motivos, constituye un medio de casación fundado en la violación a las formas, especialmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, se aprecia que la Corte a-qua, para retener el elemento intencional de la infracción, se funda en supuestos, y no en hechos concretos establecidos en el plenario”. Más aún : “Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando

se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes”. La Corte a-qua afirma que “el acusado le disparó a la víctima”. ¿Cómo llega la Corte a esa tajante conclusión? Nadie puede saberlo, pues el acusado sostuvo siempre que el tiro salió de su revólver (no pistola) en un forcejeo mientras él luchaba por el control de su arma de reglamento con el occiso, lo cual es avalado por los testigos de la causa, y el propio acusado se revisó para saber si él mismo fue quien resultó herido, todo esto cuando la propia Corte admitió que hubo una riña. En el segundo considerando, la Corte a-qua sostiene “que el acusado Jeovanny Delfin Díaz, admitió la comisión del hecho”; sin embargo, tal confesión no consta en el acta de audiencia, ni en ninguna otra pieza del expediente, sosteniendo siempre el acusado que no tuvo la intención de matar, y que no podía afirmar si apretó el gatillo o no, pues en ese momento estaba luchando por el control del arma. La Corte a-qua indica que “en la especie, él pudo evitar el hecho, además de que hubo una riña previa, hay una conducta culpable”. Aquí, la Corte a-qua admite que hubo una riña previa, pero sin embargo, no ponderó la existencia de ese hecho para descartar la aplicación del Art. 321 del Código Penal”. Por otra parte, la Corte a-qua no ponderó tampoco los hechos no controvertidos de la causa, admitidos indirectamente por la Corte cuando afirmó que hubo una riña, tales como las provocaciones y violencias graves que recibió el hoy recurrente, de parte del occiso”. El recurrente, por último, señala : “Existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la sentencia. En la especie, la Corte a-qua en los motivos de la sentencia impugnada no ha proporcionado ningún elemento, que permita justificar su veredicto de homicidio intencional pues para hacerlo incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso lo siguiente en la sucesión de

los hechos de la causa : “ El hoy occiso Luis Rafael Betances Rojas se encontraba en la discoteca “La Yola” del Hotel Don Juan de Boca Chica, ingiriendo bebidas alcohólicas y hubo una diferencia con la camarera al pedirle la cuenta; que una camarera de nombre Yamilka Ozoria Soriano declaró que el occiso le agarró los gluteos y le había pedido marihuana y otra camarera llamó al policía de turno que resultó ser el hoy victimario. El ex-raso Jeovanny Delfin Díaz se identificó como policía y trató de que el occiso saliera del establecimiento, ambos forcejearon y en ese forcejeo se produjo el tiro que causó la muerte de la víctima. Que posteriormente, el mismo ex-raso policial lo llevó en un taxi al hospital muriendo la víctima en el camino”;

Considerando, que además, en la sentencia impugnada se expresa: “Considerando: que aún cuando la víctima estuviese embriagada o hubiese agarrado los glúteos a la camarera, no justifica el uso de la violencia en contra de la misma, tomando en cuenta que el acusado era agente de la Policía Nacional, cuya función es la prevención de las infracciones, vigilar por la tranquilidad, seguridad y ayuda a los ciudadanos en dificultad, de ahí que hubo un abuso en sus funciones y entra en el campo de lo ilícito”; que la sentencia también dice : “ que en el presente caso no se trata de un homicidio accidental que pueda exonerar de responsabilidad penal al acusado pues su conducta no es típica cuando la persona con todos los deberes de cuidados exigidos, el resultado siempre se produce, y en la especie, él pudo evitar el hecho, además de que una riña previa, hay conducta culpable”. Por último, la Corte a-qua señala : “que el acusado Jeovanny Delfin Díaz, realizó un acto con voluntad y conocimiento es una conducta típica, imputable y por las circunstancias que rodearon el hecho se deriva el elemento moral, por tanto, no se reúnen las condiciones ni de la excusa de la provocación, ni homicidio involuntario que debe ser por una de las faltas señaladas taxativamente por la ley, es una infracción intencional”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, no se aprecia una motivación que precise las razones que tuvo la Corte a-qua para retener el elemento intencional en

el caso que nos ocupa, ni tampoco de qué hechos deduce la intención culpable del victimario;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho; que por su parte corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar la sentencia y determinar si ésta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley; que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo, y también permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; que para esos fines, se hace indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la Ley y de este modo determinar si ésta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido; que además, el recurso de casación debe verificar si en algunos de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive, si sobre todos los puntos decididos por los jueces del fondo, éstos dieron fundamentos suficientes, o si tales fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones del fallo o si hubo desnaturalización de los hechos de la causa, o si la falta o la insuficiencia de la exposición de algunos de los hechos impide a la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de su poder de verificación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos; que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los

vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, Amado Mercado Vargas y compañía Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Recurridos: Guillermo Antonio Flores, Emérito de Jesús Rosario y José Rafael Flores.

Abogado: Dr. Miguel Angel Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 154255, serie 1ra., prevenido; Amado Mercado Vargas, persona civilmente responsable y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Rosa E. Santana López, firmada por el Dr. Ramón E. Almánzar Flores a nombre de los recurrentes, el 10 de diciembre de 1991, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 5 de junio de 1992 suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de las partes agraviadas, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1992, por su abogado Dr. Miguel Angel Cotes Morales;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y d), 50, letra c), 61, 65 y 96, inciso 10 de la Ley 241, sobre

Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; la Ley 359 de 1968 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1985, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la calle Tunti Cáceres y la avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., en el cual intervinieron un vehículo conducido por Luis Santiago Salcedo o Santiago Luis Salcedo, y una motocicleta conducida por José Rafael Flores, en el cual resultaron seriamente lesionados, tanto el conductor de esta última, como Guillermo Antonio Flores y Emérito de Jesús Rosario, quienes iban en la motocicleta; b) que apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que recibió el expediente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo su sentencia el 5 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; c) que esta última intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido Luis Santiago Salcedo o Santiago Luis Salcedo, la persona civilmente responsable puesta en causa, Amado Mercado Vargas y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 7 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Luis Santiago Salcedo o Salcedo Santiago, Héctor Bienvenido Grullón y/o Amado Mercado Vargas, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 5 de julio de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, el 15 de junio de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis, portador de la cédula de identidad personal No. 154255, serie

Ira., residente en la calle Eliza Grullón No. 13, Santiago, R. D., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Guillermo Antonio Flores, que le produjeron lesiones permanentes; de Emérito de Jesús Rosario, curables en (4) meses y de José Rafael Flores, curables en (16) semanas, en violación a los artículos 49, letra c) y d), 50, letra c), 61, 65 y 96 letra b), inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículo y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido José Rafael Flores, portador de la cédula de identidad personal No. 73014, serie 47, residente en la calle Pedernales No. 63, Ens. Espaillat, D.N., no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito Vehículos, y en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal; declara en cuanto a este último se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Guillermo Antonio Flores, Emérito de Jesús Rosario y José Rafael Flores, por intermedio del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, en contra del prevenido Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis, por su hecho personal, de Héctor Bienvenido Grullón y/o Amado Mercado Vargas, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis y Héctor Bienvenido Grullón y/o Amado Mercado Vargas, en sus enunciadas calidades, conjunta o solidariamente, al pago: a) De una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor y provecho de Guillermo Antonio Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente) sufridos por éste; b) De una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor y provecho de Emérito de Jesús Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; c) De una indemnización

de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor y provecho de José Rafael Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste; d) De una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor y provecho de José Rafael Flores, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad placa No. M06-2025, marca Yamaha, Chasis No. 463-121372, distribuidos de la siguiente manera: 1.- Daño a la cosa RD\$2,000.00; 2.- Lucro cesante RD\$300.00 y 3.- Depreciación RD\$700.00; todo a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del minibús marca Daihatsu, placa No. A71-0016, Chasis No. 021040, póliza No. A3-58820-3, con vigencia desde el 21 de marzo de 1985 al 21 de marzo de 1986, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia del primer grado; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Salcedo Santiago o Salcedo Santiago Luis, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con los civilmente responsables, Héctor Bienvenido Grullón y/o Amado Mercado Vargas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea

común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 de Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 359 del 20 de septiembre de 1968, que excluye los pasajeros del seguro obligatorio; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 4117 en sus artículos 1 y 10 y a la Ley 359 de 1968; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen lo siguiente: a) que los agraviados que iban junto al conductor del motor deben ser considerados como pasajeros y que conforme a la Ley 359 éstos fueron excluidos del seguro obligatorio, a menos que se concertara expresamente sobre ellos por parte de tenedor de la póliza, lo que no ha sucedido en la especie; que el artículo 68 de la Ley 126 sobre Seguros Privados es inaplicable cuando de pasajeros se trata si éstos no han sido contemplados expresamente en el riesgo asegurador; que la Corte no expone los motivos que justifiquen las indemnizaciones acordadas en favor de los tres agraviados, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal y violando además los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, pero;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes enfocan erróneamente el texto que ellos entienden fue violado por la Corte a-qua, en razón de que los tres agraviados iban en el motor cuando fueron impactados por Luis Santiago Salcedo o Santiago Luis

Salcedo, y no en el vehículo de este último, en cuyo caso hubieran podido ser considerado como pasajeros, al tenor de la Ley 359 de 1968 y hubiera sido necesario ponderar lo argüido por los recurrentes, pero ese no es el caso, toda vez que aquellos son terceros en el mejor sentido de la palabra, o sea penitus extranei, por lo que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento;

Considerando, que en el expediente existen pruebas fehacientes de que el señor Amado Mercado Vargas y/o Héctor Bienvenido Grullón era el propietario del vehículo conducido por Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, quien se presume comitente de éste hasta prueba en contrario a su cargo, sin que éste hubiera ofrecido establecer la inexistencia de ese vínculo, aceptando plenamente el mismo, razón por la cual la Corte a-qua le impuso las indemnizaciones acordadas a favor de los agraviados, que figuran en el dispositivo de la sentencia, debido a la existencia de una falta grave de parte del conductor, conforme se dirá cuando se examine la conducta de éste, de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida y la relación de causa a efecto entre éstos y aquella, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al aplicar los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, por otra parte que los agraviados pusieron en causa a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y aportaron la prueba de la existencia de ese contrato de seguros, que garantizaba la responsabilidad civil de Amado Mercado Vargas, lo que no fue contradicho por la compañía referida, tampoco se violaron los textos invocados por los recurrentes, al declarar común y oponible, hasta concurrencia de los límites de la póliza, la sentencia que intervino;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para establecer la culpabilidad de Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que mientras este último conducía su vehículo por la Avenida Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la

calle Tunti Cáceres, que está regulada por un semáforo, de una manera descuidada y atolondrada y a una velocidad que excedía los límites establecidos por la ley, impactó el motor conducido por José Rafael Flores, donde iban también los otros dos agraviados, el que tenía derecho de paso por estar el semáforo en verde; que esa forma desaprensiva de conducir del nombrado Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo está sancionada por el artículo 49 letra c), que castiga con prisión y multa a quienes conduciendo un vehículo de motor causen lesiones a terceros, que dejan lesión permanente, como fue el caso de Guillermo Antonio Flores, quien perdió una pierna, y graves lesiones a los otros dos agraviados, y además transgredió el artículo 65 de la Ley 241, que sanciona la conducción temeraria y atolondrada con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, por lo que al imponerle al conductor Salcedo una sanción de RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte actuó correctamente;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos pertinentes y coherentes, que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, sin que haya incurrido en desnaturalización, ni en falta de base legal, como invocan los recurrentes sin señalar en qué consistieron esos vicios, por lo que procede desestimar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores José Rafael Flores, Guillermo Antonio Flores y Emérito de Jesús Rosario, en el recurso de casación incoado por Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo, prevenido, Amado Mercado Vargas, persona civilmente responsable y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 1990, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma y los rechaza en cuanto al fondo los recursos de casación de Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago

Salcedo, Amado Mercado Vargas y la compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Santiago Luis Salcedo o Luis Santiago Salcedo y Amado Mercado Vargas al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, abogado de las partes intervinientes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible, hasta los límites de la póliza a la compañía Seguros San Rafael, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan S. A. y Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco José Canó Matos.

Recurrido: Karina Pereira.

Abogado: Dr. Angel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de los recursos de casación interpuestos por Robert Alberto Aracena Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 387234, serie 1ra., residente en la calle Gaspar Polanco, edificio No. 35, Apto. 205, Bella Vista, de esta ciudad, prevenido; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 6 de abril de 1993 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Rosa Eliana Santana López, suscrita por el Dr. Francisco José Canó Matos, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7277, serie 10, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino No. 44, Ensanche Piantini de esta ciudad, a nombre de los recurrentes, el 30 de junio de 1993, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en tiempo oportuno y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán, suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos;

Visto el escrito de la parte interviniente José Dolores Acosta, firmado por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1994;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la

Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 1990 ocurrió un accidente de automóvil, al producirse una colisión entre un vehículo conducido por Robert Alberto Aracena Minaya, quien transitaba de Este a Oeste por la avenida México y otro conducido por José Dolores Acosta, quien transitaba por la avenida Máximo Gómez de Norte a Sur, resultando ambos conductores con heridas y golpes de consideración, así como la señora Karina Pereyra, quien viajaba en el último de los vehículos, y éstos también con serios desperfectos; b) que con motivo de esa infracción, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien falló el caso el 18 de febrero de 1992; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos del Dr. Francisco José Canó Matos a nombre del prevenido Robert Alberto Aracena M., la persona civilmente responsable Motor Plan, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., produjo la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco José Canó Matos, el 2 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación de Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 36 del 18 febrero de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Robert Alberto Aracena Minaya, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Robert Alberto Aracena Minaya, de generales que constan, de violación a los artículos 49, letra c), 65 y 95 letra b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de José Dolores Acosta Quezada, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y RD\$500.00 pesos de multa y

costas; **Tercero:** Descarga al nombrado José Dolores Acosta Quezada, de generales que constan, por no haber violado la ley que rige la materia y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Dolores Acosta Quezada contra Robert Alberto Aracena Minaya y Motor Plan S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el citado accidente; b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la citada parte civil por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda y d) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Robert Alberto Aracena Minaya, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) acápite a) y b), de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de José Dolores Acosta Quezada por los daños y perjuicios morales recibidos en el accidente; b) Una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor y provecho de José Dolores Acosta Quezada, por los daños materiales ocasionádoles al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Robert Alberto Aracena Minaya, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Motor Plan S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal

de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado, de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en contra de la sentencia lo siguiente: “a) En cuanto al fondo de dicho recurso solicitamos que la suma acordada a dicho reclamante le sea reducida a una cantidad inferior, en razón de que las lesiones que sufriera en el mencionado accidente no fueron de gran consideración, y b) que respecto de los valores que le fueron acordados al referido reclamante le sean desestimados en su totalidad, por la circunstancia fundamental de que en ningún momento de la causa aportó prueba de ser el legítimo propietario del vehículo que ocasionó los daños, lo que debe hacerse por todos los medios conforme lo ha expresado en distintas oportunidades nuestra Suprema Corte de Justicia...., que el vehículo en cuestión es propiedad de Francisco Antonio Cabrera, conforme el acta policial”, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a) es claro que obviamente se trata de una petición sobre una cuestión de hecho, que es competencia de los tribunales que juzgan el fondo de los asuntos, y quienes imponen soberanamente las indemnizaciones como reparación de los daños y perjuicios, no sujetas a críticas, salvo el caso de que sean irrazonables, que no es la especie, mientras que la Suprema Corte de Justicia es la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, si ésta ha sido bien o mal aplicada, conforme lo expresa el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la petición formulada es improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la letra b), la Corte a-qua en uno de sus considerandos, y respondiendo a conclusiones formales de los hoy recurrentes, expresó: “que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: Copia fotostática del recibo de traspaso del vehículo de motor expedido a favor del señor José Dolores Quezada, por la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 20 de enero de 1990, lo que comprueba su calidad de propietario,

y una cotización del costo de las piezas para la reparación del vehículo, de la Delta Comercial, C. por A.”, por lo que lo arguido carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente a Robert Alberto Aracena Minaya, dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron sometidas, lo siguiente: que mientras éste transitaba por la avenida México, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección dicha vía con la avenida Máximo Gómez, y teniendo el semáforo que controla y regula el tránsito en rojo, lo violó, en momentos que en esa intersección, y por la Máximo Gómez transitaba José Dolores Acosta, con la señora Karina Pereyra, produciendo la colisión de los vehículos y las heridas del conductor de este último curables en 45 días, y a la señora Pereyra heridas curables entre 20 y 30 días;

Considerando, que los hechos así examinados configuran una conducta imprudente, torpe y descuidada del conductor Aracena Minaya, así como el delito de golpes y heridas por imprudencia incurso en la letra c) del artículo 49 de la Ley 241, que castiga con penas de seis (6) meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la persona lesionada en el accidente cura a los 20 días o más, y además transgredió el artículo 65 de la misma ley, que impone sanciones de prisión no menor de un mes, ni mayor de tres meses y multa de no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, por lo que al imponerle la Corte al conductor Robert Alberto Aracena Minaya una prisión de seis (6) meses y multa de RD\$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se encuentra ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que el señor José Dolores Acosta solicitó la reparación de los daños y perjuicios experimentados con motivo de la falta cometida por Robert Alberto Aracena Minaya y puso en causa a su comitente Motor Plan, S.A., en su calidad de propietario del vehículo, cuya comitencia se presume, hasta prueba en contrario a su cargo, por lo que al acordarle la indemnización que figura en el dispositivo, por los golpes y heridas y los daños de su vehículo,

la Cámara a-qua hizo un ejercicio correcto de lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que asimismo La Universal de Seguros, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, en su calidad de aseguradora de Motor Plan, S. A., calidad que no discutió en ninguna de las instancias de juicio, por lo que la Corte a-qua podía, tal como lo hizo, declarar común y oponible la sentencia a la referida compañía;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Robert Alberto Aracena Minaya, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada, y no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor José Dolores Acosta en el recurso de casación interpuesto por Robert Alberto Aracena Minaya, Motor Plan, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regulares, en cuanto a la forma, dichos recursos y los rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles, hasta la concurrencia de los límites de la póliza, a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: María Altigracia Freeman Joaquín.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altigracia Freeman Joaquín, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula de identificación personal No.157415, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1994, a requerimiento de la señora María Altigracia Freeman Joaquín, recurrente;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, 6, 8, 58, 59, 61, 71, 72, 73 párrafos II y III, 77 y 85 literales b) y c) de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en contra de los nombrados María Altigracia Freeman Joaquín, Francisco Antonio Romero Vicent (a) Raúl y Susana Vicent, esta última prófuga, por violación a la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1991, una providencia calificativa, enviando a los referidos imputados por ante el Tribunal Criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1992, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Francisco Antonio Romero y María Altagracia Freeman Joaquín en fecha 11 de junio de 1992, contra sentencia de fecha 11 de junio de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente respecto de Susana Vicent, para que sea llevado el proceso en contumacia; **Segundo:** Se varía la calificación del crimen de violación al Art. 75 párrafo III, por la de violación al Art. 75 párrafo II de la Ley No.50/88, en cuya providencia hay una dicotomía por lo que variamos la calificación por el Art. 75 párrafo II, acogiendo el principio jurídico que solamente se puede variar la calificación cuando no va en contra de los acusados; **Tercero:** Declara culpable a los acusados María Altagracia Freeman Joaquín y Francisco Antonio Romero Vicent, de generales anotadas y en consecuencia se condena a ambos acusados a 15 años de reclusión para María Altagracia Freeman Joaquín y 12 años de reclusión para Francisco Antonio Romero Vicent, y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en cuatro (4) paquetes de cocaína pura, con un peso global de tres libras y doce onzas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los acusados María Altagracia Freeman Joaquín y Francisco Antonio Romero Vicent a sufrir la pena de reclusión para la primera de diez (10) años y multa de RD\$50.000.00, y para el segundo cuatro (4) años y RD\$10,000.00; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos”;

En cuanto al recurso de María Altagracia Freeman Joaquín, acusada:

Considerando, que en relación al recurso de casación interpuesto por la única recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de

juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados: María Altagracia Freeman Joaquín, Francisco Antonio Romero Vicent (a) Raúl y Susana Vicent, esta última en calidad de prófuga, por habersele ocupado a la primera 4 paquetes de cocaína pura, con un peso global de tres libras y 12 onzas, cuando trató de sacarla del país adherida a su cuerpo por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, hacia la ciudad de New York, y el segundo y tercero por ser señalados como propietarios o proveedores de la droga decomisada, en violación a los artículos 5, 8 acápite II categoría II, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II y III, 77 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que la droga incautada a la nombrada María Altagracia Freeman Joaquín, al parecer era propiedad de Francisco Antonio Romero Vicent (a) Raúl; c) que la responsabilidad penal de ambos quedó comprometida por la franca violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas al comprobarse, según el laboratorio criminológico de la Dirección General de Control de Drogas, que la droga incautada era cocaína pura;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la recurrente, el crimen de traficar con drogas y sustancias controladas, previsto por los artículos 6 letra b) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado con la pena de prisión de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a qua a la imputada María Altagracia Freeman Joaquín a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la acusada recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivo, **Primero:** Desestima el recurso de casación de la acusada María Altagracia Freeman Joaquín, contra la sentencia del 30 de julio de 1994, dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de octubre de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Tomás Terrero Castillo.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Terrero Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Cara Linda, sección Matayaya del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 23 de octubre de 1989,

por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de octubre de 1989, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan y en fecha 20 de octubre del 1989, por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del acusado Rafael Tomás Terrero Castillo, contra sentencia criminal No.179 del 20 de octubre de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara al coacusado Rafael Tomás Terrero Castillo, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Federico Armando Aybar (a) Armandito, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se fija esta en catorce (14) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena además al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de octubre de 1991, a requerimiento del Dr. Carlos Peña Lara, cédula de identidad No.16832, serie 3ra., a nombre y representación del nombrado Rafael Tomás Terrero Castillo, recurrente, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente Rafael Tomás Terrero Castillo;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio

Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Tomás Terrero Castillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivo, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Tomás Terrero Castillo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre de 1991, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael E. De Marchena o Marchena y la compañía Panamericana de Producciones, S. A.

Abogados: Licda. Nereyra del Carmen Aracena y Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Guillermo Antonio Matos Sánchez.

Intervinientes: Leonarda Manzueta, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez.

Abogados: Dres. Geramo A. López Quiñones Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Rafael E. De Marchena o Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No.245200, serie Ira.,

domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle primera, kilómetro 9 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y la compañía Panamericana de Producciones, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en uno de los locales del edificio Plaza Saint Michell, sito en la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Germo A. López Quiñones, en representación de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte interviniente Leonarda Manzueta, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y firmada por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Guillermo Antonio Matos Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, del 16 de junio de 1997, donde no se expone ningún medio en contra de la sentencia;

Visto el escrito de intervención del señor Francisco Antonio Rojas Santos, firmado por los Dres. Milagros García Rojas y Demetrio Hernández De Jesús, del 30 de octubre de 1997;

Visto el escrito de intervención de las señoras Leonarda Manzueta, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez, firmado por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1997;

Vista la instancia elevada por los Dres. Guillermo Antonio Matos Sánchez y Quelvin Rafael Espejo Brea, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1997, en virtud de la cual solicitan la reapertura de los debates;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1992, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito, entre un vehículo conducido por Rafael E. De Marchena, propiedad de Héctor Tomás Ramírez y asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A. y otro conducido por Francisco Antonio Rojas Santos, de su propiedad, en el que resultaron agraviados este último y los señores Juan Joaquín de los Santos, Leonarda Manzueta, Martín Portman, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a quien se le defirió el expediente apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la violación de la Ley No. 241, cometida por los conductores expresados más arriba; c) que este tribunal produjo su sentencia el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia, cuyo recurso de casación se examina; y d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos interpuestos por el prevenido, Rafael E. De Marchena, la persona civilmente responsable, Panamericana de Producciones, S. A., falló el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Diógenes Amaro G., en fecha 14 de diciembre de 1994, quien actúa a nombre y representación de Rafael E. Marchena

(prevenido), compañía Panamericana de Producciones, S. A. y la Latinoamericana de Seguros, S. A.; b) Dra. María Cairo, en representación de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga de Valverde y Johnny Valverde C., quienes actúan a su vez a nombre y representación de Gladys Ramona Jiménez, Isis Pérez Solano y Yolanda Manzueta Pérez, en fecha 21 de abril del 1995; y c) Dr. José Angel Ordoñez, en fecha 17 de febrero de 1995, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael E. De Marchena y la compañía Panamericana de Producciones, S. A., persona civilmente responsable, todos contra sentencia de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Rafael E. De Marchena, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) y cinco (5) meses y lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación artículos 49, letra c), 65 y 74 de la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de: Francisco Antonio Rojas Santos, Leonarda Manzueta Pérez, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro Dominicano), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Francisco Antonio Rojas Santos no culpable, en consecuencia se le descarga por no haber violado la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos, declara las costas penales a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Antonio Rojas Santos, contra Rafael E. Marchena, por su hecho personal y la compañía Panamericana de Producciones, S. A., entidad civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rafael E. De Marchena y a la compañía Panamericana de Producciones, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) De una indemnización

de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro Dominicano) a favor y provecho de Francisco Antonio Rojas Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufrido por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) La suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano) a favor de Francisco Antonio Rojas Santos, como justa reparación por los daños ocasionádoles a su vehículo en el accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas indicadas contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; y d) Al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de la Dra. Milagros García, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Gladys Ramona Jiménez, Isis Pérez Solano y Yolanda Manzueta Pérez, contra Rafael E. De Marchena, por su hecho personal, y la compañía Panamericana de Producciones, S. A. y/o Héctor Tomás Ramírez, entidad civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rafael E. De Marchena y Panamericana de Producciones y/o Héctor Tomás Ramírez, en sus indicadas calidades, al pago solidario de: a) Una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano), a favor y provecho de las agraviadas Gladys Ramona Jiménez, Isis Pérez Solano y Yolanda Manzueta Pérez, distribuidos de la siguiente manera: La suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro Dominicano) para Gladys Ramona Jiménez; RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro Dominicano), para Isis Pérez Solano y la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro Dominicano), para Yolanda Manzueta Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellas a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) Al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos

ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las agraviadas; c) Al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales cuarto (4to.) letra a y ordinal sexto letra a, en el sentido de reducir dichas indemnizaciones a la suma de: a) RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Francisco Antonio Rojas Santos y b) RD\$225.000.00 (Doscientos Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano) en favor de los nombrados Gladys Ramona Jiménez, Isis Pérez Solano y Yolanda Manzueta Pérez, distribuidos en proporciones iguales (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicano), RD\$75,000.00, para cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rafael E. De Marchena al pago de las costas penales, y a la compañía Panamericana de Producciones, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Dres. Milagros García, Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, tanto en primer grado como en apelación; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los abogados de los recurrentes Rafael E. De Marchena y Panamericana de Producciones, S. A., han solicitado la reapertura de los debates, aduciendo no haber recibido el telegrama que les informaba de la fecha de la audiencia en que se conocería su recurso en esta Suprema

Corte de Justicia, pero la reapertura de los debates, que es una creación jurisprudencial, ya que ningún texto legal lo consagra, supone siempre la existencia de documentos o piezas nuevos, no sometidos al escrutinio o examen de una de las partes, para preservar su derecho de defensa, ni de los jueces que han conocido el caso y cerrado los debates entre las partes, documentos o piezas susceptibles de darle un giro distinto a la interpretación que hasta entonces podrían atribuirle los jueces apoderados de la cuestión controvertida, no es procedente en el recurso de casación, toda vez que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que los que hacen uso de ese recurso, dentro de los diez días posteriores a su declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia podrán depositar en esa secretaría, un escrito que contenga los medios en que se funda el recurso o podrán transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios, datos y documentos en apoyo de la casación solicitada;

Considerando, que como se observa, los recurrentes tuvieron suficiente oportunidad para depositar su memorial de agravios y los documentos en que apoyaban el recurso, por lo que aún en la hipótesis planteada por los recurrentes, su solicitud es improcedente y debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Panamericana de Producciones, S.A.:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público tienen la obligación de depositar un escrito contentivo de los medios de casación, a pena de nulidad, por lo que al no haber cumplido la recurrente con ese requisito esencial para la validez de su recurso, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-quia mediante la ponderación de los medios de pruebas que le fueron presentadas, dejó por establecido, que el único culpable del accidente lo fue

el señor Rafael E. De Marchena, al conducir su vehículo de manera torpe y atolondrada, debido al exceso de velocidad, que se demuestra por los daños ocasionados y comprobados en ambos vehículos y la circunstancia relevante de haber quedado virado en la vía, después del impacto, o sea en la Avenida Rómulo Betancourt, de la ciudad de Santo Domingo, que estaba siendo reparada en una de sus dos vías y los vehículos transitaban en ambas direcciones sólo en la vía de Este a Oeste, lo que no fue advertido oportunamente por el prevenido, demostrando así su inobservancia e imprudencia, como generadoras del accidente;

Considerando, que los hechos así descritos, cometidos por Rafael E. De Marchena configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, de la Ley No. 241, que sanciona en la letra c, con penas de (6) seis meses a (2) dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, y la letra d) castiga de (9) nueve meses a (3) tres años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si causan a la víctima una lesión permanente, y además, el artículo 65 de la misma Ley No. 241, sanciona con penas de uno (1) a tres (3) meses y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, a los que conduzcan su vehículo de manera descuidada y atolondrada, por lo que al imponerle la Corte a-qua a Rafael E. De Marchena una multa de RD\$400.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos en cuanto al interés del prevenido se refiere, la sentencia se encuentra correctamente motivada, no conteniendo ningún vicio reprochable que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza por improcedente la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente Rafael E. De Marchena o Marchena y Panamericana de Producciones, S. A., de la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Rojas Santos, Leonarda Manzueta, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez, en el referido recurso; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Rafael E. De Marchena o Marchena y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de la persona civilmente responsable, Panamericana de Producciones, S. A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Dres. Milagros García Rojas y Demetrio Hernández De Jesús, de la parte interviniente Francisco Antonio Rojas Santos; y Dres. Nelson y Johnny Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, abogados de las intervinientes Leonarda Manzueta, Isis Pérez Solano y Gladys Ramona Jiménez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 11 de febrero de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Isidro Henríquez, Benero Rodríguez Carrasco y La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Alejandro Mercedes Martínez.

Intervinientes: Carmen Dolores Ramos Morel Vda. Madera, José Virgilio y Virginia del Carmen Ramos.

Abogado: Dr. Luis A. Bircan Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7701, serie 36, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 2247, serie 87, domiciliado y residente en la calle 2, No. 28, Barrio El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Benero

Rodríguez Carrasco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra., esq. C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la compañía La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de febrero de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta sobre el recurso de casación, levantada por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 60964, serie 47, actuando a nombre y representación de Juan Isidro Henríquez, Benero Rodríguez y la compañía La Internacional, S. A., en donde no se esgrime ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 49 letra c), 65, 67 y 30 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 130 y 133 del

Código de Procedimiento Civil y 1, 22 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona fallecida y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en la forma, por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el señor Benero Rodríguez Carrasco y la compañía Internacional, S. A., por ser hechos en tiempo hábil, contra la sentencia correccional No. 679, de fecha 26 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la sentencia del 1ro. de septiembre, mediante nuestra sentencia No. 627, contra el nombrado Juan Isidro Henríquez, de generales que constan en el expediente por no comparecer a esa audiencia no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Juan Isidro Henríquez de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo y en defecto a seis meses de prisión correccional y lo condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida por ser regular en la forma la demanda de intervención forzada y constitución en parte civil incoada por la señora Carmen Dolores Ramos Morel Vda. Madera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis A. Bircan Rojas, contra los señores Benero Rodríguez y Juan Isidro Henríquez con oponibilidad a la compañía de seguros internacional, S. A.; b) en cuanto al fondo; condena a los señores Benero Rodríguez Carrasco y Juan Isidro Henríquez, solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como

justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos a consecuencia de la muerte de quien en vida se llamó por nombre de José Virgilio Madera Bueno; Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor de la señora Carmen Dolores Ramos Morel Vda. Madera por los daños morales y materiales sufridos por ella en su calidad de esposa de la víctima; Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor de los menores Virginia del Carmen Madera Ramos y José Virgilio Madera Ramos; c) condena a los señores Benero Rodríguez Carrasco y Juan Isidro Henríquez, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas detalladas precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de la señora Carmen Dolores Ramos Morel Vda. Madera y de sus mencionados hijos a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena a los señores Benero Rodríguez Carrasco y Juan Isidro Henríquez, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircan Rojas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del señor Benero Rodríguez Carrasco, propietario del vehículo envuelto en este accidente; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales; **SEGUNDO** en sus literales : A, B, C, D, G, E; **TERCERO:** Condena a Juan Isidro Henríquez, Benero Rodríguez Carrasco y la compañía de seguros Internacional, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Bircan Rojas, representado en audiencia por el Dr. Manuel Vega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el señor Benero Rodríguez Carrasco y la compañía de seguros La Internacional, S. A., persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente:

Considerando, que los recurrentes en casación en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora, no han expuesto al momento de

declarar sus recursos en secretaría, ni posteriormente por medio de un memorial, los medios en que los fundamentan, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos en atención a lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Henríquez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente en casación no ha expuesto al momento de interponer su recurso, ni posteriormente los medios en que lo funda; pero, la parte interviniente alega en relación a este recurso lo siguiente: “En cuanto al señor Juan Isidro Henríquez su recurso de casación es inadmisibles porque él no apeló la sentencia del primer grado no obstante habersele notificado. No fue parte en apelación”;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta en su ordinal primero que la Corte a-qua dice: “Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el señor Benero Rodríguez Carrasco y la compañía La Internacional, S. A., por ser hechos en tiempo hábil, contra sentencia correccional No. 679, de fecha 26 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel...”, o sea, que la Corte a-qua solo se limitó a examinar los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, en vista de que el prevenido Juan Isidro Henríquez, real y efectivamente no apeló la decisión de primer grado, por lo que en cuanto a él se refiere, la misma se hizo definitiva, y además, no hubo apelación del ministerio público;

Considerando, que en el caso de la especie, el prevenido recurrente fue condenado en primera instancia, le fue notificada dicha sentencia y su no apelación debe ser interpretada en el sentido de que él ha dado aquiescencia a la misma, no pudiendo, por consiguiente, recurrir en casación contra la sentencia de marras, en tanto, la decisión de apelación confirma la evacuada por el tribunal de primer grado; que por

consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la señora Carmen Dolores Ramos Morel Vda. Madera por sí y como tutora legal de sus hijos menores de edad, José Virgilio y Virginia del Carmen Madera Ramos, en los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Henríquez, Benero Rodríguez Carrasco y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Benero Rodríguez Carrasco, persona civilmente responsable y la compañía La Internacional, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido Juan Isidro Henríquez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de mayo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pascasio Abilio Ramón Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, casado, auxiliar de laboratorio, cédula de identidad personal No. 6917, serie 16, domiciliado y residente en el barrio Galindoa, casa No. 22, de Elías Piña, en la calle Sánchez No. 69, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de mayo de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de mayo de 1992, a requerimiento del señor Pascasio Abilio Ramón Díaz, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 202 y 207 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento policial al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, Marino Ramón Díaz y Miguel Antonio Ramón Díaz, por el crimen de asesinato, profanación y ocultación de cadáver, en la persona de Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, y después de realizada la sumaria del caso por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia, en atribuciones criminales, dictó el 28 de noviembre de 1991, una sentencia marcada con el número 72, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz, no culpable de los hechos puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se ordena su puesta en libertad, a no ser que esté detenido por otra causa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza

la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y en consecuencia se condena al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho de los Dres. Luis Enrique Adames Feliz y Antonio García Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de noviembre de 1991 por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Juliana Aquino, Miguel Alcántara Aquino, Alba Iris Alcántara Poche, María Alcántara Aquino, Carmen Luisa Alcántara Aquino y Evangelina Alcántara (a) Josefina y el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña, a nombre y representación del Procurador General de esta Corte de fecha 3 de diciembre de 1991, contra sentencia criminal No.72 de fecha 28 de noviembre del 1991 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia y se declara a Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Santiago Alcántara (a) José Merengue y en consecuencia se condena a sufrir 20 años de reclusión; **TERCERO:** Asimismo se revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y se declara buena y válida la constitución hecha por Juliana Aquino, Miguel Alcántara Aquino, Alba Iris Alcántara Poche, Carmen Luisa Alcántara Aquino y Evangelina Alcántara (a) Josefina; **CUARTO:** Se condena a Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a repartir en partes iguales entre las personas constituidas en parte civil; **QUINTO:** Se condena además a Pascasio Abilio Ramón Díaz al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO** Se descarga a los testigos Juan Francisco Alcántara Díaz, Miguel Alcántara Aquino (a) Sosa, Carmen Luisa Alcántara Aquino, Justo Alcántara, Evangelina Alcántara (a) Josefina, Germán Gomera, Sención Mateo, Dr. Bolívar Zabala Galice y Sira Medina de la multa de \$20.00 que le fueran impuesta por sentencia anterior de esta Corte por haberse excusado de sus inasistencias”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Pascasio Abilio Ramón Díaz, acusado:

Considerando, que en relación al recurso de casación interpuesto por el único recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá para revocar la sentencia de primer grado y declarar culpable al imputado Pascasio Abilio Ramón Díaz, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, fallecido, fue condenado conjuntamente con otras personas por la muerte del padre del hoy acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho; b) que mientras el referido Santiago Alcántara Díaz se encontraba en la cárcel, eran constantes las amenazas en contra de su vida que le hacía Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho a los familiares del primero; c) que Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, solicitó y obtuvo su libertad condicional, retornando a su vida cotidiana, tiempo en que seguían las amenazas y provocaciones de parte de Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, quien incluso llegó a perseguirlo junto a su hijo Miguel Alcántara, con un revólver, que lograron escapar esa vez, pero no obstante, nunca hubo una querrela de parte del hoy fallecido; d) que aproximadamente a las siete de la mañana del 14 de septiembre de 1989, según declaraciones de un hermano de la víctima, quien junto a Santiago Alcántara Díaz iban montados en una mula, se les presentó el señor Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, con sombrero y vestimenta militar, sacó un revólver y le disparó a Alcántara Díaz, éste cayó del animal, aprovechando el hermano de la víctima para huir del lugar; e) que existe en el expediente un certificado médico legal, suscrito por el Dr. Antonio R. Castillo C., que señala que el cadáver de Santiago Alcántara Díaz (a) José Merengue, presenta: “cuello seccionado completo, herida de bala en la porción cefálica, con orificio de entrada en la región frontal y de salida en la región occipital, herida cortante en el hombro izquierdo, sección total de muñeca y herida cortante en la muñeca izquierda. Muerto por las heridas y sección de la porción torácica”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal y sancionado en el artículo 304 del mismo código con la pena de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho a sufrir la pena de 20 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del acusado recurrente ocasionó daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, al pago de tal suma en provecho de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley sobre la materia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación del acusado Pascasio Abilio Ramón Díaz (a) Chicho, contra la sentencia del 12 de mayo de 1992, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 29 de agosto de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la causa seguida a Elvis Ramón Rojas Carrasco, contra la sentencia No.75 dictada el 29 de agosto de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Pedro César Augusto Juliao González, Procurador General interino de la Corte de Apelación de Montecristi, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra (a), 6 letra (a), 58 y 63 párrafo I, suprimidos por la Ley No.17 de 1995, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento por la Dirección Nacional de Control de Drogas a la acción de la justicia del nombrado Elvis Ramón Rojas Carrasco, (ex-raso E. N.), por habersele ocupado una cantidad determinada de drogas ilícitas, y después de realizada la sumaria del caso por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones criminales, dictó el 20 de octubre de 1993, una sentencia marcada con el número 52, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Elvis Ramón Rojas Carrasco y la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable el nombrado Elvis Ramón Rojas Carrasco, de violar la Ley 50-88, artículos 5

letra a y 6 letra a) (ambos partes infines), artículos 58 y 75 párrafo II de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** En tal virtud se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, y a la vez al pago de una multa por el monto equivalente a RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Queda confiscado el cuerpo del delito para los fines que la ley acuerda'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena al acusado Elvis Ramón Carrasco, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Se condena al acusado Elvis Ramón Rojas Carrasco, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Abogado Ayudante de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Procurador General Interino:

Considerando, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, actuando en su calidad de Procurador General interino, no expuso ningún medio de casación por ante la secretaria del tribunal de donde emanó la sentencia, pero, posteriormente mediante memorial escrito al efecto, adujo lo siguiente: “que las motivaciones y criterios expuestos por la Corte de Apelación, son carentes de motivos; no tienen una completa y detallada exposición de los hechos justificativos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada ya que, se limitó a acoger las declaraciones del acusado pura y simplemente, y no tomó en cuenta los demás aspectos del expediente y nuestro dictamen, limitándose únicamente a modificar la sentencia del primer grado, condenando al acusado a sufrir la pena de 3 años de reclusión y diez mil pesos de multa”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: “que el acusado ha confesado los hechos con toda sinceridad, pero, dice que fue una trampa que le armó el agente encubierto, el cual le ofreció la suma de RD\$35,000.00, para que se la busque en Haití, y que por la pobreza fue una fuerte tentación que él aceptó”; que además, en la sentencia se señala: “que según las declaraciones del acusado, él no es narcotraficante, sino que fue víctima de un engaño, mediante el cual lo han hecho violar la ley, cosa esta que da a entender la buena fe, y que no sería una persona peligrosa en el futuro”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que los jueces del fondo para formar su convicción se basaron en los hechos planteados en el plenario; hechos que ellos tienen el derecho de apreciar soberanamente, así como de las pruebas, interpretando los documentos de la causa, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; que ese mismo principio rige la ponderación que deben hacer los jueces de los elementos de prueba producidos ante ellos, a menos que el legislador haya dispuesto expresamente lo contrario; que además, las apreciaciones de hecho que están debidamente motivadas no pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación; que por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una motivación ajustada al dispositivo de ella, por lo que en la misma no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia del 29 de agosto de 1995, de esa misma Corte, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Duarte.

Recurrido: Jesús Martínez Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 160 del 12 de diciembre de 1995, dictada por la referida corte, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por Adrian Guarionex Ortiz Honrado, secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de diciembre de 1995, a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Gatón, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el memorial de casación del recurrente Lic. Francisco Antonio Gatón, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ero. de diciembre de 1995;

Visto el escrito de intervención del acusado Jesús Martínez Polanco suscrito por el Lic. Luis Sulpicio Almonó Núñez, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 75 de la Ley 50-88 y la Ley No. 1822 sobre Sustitución del Ministerio Público y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento policial a la acción de la justicia del nombrado Jesús Martínez Polanco (a) Papo, por tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, y después de realizada la sumaria del caso por el Juzgado de Instrucción del distrito judicial de Duarte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en atribuciones criminales, dictó el 3 de mayo de 1995 una sentencia marcada con el No. 41, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia criminal No. 41, del 3 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable a Jesús Martínez Polanco de violar los artículos 4, 5, 8, artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Se descarga a Jesús Martínez Polanco de los hechos que se le imputan por falta de pruebas; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Gatón, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no expuso ningún medio de casación por ante la Secretaría del tribunal de donde emanó la sentencia, pero posteriormente, en su memorial de casación adujo en síntesis lo siguiente: que la Corte incurrió en una violación a la ley al desconocer el valor probatorio al hecho de habersele ocupado al nombrado Jesús Martínez Polanco la cantidad de 286 gramos de marihuana;

Considerando, que a su vez la parte interviniente, el acusado descargado, expresa en su escrito: **“Único:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Gatón, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, contra la sentencia No. 170 dictada en fecha 12 de diciembre de 1995, por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Duarte, por falta de aptitud legal del recurrente de acuerdo a la Ley No. 1822 del año 1948, contrario al criterio jurisprudencial de nuestro país, y además por improcedente e infundado”;

Considerando, que como en el caso de la especie, se trata de la admisibilidad del recurso de casación, es preciso examinarlo en primer lugar, por convenir así, a la solución del caso;

Considerando, que en efecto, la Ley No. 1822 del 20 de octubre de 1948, que regula el ejercicio de los abogados ayudantes del ministerio público, señala que éstos en el desempeño de sus funciones, se les atribuye la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia, esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recursos en su propio nombre, puesto que al tenor de la ley supraindicada, sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la varias veces mencionada ley, en virtud de lo cual, dichos abogados ayudantes o sustitutos del ministerio público pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública;

Considerando, por otra parte, que no existe constancia de que en ese momento el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, estuviere ejerciendo de pleno derecho esas funciones, por estar el titular en licencia o temporalmente inhabilitado para actuar;

Considerando, que en efecto, y en ese mismo tenor, resulta obvio que el recurso del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 160 del 12 de diciembre de 1995 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el escrito de intervención del acusado Jesús Martínez Polanco; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 235 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula de identificación personal No. 20267 serie 47, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de un sometimiento judicial a cargo de los nombrados José Altagracia Sánchez y Miguel Angel Núñez, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, marcada con el No. 593, de fecha 15 de mayo de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Núñez, la persona civilmente responsable compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., la Intercontinental de Seguros, S. A., y las partes civiles constituidas José Altagracia Sánchez y Paco Sánchez Monegro contra sentencia correccional #593, de fecha 15 de mayo de 1979, la cual contiene el siguiente dispositivo: **´Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Angel Núñez inculpado

de violación de la Ley 241, en perjuicio de José Altagracia Sánchez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD \$10.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado José Altagracia Sánchez por no haber violado la Ley 241, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Paco Sánchez y José Altagracia Sánchez en contra de Miguel Angel Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. a través de los Dres. Benigno R. Sosa Díaz y Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00 en favor de José Altagracia Sánchez por los golpes recibidos, una indemnización de RD\$300.00 en favor de Paco Sánchez Monegro por los daños experimentados en el accidente; **Sexto:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Miguel A. Núñez y la Embotelladora Dominicana, C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora Intercontinental de Seguros, S.A., por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Núñez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, cuarto, quinto, a excepción de éste de las indemnizaciones que se modifican de la siguiente manera: a) para José Altagracia Sánchez RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), por los daños físicos sufridos por éste en el accidente y b) en favor de Paco Sánchez Monegro RD\$375.15 (Trescientos Setenticinco Pesos con Quince Centavos), por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad, justificados por facturas que reposan en el expediente, sumas que la Corte estima las ajustadas para reparar los daños recibidos por dichas partes civiles constituidas; y confirma, además, el sexto y el octavo, rechazándose, así, las conclusiones de la persona civilmente

responsable y la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Núñez al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Benigno R. Sosa Díaz, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., en calidad de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, respectivamente:

Considerando, que los recurrentes en casación, las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A., en sus preindicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por las compañías Embotelladora Dominicana, C. por A. e Intercontinental de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elviedo Martínez Martínez.

Abogado: Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Elviedo Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No.001-0920584-9, estudiante, residente en la calle 42 No. 69 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 15 de octubre de 1996, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0059042-1, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 651 de Ciudad Nueva, actuando a nombre y representación de Elviedo Martínez Martínez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia objeto del recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 1 y 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de junio de 1994, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Elviedo Martínez Martínez por miembros del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Privada, de la Policía Nacional, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de noviembre de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al afecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes de culpabilidad, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al nombrado Elviedo Martínez y Martínez, (preso), como presunto autor del crimen de violación a la Ley 50-88, del Código Penal, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que allí responda del hecho

puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto, el 15 de mayo de 1995 dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Antonio García, en representación de Elviedo Martínez Martínez en fecha 15 de mayo de 1995, y b) Dr. Pedro Guillermo Del Monte Torres, en fecha 17 de mayo de 1995, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Elviedo Martínez Martínez de generales anotadas, culpable del crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en treinta y una (31) porciones de cocaína con un peso global de (11.4) gramos; **Tercero:** Condena además al nombrado Elviedo Martínez Martínez, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Elviedo Martínez Martínez al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elviedo Martínez Martínez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Elviedo Martínez Martínez, en su calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de junio de 1994, fue detenido el nombrado Elviedo Martínez Martínez, por miembros de la Policía Nacional, en la calle 42 del barrio Capotillo, y al proceder a requisarlo, se le ocuparon 31 fundas pequeñas de una sustancia blanquecina que resultó ser cocaína y, además, la suma en efectivo de RD\$335.00; b) que en el caso de la especie el juez de instrucción indica que la policía le enseñó la caja conteniendo las fundas y que las mismas estaban llenas de droga; y c) que el imputado niega que la droga fuera de su propiedad, señalando que era de unos jóvenes que huyeron del lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Elviedo Martínez Martínez a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Elviedo Martínez Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en

otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Javier Ozoria.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Juan Javier Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 108826, serie 1era., ex-oficial de la Policía Nacional, domiciliado en la Manzana 5, No. 11, San Isidro, Barrio para Alistados de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Rosa Eliana Santana López, el 26 de octubre de 1994, a requerimiento de Juan Javier Ozoria, en la que no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de septiembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado ex-2do. teniente de la Policía Nacional Juan Javier Ozoria, inculpado de asesinato en perjuicio de su esposa Teresa Espinosa Ortega de Javier; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de abril de 1990, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar y enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al nombrado Juan Javier Ozoria, de generales que constan en el expediente, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teresa Espinosa Ortega de Javier, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta

providencia, para los fines legales correspondientes; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto, el 9 de junio de 1992, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Javier Ozoria, a nombre y representación de sí mismo en fecha 9 de junio de 1992, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 1992, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Javier Ozoria de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, párrafo II en perjuicio de quien en vida se llamó Teresa Espinosa Ortega de Javier y en consecuencia se condena a sufrir veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte administrando justicia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Javier Ozoria, acusado:

Considerando, que en lo referente al recurso de casación interpuesto por el único recurrente, el acusado Juan Javier Ozoria, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de septiembre de 1989, falleció la nombrada Teresa Espinosa de Javier a consecuencia de herida de bala que le ocasionara con su arma de reglamento su esposo, el 2do. teniente Juan Javier Ozoria de la Policía Nacional, en su residencia de San Isidro, Distrito Nacional; b) que en el certificado médico legal del 21 de septiembre de 1989, se indica: que la causa de la muerte fue hemorragia interna y externa por herida de bala con entrada en región molar izquierda sin salida, así

como un certificado de defunción marcado con el No. N-53 expedido el 25 de abril de 1990, por el oficial del Estado Civil de la Octava Circunscripción de Guerra, Distrito Nacional; que asimismo existe un acta marcada con el No. N2442 del 23 de septiembre de 1989, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, en donde se hace constar haber realizado un experticio balístico a la pistola calibre 45 con numeración ilegible perteneciente al ex-2do teniente Juan Javier Ozoria de la Policía Nacional, y se determinó que presenta indicios de haber sido disparada por lo menos una vez después de su última limpieza; c) que el hecho ocurrió sin motivos justificados, solamente la violencia utilizada por el acusado Juan Javier Ozoria en contra de su esposa, quien se encontraba en estado de embriaguez, y que antes de proceder a los hechos sacó a los hijos de ambos de la vivienda, cerró la puerta y le disparó cuando ella se encontraba detrás de la nevera, en donde la víctima posiblemente se escondió ante la agresión de su esposo; que luego la colocó en un mueble del hogar y salió hacia fuera del mismo; d) que el acusado alega que fue un hecho no intencional, puesto que el disparo se le había escapado, versión no compartida por las declaraciones de los testigos y de su propia hija, quien señaló la violencia injustificada física y moral en contra de su madre;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Juan Javier Ozoria a 20 años de reclusión, confirmando así la sentencia del tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Juan Javier Ozoria, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Compañía Inmobiliaria Capital, S.A., Víctor Manuel Félix Pérez y la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Gisela Cueto.

Abogados: Dres. José Menelo Núñez Castillo, Erasmo Dagoberto Vargas, Ramón Urbáez Brazobán y Manuel Camino Rivera



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de los recursos de casación interpuestos por la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los Ings. Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Cristopher Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros

civiles, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 25584, serie 37 y 66112, serie 31 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., prevenidos; Víctor Manuel Félix Pérez, parte civil constituida y la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Gisela Cueto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de mayo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de los prevenidos recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Erasmo Dagoberto Vargas, por sí y por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel Camino Rivera, abogados del interviniente y recurrente Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de la compañía Inmobiliaria Capital, S. A., el 11 de mayo de 1988, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Erasmo Dagoberto Vargas, a nombre y representación del Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, el 11 de mayo de 1988, en la que no se esgrime ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Gisela Cueto G., el 12 de mayo de 1988, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 205 y 284 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que entre la compañía Inmobiliaria Capital S. A., representada por su presidente Ing. Luis José Lora Mercado y el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez se celebró un contrato, en virtud del cual, la primera parte se comprometía a construir un inmueble en el Solar No. 3 de la Manzana No. 1 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, y le vendía además el referido solar; en cambio el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez se comprometía a pagar la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$48,800.00) en diversos plazos, como pago total por la terminación del inmueble; b) que en el plazo convenido para terminar el inmueble, no obstante el Ing. Félix Pérez haber pagado la suma convenida conforme la escala contratada, la Inmobiliaria Capital S.A., no cumplió con su parte convenida en el contrato, por lo que el Ing. Félix Pérez puso una querrela criminal en contra de los ejecutivos de esa empresa Ings. Luis José Lora Mercado, presidente y Alejandro Aquiles Cristopher Sánchez, tesorero; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante quien se estableció la querrela por violación del artículo 408 del Código Penal, apoderó al Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente; d) que

dicho funcionario, al entender que existían indicios graves contra los acusados, los envió al tribunal criminal, mediante Providencia Calificativa No. 54 del 5 de marzo de 1985, pero éstos interpusieron recurso de apelación en contra de la misma; e) que la Cámara de Calificación de Santo Domingo la confirmó en todas sus partes; f) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó una sentencia en fecha 17 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia recurrida; g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia hoy objeto del recurso de casación, incoado por la Procuradora General de esa Corte Dra. Gisela Cueto, y el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, el 5 de mayo de 1988 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 1987, por la Dra. Gisela Cueto González, Magistrada Procuradora General de la Corte, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por falta de notificación a los acusados; **TERCERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de noviembre de 1987, por el Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, en representación del Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara, como el defecto declaramos, a los nombrados Alejandro Aquiles Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado y/o Inmobiliaria Capital, C. por A., no culpables del delito que se le imputa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Manuel Félix Pérez, a través de su abogado, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido intentada de conformidad con la ley y ser de derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes

dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al reclamo de indemnizaciones emitido por el abogado de la defensa de los nombrados Ing. Alejandro A. Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado, en reclamo de indemnización por los hechos expuestos más arriba, se declaran buenos y válidos y reconventionalmente se le condena a Víctor Manuel Félix Pérez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), de la manera siguiente: la suma de Treinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$35,000.00), en beneficio del Ing. Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, y en beneficio de Luis José Lora Mercado, la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$15,000.00), por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños físicos y morales por ellos recibidos; además se condena a Víctor Manuel Félix Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; se declaran además las costas penales de oficio; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **CUARTO:** En cuanto al aspecto penal, la Corte no se pronuncia, por considerar la situación actual definitiva; en virtud de la caducidad del recurso del ministerio público; **QUINTO:** Se fija una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$60,000.00), a favor del querellante Víctor Manuel Félix Pérez, como justa compensación a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la demanda reconventional; **SEPTIMO:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles y penales del presente proceso”;

Considerando, que los hoy recurrentes en casación ingenieros Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez por medio de su abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto de que se trata, la cual puede ser invocada por primera vez en casación por ser de orden público; **Segundo Medio:** Irrecibibilidad de la querrela porque fue dirigida contra una persona moral,

que viola el principio de la personalidad de la pena; **Tercer Medio:** Tratándose de materia criminal el apoderamiento del juez de instrucción es imprescindible; **Cuarto Medio:** La enumeración de los contratos contenida en el artículo 408 del Código Penal, es limitativa y la venta no figura en ese texto; **Quinto Medio:** Caducidad del recurso de apelación de la Procuradora General de la Corte de Apelación;

Considerando, que el interviniente y recurrente Víctor Manuel Félix Pérez, a su vez invoca lo siguiente: Falta de motivos y falsa interpretación de los artículos 205 y 284 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso de la compañía Inmobiliaria Capital, S. A.:

Considerando, que la recurrente alega por mediación de sus representantes en su primer y cuarto medios, que se examinan juntos por estar íntimamente vinculados, que el tribunal es incompetente por tratarse de un asunto puramente civil, pues la venta no está contemplada entre los contratos que señala el artículo 408 del Código Penal, y lo procedente es aplicar el artículo 1384 (sic) del Código Civil, que enfoca la condición resolutoria de los contratos, si es que hubo incumplimiento por una de las partes contratantes, pero;

Considerando, que el contrato intervenido entre Inmobiliaria Capital, S. A, representada por los Ings. Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez y el Ing. Félix Pérez tiene dos vertientes: la primera es la venta de un solar a este último, y la segunda es el compromiso asumido por los primeros de construir una casa sobre dicho solar, recibiendo en cambio una suma de dinero por ambas cosas; que este último aspecto es un mandato otorgado por una parte a favor de otra, y éste sí está contemplado en el texto arriba transcrito (el artículo 408 del Código Penal), por lo que evidentemente la querrela fue establecida con propiedad al entender el Ing. Félix Pérez que había sido estafado por su contraparte, y por ende el tribunal penal fue correctamente apoderado y es competente para conocer de la infracción

cometida por los recurrentes, por lo que sus alegatos deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medio, que también están íntimamente vinculados, los recurrentes aducen de manera sintética, que la querrela es irrecibible por estar dirigida contra una persona moral, que no puede ser sancionada debido a la personalidad de la pena, y por otra parte, los representantes legales de esa persona moral solo pueden ser castigados en los casos en que la ley señala y autoriza. Además, continúan los recurrentes, como la querrela fue establecida contra la Inmobiliaria Capital S. A., y tratándose de una querrela criminal, el juez de instrucción debió ser apoderado en cuanto a la persona moral, y por tanto la providencia calificativa no envió a juicio a esa persona moral, pero;

Considerando, que independientemente de que lo antes expuesto debió ser invocado en las jurisdicciones de fondo, y no por primera vez en casación, el 30 de enero de 1985 el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez por medio del Lic. Angel Camino Cordero, formuló una querrela contra la Compañía Inmobiliaria Capital S. A., en la persona de sus ejecutivos y representantes legales Luis José Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez, quienes eran los suscriptores del contrato de venta y mandato, ya mencionados; que por otra parte, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al juez de instrucción de la referida querrela para que instruyera la sumaria correspondiente contra ellos en sus calidades de ejecutivos de Inmobiliaria Capital S. A., ya que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones, por lo que procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en su último y quinto medio la recurrente alega que el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dra. Gisela Cueto fue tardío, pues en caso de descargo, en materia criminal todas las partes tienen 24

horas para apelar, y la Procuradora Cueto lo interpuso fuera de ese plazo, por lo que el mismo debió ser declarado caduco por la Corte, pero;

Considerando, que la Corte a-qua declaró consolidado el aspecto penal del caso, que indudablemente favoreció a los recurrentes, quienes fueron descargados en primer grado, aduciendo la Corte que el recurso de la procuradora no había sido notificado en el plazo de tres días señalado por el artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal, a los acusados, contra quienes se dirigía, por lo que en ese aspecto la sentencia admitió implícitamente que el recurso no era tardío, lo que es correcto, ya que el plazo abreviado de 24 horas es para el fiscal y la parte civil, no para la Procuradora General de la Corte, que tenía un mes, de conformidad con el artículo 284 mencionado, pero además en cuanto al interés de los recurrentes la sentencia no le hizo agravio en ese aspecto, y procede rechazar su alegato;

En cuanto al recurso del Ing. Víctor Manuel Félix Pérez:

Considerando, que en su calidad de recurrente éste invoca lo siguiente: Que la Corte a-qua al declarar consolidada la situación penal de los Ings. Lora Mercado y Cristopher Sánchez, favorecidos con un descargo en primer grado, y no examinar el recurso del ministerio público, como era su deber, aduciendo que dicho recurso no había sido notificado a los acusados como impone el texto del mencionado artículo 284 de Código de Procedimiento Criminal, en el plazo de tres días, lo que no es correcto, pues en el expediente hay una constancia de que la Dra. Gisela Cueto notificó dicho recurso en el referido plazo por medio del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, pero;

Considerando, que el recurso de casación de la parte civil, como lo es el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo debe versar sobre sus intereses civiles, y no puede inmiscuirse en lo atinente a la acción pública, que es privativa del ministerios público, por lo que procede rechazar el argumento propuesto por el recurrente;

En cuanto al recurso de la Dra. Gisela Cueto, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable deben desenvolver, aunque fuera suscintamente, los medios en que se funda el recurso interpuesto por ellos, lo que no ha acontecido en este caso, y esa obligación es a pena de nulidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ing. Víctor Manuel Félix Pérez en el recurso de casación incoado por la compañía Inmobiliaria Capital, S. A., representada debidamente por los Ings. José Luis Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma dicho recurso, y lo rechaza en cuanto al fondo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Víctor Manuel Félix Pérez; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación de la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Quinto:** Condena a la compañía Inmobiliaria Capital, S. A. y/o los Ings. José Luis Lora Mercado y Alejandro Aquiles Christopher Sánchez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Erasmo Dagoberto Vargas, Ramón Brazobán y Manuel Antonio Camino Rivera, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 11 de agosto de 190.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo Antonio Meléndez Cepeda.

Abogados: Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.

Recurridos: Rafael Sharbel Lajud y Mario Dujarric Moll.

Abogado: Dr. Julián Ramia Y.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Meléndez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula personal de identidad No. 8851, serie 54, con domicilio y residencia en la Sección Las Palomas, Km. 5 ½ de la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, República Dominicana, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Bienvenido Ledesma, por sí y por el Lic. Pablo Rodríguez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1986, suscrito por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 63936, serie 31 y 2031, serie 94, abogados del recurrente Domingo Antonio Meléndez Cepeda, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julián Ramia Y., portador de la cédula personal de identidad No. 48547, serie 31, abogado de los recurridos Rafael Sharbel Lajud y Mario Dujarric Moll, el 18 de diciembre de 1987;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N° . 25 de 1991, modificada por la Ley N° . 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de una instancia del 23 de febrero de 1982, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Julián Ramia en solicitud de revocación de resolución que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 198, 200 y 201, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de junio de 1986, su Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: “1.- Acoger las conclusiones de los señores Rafael Sharbel Lajud y Mario Dujarric Moll, por ser de derecho; 2.- Revoca la resolución de fecha 20 de febrero de 1980, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que aprobó los trabajos de deslinde y refundición de las Parcelas Nos. 200 y 201, del D. C. No. 9 del municipio de Santiago, dando por resultados las Parcelas Nos. 200-A refundida y 200-B; 3.- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los certificados de títulos que amparan las Parcelas Nos. 200-A ref. y 200-B, expedidos a favor de Domingo Antonio Meléndez Cepeda, a fin de que expida constancia que amparan los derechos de dicho señor, en las Parcelas Nos. 200 y 201, tal y como se encontraban registrados antes de la indicada resolución”; b) que el 11 de agosto de 1986 el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de jurisdicción original;

Considerando, que el recurrente invoca en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y en consecuencia del artículo 8 acápite 2 inciso J de la Constitución de la República; b) Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de base legal; c) Ausencia de motivos o motivación insuficiente para anular los trabajos de deslinde. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no apeló la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 12 de junio de 1986, ni intervino ni oral ni por escrito en

el procedimiento de revisión de dicha sentencia por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que el recurrente no apeló la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni elevó ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la que formulara ningún pedimento a fin de que fuera tomado en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal Superior de Tierras, al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que además, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que el recurrente no ha probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal a-quo, ni tampoco ha demostrado que la sentencia impugnada le haya producido agravio alguno, caso en los cuales hubieran podido recurrir en casación; que por consiguiente, su recurso es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Meléndez Cepeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1986, en relación con las Parcelas Nos. 200 y 201, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julián Ramia Y., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lic. Severiano A. Polanco H.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León y Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd.

Abogado: Dr. Oscar M. Herasme M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 257130, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 10 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Severiano A. Polanco H., por sí y por el Dr. A. Sandino González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1992, suscrito por el Dr. A. Sandino González de León y el Lic. Severiano A. Polanco H., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida, La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, el 13 de mayo de 1991;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N? . 25 de 1991, modificada por la Ley N? . 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda laboral interpuesta por el señor Severiano Antonio Polanco Herrera en contra de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Severiano Polanco Herrera, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1991, dictada a favor de La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Lic. Severiano Antonio Polanco Herrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 1ro., 2do., 8vo. y 9no. del Código de Trabajo. Violación a los principios fundamentales Nos. IV y V del Código de Trabajo. Violación al artículo 38 del Código de Trabajo. Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y testigos de la causa. Falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen el régimen de la prueba. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y carencia de éstos. Violación al carácter sumario del procedimiento laboral y denegación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el Tribunal a-quo probó la existencia del contrato de trabajo, el cual fue desconocido por este; b) que las declaraciones del testigo Roberto Valentín Rodríguez no

fueron ponderadas por el Juez a-quo, ni tampoco por el juez de primer grado, por lo que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, al descartarlo sin ninguna motivación; c) que la recurrida no hizo prueba contraria a la existencia del contrato de trabajo, pues el recibo en que se fundamentó el tribunal para dictar su sentencia lo que hace es confirmar la relación laboral dependiente y subordinada del recurrente; d) que la sentencia no tiene motivación apropiada, pues el juez interpretó erróneamente la prueba aportada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio de los documentos depositados en esta alzada, se desprende que las funciones que ejercía el reclamante eran de vendedor por su propia cuenta de mercadería de las producidas por la recurrida, adquiridas a crédito según se señala en el recibo de descargo que el hoy recurrente firmó a la hoy recurrida en fecha 17 de noviembre de 1989, debidamente legalizado por un notario público; que no existiendo en consecuencia en el caso de la especie, las condiciones especificadas y señaladas en el artículo 1ro. del Código de Trabajo para la existencia de un contrato de trabajo que pudiera generar prestaciones laborales en el caso de un despido injustificado, procede confirmar la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez a-quo una perfecta interpretación del derecho y una exacta aplicación de la ley”;

Considerando, que al establecer el Tribunal a-quo que el recurrente prestaba sus servicios personales a la recurrida, debió aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía, “hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”, lo que hacía variar el fardo de la prueba y obligaba al recurrido a probar que la prestación de esos servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual y no en virtud del presumido contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia no explica de que manera la recurrida eliminó la referida presunción del contrato de

trabajo y los hechos que determinaron la ausencia de dicho contrato, a la vez que dejó de ponderar los documentos; que de acuerdo a lo indicado en la misma sentencia depositó el actual recurrente, tales como modelos de rutas, relaciones de entrega de exhibidores, y cobro por alquiler de vehículos, lo que hace que la sentencia adolezca del vicio de falta de motivos y de ponderación de documentos, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procediendo, en consecuencia su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Recurridos: Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal, dominicanos, mayores de edad, solteras las dos primeras, casado el tercero y soltera la última, portadores de las Cédulas de Identidad

Personal Nos. 37702, 124980, 147925 y 184180, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Idelfonso Reyes, en representación del Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús C., portador de la cédula personal de identidad No. 75606, serie 1ra., abogado de los recurrentes Nelly Espinal Vda. Mota, Nelly Mota Espinal, José Octavio Mota Espinal y Martha Mota Espinal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado de los recurridos Cristino Quiroz Robles y Claudio Alfonso Lafleur, el 15 de julio de 1993;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N° . 25 de 1991, modificada por la Ley N° . 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos, contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, a pagarle a: 1ro. Cristino Quiroz Robles, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 8, Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$96.00 semanal; **TERCERO:** Se condena al demandado Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José Antonio Cabral Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara irregular el supuesto recurso de apelación interpuesto por la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se condena a los causahabientes o herederos universales de la Panadería Mota y/o Octavio Mota Rodríguez, al pago de las costas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes, contemplado por el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización, contradicción y falsa aplicación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Motivos incoherentes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró que “la persona que fue demandada había fallecido, es evidente que no existe como ente jurídico”, olvidando que su fallecimiento se produjo en el curso de la litis, y cuando ésta ya estaba en grado de apelación, y además, que el fallecido había sido puesto en causa desde el primer momento como co-demandado conjuntamente con la firma comercial Panadería Mota, demandada principal, la cual a conveniencia de los intimados, para la ocasión sí podía ser puesta en causa, como lo hicieron, pero en apelación no, luego de producirse el fallecimiento del señor Octavio Mota Rodríguez. Que los motivos son insuficientes e incoherentes”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que la persona que fue demandada había fallecido, es evidente que no existe como ente jurídico, de acuerdo al acta de defunción depositada y que consta en el expediente. Que la parte demandada no interpuso su recurso de apelación de conformidad con la ley. Que los causahabientes del de-cujus son responsables de las obligaciones tanto del capital activo como del pasivo de los bienes del de-cujus”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene indicación de la fecha del fallecimiento del señor Octavio Mota Rodríguez, ni la del recurso de apelación que se le atribuye, lo que era necesario para determinar si este último fue interpuesto por el demandado o si en cambio se utilizó su nombre después de haber fallecido;

Considerando, que tampoco figura en la sentencia impugnada constancia acerca de que, si una vez acontecida la muerte del demandado, se puso en causa a sus herederos y se les dio la oportunidad de decidir sobre su aceptación o renuncia de la sucesión y de realizar el consecuente inventario, si la aceptación se hiciera bajo el beneficio de inventario, tal como lo prescriben los artículos 794 y 795 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permita a esta Corte verificar si en la especie, hubo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de noviembre de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Vallejo

Abogado: Dr. Angel Amable Vásquez.

Recurrido: Rafael Benzant.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vallejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 21401, serie 2, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de noviembre de 1994, en relación a la Parcela No. 100, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Angel Amable Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral 003-0010773-7, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, el 27 de enero de 1995; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1997, mediante la cual declaró la exclusión del recurrente Rafael Vallejo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con una solicitud de transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 100, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, formulada por el señor Rafael Benzant, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 127 del 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su Decisión No. 8 del 21 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero de 1992, por el señor Rafael Vallejo, contra la Decisión Número 127 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre de 1991, en relación con la Parcela Número 100, del Distrito Catastral Número 2, del municipio de San Cristóbal, por improcedente;

SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la Decisión Número 127 dictada en fecha 17 de diciembre de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el inmueble indicado más arriba, cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral Número Dos (2) del municipio de San Cristóbal, sitio de Cambita Uribe, provincia San Cristóbal: 1. Se acoge, la solicitud de transferencia hecha por el señor Rafael Benzant, relativa a la compra que hizo el señor Rafael Vallejo, de todos sus derechos o sea 01 Ha., 58 As., 14.4 Cas., y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 100 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; 2. Se rechaza, por improcedente, la negativa de venta hecha por el señor Rafael Vallejo en favor del señor Rafael Benzant, en relación con los derechos que tenía dentro de la Parcela No. 100 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; 3. Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 2972 de fecha 16 de octubre de 1956, *** el cual ampara la Parcela No. 100 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, para que en su lugar se expida otro, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 100, Superficie 02 Has., 49 As., 33 Cas.: a) 00 Has., 91 As., 18.6 Cas., y sus mejoras, en favor del los señores Francisco Alvarez y Pipi Silva Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Cambita Sterling, San Cristóbal; b) 01 Has., 34 As., 42.3 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Rafael Benzant, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 58311, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 22 No. 11, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N.; y c) 00 Has., 23 As., 72.1 Cas., con sus mejoras, en favor del Dr. Hernán Heriberto Mejía R., dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, cédula No. 49108, serie 2, domiciliado y residente en la calle Mella No. 2, San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación, ni la violación de ningún texto legal, ni principio jurídico determinado;

Considerando, que el recurrido propone la nulidad del recurso de casación alegando que el acto de emplazamiento revela que el recurrente no obtuvo el auto de admisión

o permiso para recurrir, dado que al recurrido no le fue notificado el mismo como lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que en el expediente figura el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1994, mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que como el acto de emplazamiento es del 10 de enero de 1995, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al mismo se procedió previa obtención del auto de admisión correspondiente, por lo que el medio de nulidad del recurso propuesto por el recurrido debe ser rechazado;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 19 de diciembre de 1994 y suscrito por el Dr. Angel Amable Vásquez, abogado constituido por el recurrente Rafael Vallejo, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni su breve escrito contiene expresión alguna ponderable que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Vallejo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 100, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vitalia Morillo

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido: J. & D. Sportswear, S. A. y/o José Muñoz.

Abogado: Lic. Luis Enrique Díaz Martínez y Dr. Luis Daniel de León Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalia Morillo, dominicana, mayor de edad, obrera, portadora de la cédula personal de identidad No. 1670, serie 8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Enrique Díaz, por sí y por el Dr. Luis Daniel de León Luciano, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Luis Enrique Díaz Martínez y el Dr. Luis Daniel de León Luciano, portadores de las cédulas Nos. 001-0835871-4 y 404208, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida J. & D. Sportswear, S. A., y/o José Muñoz, el 12 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1993, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el despido injustificado, en consecuencia con responsabilidad para el empleador, quedando rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por lo tanto, es nulo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, a pagarle a la parte demandante: 14 días de preaviso, 13 días de salario de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, cinco (5) meses de salarios ordinarios según el artículo 233, parte in fine, 5 días de salarios trabajados y no pagados, salarios correspondientes del 12 al 16 de octubre, más al pago de seis (6) meses de salario, en virtud del Art. 95 ord. 3ro., del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada y sucumbiente en este caso, a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Nuñez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía J & D Sportswear, S. A. y/o José Muñoz, contra la sentencia del 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia del 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara justificado el despido realizado por la compañía J & D Sportswear, contra la trabajadora Vitalia Morillo; **TERCERO:** Se condena a Vitalia Morillo al pago de las costas de todo el procedimiento a favor de los licenciados Luis Enrique Díaz M. y Luis Daniel de León Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación de los artículos 35 de Ley No. 834 del 1978 y 337 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Otra forma de omisión de estatuir. Omisión de estatuir sobre demanda de reapertura de debates. Los jueces están en la obligación de pronunciarse sobre los pedimentos que las partes le someten. Ausencia

de motivos en este aspecto; Tercer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 91 y 93 Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa por omitir estatuir sobre el punto de controversia sometido a los jueces. Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de base legal por falsa y errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la ley. Falta de ponderación de hechos y documentos; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos en otro sentido. Los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos y documentos de la causa siempre que no los desnaturalicen. Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos. Falta de base legal en ese aspecto. Violación a las reglas de pruebas, los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo que se resuelve en falta de motivo en otro aspecto. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Séptimo Medio: Nuevas formas de omisión de estatuir. Violación de los artículos 192 al 198, del Código de Trabajo (sobre vacaciones). Falta de motivos. Falta de base legal; La caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan que el recurso sea declarado “nulo” porque “la parte recurrente, señora Vitalia Morillo, introduce el recurso en fecha hábil, el 18 de noviembre del 1994 a las 2:20 P. M., sin embargo fue notificado en fecha 28 de noviembre de 1994, diez días después, violando el artículo 643 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1994 y notificado a la recurrida el 28 de noviembre del mismo año, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Vitalia Morillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Enrique Díaz y Dr. Luis Daniel de León Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Petróleo y sus Derivados

Abogados: Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez.

Recurrida: Mercedes López Vda. Valdez.

Abogada: Dra. Gina Lapaix.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Petróleo y sus Derivados, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, representada por sus abogados apoderados especiales, Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Méndez, con domicilio social en la Prolongación Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 14 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gina L. Lapaix, abogada de la recurrida, Mercedes López Vda. Valdez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común abierto en la casa No. 123-B de la calle Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de abril de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gina Lapaix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0915651-3, con estudio profesional abierto en la Ave. San Vicente de Paul No. 216-altos, de esta ciudad, abogada de la recurrida, Mercedes López Vda. Valdez;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida

contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Ancelmo Valdez González y la compañía Petróleo y sus Derivados, por muerte del primero; **SEGUNDO:** Consecuencialmente ordenando a la parte demandada, Petróleo y sus Derivados, a pagar en manos de la esposa del de-cujus, señora Mercedes López, hoy viuda Valdez, las siguientes prestaciones laborales o asistencia económica, establecida por el Art. 82 del Código de Trabajo: 120 días, 60 días de bonificación y Once Mil Doscientos (RD\$11,200.00) por concepto del último mes trabajado y dejado de pagar, todo a razón de RD\$472.10 diario; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Petróleo y sus Derivados, a pagar las costas legales y procesales correspondientes, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Gina Lapaix, por ésta avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Petróleo y sus Derivados, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1995, dictada a favor de Mercedes López Vda. Valdez, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de bonificación y sueldo no pagados y se confirma en cuanto a la existencia económica consagrada en el Art. 82 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por Mercedes López Vda. Valdez, contra la compañía Petróleo y sus Derivados, en cuanto a la bonificación y al salario dejado de pagar por y según los motivos expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas entre las partes en litis por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único: Fallo ultra y extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que los jueces del fondo cometieron el vicio de fallar ultra y extra

petita, ya que en el cuerpo de dicha sentencia no figuran las conclusiones vertidas por la recurrente; b) que la sentencia cometió el desliz de no hacer alusión en su dispositivo de los motivos que dieron lugar a la revocación de la sentencia de primer grado, “ya que en las conclusiones de la recurrente ésta especifica que se revoque la sentencia en general y no en parte específica, por lo que el tribunal cometió un exceso de poder, en el sentido de que falló lo que las partes no le pidieron”;

Considerando, que contrario a lo afirmado en el memorial de casación, en la sentencia impugnada se hacen constar las conclusiones presentadas por la recurrente, indicándose, que solicitó la declaratoria de bueno y válido del recurso de apelación y la revocación de la sentencia recurrida, así como la condenación en costas con distracción en provecho del abogado postulante en su nombre;

Considerando, que el hecho de que un tribunal modifique una sentencia de primer grado y no la revoque totalmente, como solicitó la recurrente, no constituye el vicio de un fallo extra petita ni ultra petita, los cuales se manifiestan, el primero, cuando el juez decide sobre aspectos que no le han sido planteados y el segundo cuando la decisión trasciende los límites de las pretensiones de una parte;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, lejos de fallar por encima de las pretensiones de alguna de las partes, lo que hizo fue reducir las aspiraciones de ambas, al hacer ponderaciones de índole jurídica que le permitieron arribar al fallo impugnado, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le otorgó derechos a la demandante que el código no consagra, ya que en caso de muerte de un trabajador lo único que le corresponde es la indemnización prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, sin embargo, dicho tribunal acogió todas las pretensiones de la demandante, según se desprende de la propia sentencia apelada. Que el artículo 82 del Código de Trabajo, en su parte in-fine, establece una existencia económica de 15 días de trabajo ordinario por cada año de

servicios prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termine por la muerte del trabajador su incapacidad física o mental e inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar, cuya asistencia económica le será pagada a la persona que el de-cujus haya designado para tales fines. Que como dicho texto legal no consagra más derechos, en la especie, procede acoger el recurso y en consecuencia modificar la sentencia apelada”;

Considerando, que en caso de que fuere objeto de discusión el alcance de la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, a favor de los sucesores de un trabajador fallecido, era a la recurrida a la que correspondería plantearla, pues la limitación se produjo en su perjuicio, y no a la recurrente;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Petróleo y sus Derivados, contra sentencia del 14 de febrero de 1996, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Gina Lapaix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grisel Perdomo Valdez-

Abogado: Lic. Julio Alberto Brito Peña.

Recurridos: Ramón Muñoz Medrano y/o Surtidora de Colmados Muñoz Medrano.

Abogados: Dres. Francisco García Rosa, Ernesto Mena Tavárez, Fausto Bidó Quezada y Pedro Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grisel Perdomo Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 563491, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, portador de la cédula de identidad personal No. 30305, serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, Ernesto Mena Tavárez, Fausto Bidó Quezada y Pedro Castillo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 9141, serie 51, 300938, serie 1ra., 379178, serie 1ra. y 83130, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Ramón Muñoz Medrano y/o Surtidora de Colmados Muñoz Medrano, el 25 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido

injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador; **SEGUNDO:** Se condena al empleador sucumbiente, en este caso, a pagarle al demandante, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario promedio de: RD\$58.74 diario; **SEGUNDO:** Se condena al demandado-empleador, al pago de seis (6) meses de salario (lucro-cesante) según el Art. 95, ord. 3ro., del Código de Trabajo, además, al pago de cinco (5) meses de salario, en virtud del Art. 233, última parte; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada-sucumbiente, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo, en adición de las prestaciones laborales, en provecho del trabajador; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Santiago Felipe Brito Figuereo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Muñoz Medrano y/o Surtidora de Colmados Medrano, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Grisel Perdomo Valdez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes el referido ***recurso de apelación y obrando por propio y contrario imperio rechaza por improcedentes y mal fundadas y carente de pruebas las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Grisel Perdomo Valdez en contra de Ramón Muñoz Medrano; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Grisel Perdomo Valdez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Ernesto Mena Taveras, Fausto Bidó Quezada y Pedro Castillo López, abogados que afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la devolución inmediata de todos los bienes y mercancías embargados ejecutivamente mediante acto No. 173/93 del 9 de diciembre de 1993, del ministerial Germán Francisco Mejía Montero, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 232, 233 y 95 del Código Laboral, 1315 del Código Civil; 91 y 93 de dicho Código Laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; Tercer Medio: Error de fallar más allá de lo pedido; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte no tomó en cuenta el despido de una mujer embarazada, la cual según la ley laboral no podrá ser despedida ni desahuciada por el hecho de estar embarazada; b) que la empresa no comunicó en tiempo hábil, el falso abandono de la recurrente al Departamento de Trabajo; c) que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y los medios de derecho en que fundamenta su dispositivo;

Considerando, que en ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente Ramón Muñoz Medrano, ha negado en todo momento el despido de la trabajadora recurrida, sosteniendo que la misma abandonó su trabajo; que por ante el segundo grado, por el hecho de ser recurrido el trabajador no lo libera de aportar las pruebas de los hechos reclamantes, esto así por el efecto devolutivo del recurso de apelación que sitúa a las partes en la misma posición en que se encontraban en primer grado. Al trabajador, aún en grado de apelación, le corresponde hacer la prueba de la causa y del objeto de la demanda en aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Que la circunstancia de que el empleador alegue que la demandante no fue despedida sino que abandonó voluntariamente su trabajo, no la convierte en actora, con la obligación subsiguiente de establecer la prueba

de ese hecho, el cual lejos de ser extraño al despido tiene con éste una relación natural y necesaria, que en efecto al afirmar la compañía recurrente que la recurrida abandonó voluntariamente su trabajo, estaba negando simplemente el despido”;

Considerando, que el trabajador que demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, está en la obligación de establecer el hecho del despido invocado; que por haber el empleador alegado que el demandante abandonó sus labores, no se creaba la obligación de probar ese abandono, a no ser en el caso de que hubiere utilizado el abandono de labores como una causal del despido, lo que no ocurrió en la especie en que el patrono alegó el abandono de la trabajadora, como una forma de negar que le había despedido;

Considerando, que el estado de embarazo de la demandante no le liberaba de hacer la prueba del despido, por lo que al haber apreciado el Tribunal a-quo que la demandante no demostró que la terminación del contrato de trabajo se debió a la voluntad unilateral del empleador, actuó correctamente al rechazarle su demanda, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente expresa, que “al dictar su sentencia del 8 de abril de 1993, el tribunal desnaturalizó el derecho, ya que en cuanto al medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente por falta de interés por carencia de objeto, ya que dichos muebles embargados fueron vendidos, dicho juez ni siquiera hizo mención de ello”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se rechaza el medio de inadmisión presentado por la actual recurrida, entendiendo la Corte a-qua que la recurrente ante esa instancia tenía un interés jurídico para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, en razón de que la misma impuso condenaciones en su contra;

Considerando, que siempre que una parte resulte afectada por una sentencia dictada en primera instancia, tiene el interés jurídico de utilizar las vías de recursos correspondientes, importando poco que, como consecuencia de que el recurso de apelación por sí solo no produzca la suspensión de la sentencia impugnada, la sentencia recurrida sea ejecutada, pues aún en esa circunstancia, el apelante tiene el derecho en caso de resultar ganancioso, de ejercer las acciones legales de lugar contra aquel que haya ejecutado una sentencia antes de que esta se torne irrevocable, careciendo de fundamento el medio que se examina, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurso, la recurrente alega que el Tribunal a-quo decidió por encima de lo que se le había solicitado, pero no indica en que consistió ese vicio y de que manera se manifestó, por lo que el mismo se declara inadmisibile por no desarrollarse de una manera tal, que permita a esta Corte verificar si la sentencia incurrió en la violación atribuida en este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grisel Perdomo Valdez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Francisco García Rosa, Ernesto Mena Tavarez, Fausto Bidó Quezada y Pedro Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva

Abogada: Licda. Yudelka Villanueva Amadís.

Recurrido: Narciso Hernández.

Abogado: Dr. Ernesto Bernardo Martínez Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva, compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Teófilo Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación No. 152756, serie 1ra., con su domicilio social en la calle Espíritu Santo No. 5, Residencial Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales

por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Bernardo Martínez Peña, abogado del recurrido, Narciso Hernández;

Visto el memorial de casación del 12 agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Yudelka Villanueva Amadís, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173160-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 5 de la calle Espíritu Santo, Residencial Galá, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de agosto de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado del recurrido, Narciso Hernández;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Narciso Hernández, en contra de Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva, por falta de prueba; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sr. Narciso Hernández, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona, al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los intimantes a los fines de inadmisibilidad, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día veintiuno (21) del mes de agosto del año 1996, a las nueve horas de la mañana, a fin de que los intimantes pongan en causa a la Hacienda Angelina y/o señora María Margarita Hernández; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Martín González, Alguacil de Estrados, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 607 y 608 del Código Laboral; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el recurrente no desarrolló la violación a los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo, atribuida a la sentencia en el segundo medio del memorial;

Considerando, que el hecho de que un recurrente no desarrolle un vicio especificado en un medio de casación, no invalida el recurso de casación, si como en la especie, el memorial contiene la enunciación y desarrollo de otros medios de casación;

Considerando, que además del alegato de que la sentencia impugnada violó los referidos artículos 607 y 608, que efectivamente no fue desarrollado, el memorial tiene señalamiento y desarrollo de vicios específicos, que permiten a esta Corte examinarlo y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su íntima relación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal no ponderó la prueba documental que fundamenta el medio de inadmisión donde se evidencia de manera clara que el recurrente no es empleador; b) que los jueces de la Corte de Trabajo se limitaron a rechazar el medio de inadmisión sin dar motivos que puedan avalar su decisión; c) que la Corte a-qua no respondió a las conclusiones presentadas por ella;

Considerando, que el alegato de que la recurrente no era empleadora del recurrido, sino otra persona, no constituye un medio de inadmisión, sino un medio de defensa al fondo, que como tal fue tratada por la Corte a-qua, al rechazar las pretensiones de la recurrente y fijar audiencia para que esta tuviera la oportunidad de demandar en intervención forzosa a las personas que pretendían eran los empleadores del recurrido;

Considerando, que en el expediente no existe ninguna constancia de que la recurrente depositara algún documento que tuviere relación con el incidente planteado por ella y que no haya sido ponderado por la Corte a-qua. Así como tampoco conclusiones distintas a las formuladas por la recurrente tendiente a hacer declarar la inadmisibilidad de la demanda, que el Tribunal a-quo no hubiere tenido en cuenta al momento de dictar su fallo;

Considerando, que al fijar el conocimiento de la audiencia y dar oportunidad a la recurrente de demandar en intervención a las personas que entendía que eran empleadoras, el Tribunal a-quo procuró sustanciar el proceso, de cuya substanciación se determinaría si la recurrente era o no empleadora del recurrido, cuya prueba estaba a cargo del trabajador demandante y no de ella, por lo que le bastaba negar su condición de empleadora, sin necesidad de invocar medio de inadmisión por falta de calidad, lo que era improcedente en el presente asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios que se le atribuyen, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva, contra sentencia del 19 de julio de 1996, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hilanderías Dominicanas, S. A.

Abogados: Dres. Celso Román y R. Romero Confesor.

Recurrida: Máxima Pérez Sánchez.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas en la calle Isabel Aguiar esquina K, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Francisco Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas No. 50, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogado de la recurrida Máxima Pérez Sánchez;

Visto el memorial de casación del 10 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Confesor, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0449885-2 y 001-0035044-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Isabel Aguiar esquina calle K, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas No. 50, Ens. Ozama, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Hilanderías Dominicanas, S. A., a pagarle a la Sra. Máxima Sánchez, las siguientes prestaciones laborales: preaviso, cesantía, vacaciones, Prop. de Bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 del Ord. 3ero. del Cód. de Trab., de acuerdo al tiempo de duración del contrato de trabajo y en base a un salario de RD\$1,125.00 quincenal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Hilanderías Dominicanas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Máxima Pérez Sánchez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, de fecha 17 de agosto del 1995; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Hilanderías Dominicanas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Roberto Encarnación D´Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 11 y 12; **Segundo Medio:** Violación del artículo 89 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Motivos erróneos. Motivos contradictorios. Falta de motivos. Falta de base legal; Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la sentencia del tribunal de primera instancia, confirmada por la sentencia impugnada, condenó a la recurrente a pagar a la recurrida los valores correspondientes “al preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de bonificación, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”, sobre la base de un contrato de trabajo de una duración de tres años y nueve meses y un salario de RD\$1,125.00 quincenal, lo que hace un monto de RD\$27,668.76;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago

de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Encarnación D´Oleo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de marzo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: T. K. Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrida: Paulina Roa Tejeda.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, establecida en la Zona Industrial de Villa Altagracia, debidamente representada por su gerente general, señor David Lee, coreano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 58324, serie 1ra., domiciliado y residente en la Zona Industrial de Villa Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, portador de la cédula de identidad personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente T. K. Dominicana, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, abogado de la recurrida Paulina Roa Tejeda; Vista la instancia del 5 de noviembre de 1997 que termina así: “Por tales razones, los abogados infrascritos, y por los motivos expuestos, os solicitamos respetuosamente a la Honorable Suprema Corte de Justicia, fallar de la manera siguiente: **Primero:** Ordenar a la Tercera Cámara de Tierras Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario que ordene el sobreseimiento definitivo del recurso de casación contra sentencia del 4 de marzo de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada a favor de la señora Paulina Roa Tejeda, y en perjuicio de T. K. Dominicana, S. A., por haber llegado las partes a un arreglo transaccional del 31 de octubre de 1997; Santo Domingo, Distrito Nacional 5 de noviembre de 1997; (firmado) Lic. Luis Vílchez González y Lic. Julián Mateo Jesús”;

Visto el acto de transacción del 31 de octubre de 1997, suscrito por el recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este

Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por T. K. Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de marzo de 1997; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agio Caribbean Tobacco Company Limited

Abogados: Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco.

Recurridos: Sabino Rivera Corporán y compartes.

Abogada: Dra. Juana María Núñez Pepén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

a En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agio Caribbean Tobacco Company Limited, empresa radicada en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, Sr. Henk Greven, ciudadano holandés, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 525597, serie 1ra., domiciliado y residente en

la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana María Núñez Pepén, abogada de los recurridos, Sabino Rivera Corporán, Víctor Santana, Santo Araujo Aponte, Julia Bautista, Altagracia Boné, Celenia Díaz, Nathanael Jules, Miguel Angel Sosa, María Joselín Leonardo, Lupercio Méndez, Yocasta Alvarez, César Ulloa, Misael E. Díaz y Rafael Gracia Blanche;

Visto el memorial de casación del 5 de enero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en los altos del Paseo Francisco Domínguez Charro No. 6, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1995, suscrito por la Dra. Juana María Núñez Pepén, dominicana, mayor de edad, cédula No. 346857, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel No. 13-B, de la ciudad de San Pedro de Macorís y estudio ad-hoc en la casa No. 161, apto. 4-B Edificio Independencia II, de la Av. Independencia de la ciudad de Santo Domingo;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se excluyen del presente proceso los documentos depositados por la parte demandada, por no haber sido producidos en el tiempo y la forma que establece el Código de Trabajo, Ley 16-92; **SEGUNDO:** Declara totalmente rescindidos los contratos de trabajo existentes entre los demandantes y la demandada; **TERCERO:** Declara injustificados los despidos de los señores Sabino Rivera Corporán, Víctor Santana, Santo Araujo Aponte, Julia Bautista, Altagracia Boné, Celenia Díaz, Nathan Jules, Miguel Angel Sosa, María Joselín Leonardo, Lupericio Méndez, Yocasta Alvarez, César Ulloa, Miguel E. Díaz y Rafael Gracia Blanche y, con responsabilidad para la empresa Agio Caribbean Tobacco Company; **CUARTO:** Condena a la empresa Agio Caribbean Tobacco al pago de las prestaciones laborales que se enuncian en los motivos de la presente sentencia a favor de los trabajadores demandantes; **QUINTO:** Condena a la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Juana Núñez Pepén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se excluyen del presente proceso los documentos depositados por la parte demandada, por no haber sido producidos en el tiempo y la forma que establece el Código de Trabajo, Ley 16-92; **SEGUNDO:** Declara *** totalmente rescindidos los contratos

de trabajo existentes entre los demandantes y la demandada; **TERCERO:** Declara injustificados los despidos de los señores Savino Rivera Corporán, Víctor Santana, Santo Araujo Aponte, Julia Bautista, Altagracia Boné, Celenia Díaz, Nathan Jules, Miguel Angel Sosa, María Joselin Leonardo, Lupercio Méndez, Yocasta Alvarez, César Ulloa, Misael E. Díaz y Rafael Gracia Blanche y, con responsabilidad para la empresa Agio Caribbean Tobacco Company; **CUARTO:** Condena a la empresa Agio Caribbean Tobacco al pago de las prestaciones laborales que se enuncian en los motivos de la presente sentencia a favor de los trabajadores demandantes; **QUINTO:** Condena a la empresa Agio Caribbean Tobacco Company, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Juana Núñez Pepén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 544, 545, 546 y 547 del Código de Trabajo de 1992. Falta de ponderación de documentos esenciales en la solución de la litis. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia y falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 94, 511, 512 y 513 del Código de Trabajo vigente. Violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa del patrono recurrente. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la litis. Desnaturalización de documentos. Insuficiencia de motivos. Motivos vagos y erróneos. Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 88, 89, 94 y 233 del Código de Trabajo vigente. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de que la sola declaración del trabajador demandante no basta para declarar injustificado el despido o falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra la cual se eleva impone una condenación que no excede de veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia, con las excepciones establecidas en este código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excedía del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibile el recurso de casación

contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar Inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agio Caribbean Tobacco Company Limited, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Juana María Núñez Pepén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).

Abogado: Dr. Elías Hernández.

Recurrido: Eugenio Martínez Lantigua.

Abogados: Licdos. Nelcy M. Mendoza H. y Eugenio Méndez Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Santana, en representación del Dr. Elías Hernández, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Nelcy M. Mendoza H. y Eugenio Méndez Medina, en representación del recurrido Eugenio Martínez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, portador de la cédula personal de identidad No. 355483, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Eugenio Méndez Medina y Nelcy M. Mendoza H., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 377787, serie 1ra., y 42251, serie 18, respectivamente, abogados del recurrido Eugenio Martínez Lantigua, el 26 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a compañía de vigilantes SEROSA, S. A., a pagarle al Sr. Eugenio Martínez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 50 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena al demandado compañía de vigilantes SEPROSA, S. A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Nelcy M. Mendoza H. y Eugenio Méndez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1992, dictada a favor de Eugenio Martínez Lantigua, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A., (SEPROSA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eugenio Méndez Medina y Nelcy

M. Mendoza H., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la “sentencia no pondera en lo más mínimo los términos de la demanda, con lo cual pasa por alto elementos íntegros de la misma, que pudieron haber hecho variar la decisión”; b) “que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada no tomó en cuenta que la parte recurrida en ningún momento ha probado sus alegatos, la cual solamente se limitó en primer grado, como en grado de apelación, a depositar los actos mediante los cuales daba inicio a su demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “obra en el expediente una carta marcada con el número 638, con fecha de recepción 19 de mayo de 1992, mediante la cual Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A., comunica al Director General de Trabajo el despido del trabajador Eugenio Martínez Lantigua, por haber abandonado su área de trabajo; que del texto de dicha comunicación se aprecia que Servicios Especializados de Protección y Seguridad S.A., procedió a despedir al trabajador Eugenio Martínez Lantigua, por haber incurrido en violación del artículo 78, ordinal 13 del Código de Trabajo de 1951; que del examen de las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente revela claramente que el mismo no presenció personalmente la alegada falta cometida por el trabajador, por lo que sus declaraciones no pueden ser tomadas en cuenta, por ser las mismas declaraciones de segunda mano; que es evidente que la recurrente no ha probado la justa causa del despido del trabajador recurrido, por lo que el mismo es injustificado y compromete su responsabilidad”;

Considerando, que al demostrar el trabajador demandante, a través de la carta de comunicación del despido enviada por el empleador al departamento de trabajo, que la

terminación del contrato había sido con responsabilidad para este último, el recurrente tenía que probar la justa causa del despido de que fue objeto el recurrido, al tenor de las disposiciones del artículo 84 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que previa ponderación de la prueba testimonial aportada por el empleador para probar la falta atribuida al recurrido, el Tribunal a-quo estimó que la recurrente no logró establecer que el trabajador demandante había incurrido en la comisión de la falta alegada por el empleador para poner fin al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando los motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelcy M. Mendoza y Eugenio Méndez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios Automotrices, S. A. (SASA).

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Julio Ernesto Moreta.

Abogadas: Licdas. Estebanía Custodio y María Ruiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Automotrices, S. A. (SASA), entidad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy Esq. Gracita Alvarez, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Máximo A. Cruz Collado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 13329, serie 38, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Estebanía Custodio y María Ruiz, abogadas del recurrido Julio Ernesto Moreta, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01041750-4, abogado de la recurrente Servicios Automotrices, S. A. (SASA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y María del Jesús Ruiz Rodríguez, portadores de las cédulas Nos. 107985, serie 31 y 001-0503338-5, respectivamente, abogados del recurrido Julio Ernesto Moreta, el 16 de mayo de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ordena la exclusión de la presente demanda de los co-demandados Delta Comercial, C. por A. y/o Lic. Máximo Cruz, solicitada formalmente al tribunal por su apoderado por ser válida, justa y reposar en base legal, sobre todo por no haberse establecido ninguna relación en los términos de la presente demanda ni responsabilidad atribuida por hechos algunos ni ser empleadores del demandante señor Julio Ernesto Moreta; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante señor Julio Ernesto Moreta contra los demandados Servicios Automotrices, S. A. y/o Pies Bonnet por supuesto despido injustificado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Julio Ernesto Moreta, demandante y Servicios Automotrices, S. A.; **CUARTO:** Se condena al demandante señor Julio Ernesto Moreta al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuesto por el señor Julio Ernesto Moreta, y recurso incidental de Servicios Automotriz, S. A., respecto a la sentencia de fecha 17 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso principal interpuesto por el señor Julio Ernesto Moreta, se acoge en todas *** sus partes y se rechaza el recurso incidental interpuesto por Servicios Automotrices, S. A., y en consecuencia se revoca la sentencia objeto del recurso en lo que concierne a la empresa Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, S. A.; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre la empresa Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, S. A., y el señor Julio Ernesto Moreta, por causa de despido injustificado ejercido en contra del recurrente por voluntad

unilateral de los empleadores con responsabilidad para dichas empresas; **CUARTO:** Se acoge la exclusión presentada por la parte recurrida y los Licdos. Máximo Cruz y/o Piet Bonnet, por haberse determinado que estos son trabajadores de la empresa al igual que el demandante original y no tienen la calidad de empleadores; **QUINTO:** Que como consecuencia del despido injustificado operado en contra de la parte recurrente por la empresa empleadora revoca la sentencia de fecha 17 de julio de 1996 y se condena a las empresas Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, S. A., a pagarle al señor Julio Ernesto Moreta las siguientes prestaciones: a) 28 días de preaviso, 30 días de cesantía, (Código del 1951), 82 días de cesantía (Código 1992), b) 18 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, y c) seis (6) meses de salario de conformidad con el ordinal 3ro., del Código de Trabajo, (95) todo en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos quincenales como mecánico, durante cinco (5) años y nueve (9) meses; **SEXTO:** Se condena a la empresa Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Luis R. Filpo Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina Félix, de Estrados de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 87 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 177, 178, 219, 223 y 224 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inexistencia del contrato de trabajo. Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo y 1779, párrafo III del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 13 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 8, párrafo II, letra J, de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que solicitó ante la Corte a-qua, declarar que: “a) Servicios Automotrices, S. A. y la Delta Comercial, S. A., son dos empresas que tienen personalidades jurídicas distintas, una es independiente de la otra; cada una tiene su patrimonio propio; b) el artículo 13 del Código de Trabajo relativo a los grupos de empresas exige 3 condiciones que no existen ni han sido establecidas en la especie. A saber: una misma dirección; que las empresas integren un conjunto económico; y las maniobras fraudulentas entre las empresas; c) excluir a la Delta Comercial, S. A., porque el demandante no ha establecido que le prestara un servicio personal a la Delta Comercial, S. A., una empresa muy conocida en el medio y Servicios Automotrices, S. A., la actual recurrente y a dos empleados de la recurrente, le corresponde aportar la prueba de la existencia de las dos compañías que demandaba o la prueba de que ambas compañías y los otros dos demandados, son una misma persona. Esto no corresponde a la recurrente, parte demandada, como afirma erróneamente la sentencia impugnada. Contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma. Mientras en la demanda y en la propia motivación de la sentencia, se establece un tiempo de servicio y un salario mensual de RD\$4,800.00, en el dispositivo se condena a la recurrente sobre la base de un salario quincenal de RD\$4,800.00. Esta contradicción justifica la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que de todas las declaraciones aportadas a los debates por las partes, y las coincidencias de las aportadas por los testigos se desprende colegir que existen hechos ciertos y concluyentes de que el señor Julio Ernesto Moreta, trabajó para la empresa Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, durante 5 años y 9 meses, como mecánico bajo dependencia y supervisión del taller de mecánica de servicios automotriz, con un salario de RD\$4,800.00 quincenales y que aunque se ha pretendido alegar que la Delta y Servicios Automotrices, son empresas independientes con personas jurídicas

diferentes y no obra en el expediente ningún documento ya sea estatutos o certificaciones que avalen el registro expedido por la Secretaría de Industria y Comercio que afirme que ciertamente sean instituciones independientes, quedando la presunción de que se trata de una unidad, que una esta anexa a la otra, siendo el servicio automotriz dependiente de la empresa Delta Comercial que le brinda ese servicio a la clientela como parte de su actividad comercial y en esa virtud no procede la exclusión de Delta Comercial”;

Considerando, que de las motivaciones de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua estimó que la recurrente era un servicio que ofrecía a su clientela la empresa Delta Comercial, sin embargo impone condenaciones a Delta Comercial y/o Servicios Automotrices, S. A., dándole categoría de sociedad anónima, a esta última y de simple nombre a la Delta Comercial, a quien no le agrega la coletilla que le identifique como compañía por acciones o sociedad anónima; que si el Tribunal a-quo entendía que la recurrente no era una persona moral, sino un servicio al cliente de la empresa Delta Comercial, bastaba con condenar a esta última y no aplicar condenaciones al nombre que identificaba un servicio o actividad de dicha empresa, como si se tratara de otra persona empleadora;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 20 de noviembre de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Vicente Martínez y Julio Martínez Almonte.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Recurrido: Domingo Almonte.

Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Martínez, debidamente representada por el señor Julio Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identificación personal No. 8099, serie 61, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez No. 60, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 21071, serie 37, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras esquina Av. Independencia, No. 151, apartamento 1, segunda planta, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de enero de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 30288, serie 2, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas No. 146, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 585, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de mayo de 1981, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: “UNICO: Enmienda el dispositivo de la Decisión No. 8 dictada en fecha 8 de julio de 1983 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Puerto Plata el cual en lo adelante tendrá el siguiente texto: **PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 29 de mayo de 1981 por el señor Cándido García Santana a nombre de los sucesores de Wenceslao García, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo de 1981 en relación con la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se acoge la instancia de fecha 21 de septiembre de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna a nombre y representación de los sucesores de Vicente Martínez; **TERCERO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo de 1981 en relación con la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 de Puerto Plata, cuyo dispositivo en lo adelante registrará así: Parcela No. 585, D.C. No. 11 de Puerto Plata. Area: 40 Has., 91 As., 13 Cas. Que debe ordenar, como en efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de gravámenes y con todas sus mejoras en la forma y proporción siguiente; A) La cantidad de 8 Has., 61 As., 52 Cas., a favor de Vicente Santos Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18463, serie 37, domiciliado y residente en Los Coquitos, Arroyo Ancho, Puerto Plata; B) La cantidad de 11 Has., 94 As., y 84 Cas., en favor del señor José Dolores Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19998, serie 37, domiciliado y residente en Arroyo Ancho, Puerto Plata; C) La cantidad de 88 As., 22 Cas., y 46 Dm2 de terreno en favor de cada uno de los señores: Julio, Antolín, Agueda, Juan, Virgilio, María y Margarita Martínez y Juana

Almonte, hijos legítimos de los finados Vicente Martínez y Juana Almonte; y para cada uno de los señores Francisca Javiela, Oscar Valentín y Margarita Vicenta Martínez, hijos naturales reconocidos del finado Vicente Martínez, la cantidad de 44 As., 11 Cas., 23 dm2 de terreno; 2 Has., 49 As., 96 Cas., a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna en virtud del contrato de cuota-litis que le fuera otorgado por todos los herederos del finado Vicente Martínez; D) A Sofia Almonte Vda. Santos se le reserva el derecho de 6 Has., 44 As., y 72 Cas., en virtud de que al señor Vicente Santos Almonte se le concedió un plazo de 30 días para que depositara el documento de compra y aún no lo ha hecho; E) El resto de la parcela para los sucesores de Wenceslao Díaz García, o sea, 3 Has., 90 As., 18 Cas.”; b) Que mediante instancias de fechas 15 de octubre de 1984 y 4 de marzo de 1985, el señor Domingo Almonte, interpuso contra esta última sentencia un recurso en revisión por causa de fraude, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia ahora impugnada, del 20 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: 1.- Se acoge la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta a nombre y representación del señor Domingo Almonte, por los Dres. Luis E. Senior y Francisco A. Campos Villalón, mediante sus escritos introductorios de instancia de fechas 15 de octubre de 1984 y 4 de marzo de 1985, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 585, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Puerto Plata, sitio de Yásica, provincia de Puerto Plata; 2.- Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo de 1981 y la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de noviembre de 1983, en cuanto a la porción de 09 Has., 99 As., 89 Cas., adjudicadas a los sucesores de Vicente Martínez y Juana Almonte, como así mismo se revoca el Decreto de Registro No. 83-1650 de fecha 19 de noviembre de 1983 y el certificado de título originado por éste en cuanto a dicha porción de terreno y se ordena un nuevo saneamiento sobre la misma, designando para llevarlo a efecto al Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Puerto Plata,

a quien debe comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras. Ausencia de los elementos constitutivos del fraude; Tercer Medio: No ponderación de las piezas y las declaraciones de los testigos que informan el expediente y muy especialmente el acto de venta del 16 de enero de 1940 y las propias declaraciones de los testigos Lisandro Díaz, Juan Tavárez y Cándido García;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en el informativo celebrado por ante el Tribunal a-quo, se estableció que con motivo de una demanda en desalojo, rendición de cuenta, restitución de frutos, intentada por la sucesión Martínez contra el señor Domingo Almonte, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 de Puerto Plata, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia mediante la cual condenó a Domingo Almonte a pagarle a la sucesión demandante una indemnización de RD\$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro) al desalojo inmediato de dichos predios; que esa sentencia se le notificó al señor Almonte, por acto No. 133 del 23 de junio de 1984, del ministerial Carlos Alberto Domínguez y que contra la misma no se interpuso ningún recurso siendo ejecutada al procederse al desalojo del señor Domingo Almonte; que esas actuaciones fueron consideradas por el Tribunal a-quo de “maniobras que culminaron con el desalojo del recurrente, amparados en la sombra de la noche”; que se desnaturalizaron las declaraciones de Julio Martínez Almonte, quien no dijo que los terrenos eran ocupados por su adversario, sino por su tío Chepo Martínez, lo que se comprueba con las declaraciones de los testigos Lisandro Díaz, Juan Tavárez y Cándido García, quienes confirmaron que el terreno lo ocupa Chepe Martínez,

circunstancias que no tomó en cuenta el Tribunal a-quo y que desnaturalizó, por lo que la sentencia debe ser casada; b) que por las declaraciones de los testigos ya mencionados y del propio Domingo Almonte, el Tribunal a-quo comprobó que los terrenos en litis tuvieron ocupados primeramente por Vicente Martínez y luego por su hermano Chepo Martínez; que el recurrido trató de comprarlos a los sucesores Martínez; que en el expediente existe un acto de venta que demuestra que los mismos fueron adquiridos por Vicente Martínez, por compra a la sucesión Díaz, la que no ha sido cuestionada por el recurrido, ni en el saneamiento, ni en el recurso de revisión por fraude; que las pruebas del fraude deben aportarse en el saneamiento y no después; que lo que el tribunal considera como prueba del fraude son las circunstancias en que se procedió al desalojo del señor Domingo Almonte, realizado con posterioridad al saneamiento y a la expedición del decreto de registro del 27 de diciembre de 1983 y c) que en el expediente figura el acto del 16 de enero de 1940, instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de Puerto Plata, mediante el que Wenceslao Díaz García, en representación de sus demás hermanos, ratificó la venta que le hizo su padre Victoriano Díaz a Vicente Martínez, por la suma de RD\$159.00 de 159 tareas de terreno que fue medido por el agrimensor J. Eugenio Kundhard hijo, el cual fue depositado en el expediente desde que se comenzó el saneamiento, sin que nadie lo cuestionara, situación ignorada por el Tribunal a-quo, tomando en cuenta sin embargo para fundamentar su fallo, el acto de venta otorgado por Vicente Martínez a favor de Domingo Almonte y parte de las declaraciones de los testigos, a pesar de que Julio Martínez declaró que ni su padre Vicente Martínez, ni la sucesión de éste ha vendido a nadie dichos predios, por lo que entienden que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como el alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando, que según resulta del fallo impugnado, el Tribunal a-quo, después de ponderar los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del proceso, acogió la instancia en revisión por causa de fraude de que se trata, exponiendo en el tercer considerando de la decisión impugnada lo siguiente: “Que, el recurrente Domingo Almonte, alega en síntesis, que “adquirió mediante el Acto No. 32 de fecha 30 de junio de 1947, instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de los del municipio de Puerto Plata, por compra al señor Vicente Martínez, una porción de terreno de 100 tareas, dentro de la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Puerto Plata, habiéndola ocupado desde el mismo día de la compra por haber sido puesto en posesión por el vendedor; que además, por el mismo documento compró a Esteban Polanco y Petronila Rodríguez de Polanco la cantidad de 10 Has., 81 As., 72 Cas., 36 Dms2., ocupándola desde la fecha de compra del terreno como propietario, hechos que fueron silenciados en el saneamiento por los herederos de su vendedor, quienes lo desalojaron luego, al amparo de la noche, no obstante haber adquirido legalmente y ocupado esos terrenos como propietario durante más de 34 años”; que, estos hechos han quedado demostrados por las declaraciones de los testigos Lisandro Díaz, Juan Taveras y Cándido García, al declarar que Domingo Almonte adquirió esos terrenos por compra y los ocupó desde entonces como propietario, siendo desalojado bajo protección de la noche, según lo confirmó el señor Juan Taveras, Alcalde Pedáneo de esa sección, al declarar que “el alguacil no fue donde mí, ellos fueron de noche, bajo agua y esa noche lo hicieron todo”, quedando corroborados estos hechos con los testimonios del señor Julio Martínez Almonte, uno de los diez (10) hijos de su causante, el finado Vicente Martínez, cuando al formular la reclamación por sí y a nombre de sus hermanos y ser preguntado por el juez: ¿Ustedes ocupan la porción de terreno comprada por su padre?. Contestó: “Ultimamente hay unas personas que están ocupando”, ocasión en la cual debió declarar que quien ocupaba esos terrenos era el señor Domingo Almonte; que al no hacerlo así en esa audiencia, ni aún posteriormente en las celebradas los días 4 de marzo y 13 de mayo de 1982, por el Tribunal Superior de Tierras, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Cándido García Santana, a las cuales compareció y ostentó su representación su abogado Dr.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna, incurrieron en la reticencia señalada, característica del fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, agravado aún más por las maniobras que culminaron con el desalojo del recurrente, amparados en la sombra de la noche, según se estableció por las declaraciones del testigo Juan Taveras, alcalde pedáneo de la sección, lo que demuestra que el tribunal fue sorprendido cuando ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la referida porción de terreno a los sucesores de Vicente Martínez, cuando este ya la había vendido en fecha 30 de junio de 1947 al recurrente Domingo Almonte, quien la ocupaba desde entonces como propietario; que por estas razones procede acoger los escritos introductorios de instancia en revisión por causa de fraude en cuanto a la porción de terreno de 09 Has., 99 As., 89 Cas., (159 tareas), adjudicadas a los sucesores de Vicente Martínez, mediante la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo de 1981, revocando esta sentencia en cuanto a esta cantidad, como así mismo la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de noviembre de 1983, el Decreto de Registro No. 83-1650 de fecha 19 de noviembre de 1983 y el certificado de título originado por este, todo en lo referente a la porción de terreno indicada y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, designando para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Puerto Plata, Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez”;

Considerando, que si es cierto que las sentencias dictadas en un saneamiento conducido según las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, ordenan el registro del derecho de propiedad del terreno objeto del proceso de saneamiento a favor del reclamante que durante el mismo ha demostrado en principio reunir las condiciones que establece la ley para que le sea adjudicado, ello no es óbice para que dentro del año que establece la misma ley, contado a partir de la transcripción del decreto de registro, se ejerza la acción en revisión por causa de fraude, la que también organiza la ley, como una exigencia útil para que los que concurrieron a un saneamiento no realicen actuaciones y maniobras que pueden impedir al tribunal conocer de la existencia de otros derechos o situaciones a favor de otras personas, que por cualquier razón no asistieron al saneamiento del terreno,

como ocurrió en la especie; que los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente de hecho, cuya apreciación como se ha expresado antes, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha probado se incurriera en el caso ocurrente; que los demás alegatos de los recurrentes relativos al fondo del asunto, ellos están en capacidad de presentarlos en el nuevo saneamiento que ha ordenado el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada;

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen del fallo impugnado, es evidente que este contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, así como una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Vicente Martínez, representados por Julio Martínez Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de noviembre de 1985, en relación con la Parcela No. 585, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristóbal Nova

Abogados: Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina.

Recurrida: Oxford International Inc.

Abogado: Dr. Marino Carbuccia hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 17852, serie 22, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 21, de la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, por sí y por el Dr. José Darío Medina, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el juzgado de paz en sus atribuciones laborales y con arreglo al viejo Código de Trabajo, produjo el 22 de junio de 1994, la sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Cristóbal Nova y la empresa Oxford International,

Inc.; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de Cristóbal Nova, por la empresa Oxford International; **TERCERO:** Condena a la empresa Oxford International, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponden a Cristóbal Nova; **CUARTO:** Condena a la empresa Oxford International al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en distracción y provecho del Dr. Darío Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados, Julio Rafael Anglada para la notificación de esta sentencia”; y b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 22 de septiembre del año en curso (1994) contra la parte recurrida por falta de sus abogados constituidos concluir al fondo pese a la puesta en mora del tribunal; **SEGUNDO:** Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Oxford International contra la sentencia marcada con el No. 15-94 de fecha 22 de junio de 1994 dictada por el juzgado de paz de este municipio, en sus atribuciones laborales; **TERCERO:** Revoca, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Rechazando por propia autoridad y contrario imperio la demanda original introducida por Cristóbal Nova en contra de la Oxford International; **QUINTO:** Declara justificado el despido ejercido por la Empresa Oxford Internacional en contra del Sr. Cristóbal Nova en fecha 14 de mayo de 1991; **SEXTO:** Condena al señor Cristóbal Nova al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas a favor del Dr. Mario Carbuccia hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona a la ministerial Marcia Morla de Pérez, Ordinaria de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia en defecto”;

Considerando, que el recurrente propone el medio único siguiente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, concluyó solicitando

que se declarara inadmisibile el recurso de apelación intentado por la Oxford Internacional, Inc., en razón de que la demanda no ascendía al monto de 10 salarios mínimos; b) que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones presentadas en audiencia, por lo que la misma violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 22 de septiembre del año 1994 la parte recurrida pretendió que se declarara inadmisibile el recurso de apelación de la Oxford Internacional, sustentando su pedimento en textos legales del nuevo Código de Trabajo y muy especialmente en la letra del artículo 617 del nuevo Código de Trabajo que excluye del recurso de apelación en lo relativo a las demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos. Que el tribunal rechazó las pretensiones del recurrido por cuanto estaba conociendo de un recurso de apelación con arreglo a las normas del viejo Código de Trabajo y el procedimiento instituido por la Ley No. 637; que es ilógico que una demanda pueda instruirse en una jurisdicción con un procedimiento y ante un recurso de apelación aplicar normas procedimentales no instituidas para la especie por aquello de que las leyes de procedimiento son de orden público, amén del principio constitucional de que las leyes no tienen efecto retroactivo”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo ponderó las conclusiones a los fines del medio de inadmisión presentadas por el recurrente y las rechazó bajo el fundamento de que en la época en que ocurrieron los hechos no existían las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo que limita el recurso de apelación a las sentencias del juzgado de trabajo que deciden demanda cuya cuantía no asciende al monto de 10 salarios mínimos, por lo que el vicio imputado a dicha sentencia es inexistente y el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que esta no fue solicitada por la recurrida, quien incurrió en defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Nova, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 31 de enero de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Paulina, Antonia, Alejandrina y Melitón Salas y Salas y José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Ramón María Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Salas y Salas, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 2553, serie 38; Antonia Salas y Salas, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 5107, serie 40; Alejandrina Salas y Salas (Higinia), dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, cédula de identificación personal No. 5116, serie 40 y Melitón Salas y

Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 4849, serie 40, domiciliados y residentes en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; personas que integran la sucesión de María Luisa Salas y Tomás Salas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;1 Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de los recurrentes, en la lectura de las conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51612, serie 1ra., abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Paulina Salas y Salas y compartes, firmado por sus abogados Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Manuel Enerio Rivas Estevez y Licdos. José Ma. Padilla y Edilio Amado López; Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto de 1991, que dispone que la demanda en intervención se una a la demanda principal; Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de agosto de 1991, que declara el defecto del recurrido Ramón María Vásquez, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.

684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 y 18 de diciembre de 1987, sendas decisiones marcada con los números 1 y 1, mediante las cuales ordenó el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas en la forma siguiente: 1) De la Parcela No. 912 en favor del señor Ramón María Vásquez y 2) De la Parcela No. 985 en favor del señor Daniel Brito Rochettis; b) Que ambas decisiones fueron revisadas y aprobadas en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 23 de febrero la primera y 29 de febrero de 1988 la segunda; c) Que en fechas 17 y 18 de marzo de 1988, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió los Decretos de Registro Nos. 88-220 y 88-217, referentes a las indicadas parcelas 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, respectivamente; d) Que por instancias de fechas 5 de julio y 20 de septiembre de 1988, suscritas la primera por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en representación de los señores Paulina, Antonia, Higinia y Melitón Salas y Salas y la segunda por los Licdos. José María Padilla y Edilio Amado López G., en representación de los señores José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Prebisterio Vásquez, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra las referidas decisiones, con cuyo motivo el Tribunal Superior de Tierras dictó el 31 de enero de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1? .- Se acoge el recurso de revisión por causa de fraude elevado por los Dres. Pericles Andújar Pimentel, José Ma. Padilla, Edilio Amado López G., Radhamés Rodríguez

Gómez y Manuel Enerio Rivas Estevez, en relación con la Parcela No. 985 del D. C. No. 5 del ***municipio de Luperón; 2? .- Se declara nula la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre de 1987, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988, en relación con la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; 3? .- Se ordena la celebración de un nuevo saneamiento, en relación con la Parcela No. 985 del D. C. No. 5, del municipio de Luperón, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras residente en Santiago, Lic. Ubaldo A. Franco Brito, a quien deberá comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para tales fines; 3? .- Se ordena la cancelación del Decreto No. 88-217 que ampara la Parcela No. 985, del D. C. No. 5, del municipio de Luperón; 4? .- Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la radiación del certificado de título en caso de que se hubiese expedido; 5? .- Se rechaza el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5, de Luperón; y se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de diciembre de 1987 y confirmada por el Tribunal Superior en fecha 29 de febrero de 1988 y se mantiene con toda su fuerza legal el Decreto de Registro No. 88-220 de fecha 18 de marzo de 1988”;

Considerando, que en su memorial introductorio del recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación a los artículos Nos. 64 y 65 de la Ley de Registro de Tierras con sus modificaciones No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, Gaceta Oficial No. 6707. Contradicción en los motivos de la sentencia de fecha 31 de enero de 1991, rendida por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que el Tribunal a-quo al rechazar el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 912, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón y acogerlo, sin embargo en relación con la Parcela No. 985 del mismo distrito catastral, lo que

hizo fue dictar una sentencia salomónica, para darle parte a los recurrentes y la otra a los recurridos, violando con ello los artículos 64 y 65 de la Ley de Registro de Tierras, e incurriendo en contradicción de motivos, porque se pudo comprobar en la instrucción del recurso, y así consta en los considerandos 7 y 8 de la decisión, que los recurrentes fueron perjudicados en su derecho de defensa al no ser citados a las audiencias que al efecto celebró el Tribunal a-quo para conocer del saneamiento de ambas parcelas; que todas las razones expuestas por el Tribunal a-quo para acoger el recurso en relación con la Parcela No. 985, son exactamente las mismas que tuvo en cuenta para rechazarlo en cuanto a la Parcela No. 912 y que con ello incurrió, alegan los recurrentes, en las violaciones por ellos invocadas;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes el Tribunal a-quo para decidir el recurso de revisión por causa de fraude ya aludido, expone en el cuarto y sexto considerando de la decisión impugnada lo siguiente: Que las partes recurrentes por mediación de sus abogados alegan lo siguiente: a) que el auto de fijación y citación de audiencia no da constancia de que los reclamantes fueron citados; b) que no consta en el expediente, el periódico mediante el cual se publicó el “aviso” contentivo de la fijación de audiencia y de emplazamiento a los interesados; este tribunal advierte que en los motivos de la decisión dictada por el Juez a-quo consta que la publicación se efectuó el 9 de abril de 1986 en el periódico El Sol, no obstante, este Tribunal Superior carece de los elementos para probar la veracidad de lo expuesto más arriba; además, advierte que el Juez a-quo no pudo establecer el origen de los poseedores originarios en relación con la Parcela No. 985 del D. C. No. 5, del municipio de Luperón, debido a que los adquirentes reclamantes se limitaron a depositar los actos de ventas efectuados a favor de ellos en los años 1983 y 1986, omitiendo como su causahabiente había adquirido dicho terrenos; en relación con la Parcela No. 912 fue depositado un acto del año 1968; que en la audiencia celebrada para conocer del saneamiento de la Parcela No. 985, D. C. No. 5 que nos ocupa, el Juez a-quo no tuvo la oportunidad de examinar la procedencia de los derechos que

le fueron adjudicados al señor Daniel Brito Rochettis, debido a que dicho reclamante, comprador, como el vendedor, quienes estuvieron presentes en dicha audiencia fueron reticentes y en ningún momento declararon quienes eran los poseedores originarios de dichos terrenos. Por otra parte, los documentos de venta depositados tienen fechas de 1983 y 1986, por tanto carecen de tiempo para prescribir de acuerdo con nuestro ***Código Civil; que este tribunal advierte, en relación con la Parcela No. 912 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, que fueron depositados dos actos de compra de fechas 3 y 21 de abril de 1968, debidamente transcritos, lo cual justifica la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil; en tal virtud, este tribunal acoge el recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 985 del D. C. No. 5 del municipio de Luperón; declara nula la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre de 1987, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de febrero de 1988; ordena la cancelación del decreto de registro que ampara la parcela mencionada y la radiación del certificado de título en caso de que hubiese sido expedido ordenando conocer de nuevo el saneamiento de la parcela mencionada; y, rechaza el recurso de revisión por causa de fraude intentado contra la Parcela No. 912 del D. C. No. 5 del municipio de Luperón, por los motivos expuestos más arriba, confirmando la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de diciembre de 1987, confirmada por este Tribunal Superior en fecha 29 de febrero de 1988”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo no expone, ni explica en esos motivos de su decisión por cuales razones admitió el recurso de revisión por causa de fraude en lo referente a la Parcela No. 985, rechazándolo sin embargo por los mismos motivos que expresa en su decisión en lo que se refiere a la Parcela No. 912, resultando evidente que en esas condiciones la decisión impugnada no contiene una exposición suficiente y congruente de los hechos que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley a sido o no correctamente aplicada, por lo

que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal; En cuanto a la intervención de Antonia Salas y Salas y compartes:

Considerando, que el examen del expediente muestra que los recurrentes en casación lo son los señores Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Alejandrina Salas y Salas (Higinia) y Melitón Salas y Salas, según consta en el memorial introductorio del recurso; que a su vez los intervinientes son los señores Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas de Francisco, Melitón Salas y Salas, que ya aparecen como recurrentes y José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez, según el escrito de intervención de fecha 5 de julio de 1991; que, además, tanto los cuatro primeros, como los tres últimos figuraron como partes recurrentes en revisión por causa de fraude por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede en favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor o parte de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte en ella no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que si como ocurre en la especie, quien ha venido figurando como parte en la litis no interpone en la forma y plazos legales el recurso correspondiente, la decisión frente a él adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los intervinientes Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas de Francisco, Melitón Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez, fueron recurrentes en revisión por causa de fraude por ante el Tribunal a-quo contra las decisiones del saneamiento de las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, alegan que por las deficiencias del sistema postal y telegráfico no tuvieron conocimiento en tiempo hábil de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, porque ellos residen en la zona rural del municipio de Luperón; pero,

Considerando, que en esa misma zona del municipio de Luperón residen los recurrentes en casación, Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas de Francisco, Melintón Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez, quienes sin embargo, interpusieron su recurso en tiempo hábil, lo que indica que tuvieron conocimiento oportuno de la decisión ahora impugnada que les permitió interponer su recurso de casación;

Considerando, que por lo expuesto procede declarar inadmisibile la intervención de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 912 y 985, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención de los señores Paulina Salas y Salas, Antonia Salas y Salas, Higinia Salas y Salas de Francisco, Melitón Salas y Salas, José Vásquez Santos, Demetrio Vásquez y José Previsterio Vásquez; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franklin Rosario Montero

Abogados: Dres. Sara María Vásquez Espínola, Elfrida C. Pimentel F. y Lic. José Agustín Valdez.

Recurridos: Modern English College y/o Antonio Sención Noboa.

Abogado: Dr. Rafael Moya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rosario Montero contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Valdez, por sí y por los Dres. Sara María Vásquez y Elfrida C. Pimentel Félix, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Sara María Vásquez Espinola, Elfrida C. Pimentel F. y Lic. José Agustín Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 18903, serie 71; 361966, serie 1ra. y 29425, serie 10, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Conde No. 407, segunda planta, esquina calle Santomé, aptos. 209 y 210, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de marzo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 89148, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la casa No. 237, altos, de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, abogado del recurrido Modern English College y/o Antonio Sención Noboa;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 21 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por Franklin Rosario Montero, contra Modern English College y/o Sención Matos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Franklin Rosario Montero, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de las Dras. Sara Vásquez Espínola y Elfrida C. Pimentel Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Franklin Rosario Montero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1992, a favor de Modern English College y/o Antonio Sención Matos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a Franklin Rosario Montero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente señala contra la sentencia impugnada, los vicios siguientes: Omisión de estatuir; desnaturalización de los documentos; mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que ante la Corte a-qua solicitó una reapertura de los debates, pero esta no se pronunció sobre dicho pedimento a pesar de la existencia de documentos nuevos que podían variar la suerte del proceso; b) que se desnaturalizaron los

documentos al expresarse que la demanda original se basó en un acta de no acuerdo, cuando en realidad el acta es de no comparecencia de parte de la recurrida; c) que se violó el artículo 1315, pues a pesar de que el recurrente probó la existencia del despido, el tribunal negó este hecho;

Considerando, que en la motivación de la sentencia se expresa lo siguiente: “Que de las propias declaraciones de los testigos aportados por las partes, se desprende que el trabajador abandonó su trabajo como consecuencia de que no se le aumentaba su salario. Que de acuerdo a la pregunta que se le formulara al testigo a cargo de la parte recurrida, el señor Héctor Bienvenido Guerrero Ledesma: “¿Qué pasó? Respondió: una discusión corta, Franklin se retiró y no volvió, supongo que fue porque no llegó a un acuerdo”. En otro orden mediante pregunta que se le formulara al testigo a cargo de la parte recurrente se colige con una verdad meridiana que el trabajador discutió con su patrono en virtud de que reclamaba aumento de salario; que ante la negativa de la parte hoy recurrida optó por abandonar su trabajo. Que de conformidad con las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente mediante pregunta que se le formulara, respondió que: “estando yo en el aula entró el jefe y comenzaron a discutir, y de un momento a otro la discusión se puso agria y él dijo: Ud. está cancelado y puede abandonar”;

Considerando, que asimismo la sentencia recurrida expone que “en esta materia los jueces tienen la facultad de dar mayor o menor crédito a la declaración de los testigos; que por tal virtud y de acuerdo con las declaraciones de los mismos, consideramos con mayor credibilidad las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida por estar más apegado a la verdad de los hechos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les

parezcan más verosímiles y sinceras, para lo cual hacen uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que para justificar el rechazo al pedimento de reapertura de los debates, la sentencia expresa: “la reapertura de los debates es procedente cuando existan hechos o documentos nuevos, que por tal virtud es procedente rechazar el pedimento de reapertura porque el mismo no aporta ni arroja luz al tribunal; que por vía de consecuencia la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar la tacha del testigo y no lo hizo”, con lo que se descarta que el Tribunal a-quo omitiera fallo en cuanto a dicho pedimento;

Considerando, que por otra parte, en la relación de los documentos depositados por la recurrente, la sentencia señala el acta de “no comparecencia” y si bien en uno de los considerandos se refiere “al acta de no acuerdo de fecha 25 de febrero de 1992, ello no implica una desnaturalización de la referida acta, pues para los fines del proceso laboral, el acta de no comparecencia constituye un acta de no acuerdo, indicativa de que las partes no lograron la conciliación de sus intereses, en la audiencia correspondiente, importando poco que ello se debiera a la incomparecencia de una parte o a las posiciones adoptadas en dicha audiencia de conciliación, siendo intrascendente que la sentencia impugnada se refiriera a ella con un término u otro;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rosario Montero contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho

del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Belkis Rodríguez Gatón

Abogado: Dra. Juana Teresa García Caba.

Recurridos: Superfarmacia Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel.

Abogado: Lic. Lupo Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Rodríguez Gatón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad No. 459068, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3ra., No. 14 casi Esq. Malecón, Km. 9 ½ de la avenida Independencia, Urbanización Velascasa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Juana Teresa García Caba, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 1995, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000177-5, abogada de la recurrente Belkis Rodríguez Gatón, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por la señorita Belkis Rodríguez Gatón, contra Superfarmacia Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Belkis Rodríguez Gatón, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de

1994, dictada a favor de Super Farmacia Rex y/o Farmacia Carol y/o Julio César Curiel, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Belkis Rodríguez Gatón, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso J de la Constitución de la República. Violación del sagrado derecho de defensa. Violación al principio de igualdad de las partes en el proceso. Desconocimiento del procedimiento oral, público y contradictorio y demás condiciones de tiempo y forma previstas en el Código de Trabajo. Inobservancia del artículo 590 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 530, del Código de Trabajo; y 94, 99 y 102 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 147, 154, 158, 161 y 176 del Código de Trabajo. No ponderación de informaciones testimoniales; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 203, 204, 05 y 207 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 488, 490, 508, 513, 530, 541, 542, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 636 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Falsos motivos. Motivos contradictorios. Falsa interpretación de la justa causa y desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa interpretación de los incisos 8º., 9º. y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y del inciso 10º. del artículo 47. Falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Noveno Medio:** Violación a las reglas de pruebas. Errónea aplicación de los medios de prueba. Falta de base legal; **Décimo Medio:** Violación al principio de que nadie puede crearse un título a sí mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la demandante original, hoy recurrente, no ha probado por ningún medio fehaciente la justa causa de la

dimisión, ni ha establecido la fecha en que alega trabajó horas extras sin ser pagadas. Que en el expediente reposan recibos de pago de las horas extras del último mes trabajado. Que la recurrente alega como una violación a sus derechos el hecho de que le variaron el horario y que se hicieron rotaciones, y la parte recurrida alega que esto era costumbre de la empresa y forma parte del contrato de trabajo de todos los trabajadores y deposita una carta recibida por la trabajadora en la cual se establece esto. Estos alegatos no fueron incluidos en la carta de dimisión de la demandante original;

Considerando, que no obstante en la sentencia señalarse que la recurrente no probó los hechos en que fundamentó su dimisión, se indica además que la recurrida alegó que la variación del horario y rotaciones del mismo: “era costumbre de la empresa y forma parte del contrato de trabajo de todos los trabajadores”, lo que implica una admisión de parte de esta de que las alegaciones de la recurrente eran ciertas;

Considerando, que al admitir la recurrente que los hechos invocados como causa de la dimisión eran ciertos, pero indicando que no constituían faltas por ser parte del uso y la costumbre en la empresa y de las obligaciones de la recurrente, era ella la que tenía que probar esa circunstancia, pues todo cambio de horario hecho de manera unilateral y al margen de lo convenido contractualmente se convierte en una causal de dimisión;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada indica que los hechos admitidos por la empresa no figuran en la carta de dimisión de la demandante, en obvia alusión a la comunicación dirigida por la recurrente a su empleador en el momento en que puso fin al contrato de trabajo y en la cual señala que la dimisión era por causa ajena a su voluntad, con lo que la sentencia desconoce que es en la comunicación al Departamento de Trabajo, que el trabajador dimitente tiene que precisar las causas de la dimisión, al tenor de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, causas que son las que tienen que ser probadas en caso de presentación de una litis judicial;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos pertinentes y suficientes, a la vez que carece de base legal, razón por la cual procede ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de marzo de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dres. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Lorgia Luisa Mejía Grau

Abogado: Dr. Luis E. Martínez.

Recurrida: Gladys Gardenia Mejía de Mejía.

Abogado: Licdo. Carlos Borromeo Jerez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau y la Dra. Lorgia Luisa Mejía Grau, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, respectivamente, abogados, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 5906, serie 13 y 5623, serie 3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de marzo de 1990, en relación con el Solar No. 15 de la manzana

No. 36 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní y sus mejoras;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Martínez, abogado de los recurrentes Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Dra. Lorgia Luisa Mejía Grau, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Borromeo Jerez, abogado de la recurrida Gladys Gardenia Mejía de Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, portador de la cédula personal de identidad No. 16634, serie 37, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Carlos Borromeo Jerez, portador de la cédula personal de identidad No. 13929, serie 49, abogado de la recurrida Gladys Gardenia Mejía de Mejía, el 16 de julio de 1990;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 15, de la manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 18 de diciembre de 1964, su Decisión No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní, provincia de Peravia, lo siguiente: Solar No. 1 de la manzana No. 36; superficie: 542.52 Mts2.- 1.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en dos casas de madera, techada de zinc una y la otra de cana, a favor del señor Raúl Pol Saldaña, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 4848-3, domiciliado y residente en la calle 24 de septiembre No. 19, municipio de Baní; Solar No. 2 de la manzana No. 36: superficie: 844.42 Mts2; 2.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en dos casas, una de blocks y madera, techada de zinc, y otra de madera, techada de cana, a favor de la señora Flor María Pereyra González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 975-3, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes No. 15, de la ciudad de Baní.- Solar No. 3 de la manzana No. 36: superficie: 780.54 Mts2; 3.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en dos casas de maderas, techadas de zinc, en comunidad y para que se dividan de acuerdo como sea de derecho, a favor de los ***sucesores de Aureliano Guerrero, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní. Solar No. 4 de la manzana No. 36: Superficie: 542.99 Mts2; 4.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en dos casas de maderas, techadas de zinc, a favor del señor Joaquín Díaz y Díaz, dominicano, mayor de edad, zapatero, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 6431-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 7, de la ciudad de Baní; Solar No. 5 de la manzana No. 36; superficie: 403.27 Mts2; 5.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en

comunidad y para que se dividan como sea de derecho, a favor de los sucesores de Heriberto González, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní.- Solar No. 5-bis de la manzana No. 36: superficie: 280.65 Mts²; 6.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de ***este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, a favor de la señora Susana Objío Díaz de González, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula No. 12891-3, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes No. 16 de la ciudad de Baní.- Solar No. 6 de la manzana No. 36: superficie: 919.15 Mts²; 7.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, a favor de la señora Mercedes María Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 342, serie 3, domiciliada y residente en la calle Mella No. 12, de la ciudad de Baní.- Solar No. 8 de la manzana No. 36: superficie: 328.96 Mts²; 8.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en comunidad y para que se dividan como sea de derecho, a favor de los sucesores de Manuel Augusto Guerrero y Guerrero, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní; Solar No. 12 de la manzana No. 36: superficie: 245.76 Mts²; 9.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, a favor del señor Tomás Enrique Germán, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 23, serie 3, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 8 de la ciudad de Baní;- Solar No. 13 de la manzana No. 36: superficie: 874.02 Mts²; 10.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y una casa de madera, techada de zinc, en comunidad y para que se dividan de acuerdo como sea de derecho, a favor de los sucesores de Félix Martínez, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní; reconociéndose como de buena fe y regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, edificada en dicho solar, por el señor Vitelio Martínez García, dominicano, mayor

de edad, casado, cédula No. 518, serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní; Solar No. 15 de la manzana No. 36: superficie: 972.81 Mts²; 11.- Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de cana, en comunidad y para que se dividan como sea de derecho, a favor de los sucesores de Adolfo Grau, y de la señora Altagracia Brea Vda. Grau, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní; Solar No. 18 de la manzana No. 36: superficie: 597.88 Mts²; 12.- Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y una casa de blocks y madera, techada de zinc, a favor de la señora Isabel Jiménez Soto, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en el Callejón Padre Billini No. 7, de la ciudad de Baní; reconociéndose como fomentada de buena fe y regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, edificada en *** este solar, por los señores Hilma María Pimentel y José Altagracia Báez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Baní”; b) que el Tribunal Superior de Tierras, la revisó y aprobó en Cámara de Consejo, el 11 de octubre de 1971; c) que en ejecución de esa decisión, el secretario del Tribunal de Tierras, expidió el 18 de julio de 1974, el correspondiente Decreto de Registro No. 74-1305, el cual fue transcrito el 24 de julio de 1974, expidiéndose el Certificado de Título No. 6596, a favor de la señora Altagracia Brea Vda. Grau y de los sucesores de Adolfo Grau; d) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Dr. Luis Manuel Tejada Peña, el 2 de junio de 1982, a ***nombre del Dr. Leonardo Alfonso Grau Mejía y de la señora Lorgia Luisa Grau Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 26 del 20 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, las conclusiones formuladas por el Dr. Luis Manuel Tejada Peña, a nombre y representación de los señores Leonardo Alfonso Mejía Grau y Lorgia Luisa Mejía Grau; **SEGUNDO:** Se declara como únicos herederos y personas aptas para recibir los bienes relictos del finado Adolfo Grau, a sus hijos naturales reconocidos Dr. Leonardo

Alfonso Mejía Grau y Lorgia Luisa Mejía Grau; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotar en el Certificado de Título No. 6596, correspondiente el Solar No. 15 de la manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, que los derechos registrados a favor de los sucesores de Adolfo Grau, consistentes en el 50% del solar y sus mejoras, han quedado transferidos en la siguiente forma: a) 243.20 Mts², y sus mejoras a favor del doctor Leonardo Alfonso Mejía Grau, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 5906, serie 13, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 152, Los Prados, de esta ciudad; b) 243.20 Mts²., y sus mejoras a favor de la señora Lorgia Luisa Mejía Grau, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 5623, serie 3era., domiciliada y residente en la calle Caracas No. 135, de esta ciudad”; e) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de marzo de 1990, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo del tenor siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación ***; interpuesta en fecha 16 de octubre de 1984, por el Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, a nombre y representación del señor Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau y de la señora Lorgia Luisa Mejía Grau, en relación con el Solar No. 15, y sus mejoras, de la manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia; **SEGUNDO:** Se rechazan las reclamaciones formuladas por el señor Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau y la señora Lorgia Luisa Mejía Grau, en cuanto a que les sea adjudicada la totalidad del referido inmueble, y consecuentemente, se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por su abogado constituido Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se acogen por procedentes y bien fundadas, las reclamaciones formuladas por los señores Gladys Gardenia Mejía de Mejía, Castalia Mejía de Pimentel, Soraya Guillermina Mejía Peguero, Josefa Emilia Castillo de Ortiz y Ramón Salvador Mejía García, por órgano del señor Ramón Salvador Mejía, en relación con el

50% del ***Solar No. 15, y sus mejoras, de la manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia; **CUARTO:** Declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Altagracia Brea Vda. Grau, son sus cinco (5) sobrinos, de nombres Gladys Gardenia Mejía de Mejía, Castalia Mejía de Pimentel, Soraya Guillermina Mejía Peguero, Josefa Emilia Castillo de Ortiz y Ramón Salvador Mejía García; **QUINTO:** Se ordena la transferencia de los derechos que figuran en el Certificado de Título No. 6596, que ampara dicho solar y sus mejoras, a favor de los señores Gladys Gardenia Mejía de Mejía, cédula No. 11699, serie Ira.; Castalia Mejía de Pimentel, cédula No. 794, serie 3; Soraya Guillermina Mejía Peguero, cédula No. 24038, serie 3; Josefina Emilia Castillo de Ortiz, cédula No. 27053, serie Ira. y Ramón Salvador Mejía García, cédula No. 14602, serie 3; para que sean repartidos entre éstos, en partes iguales; **SEXTO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, la Decisión No. 26, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de septiembre de 1984, en relación con el Solar No. 15 y sus mejoras, de la manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia; **SEPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, anotar en el Certificado de Título No. 6596, correspondiente al Solar No. 15 y sus mejoras, de la manzana No. 36 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, que los derechos que figuran registrados a favor de la señora Altagracia Brea Vda. Grau, consistentes en el 50% del solar y sus mejoras, han quedado transferidos en la siguiente forma: 486.40.5 Mts.2, y sus mejoras, a favor de los señores Gladys Gardenia Mejía de Mejía, cédula No. 11699, serie Ira.; Castalia Mejía de Pimentel, cédula No. 794, serie 3; Soraya Guillermina Mejía Peguero, cédula No. 24038, Serie 3; Josefina Emilia Castillo de Ortiz, cédula No. 27053, Serie 1ra. y Ramón Salvador Mejía García, cédula No. 14602, serie 3; para que sean repartidos en partes iguales, entre ellos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo No. 63 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación al artículo 1402 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios resumidos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan: a) que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, fue sorprendido en su buena fe en cuanto a la procedencia del inmueble al no publicar por los medios de comunicación los procedimientos del saneamiento a fin de que todas las personas con interés sobre el inmueble se percataran del juicio y pudieran formular sus alegatos y defender sus intereses; que además incurrió en omisiones en la aplicación de la Ley de Registro de Tierras al no comunicar por ningún medio los avisos, ni citaciones a los recurrentes que son partes, porque todo se hizo en silencio y por tanto ignorado por los recurrentes, saneamiento del cual vinieron a enterarse cuando el Dr. Mejía Grau, indagando otros inmuebles de la misma manzana, encontró que en relación con el Solar No. 15, ya el tribunal había expedido el decreto de registro, por lo que recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, para que ejerciera sus atribuciones de revisión y abocara o revocara el fondo de la decisión apelada; b) que ellos no tuvieron oportunidad de alegar sus derechos ni ningún medio ante el tribunal de jurisdicción original, porque nunca recibieron información del proceso de saneamiento del inmueble de que se trata, ni notificación de sentencia, por lo que recurrieron al Tribunal a-quo, después que sus contrapartes tenían un certificado de título del inmueble; y c) que los testigos Francisco H. Suazo Romero y Rafael Melo, afirmaron en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, que el finado Adolfo Grau, tenía la posesión pacífica del solar muchos años antes de contraer matrimonio con Altagracia Emilia Mejía Vda. Grau, por herencia de sus padres, por lo que de acuerdo con el artículo 1402 del Código Civil, no entra en la comunidad matrimonial con su esposa y al no decidirlo así, el Tribunal de Tierras, violó dicho texto legal y debe en consecuencia pronunciarse la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que tal como se ha señalado precedentemente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en relación con el Solar No. 15 de la manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, el juez de jurisdicción original apoderado del saneamiento Catastral No. 1, del municipio de Baní, provincia Peravia, dictó el 18 de diciembre de 1964, una sentencia por la cual ordenó el registro del derecho de propiedad del mismo, a favor de los sucesores de Adolfo Grau y de la señora Altagracia Brea Vda. Grau, en la proporción de un 50% para cada uno; que esa sentencia fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo el 11 de octubre de 1974, expidiéndose el correspondiente Decreto de Registro, el 18 de julio de 1974, el cual fue transcrito el 24 de julio del mismo año, por lo cual se expidió a favor de los adjudicatarios el Certificado de Título No. 6596; que en consecuencia, el único recurso que podía interponerse contra dicha decisión era el de revisión por causa de fraude, a que se refieren y organizan los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro, plazo que en el caso venció el día 24 de julio de 1975, sin que los recurrentes interpusieran dicho recurso, por lo que, la decisión mencionada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por tanto, la instancia sometida por los recurrentes al Tribunal a-quo, el 2 de junio de 1982, mediante la cual apelaban la sentencia que ya había puesto fin al saneamiento del inmueble indicado, era extemporánea por cuanto ellos no intervinieron en el proceso de saneamiento, y los derechos por ellos reclamados se remontan a la época de dicho saneamiento, por lo cual quedaron aniquilados por el mismo;

Considerando, que en el sentido expuesto, en la sentencia impugnada también se expresa: “Que la Decisión No. 39, de fecha 18 de diciembre de 1964, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de octubre de 1971, relativa al saneamiento del repetido solar y sus mejoras, en ejecución de la cual se expidió el Decreto de Registro No. 74-1305, de fecha 18 de julio de 1974, transcrito el 24 de julio de 1974, y

que originó el Certificado de Título No. 6596, de fecha 18 de julio de 1974, ordenó el registro del derecho de propiedad del repetido inmueble, a favor de los sucesores de Adolfo Grau y de la señora Altagracia Brea Vda. Grau, y a favor de éstos se expidieron el decreto de registro y el certificado de título premencionados, sin que en el plazo legal los ahora apelantes interpusieran recurso alguno contra esa decisión”; “Que por las razones expuestas, este Tribunal Superior sustenta el criterio de que las reclamaciones consabidas, de los hermanos Mejía Grau, y las conclusiones presentadas por su abogado constituido, deben ser rechazadas, por improcedentes y mal fundadas”; “Que, de acuerdo con la forma y tenor del acto auténtico No. 13 de fecha 18 de mayo de 1979, descrito en la relación de hechos de esta sentencia, las personas aptas para recoger los bienes relictos por la señora Altagracia Emilia Mejía o Altagracia Brea Vda. Grau son sus cinco (5) sobrinos, de nombres Gladys Gardenia Mejía de Mejía, cédula No. 11699, serie 1ra.; Castalia Mejía de Pimentel, cédula No. 794, serie 3; Soraya Guillermina Mejía Peguero, cédula No. 24038, serie 3; Josefa ***Emilia Castillo de Ortiz, cédula No. 27053, serie 1ra. y Ramón Salvador Mejía García, cédula No. 14602, serie 3, como legatarios instituidos por la señora Altagracia Emilia Mejía o Altagracia Brea Vda. Grau, en su testamento público contenido en dicho acto auténtico No. 13”; “Que en esta jurisdicción de alzada, los referidos legatarios de la señora Altagracia Brea Vda. Grau, han aportado los documentos comprobatorios de su interés y calidad en sus respectivas reclamaciones sobre el 50% del tantas veces mencionado Solar No. 15, y sus mejoras”; “Que, tal como lo revela la presente sentencia, mediante el estudio pormenorizado y a fondo de la decisión apelada, así como del expediente correspondiente, este Tribunal Superior ha formado su convicción, en el sentido de que la aludida decisión de jurisdicción original es correcta, y que para emitir su fallo, la Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, y ha dado motivos claros, precisos y suficientes, los cuales este Tribunal Superior adopta, sin necesidad de reproducirlos ahora, y por ello, la prealudida decisión de jurisdicción original debe ser confirmada, con las modificaciones resultantes de los

motivos de la presente sentencia, que se refieren al interés y a la calidad de los dichos legatarios de la finada Altagracia Brea Vda. Grau; y en esa virtud, el dispositivo de la expresada Decisión No. 26, de fecha 30 de septiembre de 1984, dada por el repetido tribunal de jurisdicción original, regirá como se indica más adelante”;

Considerando, que por todo lo que acaba de exponerse se advierte que el Tribunal a-quo lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, dio motivos pertinentes y suficientes que justifican la solución que al litigo dieron los jueces del fondo, que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo el rechazamiento de dicho recurso de casación;

Considerando, que conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas por tratarse de una litis entre hermanos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Leonardo Alfonso Mejía Grau y la señora Lorgia Luisa Mejía Grau, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de marzo de 1990, en relación con el Solar No. 15 de la manzana No. 36, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Máximo Antonio Vásquez

Abogado: Dr. Carlos Núñez.

Recurridos: Francisco Acosta y/o L. C. Tours y/o Loida Colón.

Abogados: Licdos. Esteban Martínez Vizcaino y Francisco Javier Beltré Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 13475, serie 45, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Núñez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 18744, serie 10, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Esteban Martínez Vizcaino y Francisco Javier Beltré Luciano, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 170326 y 21786, series 1ra. y 11, respectivamente, abogados de los recurridos Francisco Acosta y/o L. C. Tours y/o Loida Colón, el 12 de agosto de 1993;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al demandado L. C. Tours y/o Francisco Colón y/o Loida Colón, a pagarle al Sr. Máximo Antonio Vásquez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 40 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, 45 días de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación

del Art. 84 ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$251.90 por día; **TERCERO:** Se condena al demandado L. C. Tours y/o Francisco Colón y/o Loida Colón, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se suspende la ejecución de la sentencia, y en consecuencia se suspenden todos los actos de embargo en base a la misma, y se ordena restituir el bien embargado; **TERCERO:** Se fija un astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00) por cada día de permanencia en no devolver el autobús embargado; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada haber violado los artículos 539, 663, 664, 666 y 667, del Código de Trabajo e imputa a la Corte a-qua haber dictado una sentencia improcedente, mal fundada, carente de base legal y sin motivo y desnaturalizar los hechos;

Considerando, que de conformidad con el ordinal 5to. del artículo 642, el escrito mediante el cual se interpondrá el recurso de casación, enunciará los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a invocar la violación de los artículos más arriba citados, lo que no constituye una motivación

suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por tratarse de un medio suplido por esta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 1995 y 14 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Automotriz Caribe, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Manuel Esteban Peralta Plasencia.

Abogados: Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Rafael Pérez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Centro Automotriz Caribe, C. por A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia Km. 4 ½ de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Luis Felipe Disla, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 165831, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1995 y 14 de agosto de 1995, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Dr. René Antonio Vargas, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Samuel Moquete, abogado del recurrido Manuel Esteban Peralta Plasencia, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Rafael Pérez Heredia, portadores de las cédulas Nos. 001-0028813-3 y 298, serie 69, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Esteban Peralta Plasencia, el 5 de octubre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Sr.

Manuel Esteban Peralta Plasencia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maricela Pérez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervienen las siguientes sentencias: a) del 24 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se ordena el contrainformativo a cargo de la parte recurrente por ser de derecho, se fija para el día 2 de marzo de 1995, a las nueve horas de la mañana, vale citación y reserva las costas, debiendo depositar la lista de testigos tres días antes”; b) sentencia del 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Esteban Peralta Plasencia, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1994, dictada a favor de Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la empresa Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, a pagarle las siguientes prestaciones laborales tales como: 28 días de preaviso, 53 días de cesantía, bonificación, regalía pascual, 14 días de vacaciones, seis (6) meses de salario en virtud del Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, después de haber cumplido dos (2) años y 8 meses, todo en base a un salario de RD\$3,100.00 pesos mensuales; a favor del Sr. Manuel Esteban Peralta Plasencia; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Centro Automotriz Caribe y/o Luis Felipe Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Rafael Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; En cuanto al recurso contra la sentencia preparatoria del 24 de enero de 1995:

Considerando, que contra esta sentencia, la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 548 del Código de Trabajo (I). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 548 del

Código de Trabajo (II). Exceso de poder. Erróneo ejercicio del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida no depositó la lista de testigos dos días antes de la celebración de la audiencia en que se discutieron las pruebas, tal como dispone el artículo 548 del Código de Trabajo; b) que la Corte a-qua escuchó los testigos, a pesar de la falta de depósito de la lista correspondiente, con lo que le violó el derecho de defensa a la recurrente, al aceptar una prueba en un tiempo y una forma distinta al establecido por la ley; c) que al ordenar la audición de testigos en esas condiciones el tribunal cometió un exceso de poder y extralimitó el papel activo del juez laboral;

Considerando, que las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, que obliga a las partes a depositar la lista de testigos, dos días antes de la audiencia de producción de pruebas, tienen por finalidad dar oportunidad a la parte contra quien se oirán los testigos presentar las tachas y observaciones que considere de lugar;

Considerando, que en esa virtud, nada impide que un tribunal escuche un testigo cuyo nombre no ha sido depositado previamente en la secretaría del tribunal, si la parte contraria no se opone a la audición del mismo y plantea el impedimento de audición sobre la base de la falta de conocimiento de los datos y generales de las personas que se pretenden oír como testigos;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la recurrente se opusiera a la audición del testigo presentado por el recurrido, ni que reclamara la falta de depósito de la lista que este haría oír en apoyo de sus pretensiones, con lo que implícitamente aceptó la regularidad del contrainformativo y dio señales de que no le interesaba presentar ninguna tacha contra el testigo deponente, lo que le impide presentar el alegato en casación, al tratarse de un medio nuevo, que como tal debe ser desestimado; En cuanto al recurso contra la sentencia del 14 de agosto de 1995:

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 223 y siguientes (bonificación) del Código de Trabajo. Violación del artículo 220 (salario de navidad) del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia no da motivos que justifiquen por qué da preferencia a la declaración interesada de la parte recurrida (comparecencia personal), sobre la prueba testimonial aportada. El propio demandante admite que cobró “una comisión” no autorizada por la compra de las piezas y esperaba, después de descubierto el hecho, que el monto le fuese deducido de su salario quincenal. Frente a este hecho, que constituye una falta grave que justifica su despido, la Corte de Apelación a-qua da por establecido sin motivación alguna que no sea la declaración interesada del trabajador demandante, que la empresa tuvo conocimiento de los hechos el 23 de marzo de 1994 y el 26 de abril despidió al trabajador, por lo que esta Corte entiende que la empresa tenía conocimiento del hecho y no lo despidió en el plazo de ley. El derecho del empleador a despedir al trabajador en falta caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, esto es, a partir de la fecha en que el empleador tiene conocimiento de la falta cometida por el empleado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que de un estudio realizado en los documentos que obran en el expediente se ha podido determinar que la empresa no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 90 del Código de Trabajo de despedir al trabajador en el plazo de 15 días enumerados en el artículo 88 ya que la empresa al darle el cheque al trabajador fue en fecha 7 de marzo de 1994, y tuvo conocimiento en fecha 23 de marzo del 1994.

En fecha 26 de abril de 1994 despidió al trabajador, por lo que esta Corte entiende que la empresa tenía conocimiento del hecho y no lo despidió en el plazo de ley, sino que dicho trabajador siguió laborando normalmente en la empresa”;

Considerando, que por otra parte, la sentencia expone “que de acuerdo con las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y de la recurrida, así como de la comparecencia personal de las partes, y como la parte recurrida no hizo comparecer a su parte, se ha podido demostrar que existe un despido injustificado a la luz del derecho, por lo que acoge como bueno y válido las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, por considerarlas veraces, ya que estuvieron presente en el momento del despido”;

Considerando, que es evidente una contradicción en las motivaciones de la sentencia impugnada, pues se declara al mismo tiempo la caducidad del derecho del empleador a despedir al trabajador por haberse realizado el despido fuera del plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo para estos fines, y se declara injustificado el despido por la falta de prueba de la justa causa, basándose en el testimonio de los testigos presentados por el recurrido, por considerarlos veraces “ya que estuvieron presentes en el momento del despido”;

Considerando, que en razón de que en la especie no hubo discusión sobre el hecho del despido, sino en cuanto a la comisión de la falta atribuida al trabajador demandante y al momento en que el empleador se enteró de la misma, la circunstancia de que los testigos presentados por el recurrido estuvieran presentes en el momento del despido, no es determinante para dar credibilidad a los mismos, ya que el empleador no niega su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que esa situación crea una desnaturalización de los hechos de la causa y hace que la sentencia carezca de base legal, por lo que procede su casación sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de febrero de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Práxedes Castillo Pérez

Abogados: Dres. José E. Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff.

Recurrido: José A. Reynoso.

Abogado: Dr. José Fermín Pérez Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103980-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero de 1995, en relación con la Parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez Peña, abogado del recurrido, José A. Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 1995, suscrito por los Dres. José E. Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082902-7 y 001-0090066-1, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en el No. 4 de la avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Fermín Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170329-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo No. 2, edificio Dorado Plaza, apartamento No. 201, Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al deslinde de una porción de terreno de la Parcela No. 156, del D. C. No. 3, del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de diciembre de 1994, su Decisión No. 40, cuyo dispositivo es el siguiente: 1? .- Se rechazan las conclusiones de los Dres. José A. Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff, a nombre y representación del Dr. Práxedes Castillo Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2? .- Se acogen las conclusiones del Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre y representación del Sr. José Alcibiades Reynoso; 3? .- Se mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 93-593, que ampara la Parcela No. 156-C, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, expedido a favor del Sr. José Alcibiades Reynoso”; b) Que el veintiocho de febrero de 1995, el Tribunal a-quo revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 18, 120 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 7 de noviembre de 1947 y sus modificaciones. Violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que se conoció en audiencia el presente recurso de casación, el recurrente Dr. Práxedes Castillo Pérez, elevó a la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1996, una instancia que copiada textualmente expresa: “Al Magistrado Juez-Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia; Asunto: Desistimiento de instancia; referencia: recurso de casación interpuesto por el doctor Práxedes Castillo Pérez contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de febrero del 1995 que revisa y confirma la Decisión Número 40 del 5 de diciembre de 1994 en relación con la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de

Jarabacoa, provincia de La Vega; Impetrante: doctor Práxedes Castillo Pérez; abogados: doctores José Enrique Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff; Caso No. 81 Código 1660; Honorable Magistrado: El doctor Práxedes Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103980-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y de elección como se indica más adelante; por conducto de los Dres. José E. Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0082902-1 y 001-0090066-1, con estudio profesional común abierto en el número 4 de la avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde el impetrante formuló y mantiene elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de esta instancia y sus consecuencias legales; y, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Práxedes Castillo Pérez contra la referida decisión del 28 de febrero del 1995 depositado por ante la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia; tiene a bien exponeros y solicitaros lo siguiente; el 28 de febrero del 1995 el Tribunal Superior de Tierras confirma y aprueba la Decisión No. 40 del 5 de diciembre del 1994 dictada por la Magistrada de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional Dra. Mónica López. Ambas decisiones no fueron notificadas por vía alguna al impetrante. Enterados por pura casualidad de la Decisión No. 40, fue interpuesto ***inmediatamente en recurso de apelación contra la misma el 13 de febrero del 1995, solicitándole además al Tribunal Superior enmendar esa revisión aprobada en Cámara de Consejo sin haber observado que existía un recurso de apelación previo, y que tal decisión apelada nunca fue ni siquiera remitida por correo certificado a la parte perdedora. Observando el impetrante que el Tribunal Superior no decidía sobre nuestro requerimiento, y que como el 28 de abril se vencía el plazo para un recurso de casación se vio precisado a interponer esta actuación en tiempo hábil, el cual buscaba de manera principal el que esta Honorable Suprema Corte revocara su revisión dictada en Cámara de Consejo y conociera del recurso de apelación mencionado. En

razón de que el 19 de junio del 1995 el Tribunal Superior de Tierras revocó la revisión del 28 de febrero del mismo año por haberse percatado de que.....: “Por inadvertencia en el manejo de los expedientes sujetos a revisión, el Tribunal Superior de Tierras revisó y aprobó en Cámara de Consejo en fecha 28 de febrero de 1995, la decisión número 40 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de diciembre del 1994, sin observar que la misma no había sido notificada al Dr. Práxedes Castillo Pérez parte perdidosa en la litis de que se trata, así como tampoco a sus representantes legales doctores José E. Hernández Machado y Angel Ramos Brusiloff quienes interpusieron recurso de apelación en fecha 13 de febrero de 1995 al enterarse del contenido de la decisión de referencia; que tratándose como en efecto se trata, de un error material incurrido en esa jurisdicción, procede la enmienda anulando dicha revisión y aprobación, con el fin de que el expediente quede en estado de fijación de audiencia, para conocer del mencionado recurso de apelación”. “Resulta y deviene sin interés el recurso de casación interpuesto por el doctor Práxedes Castillo Pérez el 28 de abril del 1995. Por tales razones el impetrante os solicita el archivo y sobreseimiento definitivo del mencionado, recurso valiendo la presente instancia de formal desistimiento, copia del cual está siendo notificado en esta misma fecha por acto separado al recurrido con la correspondiente oferta de las costas. Es justicia que se os impetra y espera merecer a los 28 días del mes de junio del año 1996”;

Considerando, que después de esa instancia el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, bajo inventario del 10 de julio de 1996, los siguientes documentos: 1.- Desistimiento de recurso de casación y notificación del mismo; 2.- Oposición a desistimiento de instancia, copia del acto No. 527-96 del 9 de julio de 1996, a requerimiento de José Alcibíades Reynoso; 3.- Resolución que revoca aprobación de decisión, dictada el 19 de junio de 1995, por el Tribunal Superior de Tierras y 4.- Resolución que fija nueva audiencia y citaciones para el 20 de diciembre de 1995;

Considerando, que contra lo pedido en su instancia del 28 de junio de 1996, por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, el recurrido José Alcibiades Reynoso, por órgano de su abogado Dr. José Fermín Pérez Peña, en su escrito del 8 de julio de 1996, expone a su vez lo siguiente: “Al Magistrado Juez-Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Asunto: Oposición a desistimiento de instancia. Impetrante: José Alcibiades Reynoso. Abogado: Dr. José Fermín Pérez Peña. Referencia: recurso de casación interpuesto por el Dr. Práxedes Castillo Pérez contra decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de febrero de 1995 que revisa y confirma la Decisión No. 40 del 5 de diciembre de 1994 en relación con la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa. Honorable Magistrado: El señor José Alcibiades Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0001004-12, domiciliado y residente en esta ciudad, por conducto de su abogado constituido Dr. José Fermín Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170329-6, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 201, edificio Dorado Plaza, de la calle Juan Barón Fajardo No. 2, Ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde el impetrante formula y mantiene elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de esta instancia y sus consecuencias legales; Y en relación con la instancia de fecha 28 de junio de 1996, sometida a esa Honorable Suprema Corte por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, mediante la cual desiste de su recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 28 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Tierras; Tiene a bien exponeros lo siguiente y después oponerse tajantemente a tan descabellada solicitud; Resulta, que el recurrente Dr. Práxedes Castillo Pérez, pretende prevalerse de una arbitraria e ilegal resolución dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de ***junio de 1995, que revoca su propia decisión de fecha 28 de febrero de 1995, que revisó y aprobó la Decisión No. 40, de fecha 5 de diciembre de 1994, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, puesto que el Tribunal Superior de Tierras estaba desde hace tiempo desapoderado de este expediente como

consecuencia del recurso de casación que interpusiera el Dr. Práxedes Castillo Pérez, en fecha 27 de abril de 1995, y que culminara con nuestras conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa y ratificadas en la audiencia de fecha 17 de enero de 1996 celebrada por esa Honorable Suprema Corte; Resulta, que esa resolución de marras puede considerarse como inexistente porque fue dictada sin una base jurídica firme, ya que al Tribunal Superior de tierras le estaba totalmente vedado pronunciarse sobre un asunto que había pasado para su decisión a la Suprema Corte de Justicia por mandato de la Ley de Casación. Resulta, que lo que le interesa al recurrido José Alcibiades Reynoso es que la Honorable Suprema Corte de Justicia proceda al fallo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cuya audiencia se conoció el día 17 de enero de 1996, ya que estamos seguros que el más alto Tribunal de Justicia ponderando los argumentos vertidos en el memorial de defensa del recurrido sabrá impartir una sana y correcta justicia. Resulta, que el Dr. Práxedes Castillo Pérez, paladinamente pretende que ese Honorable Tribunal le acoja su pedimento de desistimiento a su recurso de casación, pero ignora el Dr. Castillo Pérez que para que esto se opere es imprescindible el consentimiento de la otra parte, en este caso del recurrido, al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y de inúmeras decisiones jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, como por ejemplo, la jurisprudencia inserta en el Boletín Judicial No. 29, página 10, de fecha 10 de noviembre de 1909, que dice: “El desistimiento debe estar autorizado por ***la firma de las partes”; jurisprudencia, Boletín Judicial No. 193, página 10, de fecha 20 de agosto de 1926, que dice: “Para que haya desistimiento es preciso la declaración por una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comentado y la aceptación de la otra parte”; jurisprudencia, Boletín Judicial No. 255-257, página 33, de fecha 23 de octubre de 1931, que dice: “El desistimiento en materia de casación está regido por las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ninguna ley contiene disposición alguna relativa al desistimiento posterior al recurso de casación”; jurisprudencia, Boletín

Judicial No. 835, de junio de 1980, referente al desistimiento posterior al recurso de casación: “El Estado Dominicano ha desistido de su recurso y que dicho desistimiento ha sido aceptado por la recurrida compañía anónima La Fe, C. por A.”; jurisprudencia, Boletín Judicial No. 761, de fecha 26 de abril de 1974, que dice: “Recurso de casación, desistimiento del recurso aceptado por el recurrido. En el presente caso la Suprema Corte acogió el escrito de desistimiento del recurso de casación suscrito por el recurrente y el recurrido”. Frente a la solicitud de marras, por las razones expuestas, que no permiten argumentaciones en contrario, el recurrido José Alcibiades Reynoso, os solicita muy respetuosamente que desestiméis el pedimento de desistimiento planteado por el recurrente Dr. Práxedes Castillo Pérez, por improcedente y mal fundado y falta de base legal, y en consecuencia proceda al fallo de dicho recurso de casación, y cuya audiencia fue celebrada el día 17 de enero de 1996. Es justicia que os espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).”;

Considerando, que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos depositados con motivo del desistimiento del recurrente, consta que el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo el 28 de febrero de 1995, la Decisión No. 40 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 5 de diciembre de 1994; que posteriormente y por haber advertido y comprobado que no obstante haber interpuesto el actual recurrente en casación un recurso de apelación el 13 de febrero de 1995, contra la decisión de jurisdicción original, que no fue conocido ni tomado en cuenta al proceder a dicha revisión administrativa, el Tribunal a-quo dictó el 19 de junio de 1995, una resolución mediante la cual decidió revocar la mencionada revisión y

aprobación hecha por él de la decisión de jurisdicción original relativa a la Parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa;

Considerando, que para que un recurso de casación sea eficaz, no basta que el recurrente tenga interés en hacer anular una sentencia, ni que el recurrido conserve algún provecho de la decisión que se pretende anular, cuando como ha ocurrido en la especie dicha decisión por las razones antes expuestas ha sido revocada por el mismo tribunal que la dictó; que cuando el recurrente, en vista de esa situación y antes de dictarse el fallo de la casación en una materia que no atañe al orden público, desiste de su recurso de casación por haber sido revocada la decisión impugnada, dicho recurrente deja de tener interés legítimo en aniquilar, mediante su recurso de casación, una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados por su revocación;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los escritos producidos, se comprueba que el recurrido José Alcibiades Reynoso, admite y reconoce que la decisión impugnada fue revocada por resolución del Tribunal a-quo del 19 de junio de 1995;

Considerando, que si es cierto que el desistimiento de instancia, cuando esta está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia esté ya ligada entre las partes y el tribunal apoderado puede validarlo si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima, como ocurre en la especie, puesto que lo que hace imposible su validación por el tribunal es no sólo que la instancia esté comprometida entre las partes, sino que se haya consumado con el pronunciamiento de un fallo contradictorio que ponga fin a la misma, pues evidentemente ya carecería de objeto el desistimiento; que por todo lo expuesto procede acoger la instancia sometida por el recurrente Dr. Práxedes Castillo Pérez, el 28 de junio de 1996;

Considerando, que es de principio que toda parte que desiste está obligada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de febrero de 1995, en relación con la Parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Condena al desistente Dr. Práxedes Castillo Pérez, al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jesús María López.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurridos: Construcciones Herrera, C por A. y/o Compañía de Ingenieros Samuel Herrera, S. A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María López, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0547274-0, con domicilio y residencia en la calle 4ta., parte atrás del barrio Los Mameyes, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. René Antonio Vegazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Construcciones Herrera, C. por A. ó Compañía de Ingenieros Herrera, S. A. y/o Ing. Samuel Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Carlos Hernández Contreras, portadores de las cédulas Nos. 52000, serie 1ra. y 001-0776633-9, abogados de la recurrida Construcciones Herrera, C. por A. ó Compañía de Ingenieros Samuel Herrera, S. A., el 30 de marzo de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del empleado y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda laboral interpuesta por el Sr. Jesús María López, en contra del Ing. Samuel Herrera T.

y/o Compañía de Ingenieros Samuel Herrera, S. A., por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sr. Jesús María López, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Lic. Matilde Guerrero Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús María López contra sentencia de fecha 29 de abril de 1994 dictada en la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; cuanto no sea contradictorio con esta sentencia, la sentencia de fecha 29 de abril de 1994, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; consecucionalmente se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Jesús María López; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que unía al señor Jesús María López y a Construcciones Herrera, C. por A., por haber el primero abandonado su puesto y lugar de trabajo, desistiendo de su empleo, sin previo aviso y sin causa justificada; **CUARTO:** Se declara inadmisibile por falta de calidad la demanda interpuesta por el señor Jesús María López contra el Ing. Samuel Herrera, por cuanto el demandante no le ha prestado servicios algunos, sujeto a contrato de trabajo al referido señor, sino a la empresa que este representa; **QUINTO:** Se condena al señor Jesús María López al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del abogado infrascrito, Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida presenta un medio de inadmisión, alegando que la sentencia impugnada no impone “condenación alguna que exceda de los requeridos veinte salarios mínimos”, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que deciden asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas. Falta de base legal. Excesos-Violación de los artículos 87 y 16 del Código de Trabajo; Segundo medio: Otro aspecto de desnaturalización. Falta de base legal. Excesos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha relación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que los Jueces de la Corte de Trabajo desnaturalizaron la información testimonial a cargo del testigo César Augusto Samuel Santos, al afirmar que al demandante le corresponde probar el hecho del despido, con lo que está señalando que el recurrente no probó el despido, en obvia desnaturalización del testimonio aportado mediante el cual sí se probó el despido; b) Que el poder soberano de los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas no le concede derecho a desnaturalizar unas declaraciones para fallar a favor de una de las partes; c) que la sentencia impugnada le atribuye al testigo Antonio Lizardo, la calidad de listero para merecerle crédito, pero en

ninguna parte del acta de informativo se indica esa calidad; de igual manera se le resta crédito al testigo Samuel Santos, por su condición de “simple cocinero”, lo que no es motivo para desacreditar un testigo. “Decir que el trabajador no probó el hecho del despido equivale a desconocer el valor de las pruebas aportadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente constan unos documentos entre los que se encuentran: copia de solicitud de expedición de cheque de fecha 15 de diciembre de 1993 y debidamente recibido y firmado por el trabajador demandante como pago final de trabajos efectuados por ajustes en carpintería, lo mismo que la requisición y desglose de montos que le sirven de fundamento a la solicitud de expedición de dicho cheque; “que en la audiencia pública celebrada en fecha 14 de octubre de 1994 el testigo Antonio Lizardo, quien se desempeñaba como listero en la empresa recurrida, declaró, entre otras afirmaciones, que “el señor Jesús María López laboraba allá y ya no trabaja, se fue”. Al preguntársele por qué consideraba él que el señor López se había ido de la compañía, respondió que no sabía, confirmando que “él (el recurrente) abandonó y se fue. Al preguntársele cuando ocurrió el abandono, respondió que este se efectuó “en enero de este año (1994)”;

Que las declaraciones del testigo Antonio Lizardo le merecen más crédito a este tribunal, por considerarlas apegadas a la verdad, ya que el mencionado testigo, en su calidad de listero en la compañía, tiene la obligación de verificar cuando las personas que laboran en la empresa, asisten o dejan de asistir a sus labores; razón por la cual se encuentra en condiciones para tener conocimiento de la verdadera causa que motivó la terminación de la relación de trabajo existente entre las partes; no así el testigo Samuel Santos quien afirma ser un simple “cocinero” de los que acostumbran a vender comida en las cercanías de las construcciones”;

Considerando, que del examen de las declaraciones de los testigos presentados por ante la Corte a-quá, y que figuran copiadas en el cuerpo de la sentencia impugnada, las cuales se analizan frente al alegato de desnaturalización de las mismas que hace el recurrente, se advierte que mientras

el testigo César Augusto Samuel Santos expresa que “hubo discusión porque el señor Jesús María López le dijo al señor Herrera que le pagara una deuda de RD\$67,000.00 y en ese momento el ingeniero le dijo que no le podía pagar ese dinero y que estaba despedido del trabajo”, el testigo Antonio Lizardo, declaró al preguntársele “porqué consideraba él que el señor López se había ido de la compañía, respondió que no sabía”;

Considerando, que esas declaraciones no son contradictorias entre sí, pues mientras un testigo afirma que el recurrente fue despedido, otro declara que el mismo abandonó sus labores, pero sin saber las causas de ese abandono, circunstancias que los jueces debieron observar en el momento de apreciar las pruebas aportadas;

Considerando, que la mayor o menor credibilidad de un testimonio no depende de la categoría de la persona deponente, sino de que el testimonio esté más acorde con los hechos de la causa y del grado de sinceridad que aprecie un tribunal en las expresiones de un testigo; que en la especie, la Corte a-qua aprecia más verosímiles las declaraciones del señor Antonio Lizardo, bajo el fundamento de que por su condición de listero, tenía “la obligación de verificar cuando las personas que laboran en la empresa, asisten o dejan de asistir a sus labores”, “no así, el testigo Samuel Santos quien afirma ser un simple cocinero de los que acostumbran a vender comida en las cercanías de las construcciones”, sin introducirse en el análisis de las declaraciones en sí, y desnaturalizando el hecho esencial controvertido, en la presente litis: el despido y no la inasistencia del recurrente, pues esa inasistencia, pudo deberse precisamente a la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un uso incorrecto del poder de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPCHALA).

Abogado: Dr. José de Paula.

Recurrido: Nazario Pérez Rodríguez.

Abogado: Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

a En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPCHALA), organización registrada en el departamento de contabilidad y registro sindical con el No. 10-88, con su domicilio social en el No. 24 de la avenida Las Américas, La Caleta, Distrito Nacional, legalmente representada por su secretario general, señor Elpidio Castillo Parra, dominicano,

mayor de edad, casado, sindicalista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0010519-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado del recurrido Nazario Pérez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1997, suscrito por el Dr. José De Paula, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058488-7, abogado del recurrido Nazario Pérez Rodríguez, el 1ro. de julio de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injusta e ilegal la expulsión del Sr. Nazario Pérez Rodríguez del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPCHALA); **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda reconventional presentada por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas a pagar al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$94,000.00 como justa compensación del tiempo que el mismo ha dejado de trabajar; **CUARTO:** Se ordena la restitución del Sr. Nazario Pérez Rodríguez en el goce de sus derechos como miembro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO;** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1997, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y se modifica la sentencia apelada en cuanto al ordinal 3ro., y en consecuencia, se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, a pagarle al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos), como justa reparación por su expulsión injusta e ilegal, y se confirma en cuanto a los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del litigio; **Segundo Medio:** Violación del principio general de derecho que reza “nemo auditor

propiam turpitudinem alegans (nadie puede alegar su propia torpeza); Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte desnaturaliza los hechos y documentación del proceso al afirmar que “según la prueba documental y testimonial que existe en el expediente, esta Corte ha podido establecer que la decisión que tomó la directiva es injusta”, cuando esa prueba no aparece en ninguno de los documentos aportados, ni en las declaraciones del testigo del recurrido; b) La Corte no analizó ni ponderó las actas contentivas de las decisiones tomadas por la asamblea general del sindicato, especialmente las actas del 6 de julio de 1995 y 17 de septiembre de 1995, ni el literal b, del artículo 11 de los estatutos del sindicato; c) que la sentencia contiene una contradicción entre la motivación y el dispositivo, pues, mientras reconoce que el recurrido estaba en falta al no haber cumplido con el pago de sus cuotas y demás compromisos, sostiene en cambio, que la decisión de expulsión fue injusta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que como el señor Nazario fue suspendido como miembro del sindicato, debido a la acusación que se le hiciera y como éste presentó una sentencia de descargo del hecho que se le imputaba, así como una certificación de no apelación expedida por el tribunal que dictó la sentencia y los directivos del sindicato no lo reintegraron al sindicato, sino que lo destituyeron como miembro del mismo, por un motivo no legítimo; en la especie, procede acoger la demanda del señor Rodríguez. Que según prueba documental y testimonial que existe en el expediente, esta Corte ha podido establecer que la decisión que tomó la directiva del sindicato el 17 de septiembre de 1995, fue una decisión injusta, en vista de que el hecho de que el señor Nazario no estuviera al día en el pago de cuotas y parqueo del sindicato, no era un motivo para su destitución, sino que debió habersele ofrecido la oportunidad para que se pusiera al día, tomando en cuenta que tenía

varios días que no estaba laborando, debido al problema que tuvo como consecuencia de la acusación que se le hiciera”;

Considerando, que tratándose de una demanda en nulidad de la decisión de la asamblea general de un sindicato que dispuso la expulsión del recurrente como miembro del mismo, la Corte a-qua debió indagar si la asamblea general que impuso la sanción, cumplió con las disposiciones legales que regulan las relaciones de los sindicatos y sus miembros y de manera particular si fueron cumplidas las normas estatutarias por las cuales se rige el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de las Américas (SIPCHALA) y los choferes que lo integran;

Considerando, que el examen de los estatutos del recurrente era más necesario, por cuanto la sentencia impugnada admite que el recurrente había incumplido con el pago de sus cuotas y derecho del parqueo, pero lo justifica bajo el fundamento de que el sindicato debió haberle ofrecido la oportunidad de que cubriera las cuotas en atrasos, antes de producir la expulsión, sin especificar donde se establece ese requisito previo;

Considerando, que al no requerir la sentencia impugnada que las partes depositaran los estatutos sociales, ni haber ponderado las actas de las asambleas celebradas los días 22 de junio de 1995, 6 de julio de 1995 y 17 de septiembre de 1995, copias de las cuales fueron depositadas por el recurrente, según expresa la propia sentencia, dejó de ponderar documentos esenciales para la solución del asunto, los que eventualmente pudieron hacer variar el fallo impugnado;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Aquiles Gerónimo y compartes.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.

Recurrido: Cereales en General, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aquiles Gerónimo, portador de la cédula personal de identidad No. 326153, serie 1ra.; Simón Minaya Constanzo, portador de la cédula personal de identidad No. 322961, serie 1ra.; Lorenzo Figueroa, portador de la cédula personal de identidad No. 8352, serie 68; Ramón Santana, portador de la cédula personal de identidad No. 356803, serie 1ra.; Rosendo Caba Figueroa, (no porta cédula); José de León Peralta, portador de

la cédula personal de identidad No. 13685, serie 68; Leonardo Ortiz, portador de la cédula personal de identidad No. 407707, serie 1ra.; Porfirio Tejada, portador de la cédula personal de identidad No. 33541, serie 37; Miguel Monis Solano, portador de la cédula personal de identidad No. 194290, serie 1ra.; Julio Polanco Quiroz, portador de la cédula personal de identidad No.131093, serie 1ra.; Francisco Suárez, portador de la cédula personal de identidad No. 17061, serie 68; Valerio Guillén Marte, portador de la cédula personal de identidad No.10438, serie 68; Hinginio Santos, (no porta cédula); José Dolores Suárez, portador de la cédula personal de identidad No. 448285, serie 1ra.; Leonardo Batista, portador de la cédula personal de identidad No. 18387, serie 68; Rafael Emilio Jaime, portador de la cédula personal de identidad No. 181735, serie 1ra.; Abraham Marte, (no porta cédula); Florentino Quiroz, (no porta cédula); Zoila Cepeda, (no porta cédula); Frank Pérez Mojica, (no porta cédula); Darvin Johnson Acosta, Jorge Nuñez, Fermín Marte (no portan cédula); José Ant. Angomás, portador de la cédula personal de identidad No. 7264, serie 68; Roberto Ant. Lora, portador de la cédula personal de identidad No. 488716, serie 1ra.; Rafael Ant. Suárez, portador de la cédula personal de identidad No. 141563, serie 1ra.; Luis de León Peralta, portador de la cédula personal de identidad No. 19425, serie 68; todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geuris Falette Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín Luciano, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. July Jiménez, en representación del , abogado de la recurrida Cereales en General, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín

Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida Cereales en General, C. por A., el 16 de septiembre de 1994; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas por los señores Luis Aquiles Gerónimo, Simón Minaya Constanzo, Lorenzo Figueroa, Ramón Santana, Rosendo Caba Figueroa, José de León Peralta, Leonardo Ortiz, Porfirio Tejada, Miguel Monis Solano, Julio Polanco Quiroz, Francisco Suárez, Valeriano Guillén Marte, Hinginio Santos, José Dolores Suárez, Leonardo Batista, Rafael Emilio Jaime, Abraham Marte, Florentino Quiroz, Zoila Cepeda, Frank Pérez Mojica, Darvin Johnson Acosta, Jorge Nuñez, Fermín Navarro Marte, José Antonio Angomás, Roberto

Ant. Lora, Rafael Ant. Suárez y Luis de León Peralta, por ya haber sido juzgados los hechos en que se fundamenta dicha demanda; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo se rechaza dicho recurso de apelación y se declara inadmisibles, por prescripción de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores: Luis Aquiles Gerónimo, Simón Minaya Constanzo, Lorenzo Figueroa, Ramón Santana, Rosendo Caba Figueroa, José de León Peralta, Leonardo Ortíz, Porfirio Tejada, Miguel Monis Solano, Julio Polanco Quiroz, Francisco Suárez, Valeriano Guillén Marte, Higinio Santos, José Dolores Suárez, Leonardo Batista, Rafael Emilio Jaime, Abraham Marte, Florentino Quiroz, Zoila Cepeda, Frank Pérez Mojica, Darwin Johnson Acosta, Jorge Nuñez, Fermín Navarro Marte, José Antonio Angomás, Roberto Ant. Lora, Rafael Ant. Suárez y Luis de León Peralta, contra Cereales en General, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Luis Aquiles Gerónimo y compartes, parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer medio: Desconocimiento de las reglas de apelación. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Contradicción del dispositivo; **Segundo Medio:** Errónea aplicación artículo 703, del Código de Trabajo. Desconocimiento de la regla de la prescripción y de los artículos 2246 y 2272 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan lo siguiente: a) La sentencia de primer grado declaró inadmisibles la demanda sobre la base de que ya habían sido juzgados los hechos en que se fundamenta dicha demanda y no por prescripción de

la acción; b) la recurrida no elevó ninguna queja contra dicha sentencia por lo que el recurso de apelación estaba limitado a la inadmisibilidad acogida por el Juzgado de Trabajo; c) Los Jueces, sin embargo, conocieron el fondo del recurso de apelación y declararon inadmisibile la demanda por una supuesta prescripción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que no obstante, en la especie como se ha señalado en otro considerando, existe una sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del 11 de noviembre de 1991, que descarga la responsabilidad a la empresa de los hechos puestos a su cargo, y de no haber incurrido en violación del artículo 307 y otros relativos a la libertad sindical, y es lógico que si no hay falta no hay responsabilidad civil, puesto que para que una demanda en reparación de daños y perjuicios sea admitida, es necesario la concurrencia y prueba de la falta de perjuicio y de la relación causalidad entre la falta y el perjuicio. Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Que no obstante la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida, tomando como punto de partida la prescripción de la acción en la demanda de que se trata, también existen conclusiones de fondo presentadas por las partes, y en esa virtud de derecho fallar el medio de inadmisibilidad conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación y del hecho de que la recurrente no impugnó parte de la sentencia del primer grado, sino que elevó un recurso en sentido general, el Tribunal a-quo estaba en capacidad de conocer no tan solo el aspecto decidido por la sentencia del Juzgado de Trabajo, sino los demás planteados allí por la demandada y reiterados en grado de apelación, que en definitiva producía el mismo resultado: La inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que no constituye ninguna contradicción el hecho de que el tribunal declare la inadmisibilidad de la demanda y a la vez rechace el fondo del recurso, pues la inadmisibilidad no fue contra la acción ejercida en apelación, sino contra la demanda principal y por ser procedente la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primera instancia, devenía en improcedente el recurso de apelación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) La sentencia incurre en el defecto de aplicar un artículo del Código de Trabajo que no estaba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; el anterior Código de Trabajo no daba competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios, por lo que no se podía aplicar la prescripción de tres meses para este tipo de acciones que hoy establece el artículo 703 del Código de Trabajo; b) que la prescripción que debía aplicarse era la civil; que de acuerdo al artículo 2272, del Código Civil, es de un año y como dice la propia sentencia, la demanda se interpuso a los 5 meses y 12 días de haberse terminado las discusiones en la Secretaría de Trabajo; c) que la Corte no tomó en cuenta que de acuerdo al artículo 2246, del Código Civil, la citación ante un tribunal, aún cuando este se declare incompetente, interrumpe la prescripción;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente conforme a la certificación de la Dirección de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, los recurrentes desahuciados recibieron sus prestaciones laborales, cuya certificación es del 28 de agosto del 1991; que entre esta fecha el 12 de febrero del 1992, fecha en que los demandantes apoderaron al tribunal civil, reclamando daños y perjuicios, transcurrieron 5 meses y 12 días que entre el 3 de octubre del 1991, en que la Secretaría de Trabajo sometió a la empresa demandada ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción y el 12 de octubre del 1992, hay 4 meses y nueve días; que de estas consideraciones se desprende que tal como señalamos

precedentemente al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo vigente, la demanda está ventajosamente prescrita, y es procedente rechazar la demanda de que se trata, sin necesidad de un examen de fondo, por estar en presencia de una demanda inadmisibles y extemporánea”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil, solo son aplicables cuando la citación por ante un tribunal incompetente se realiza antes del vencimiento del plazo de la prescripción de la materia que corresponda, pues una vez cumplido este plazo no es posible lograr la interrupción del mismo;

Considerando, que el anterior Código de Trabajo no establecía otra jurisdicción que no fuera la laboral, para el conocimiento de las acciones en reparación de daños y perjuicios, pues estas estaban concebidas en el artículo 660 de dicho Código, que establecía que “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses”, que es el mismo texto del actual artículo 703 del Código de Trabajo; que la mención de manera expresa del artículo 713, de que las acciones en responsabilidad civil serán conocidas por los tribunales de trabajo, no implica que en el régimen del Código de Trabajo del año 1951, ese conocimiento correspondiera a otra legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Aquiles Gerónimo, Simón Minaya Constanzo, Lorenzo Figueroa, Ramón Santana, Rosendo Caba Figueroa, José de León Peralta, Leonardo Ortiz, Porfirio Tejada, Miguel Monis Solano, Julio Polanco Quiroz, Francisco Suárez, Valeriano Guillén Marte, Hinginio Santos, José Dolores Suárez, Leonardo Batista, Rafael Emilio Jaime, Abraham Marte, Florentino Quiroz, Zoila Cepeda,

Frank Pérez Mojica, Darvin Johnson Acosta, Jorge Nuñez, Fermín Navarro Marte, José Antonio Angomas, Roberto Ant. Lora, Rafael Ant. Suárez y Luis de León Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Granitos Auténticos, C. por A.

Abogada: Licda. Arelis Pérez de Jiménez.

Recurrido: Juan Francisco Márquez.

Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en el sector de Madre Vieja, San Cristóbal, R. D., debidamente representada por su presidente Ing. Michel Nader, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de diciembre de 1989, suscrito por la Licda. Arelis Pérez de Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 6290, serie 16, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 83902, serie 1ra., con estudio profesional abierto en el apartamento 2-A, del Edificio Elías I, marcado con el No. 173, de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, de esta ciudad, abogado del recurrido, Juan Francisco Márquez;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia laboral No. 2, de fecha 15 de marzo del año 1989, la cual dio ganancia de causa al señor Juan Francisco Márquez, contra Granitos Auténticos, C. por A., cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Granitos Auténticos, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Juan Francisco Márquez, por parte de su patrón Granitos Auténticos, C. por A.; **CUARTO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A., a pagar a favor del señor Juan Francisco Márquez, las siguientes prestaciones laborales: RD\$453.12 por concepto de 24 días de preaviso; RD\$1,321.60 por concepto de 70 días de auxilio de cesantía y RD\$132.16 por concepto de 7 días de vacaciones, todo en base de un salario diario promedio de RD\$18.88; Condenando a Granitos Auténticos, C. por A., a pagar a favor del señor Juan Francisco Márquez, la suma de RD\$2,700.00 por concepto de seis meses de salario caídos durante el litigio a razón de RD\$450.00 cada mes; **QUINTO:** Se condena a Granitos Auténticos, C. por A., a pagar a favor del señor Juan Francisco Márquez, la suma de RD\$132.16 por concepto de proporción de regalía pascual del año 1987; y la suma de RD\$900.00 pesos por concepto de dos (2) meses de participación en los beneficios de la empresa; **SEXTO:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del señor Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Granitos

Auténticos, C. por A., contra la sentencia laboral No. 2 de fecha 15 de marzo del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al señor Juan Francisco Márquez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formas legales; en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de la cual hemos hecho referencia, y más arriba señalada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por no reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. José Francisco Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 3, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso de casación, la recurrente se limita a expresar que el tribunal no acogió lo establecido en el artículo 3, del Código de Trabajo, ni apreció el ámbito de aplicación de ese artículo, ni tomó en consideración los artículos 2 y 78, del Código de Trabajo, los cuales violó, de acuerdo al memorial de casación, pero no explica en qué consistieron las violaciones cometidas por la sentencia impugnada, ni de qué manera se incurrió en las mismas;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial de casación contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “El

recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1989; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caribbean Forms Manufactures, Inc.

Abogados: Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y César Elías Caamaño Valdez.

Recurridos: Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila.

Abogado: Dr. José Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribbean Forms Manufactures, Inc., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero casi esquina Caonabo No. 503, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de septiembre de 1996, por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y César Elías Caamaño Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778016-5 y 001-0767945-8, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero casi esquina Caonabo No. 583, apto. 203, edificio Charogman, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0792783-2, con estudio profesional en la casa No. 207, de la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por Joaquín Peignand, República Castellanos G., Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila, el Juzgado a-quo dictó en fecha 23 de agosto del 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de Caribbean Printing Industries Inc. por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada oficina regional de República Dominicana, filial de la Cía. Security Check Printers of P. R. Inc. y/o Cía. Caribbean Printing Industries, Inc. y la Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., a pagarle a los señores demandantes las siguientes prestaciones laborales: Joaquín Peignand, 28 días de preaviso, 180 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$_____; a República Castellanos González: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo; a la Sra. Janny Paulino Mejía: 28 días de preaviso, 144 días de cesantía, 18 días de preaviso, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; al Sr. Luis Acosta Bonifacio: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$_____; a la Sra. Loreta Avila: 28 días de preaviso, 99 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses ***de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario devengado por cada uno de RD\$1,500.00, RD\$8,000.00, RD\$4,500.00, RD\$2,550.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada oficina regional de la República Dominicana,

Filial de la Cía. Security Check Printers Of P. R., Inc. y/o Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara la nulidad del recurso de apelación incoado por la parte recurrente Cía. Caribbean Forms Manufactures Inc., por no cumplir con las prescripciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el acto de apelación debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; **SEGUNDO:** Se declara la falta de calidad de la hoy recurrente por no tener ni presentar poder especial para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 502 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Pésima aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Errónea aplicación del principio general de las pruebas; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos han propuesto en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del recurso alegando que: “La sentencia recurrida marcada con el Número 528/95, dictada en fecha 19 de marzo de 1996, mediante acto No. 126/96, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Nicandro Pérez Ruíz, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”, mientras que el recurso de casación fue incoado en fecha 3 de septiembre de 1996, cuando habían transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la recurrente presenta en todos los actos procesales su domicilio y asiento social en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, sin especificación del lugar preciso de su dirección;

Considerando, que en esa circunstancia, la sentencia le fue notificada el 19 de marzo de 1996, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por acto número 126/96, diligenciado por Nicandro Pérez Ruíz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que habiendo sido depositado el memorial contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1996, según sello gomígrafo de ese tribunal, inserto en el propio memorial de casación, es evidente que a esta última fecha había transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer dicho recurso, y en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por compañía Caribbean Forms Manufactures, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan I. Tejada Peña

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.

Recurridos: Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicos Industriales, S. A.

Abogados: Dres. Máximo Contreras Marte y Gregorio de la Cruz y Lic. Cecilio Gómez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan I. Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 45868, serie 24, domiciliado y residente en la calle Ramón Mota No. 41, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, del 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0914374-3, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación del 14 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Máximo Contreras Marte y el Lic. Cecilio Gómez Pérez y el Dr. Gregorio De la Cruz De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel De Jesús Troncoso, Plaza Central, Suite No. 358, de esta ciudad, abogados de los recurridos Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicos Industriales, S. A.; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934

y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra las recurridas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido un despido injustificado; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicas Industriales, S. A., a pagarle al demandante, señor Juan I. Tejada Peña, 24 días de salario por concepto de preaviso, 150 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de salario por concepto de bonificación, salario desde el 1ro. hasta el 20 de noviembre del año 1991, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensual, más el pago de RD\$10,000.00 por concepto del mes de noviembre de 1994, trabajado y no pagado; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Quimocaribe, S. A. y/o Especialidades Químicas Industriales, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Químicas Industriales, S. A., contra sentencia de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Juan I. Tejada Peña, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en todas

sus partes el recurso de apelación y obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Declarando justificado el despido ejercido por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A., contra el trabajador Juan I. Tejeda Peña, y terminando el contrato de trabajo por tiempo indefinido sin ninguna responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Juan I. Tejeda Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Cecilio Gómez Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 80 del Código de Trabajo (90 actual). Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo anterior. Desnaturalización de los hechos. Otros aspectos. Falta de ponderación de un documento esencial;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada declaró justificado el despido del recurrente, a pesar de que el empleador no comunicó el despido dentro de las cuarenta y ocho horas que establece el artículo 81 del viejo Código de Trabajo; b) que habiendo sido despedido el trabajador el 20 de noviembre de 1991, la carta de comunicación al departamento de trabajo es de fecha 6 de noviembre de 1991, por lo que la misma no satisfizo las exigencias del artículo 81, pues no es posible comunicar un despido antes de que se produzca;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; “que figura en el expediente una correspondencia de fecha 6 de noviembre de 1991, en virtud de la cual la empresa comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo el despido del trabajador Juan I. Tejeda, por violación a los ordinales 3ro., 19no. y 21ro. del artículo 78 del Código de

Trabajo, así como también otra correspondencia de fecha 20 de noviembre de 1991, en la cual la empresa demandada comunica al trabajador su despido de la empresa. Que frente a esas dos correspondencias, este tribunal entiende que la de fecha 6 de noviembre de 1991, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo informando la terminación del contrato, con indicación de causa, es la que debe ser tomada en cuenta para establecer la fecha de la terminación del contrato, ya que en esa se ha expresado, con anterioridad a la dirigida al trabajador, la decisión de poner fin al contrato de trabajo, y que además no se ha comprobado que luego del día 6 de noviembre de 1991, el trabajador continuó prestando servicios para sus empleadores. Que el trabajador demandante independientemente de los demás aspectos, también le corresponde probar la fecha del despido, y como en la especie, el demandante no ha hecho la prueba de este hecho, en tales circunstancias procede desestimar esta pretensión por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas y el rechazo de la demanda laboral”;

Considerando, que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada reconoce que por la correspondencia del 20 de noviembre de 1991, “la empresa comunica al trabajador su despido en la empresa”, por lo que era a partir de esa fecha que comenzaba el plazo de 48 horas que le otorgaba el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época, para comunicarlo a las autoridades de trabajo;

Considerando, que no obstante la admisión de que la carta de información del despido al trabajador es del 20 de noviembre de 1991, la sentencia recurrida establece como fecha de terminación del contrato de trabajo, el 6 de noviembre de 1991, bajo el fundamento de ser una carta anterior a la dirigida al trabajador, sin dar explicaciones de por qué la recurrida comunicó el despido al departamento

de trabajo, antes de informar ese despido al trabajador era objeto del mismo, y sin especificar si después de enterarse el trabajador de la decisión de la empresa de poner fin al contrato de trabajo, esta lo comunicó a las autoridades de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho de trascendencia para la solución del asunto como es la fecha del despido del recurrente, la cual ubica el 6 de noviembre de 1991, a la vez que expresa que el trabajador no hizo la prueba de ese hecho, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1995; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Enilda Reyes Pérez y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Dr. Emilio Garden Lendor y Licdos. Yudith Castillo Núñez y Rafael Marte Peña.

Recurrida: Ivonne García.

Abogados: Dres. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial y de servicio de utilidad pública organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, señor Celso N. Thompson, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 72954, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Tomás Hernández, en representación del Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, por sí y por los Licdos. Yudith Castillo Núñez y Rafael Marte Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 67959, 346424 y 10161, series 31, 1ra. y 64, respectivamente, con estudio profesional en común, en la avenida Abraham Lincoln 1101, de esta ciudad, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de mayo de 1992, suscrito por los Dres. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Bienvenido Montero De los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 381506, serie 1ra. y 63744, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la segunda planta de la casa marcada con el #21 de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados de la recurrida Ivonne García;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fecha 22 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagarle a la señora Ivonne García, las siguientes prestaciones laborales: 15 días de cesantía especial establecidas para caso de desahucio en el paquete de beneficios de la compañía, bonificaciones estipuladas por la Ley No. 195 de 1980, 5 días de salario correspondiente al bono de las vacaciones, más los beneficios e incentivos otorgados a los demás gerentes, más los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1991, a favor de la señora Ivonne García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que habiendo sido desahuciada la recurrida y recibido la totalidad de sus prestaciones laborales, la sentencia impugnada impone condenaciones a la recurrente declarando injustificado un despido que nunca realizó; b) que la sentencia aplica beneficios instituidos por la empresa a los trabajadores que reciben su pago por hora, a pesar de que la demandante ejercía funciones gerenciales y recibía un salario mensual; c) que la sentencia contiene condenaciones por concepto de bonificaciones y vacaciones a pesar de que a la trabajadora le fueron cubiertos esos derechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que la trabajadora Ivonne García reclama a su ex patrono Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el pago de bonificaciones regulares establecidas por la Ley 195 y contenidas en el manual de procedimientos de relaciones laborales de la compañía y otras conquistas pactadas. Reposa en el expediente un manual de procedimiento, en el cual existen cláusulas que favorecen a los trabajadores

durante la vigencia del contrato. Que la demanda original se circunscribe en reclamar esas conquistas que al momento de la rescisión del contrato no le fueron hechas efectivas”;

Considerando, que no obstante determinar que la demanda se circunscribía a reclamar beneficios adicionales al pago de las prestaciones laborales, la sentencia impugnada aplica el artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que establecía la obligación del patrono que no demostrare la justa causa del despido invocado por el trabajador, de pagar los salarios que este hubiere devengado desde el momento de la demanda, hasta que se dictare la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, sin tomar en cuenta la carta de comunicación dirigida por la empresa al departamento de trabajo, donde se le informa la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, en virtud del artículo 68, del Código de Trabajo, que instituía el desahucio y el consecuente recibo de descargo firmado por la recurrida, donde se hace constar que ésta recibió el pago de sus prestaciones laborales, y se indica que: “falta bonificación gerente”;

Considerando, que las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo vigente en el momento en que se produjo la terminación del contrato, sólo se aplicaba en los litigios por causa de despido injustificado, que como se ha observado no ocurre en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 8 de enero de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Abacaxi, S. A.

Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez, Angel Ramos Brusiloff y Luis Randolpho Castillo Mejía y Licdo. Práxedede

Recurrido: Rafael A. Castillo.

Abogados: Dr. Anastacio Guerrero Santana y Ramón Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Abacaxi, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega No. 4, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 8 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Castillo, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Angel Ramos Brusiloff y Luis Randolpho Castillo Mejía y del Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anastacio Guerrero Santana, por sí y por el Dr. Ramón Abreu abogado del recurrido Rafael A. Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de febrero de 1993, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Angel Ramos Brusiloff y Luis R. Castillo Mejía y Lic. Práxedes J. Castillo Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 23563, serie 2, 308533, serie 1ra., 18933, serie 3 y 353181, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Av. Lope de Vega No. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de febrero de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 29832, serie 28 y 26548, serie 28, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Dionisio A. Troncoso No. 113, de la ciudad de Higüey y domicilio de elección ad-hoc en la Av. Juan E. Dunnat esquina Alberto Peguero #18, Local "G", 2da. Planta, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 29 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., a pagar al señor Rafael Antonio Castillo, la suma correspondiente a doce (12) días de preaviso, a razón de RD\$200.00 diario, de conformidad con el artículo 69, párrafo segundo, del Código de Trabajo dominicano; **TERCERO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., a pagarle al señor Rafael Antonio Castillo, la suma correspondiente a diez (10) días de cesantía, a razón de RD\$200.00 diario, de conformidad con lo establecido en el párrafo dos (2) del Art. 72 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., a pagarle al señor Rafael Antonio Castillo, la suma correspondiente a nueve (9) días de vacaciones, a razón de RD\$200.00 diario, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., al pago de los tres (3) meses de sueldo que establece el Art. 84, ordinal tercero del Código de Trabajo, a razón de un salario diario de RD\$200.00, y que ascienden a Dieciocho Mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00); **SEXTO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., al pago de la regalía pascual, a favor del señor Rafael Antonio Castillo, de conformidad con lo que establece la Ley 5235, del año 1959; **SEPTIMO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., al pago

de los beneficios proporcionales (bonificación), conforme al salario ordinario percibido por el señor Rafael Antonio Castillo, de conformidad con lo establecido por ***la ley 195, Art. 1, d/f 15 de mayo del 1980; OCTAVO: Condena a la Constructora Abacaxi, S. a., al pago de las costas judiciales causadas y por causarse, ordenando su distracción a favor de los doctores Ramón Abreu y Anastacio Guerrero Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Declara la sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), según acto No. 32/91 diligenciado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por la Constructora Abacaxi, S. A., contra la sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991), en atribuciones laborales, por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a favor del señor Rafael Antonio Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso lo rechaza por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma totalmente la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Constructora Abacaxi, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y como consecuencia de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación artículo 4 de la Ley No. 523, sobre Regalía Pascual, del 25 de octubre de 1959; Cuarto Medio: Violación a la Ley No. 288, sobre Bonificación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El

Juzgado a-quo le da a la certificación emanada del encargado local del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (en Higüey), el carácter determinante de prueba que avala la demanda del señor Rafael Antonio Castillo, cuando, por el contrario, esta certificación lo único que consigna es que el señor Castillo trabajó con la Constructora Abacaxi, S. A., durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1990; pero no establece: a) si este señor prestó servicios por mayor tiempo o no; b) qué tipo de contrato les unió; c) qué salario devengó el señor Castillo; d) quién le puso término al contrato de trabajo, lo que es primordial en este tipo de litis y e) si Abacaxi despidió o no al señor Castillo. Al darle carácter de medio de prueba del despido del que supuestamente fuera objeto el señor Castillo, el Juzgado a-quo desnaturalizó ese documento de la causa que le sirvió de base para fundamentar su sentencia, a la vez que violó las disposiciones de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la Constructora Abacaxi, S. A., rompió unilateralmente el indicado contrato de trabajo, sin causas y sin motivos justificativos, por lo que a dicha constructora le asiste la obligación de indemnizar de acuerdo a como manda la ley, al señor Rafael Antonio Castillo; que el señor Rafael Antonio Castillo ha probado el despido injustificado de que fue objeto; que el despido injustificado se asemeja al desahucio y cuando este es ejercido por el patrono se obliga a pagar las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador de acuerdo con la ley; que todo el que alega algo en justicia, sobre él pesa el fardo de la prueba; por lo que la Constructora Abacaxi, S. A. no ha aportado ningún medio de prueba capaz de destruir y aniquilar la sentencia hoy recurrida; que por una extracción exegética jurídica del atendido tercero del acto introductivo del recurso de apelación de que se trata ipso-facto e ipso jure, la Constructora Abacaxi, S. A. implícitamente ha admitido que el recurrido Rafael Ant. Castillo era trabajador de la empresa al momento del despido; que el acta de no comparecencia, la certificación de no comunicación del despido, y el acta de emplazamiento, investidos con el valor jurídico de la certificación de fecha 20 del mes de marzo del año 1992, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales dejan de manifiesto de manera indudable la calidad

de empleado de la Constructora Abacaxi, S. A., de que está provisto el señor Rafael Antonio Castillo;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia se expresa que el recurrido probó el despido injustificado y que la recurrente admitió la existencia de ese despido, la misma no contiene indicación de cómo se produjo esa prueba y esa admisión, ni la circunstancia en que se produjo el referido despido;

Considerando, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, es el trabajador demandante el que debe probar la existencia del despido y la sentencia que lo declare debe precisar a través de qué medio se estableció el mismo, por lo que al no señalarse esos datos en la sentencia recurrida, esta carece de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que ha habido una correcta aplicación de la ley, procediendo en consecuencia su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas puede ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 8 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Ovando, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro José Zorrilla G. y Lic. Jorge Ramón Suárez.

Recurrido: Buenaventura Guzmán Ogando.

Abogados: Dres. Roberto Encarnación D´oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y Rafaelito Encarnación D´Oleo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Ovando, C. x A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la avenida Nicolás de Ovando No. 391, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro José Zorrilla y Lic. Jorge Ramón Suárez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Roberto Encarnación, Lorenzo Guzmán Ogando y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados de Buenaventura Guzmán Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla G. y de Lic. Jorge Ramón Suárez, portadores de las cédulas Nos. 233679, serie 1ra. y 001-0722901-5, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Ovando, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y Rafaelito Encarnación D'Oleo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 0264874, 25285 y 0007328, series 1ra., 23 y 14, respectivamente, abogados del recurrido Buenaventura Guzmán Ogando, el 28 de noviembre de 1995;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Buenaventura Guzmán Ogando al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla y Miguel Enrique Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Buenaventura Guzmán Ogando, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Hotel Ovando, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, y actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y se condena a la empresa Hotel Ovando, C. por A., a pagarle a la señora Buenaventura Guzmán Ogando, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 345 días de cesantía, vacaciones, bonificación, salario navideño, seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,700.00 mensual; **TERCERO:** Se ordena tener en cuenta la variación de la moneda conforme al índice del Banco Central Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Hotel Ovando, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo, Lorenzo Guzmán Ogando y Rafaelito Encarnación D’Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos y ausencia de estos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “en la sentencia impugnada existe una carencia de substanciación jurídica. La hoy recurrida estaba en la obligación de hacer las pruebas de su supuesto despido y no las hizo, esto es, no pudo demostrar por testigo que la recurrente la haya despedido, y sí demostramos que la hoy recurrida abandonó. Ya que ella en la jurisdicción de apelación era recurrente, tenía por encima de todo probar el despido de que había sido objeto, ya que todavía ella ostentaba su calidad de demandante y esto no la eximía de la carga de la prueba. La sentencia está carente de base legal por no contener una exposición completa de los hechos de la causa y los motivos son vagos e insuficientes”;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia expresa lo siguiente: “Que evidentemente se puede determinar que el despido es injustificado en virtud de que no existe comunicación del despido, alguna, por parte de la empresa de la supuesta falta cometida por la trabajadora. Que la parte recurrida ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y una particular interpretación de los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo al no presentar comunicación del despido de la trabajadora, por lo que por vía de consecuencia es pertinente declarar injustificado el despido ejercido contra la trabajadora”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención de las pruebas que fueron aportadas por las partes, que le permitiera dar por establecido el hecho del despido, no existiendo referencia a las circunstancias en que este se produjo ni los elementos que tuvo en cuenta la Corte a-quá, para decidir que la demandante había sido despedida;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la comunicación del despido de un trabajador, surge

cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo, por lo que al no señalar la sentencia impugnada ninguna de estas circunstancias, la ausencia de comunicación del despido, no puede surtir efecto alguno para la solución de una demanda por despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hanes Caribe, Inc.

Abogado: Licdos. Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal M.

Recurrida: Ana Luisa Saba Advincola.

Abogado: Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Rafael A. Brito Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caymán, con su domicilio social en una de las naves industriales de la Zona Franca del Parque Industrial Itabo, del municipio de

Haina, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general el señor Roberto Rodríguez, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 597914, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal M., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 200242 y 132393, series 1ra. y 31 respectivamente, abogados de la recurrente Hanes Caribe, Inc., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Brito Peña y Rafael A. Brito Peña, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 3035, serie 10 y 22058, serie 10, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Luisa Saba Advincola, el 22 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda laboral incoada por la señora Ana Luisa Saba contra la empresa Hanes Caribes, S. A., Inc., por haberse realizado de conformidad con los procedimientos establecidos; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo laboral que ligaba a la señora Ana Luisa Saba A., y la empresa Hanes Caribe, S. A.; **TERCERO:** Se declara el despido injustificado de que fue objeto la trabajadora por parte de la empresa Hanes Caribe, Inc., y/o Luis Pérez y/o Víctor Ramos; **CUARTO:** Se condena a la empresa Hanes Caribe, y/o Luis Pérez y/o Víctor Ramos, al pago de las prestaciones laborales a la trabajadora Ana Luisa Saba A., las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones de acuerdo a la ley: 28 días de preaviso a razón de RD\$89.09 igual a RD\$2,494.52; 55 días de cesantía en razón de RD\$89.09 igual a RD\$4,899.95; 18 días de vacaciones a razón de RD\$89.09 igual a RD\$1,603.62; 30 días de navidad en razón de RD\$89.09 igual a RD\$2,672.70; 3 días laborales y no pagados en razón de RD\$89.09 igual a RD\$267.70; 6 meses de salario lucro cesante a razón de RD\$89.09 igual a RD\$16,036.20; **QUINTO:** Se condena a la empresa Hanes Caribe, Inc., y/o Luis Pérez y/o Víctor Ramos, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Peña y Julio Alberto Brito Peña, quienes afirman haberlas avanzado ***en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a la empresa Hanes Caribe, Inc., y/o Luis Pérez y/o Víctor Ramos, al pago de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar a partir del vencimiento del plazo de la ley, para el pago de las prestaciones laborales en base a RD\$89.09 por día; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución de la sentencia a partir de la notificación de la misma, no obstante la intervención

de un recurso de apelación y casación”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., por haber sido intentado como manda la ley y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 776 de fecha 11 de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993); **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados representantes de la parte intimada por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal: a) Falta de ponderación de pruebas. Omisión de ponderar documentos esenciales del proceso; b) Ausencia de comprobaciones de hecho. Errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. a) Desnaturalización de piezas documentales; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia acoge el día 5 de abril de 1993 como fecha del despido y no el 12 de abril de 1993, como realmente ocurrió, tratando de fundamentar dicho argumento en un memorándum interno suscrito entre los gerentes del departamento de recursos humanos y que en ningún momento puede ser considerado como evidencia del despido en fecha 5 de abril de 1993, porque existe prueba fehaciente de que la señora Ana Luisa Saba trabajó hasta el 12 de abril de 1993; que la Corte no tomó en cuenta el alcance de la carta de fecha 12 de abril, mediante la cual se informa al departamento de trabajo el despido de la recurrida, ya que dicha comunicación indicaba que la decisión del despido se había adoptado luego de haber ponderado el informe del inspector Francisco Antonio Then, rendido en esa misma fecha”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “que el artículo 91 del Código de Trabajo señala que en las 48 horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa tanto al trabajador como al departamento de trabajo a la autoridad que ejerzan sus funciones y en ese mismo orden el artículo 93 del Código de Trabajo señala que el despido que no haya sido comunicado en el plazo señalado por el artículo 91 se reputa que carece de justa causa, en consecuencia en el caso de la especie, no se observaron las prescripciones de los artículos precedentes, por lo que procede declarar la ausencia de la justa causa del despido y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica la fecha en que se produjo el despido de la recurrida, como tampoco la fecha en que dicho despido fue comunicado a las autoridades de trabajo; que habiendo admitido el Tribunal a-quo, que la recurrente había enviado la comunicación que exige el artículo 91 del Código de Trabajo, era necesario que precisara esas fechas, pues solo así le era posible considerar que la referida comunicación fue tardía, y el despido injustificado por mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa que carece de justa causa todo despido no comunicado en el plazo de 48 horas siguientes a su realización;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la Corte casa la sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez,
Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta,
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que
certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 12 de febrero de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Josefina Martich y/o Josefina Martich

Abogado: Lic. Lucas E. Díaz Barinas.

Recurridos: Feliciano, Santiago y Ramón Castillo Santana.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Josefina Martich y/o Josefina Martich, domiciliados y residentes en Cambita Garabito, municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Díaz Barinas, abogado de los recurrentes, sucesores de Josefina Martich, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1985, suscrito por el Lic. Lucas E. Díaz Barinas, portador de la cédula de identificación personal No. 24902, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1985, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 7 de febrero de 1977 por los señores Feliciano Santiago y Ramón Castillo Santana, en solicitud de reconocimiento y registro de mejoras dentro del Solar No. 2 de la manzana No. 6 (Parcela No. 46), del Distrito Catastral No. 21 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de marzo de 1978, su

Decisión No. 106, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que rechaza como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, así como falta de prueba legal la solicitud de reconocimiento y registro de mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, que hacen los señores Feliciano, Santiago y Ramón Castillo Santana, en su calidad de herederos del finado Ramón Castillo, dentro del Solar No. 2 de la manzana No. 6, Parcela No. 460 del Distrito Catastral No. 21 del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, consigne en el Certificado de Título No. 4935, que ampara al Solar No. 2, de la manzana No. 6, Parcela No. 46, del Distrito Catastral No. 21 del municipio de San Cristóbal, que las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc y anexidades que existían en dicho solar, han sido sustituidas por una casa de blocks, techada de concreto y anexidades, siendo las mismas propiedad de Josefina Martich ó sucesores de Josefina Martich”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Ramón Castillo, representados por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 12 de febrero de 1985, la Decisión No. 10, ahora impugnada en casación, la cual contiene el ***dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Otilio Rivera Alvarez, en representación de los sucesores de Ramón Castillo; **SEGUNDO:** Revoca la Decisión No. 106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de marzo de 1978, en relación con el Solar No. 2 de la manzana No. 6 (Parcela No. 46) del Distrito Catastral No. 21, del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, proceder el registro de las mejoras, consistentes en una casa de piedras, techada de concreto, con sus anexidades y dependencia, a favor de los sucesores de Ramón Castillo, a quienes se expedirá el correspondiente certificado de título como dueños de mejoras dentro del Solar No. 2 de la manzana No. 6 (Parcela No. 46), del Distrito Catastral No. 21, del municipio de San Cristóbal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 202 y 119 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Insuficiencia de pruebas; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de que se trata, demuestra que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por los sucesores de Josefina Martich, a requerimiento de quienes también se procedió al emplazamiento correspondiente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, no hay sin embargo en nuestro derecho ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por la sucesión de Josefina Martich; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de abril de 1985, se indican los nombres de las personas que forman o constituyen dicha sucesión y a requerimiento de la cual se actúa; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores Josefina Martich, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de febrero de 1985, en relación con el Solar No. 2, de la manzana No. 6 (Parcela No. 46), del Distrito Catastral No. 21, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las Costas.

Firmada: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez , Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 5 de febrero de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Agustín Mejía Mercedes y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo Cueto G.

Recurridos: Sucesores de Pedro Ramírez.

Abogado: Licdo. Eduardo A. Chahin Abudeyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Mejía Mercedes, y sucesores de Manuel Mejía Zorrilla, señores Manuel Antonio, Severa, José Antonio, Mariana y Edelmira Mejía Mercedes, el primero dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 18248, serie 25, domiciliado y residente en Jacobo Dulce, El Cuei, El Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Cueto, abogado de los recurrentes Agustín Mejía Mercedes y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Lorenzo Cueto G., portador de la cédula personal de identidad No. 13959, serie 28, abogado de los recurrentes Agustín Mejía Mercedes y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Chahin Abudeyes, abogado de los recurridos sucesores de Pedro Ramírez (a) Tico, señores: Pedro Ramírez del Rosario (Pipano), representado por sus dos hijas Guillermina y Providencia Ramírez, Tomás Ramírez del Rosario, representado por sus hijos Blas Ramírez Mejía, Félix Ramírez Mejía, Julio Ramírez Mejía, Emilia Ramírez del Rosario, Aurelina Ramírez del Rosario, Margarita Ramírez del Rosario (Fidelina), Juana Ramírez del Rosario, Trinidad Ramírez del Rosario, representada por sus hijos: Miguel Antonio Ramírez, Francisca Ramírez, Linda Ramírez y Alfida Ramírez; María Altagracia Ramírez del Rosario, representada por sus tres hijos: Octavio Mercedes Ramírez, Genoveva y Josefa Mercedes Ramírez; Pedro Ramírez del Rosario, representado por sus hijos: Valentina Ramírez Castro y Narcisa Félix, Olimpio, Guillermina y Eusebia Ramírez Castro; Sucs. de Juan Báez, representado por sus tres hijos: Francisco Javier, Víctor Julio y Eleodoro Báez; Ramón Arismendy Sepúlveda Moreno, Juan Ramón Mercedes, Francisca Castro Ramírez y Pedro Soto Hernández (Chichi), representado por sus hijos: Milagros Soto Díaz de Páez, Cecilio Soto Mejía, Francisco Soto, Luz María Soto, Efraín Soto, María Francisca Soto, Francisca Soto Ramírez, Luis Ramón Soto Ramírez, Ramona Soto Ramírez, Basilia Soto Ramírez, Miguel Antonio Soto Ramírez, Hermógenes Soto Ramírez y Cándido Soto Ramírez, el 4 de agosto de 1992;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de octubre de 1981, su Decisión No.1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de febrero de 1992, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1? .- Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de octubre de 1981, por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre y en representación de los sucesores de Manuel Mejía Guzmán, señores: Miguel Antonio, Severa, Mariana, Edelmira, José Antonio y Agustín Mejía Mercedes, contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de octubre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de El Seybo; 2? .- Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 5 de octubre de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente, el pedimento de secuestro solicitado por los sucesores de Manuel Mejía Guzmán; **SEGUNDO:** Que debe desestimar y desestima, el escrito de fecha 3 de septiembre de 1981, depositado por el Lic. Manfredo A. Moore, con posterioridad al plazo que le fue concedido; **TERCERO:** Que debe acoger y rechazar, en parte, la reclamación formulada por los sucesores de Manuel Mejía Guzmán, representados por el Lic. Manfredo A. Moore R.; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge, las reclamaciones formuladas por los ***sucesores de Pedro Ramírez (Tico), sucesores de Juan Báez y señores Juan Ramón

Mercedes, Ramón Arismendy Sepúlveda Moreno, Francisca Castro de Ramírez y Pedro Soto Hernández, representados por el Lic. Eduardo A. Chahín Abudeyes; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Pedro Ramírez (Tico), son sus nueve hijos legítimos, nombrados: 1? .- Pedro Ramírez del Rosario (Pipano), 2? .- Tomás Ramírez del Rosario, 3? .- Emilia Ramírez del Rosario, 4? .- Aurelina Ramírez del Rosario, 5? .- Margarita Ramírez del Rosario (Fidelina), 6? .- Juana Ramírez del Rosario, 7? .- Trinidad Ramírez del Rosario, fallecida, representada por sus cuatro hijos, nombrados Miguel Antonio, Alfida, Linda y Francisca Ramírez; 8? .- María Altigracia Ramírez del Rosario, fallecida, representada por sus cinco hijos, nombrados Octavio, Dulce, Lorenzo y Genoveva Mercedes Ramírez y Josefa Ramírez y 9? .- Pedro Ramírez del Rosario, fallecido, representado por sus seis hijos, nombrados Valentina, Narcisa, Félix Olimpio, Guillermina y Eusebia Ramírez Castro, en la proporción de una novena (1/9ª) parte, para cada rama; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de El Seybo, en la siguiente forma y proporción: “Parcela No. 214; Area: 67 Has., 95 As., 33 Cas.”; 06 Has., 72 As., 88.4 Cas., a favor del señor Juan Ramón Mercedes, de calidades ignoradas; 06 Has., 66 As., 59.5 Cas., a favor de los sucesores de Juan Báez, de calidades ignoradas; 05 Has., 36 As., 33.2 Cas., a favor de la señora Francisca Castro Ramírez, de calidades ignoradas; 05 Has., 09 As., 38 Cas., a favor del señor Pedro Soto Hernández, ***dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No.11260, serie 25, domiciliado y residente en la calle San Antonio de Padua No. 10, El Seybo, R. D.; 04 Has., 65 As., 89.9 Cas., a favor del señor Pedro Ramírez del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 5086, serie 25, domiciliado y residente en el barrio “Los Cajuales”, El Seybo, R. D.; 04 Has., 65 As., 89.9 Cas., a favor del señor Tomás Ramírez del Rosario, de calidades ignoradas; 04 Has., 65 As., 89.9 Cas., a favor de la señora Emilia Ramírez del Rosario, de calidades ignoradas; 04 Has., 65 As., 89.9 Cas., a favor de la señora Aurelina Ramírez del Rosario, de

calidades ignoradas; 04 Has., 65 As., 89.9 Cas., a favor de la señora Margarita Ramírez del Rosario, de calidades ignoradas; 03 Has., 14 As., 43.2 Cas., a favor del señor Ramón Arismendy Sepúlveda Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 20547, serie 25, domiciliado y residente en la calle Tomás Otto No. 31, El Seybo; 03 Has., 14As., 43.1 Cas., a favor de los sucesores de Manuel Mejía Guzmán, de calidades ignoradas; 01 Ha., 34 As., 08.3 Cas., a favor del señor Miguel Antonio Ramírez, de calidades ignoradas; 01 Ha., 34 As., 08.3 Cas., a favor de la señora Alfida Ramírez, de calidades ignoradas; 01 Ha., 34 As., 08.3 Cas., a favor de la señora Linda Ramírez, de calidades ignoradas; 01 Ha., 34 As., 08.3 Cas., a favor de la señora Francisca Ramírez, de calidades ignoradas; 01 Ha., 07 As., 26.64 Cas., a favor de la señora Dulce Mercedes Ramírez, de calidades ignoradas; 01 Ha., 07 As., 26.64 Cas., a favor del señor Lorenzo Mercedes Ramírez, de calidades ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.87 Cas., a favor de la señora Valentina Ramírez Castro, de calidades ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.87 Cas., a favor de la señora Narcisa Ramírez Castro, de calidades ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.87 Cas., a favor del señor Olimpio Ramírez Castro, de calidades ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.87 Cas., a favor del señor Félix Ramírez Castro, de calidades Ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.86 Cas., a ***favor de la señora Guillermina Ramírez Castro, de calidades ignoradas; 00 Ha., 89 As., 38.86 Cas., a favor de la señora Eusebia Ramírez Castro, de calidades ignoradas; 00 Ha., 54 As., 86.14 Cas., a favor del señor Octavio Mercedes Ramírez, de calidades ignoradas; 00 Ha., 54 As., 86.14 Cas., a favor de la señora Genoveva Mercedes Ramírez, de calidades ignoradas; 00 Ha., 54 As., 86.14 Cas., a favor de la señora Josefa Mercedes Ramírez, de calidades ignoradas”; c) que contra dicha sentencia interpusieron en recurso de casación los señores Agustín Mejía Mercedes y compartes, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1992, del cual desistieron dichos recurrentes, según instancia del 10 de marzo de 1993, por lo que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 10 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Agustín Mejía Mercedes y

compartes, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de febrero de 1992 y **Segundo:** Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que no obstante esa decisión, y por una inadvertencia se procedió nuevamente a fijar la audiencia del 17 de diciembre de 1997, la cual fue celebrada por esta Corte, para conocer del mencionado recurso de casación, que ya había sido resuelto con motivo del desistimiento presentado por los recurrentes, con la sentencia del 10 de febrero de 1995, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que dio acta del mismo;

Considerando, que en consecuencia, la instancia originada con el recurso de casación ya aludido, quedó definitivamente resuelta al dictarse la sentencia ya indicada de esta Suprema Corte de Justicia y por consiguiente resultan ineficaces todas las actuaciones relativas a la persecución de una instancia ya extinguida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la instancia originada con el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín Mejía Mercedes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Distribuidora Ave María, S. A. y/o Fernando Arturo Mañón Melo.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Recurrido: Juan E. Félix Delgadillo.

Abogados: Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

a En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, la primera con domicilio en la casa No. 50 de la calle

Emilio Prud'Homme de la ciudad de Azua, y el segundo, su presidente, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 11136, serie 10, domiciliado y residente en la casa No. 98 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los licenciados Alberto Nuñez y Cecilia Henry Duarte, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 36446 y 462338, series 10 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Juan E. Félix Delgadillo, el 9 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Se declara el despido operado por Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, en contra del señor Juan Emilio Félix Delgadillo injustificado, y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambos, por causa del empleador, en consecuencia, se condena a Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, a pagarle al señor Juan Emilio Félix Delgadillo, los siguientes valores: Cinco Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 17/100 (RD\$5,790.17) por concepto de 68-sesentinueve-días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 04/100 (RD\$2,350.04), por concepto de 28 días de preaviso; y la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) correspondiente a seis (6) meses de salario dejados de percibir por el trabajador desde el día 8 de febrero hasta la fecha de esta sentencia, del año de 1993, en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) ó de RD\$83.93 diario; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Distribuidora Ave María, S. A. y/o Fernando Arturo Mañón Melo, a pagarle al señor Juan Emilio Félix Delgadillo, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año de 1992, no pagados, en base a un salario diario de RD\$83.93; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los licenciados Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; *****QUINTO:** Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de este juzgado, ciudadano Manuel Alfredo Lemonier, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se admite bueno y válido

el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando A. Mañón Melo en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al procedimiento vigente; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se declara que la parte recurrente no hizo la prueba de la justa causa, por lo cual se rechazan sus conclusiones y se admiten la de la parte demandada por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada con las observaciones hecha por este tribunal en el cuerpo de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se condena en costas a Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando A. Mañón Melo, con distracción en provecho de los abogados Licenciados Alberto Nuñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 553 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 combinado con el 233 sobre la bonificación; Tercer Medio: Violación del artículo 80 del Código de Trabajo; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue confirmada por la sentencia impugnada, condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: “Cinco Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 17/100 (RD\$5,791.17), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 14/100 (RD\$2,350.14) por concepto de 28 días de preaviso y la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) correspondiente a seis meses de salario dejados de percibir por el trabajador desde el día 8 de febrero hasta la fecha de esta sentencia, del año 1993, sobre la base de un salario mensual de RD\$2,000.00 ó de RD\$83.93 diario, sesenta

60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año de 1992, no pagados, sobre la base de un salario diario de RD\$83.93”, lo que asciende al monto de RD\$25,190.01;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,129.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Ave María, S. A., y/o Fernando Arturo Mañón Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Alberto Nuñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de septiembre de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrente: Leonardo Batista D´Orville

Abogado: Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

Recurrido: Aquiles César Recio.

Abogado: Dr. Julio César Montolío R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Batista D´Orville, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 8685, serie 38, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 48, de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez De la Cruz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 22 de noviembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8685, serie 38, con estudio profesional en la casa No. 48 de la calle Duarte, de la ciudad de Puerto Plata, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Montolio R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 37299, serie Ira., con estudio profesional en el Edificio Ferretería Cuesta, calle Duarte No. 206, Apto. 303, esquina El Conde, de esta ciudad, abogado del recurrido, Aquiles César Recio;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, promovida por el señor Leonardo S. Batista D´Orville, mediante instancias suscritas por los Dres. Francisco Sánchez Morales y Ramón Pérez De la Cruz, en fechas 15 de octubre de 1984 y 16 de julio de 1986, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de junio de 1990, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.-Rechazar en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación del señor Leonardo Batista D´Orville en cuanto al reconocimiento de mejoras dentro de la parcela 63-A del D. C. 9 de Puerto Plata, por improcedente y mal fundada; 2.- Acoger en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Luis E. Senior, en representación del Sr. Aquiles César Recio, por procedentes y de derecho”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Batista D´orville, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 27 de septiembre de 1991, su sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fechas 10 y 20 de agosto del 1990 por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz a nombre del Sr. Leonardo Batista D´Orville, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de junio de 1990, en relación con la Parcela No. 63-A, Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma la referida decisión en todas sus partes, en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación del señor Leonardo Batista D´Orville, en cuanto al reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela No. 63-A, del Distrito Catastral No. 9, municipio de Puerto Plata, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Dr. Luis E. Senior, en representación del señor Aquiles César Recio, por procedentes y de derecho”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo del recurso propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación siguiente: “Medio Unico: Violación al artículo 8, párrafo 2, inciso 2 de la

Constitución de la República. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del citado medio de casación, alega el recurrente que él no fue citado para la audiencia del 9 de abril de 1991, celebrada por el Tribunal a-quo para conocer de su recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, puesto que la citación destinada a él para comparecer a esa audiencia fue dirigida a la calle Margarita Mears No. 7, de la ciudad de Puerto Plata, como puede comprobarse por la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, dirección que no corresponde a su residencia, según puede comprobarse por los documentos del expediente, lo que le impidió comparecer a dicha audiencia a exponer sus medios de defensa, por lo que entiende se violó en su perjuicio el texto constitucional por él invocado, violación que se robustece con la circunstancia de que el Tribunal a-quo no le otorgara plazo alguno para que formulara en un escrito cualquier alegato o pedimento en interés de su defensa;

Considerando, que en principio toda sentencia se basta a sí misma en cuanto a las comprobaciones procesales de que da constancia; que en ese sentido, en la sentencia impugnada consta “que fueron citados, pero no comparecieron los Sres. Dr. Ramón Pérez De la Cruz y Leonardo Batista D’Orville, parte recurrente”; que el examen de los documentos del expediente, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras para su examen revelan: 1) que en la audiencia celebrada por el juez de jurisdicción original, el 19 de octubre de 1988, el recurrente señaló como su residencia la casa No. 7, de la calle Margarita Mears, de Puerto Plata ; 2) que en la instancia del 23 de agosto de 1988, mediante la cual solicita la designación de un secuestrario judicial del inmueble, señala como su residencia la casa No. 48 de la calle Duarte de la ciudad de Puerto Plata; 3) que en el recurso de apelación contra la decisión del 20 de junio de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, señala como su dirección actual la casa No. 48 de la calle Duarte de la ciudad de Puerto Palta;

Considerando, que tal como se observa por lo anterior, la última residencia señalada por el recurrente, antes del pronunciamiento de la sentencia impugnada del 27 de septiembre de 1991, lo fue la casa No. 48 de la calle Duarte de la ciudad de Puerto Plata, y era en esta dirección en la que debían enviarse tanto las citaciones como la notificación de la sentencia que sobre la apelación por él interpuesta interviniera en el caso;

Considerando, que en ese sentido, el secretario del Tribunal de Tierras expidió una certificación, la cual figura en el expediente, cuyo tenor es el siguiente: “Yo Lic. Juan Aurelio Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras Certifico y Doy Fe: que en los archivos a mi cargo de esta secretaría y anexo al legajo correspondiente a la Parcela No. 63-A, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata, consta lo siguiente: a) Que la audiencia que sirvió de base a la Decisión No. 27, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 del mes de septiembre del año 1991, fue celebrada por dicho Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 del mes de abril del año 1991; b) Que en los libros de citaciones del Tribunal Superior de Tierras existen citaciones del Tribunal de Tierras al señor Leonardo Batista D’Orville, para asistir a la referida audiencia, pero la misma la hizo a una dirección errada, se envió a la calle Margarita Mears No. 7, en Puerto Plata, cuando en realidad debió hacerse a la calle Duarte No. 48, en la ciudad de Puerto Plata; que es en donde vive dicho señor, y es además, la dirección que mencionan las instancias dirigidas a este tribunal; c) Que en el expediente relativo al indicado inmueble, no hay constancia hasta la fecha de conclusiones al fondo o incidental propuesta por la parte recurrente, Dr. Ramón Pérez De la Cruz, actuando a nombre y representación del señor Leonardo Batista D’Orville, respecto a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 del mes de abril del año 1991, por las razones expuestas en la parte “b” de la presente certificación... Certificación: Que expido, firmo y sello, de conformidad con las disposiciones del Art. 267 de la Ley de Registro de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 20 del mes de noviembre del

año 1991, a requerimiento del Dr. Ramón Pérez De la Cruz. Lic. Juan Aurelio Luperón Mota. Secretario”;

Considerando, que es evidente que si la citación destinada al recurrente lo fue a una dirección que ya no correspondía a su residencia, la cual él no recibió, obligaba al Tribunal a-quo a hacer las comprobaciones de lugar, a fin de determinar si la incomparecencia del apelante tenía o no como causa la irregularidad de la citación que al mismo le fue hecha, y si este la recibió o no, es decir, si la incomparecencia del recurrente a la audiencia se debió al hecho de no haber recibido la citación porque esta no se dirigió a su residencia, sino a otra dirección, tal como lo certifica el secretario, que le impidió al mismo, por ignorarlo, que en la fecha ya indicada tendría efecto la celebración de la audiencia, ni se dan explicaciones de las razones que indujeron al Tribunal a-quo a conocer y fallar el caso, sin previamente asegurarse de las causas de la incompetencia del entonces apelante;

Considerando, que además, la parte recurrida concluyó ante el Tribunal a-quo en el sentido de que: “se admitiera en la forma y se rechazara en cuanto al fondo el recurso de apelación y se confirmara la sentencia apelada”, sin embargo, el tribunal declaró inadmisibles por extemporáneos dicho recurso, confirmando la sentencia apelada después de proceder a la revisión de la misma sin ordenar previamente la citación de las partes dado que ya no era posible la revisión en Cámara de Consejo; que igualmente y a pesar de dar constancia de la incomparecencia del apelante y actual recurrente y de su abogado Dr. Ramón Pérez De la Cruz, rechazó las conclusiones de éste, las cuales no aparecen consignadas en la decisión impugnada; que en relación con estos puntos es evidente que la sentencia recurrida no contiene una exposición pertinente, congruente y suficiente que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de septiembre de 1991, en relación con la Parcela No. 63-A, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fibras Dominicanas, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal y Licda. Olga de Castro R.

Recurridos: Ricardo Linares y compartes.

Abogados: Licdos. César Acevedo Castillo y Joaquín Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 148, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Eduardo de Castro

Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0086320-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Gutiérrez, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal y la Licda. Olga de Castro R., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y la Licda. Olga De Castro R., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 001-0770204-0 y 001-0795927-2, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 138-A, de la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Piantini, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de septiembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia (vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional), suscrito por los Licdos. César Acevedo Castillo y Joaquín Luciano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0460829-4 y 001-0078672-2, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 6, altos, de la calle José A. Jiménez, Las Palmas, Carretera Mella, de esta ciudad, abogados de los recurridos Ricardo Linares y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral intentada por Ricardo Linares, Nelson Mercedes, Rafael Almonte y compartes, contra Fibras Dominicanas, C. por A., el Juzgado a-quo dictó en fecha 15 de noviembre del 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto, pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; se rechaza la reapertura, de los debates, solicitada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del cobro de bonificación correspondiente al año 1993, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Fibras Dominicanas, C. por A., a pagarles de la manera siguiente: Nelson I. Mercedes, 60 días de bonificación a RD\$125.85 diario; Rafael Almonte, 60 días a RD\$104.70; Rolando Mora Merán, 60 días a RD\$75.54; José Vásquez Santana 45 días a RD\$119.60; Manuel Peralta, 60 días, a RD\$148.97; Ricardo Linares 45 días a RD\$71.34; Ramón Emilio Rodríguez, 60 días a RD\$100.71; José Jacinto Cabrera Almánzar, 60 días a RD\$104.91; Dionisio Paredes, 60 días a RD\$84.93; Virgilio Censio García Díaz, 60 días a RD\$100.29; José Ant. Delgado 60 días a RD\$136.80; José Luis Rosa Camilo, 45 días a RD\$67.65; Modesto Guerrero, 60 días a RD\$151.07; Julio Ant. Ogando Rymer, 60 días a RD\$167.86; José Manuel Cepeda Paulino, 60 días a RD\$93.58; Ramón Aureliano Paulino Estévez, 60 días a RD\$69.24; Agustín Blanco, 60 días a RD\$75.54; Bernardo Montero, 45 días a RD\$92.09; Benigno Suárez Heredia, 60 días ***a RD\$67.14; Eufemio Pérez, 60 días a RD\$88.00; Angel Fco. Muñoz Guzmán, 45 días a RD\$61.10; Delio

Rafael Paulino, 60 días a RD\$81.83; Alberto A. Molina, 60 días a RD\$138.48; Jacinto Taveras, 60 días a RD\$159.04; Pastor Heredia Paula, 60 días a RD\$90.21; Víctor Félix Ozoria Hernández, 60 días a RD\$122.95; Reynaldo Martínez, 45 días a RD\$72.73; Juan Fco. Campusano, 60 días a RD\$93.85; Milcio Ramírez, 60 días a RD\$100.71; Ramón A. Gómez, 60 días a RD\$92.32; José Manuel Ortiz, 45 días a RD\$86.03; Eduardo G. Heredia Morla, 45 días a RD\$92.10; José Alt. Pichardo, 45 días a RD\$88.00; Manuel De Jesús Guzmán, 60 días a RD\$140.00; Pablo Ortega, 45 días a RD\$93.85; Federico Ferreras Contreras, 45 días a RD\$86.03; José Pichardo, 45 días a RD\$92.10; José Morillo, 60 días a RD\$151.07; Joaquín Hernández, 60 días a RD\$117.08; Juan B. García 60 días a RD\$126.10; José Ant. Molina, 60 días a RD\$113.30; English Vólquez, 60 días a RD\$136.38; Mario Ramón 45 días a RD\$82.46; Mario Guerrero, 60 días a RD\$126.10; Pedro Rojas Victoriano, 60 días a RD\$138.36; Raúl Ramírez, 60 días a RD\$157.36, Sócrates Núñez Rodríguez, 60 días a RD\$178.35; Víctor Alejandro Paulino Santos, 60 días a RD\$117.08 y Víctor Ant. De la Cruz, 60 días a RD\$113.30; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se Condena a la parte demandada al pago de las costas del *** procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Acevedo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida Ricardo Linares, Nelson Mercedes y Rafael Almonte y compartes, por ser la demanda menor de diez salarios conforme lo establece el Ord. 1ro. del Art. 619, del Código de Trabajo, en consecuencia se rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, Fibras Dominicanas, C. por A. por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y fondo del recurso presentado en sus conclusiones por ambas partes, y en lo que respecta a la parte recurrente, se rechazan por la inadmisibilidad e improcedencia precedentemente señaladas y consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la empresa

Fibras Dominicanas, C. por A., al pago de las costas con distracción a favor del Dr. César Acevedo Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada violó las disposiciones de los artículos 223 y 225, pues de acuerdo a los mismos “los trabajadores solamente tienen derecho a la bonificación que le confiere el artículo 223 del Código de Trabajo, según se desprende de una lógica rudimentaria, cuando la empresa donde laboran haya obtenido utilidades o beneficios netos anuales”; b) que la recurrente no obtuvo beneficios en el período reclamado por los recurridos, sino pérdidas por lo que no podía ser condenada al pago de las bonificaciones; c) que los trabajadores no demostraron por ninguna vía que la empresa obtuviera beneficios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que conforme se aprecia en la instancia del recurso firmada por el Dr. Ramón González Berroa, a nombre y representación de la empresa Fibras Dominicanas, C. por A., se limita a señalar que se interpone recurso de apelación contra sentencia de 15 de noviembre del 1994, y manifiesta su inconformidad pero a pesar de indicar en su instancia que el Tribunal a-quo no hizo ponderaciones de las pruebas no señaladas, en que consistió esa prueba y concluye solicitando revocar la sentencia y en su escrito ampliatorio de esas conclusiones de manera superficial y vaga dice que la empresa no esta obligada a lo imposible, que no obtuvo ganancias en el año 1993, y no puede sacar dividendos donde no existen, y toma como referencia un informe de contadores independientes y luego una certificación de un agente local de retención de fecha 1ro. de febrero def 1995, con posterioridad

a una comunicación de fecha 28 de junio del 1994, del Director de Impuesto sobre la Renta firmada y sellada por ese funcionario en la que señala que la empresa en 1992, tuvo ganancias por el orden de tres millones RD\$3,000,000.00 y en el 1993, no había presentado el informe fiscal, por lo que no merece ninguna credibilidad tanto del informe como de la certificación de un agente local, retención firmada de orden, y no una certificación que debía prevenir del director como el informe ya señalado, pues tales razones evidentemente revelan maniobras no confiables y caracterizan una insuficiencia de pruebas, toda vez que aún tomando como real el estado de imposibilidad de pagar los beneficios establecidos por la ley a los trabajadores, los documentos que pudieron servir de fundamento a estos alegatos provienen de la propia empresa y nadie puede pronunciarse su propia prueba en detrimento de la parte adversa y sin mayor profundidad los documentos aportados no son más que fotocopias que tampoco tienen relevancia jurídica en la admisión de la prueba. Desde ese aspecto ciertamente que existe una insuficiencia de pruebas y es procedente rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por incumplimiento al Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en un litigio en reclamación del pago de la participación de las utilidades de una empresa, es al trabajador demandante que le corresponde probar que la empresa obtuvo beneficios; que para facilitar esa prueba el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que el hecho de que una certificación aportada por la empresa que niega haber obtenido beneficios, no le merezca credibilidad al tribunal, no libera al reclamante de su obligación de probar las utilidades que persigue, ni convierte al demandado en el responsable de probar que no obtuvo beneficios, al que le bastaría negar que estos existieran;

Considerando, que para una mejor substanciación del proceso, la Corte debió recurrir a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que concede facultad a los tribunales de trabajo, para solicitar “a las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”, para obtener de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, los datos y referencias necesarios que le permitieran determinar si la recurrente obtuvo beneficios, y el alcance de la participación en la distribución de estos que correspondía a cada trabajador; que al no hacerlo dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la casación se origina por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Amparo Gavino De la Cruz Villafaña

Abogado: Dr. Adolfo Mejía.

Recurridos: Arias Motors, C. por A. y Mundial de Repuestos, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Gavino De la Cruz Villafaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 57121, serie 47, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo, edificio 8, apartamento 3, Kouhunry, Vista Hermosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adolfo Mejía y al Lic. Apolonio Jiménez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de julio de 1996, por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0243562-5, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 244, altos, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal No. 244959, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, frente al Huacalito, altos de la Farmacia Santiago, apto. 7, de esta ciudad, abogado de los recurridos Arias Motors, C. por A. y Mundial de Repuestos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. Amparo Gavino De la Cruz Villafaña, en contra de Grupo Arias Motors y/o Mundial de Repuestos, por improcedente e infundada y carente de base legal; al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabino Amparo De la Cruz Villafaña, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1995, dictada a favor de Grupo Arias Motos, C. por A., Mundial de Repuestos y/o Milagros Arias, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por los intimados, por y según los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia se Confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Consecuentemente, rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Gabino Amparo De la Cruz Villafaña, contra Grupo Arias Motor, C. por A., Mundial de Repuestos y/o Milagros Arias, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe señor Gabino Amparo De la Cruz Villafaña, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 90, 91 y 16 del Código de Trabajo y artículo 2 del Reglamento para la aplicación del citado código; **Segundo Medio:** Violación de

los artículos 473 y 475 del Código de Trabajo y 34 de la Ley de Organización Judicial; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos por la Corte a-qua, omisión de estatuir sobre la base de los documentos y las declaraciones de los testigos; La caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita declarar la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo el 18 de julio de 1996 y notificado al recurrido el 10 de septiembre de 1996, cuando habían transcurrido 55 días de haber sido elevado, cuando ya se había vencido el término de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 639, del Código de Trabajo hace aplicable a la materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación en lo referente a lo no establecido en dicho Código;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; que frente a la ausencia de pronunciamiento de la regulación de la caducidad en esta materia debe aplicarse las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1996, y que el mismo fue notificado mediante acto No. 197 de septiembre de 1996, diligenciado por el ministerial Juan Báez De la Rosa, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, el día diez (10) del mes de septiembre cuando se había vencido el término de 5 días indicado por

el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Amparo Gavino De la Cruz Villafaña, contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del día 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 31 de mayo de 1988.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de José Desiderio Carvajal y sucesores de María Ambrosia Carvajal.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

Recurrido: Banco de Santander, S. A.

Abogada: Dra. Leyda de los Santos Lerebours.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Desiderio Carvajal y sucesores de María Ambrosia Carvajal, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendy Hernández, en representación de la Dra. Leyda de los Santos Lerebours, abogada del recurrido Banco de Santander Dominincano, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes sucesores de María Ambrosia Carvajal, Sucs. de José Desiderio Carvajal y Domingo Carvajal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Leyda de los Santos Lerebours, portadora de la cédula personal de identidad No. 23536, serie 2, abogada del recurrido Banco de Santander, S. A., el 5 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida por ante el Tribunal a-quo, por los señores Rita C. Carvajal,

Catalina S. Carvajal, Emiliano Cedeño Carvajal, Juana López Carvajal, Bienvenido L. Carvajal y compartes, representados por el señor Pedro Fabián Soriano, según instancia del 3 de agosto de 1976, en relación con la parcela No. 218-A, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de agosto de 1981, su Decisión No. 26, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irregular y total fraudulento, el saneamiento de una porción de 35 Has., 65 As., 42 Cas., 80 Dms2, de la antigua Parcela No. 218 del D. C. No. 32 (antes 17/2da., parte) del Distrito Nacional, la cual fue adjudicada en su totalidad y luego registrada a favor de Jorge Cuesta o herederos y sucesores y después subdividida en Parcelas Nos. 218-A y 218-B., del mismo distrito catastral, y por tanto dejar desprovisto de edificación y valor jurídico dicho saneamiento y registro de la porción antes indicada, la cual tiene en la actualidad la designación catastral de Parcela No. 218-A del D. C. No. 32 del D. N.; **SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos del D. N., proceder a la inmediata cancelación del Certificado de Título No. 69-7228, correspondiente a la Parcela No. 218-A del D.C. No.32 del D. N., y la expedición de un nuevo certificado de título, en el que se haga constar que la totalidad de dicha parcela y sus mejoras quedan registradas a favor de los sucesores de José Desiderio Carvajal; **TERCERO:** Rechaza, por los motivos enunciados arriba, la determinación de herederos del finado José Bautista Rincón”; y b) que sobre apelación interpuesta por el Banco de Santander Dominicano, S. A., representado por el Dr. Julio César Martínez R., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 31 de mayo de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: ****”**PRIMERO:** Acoge la apelación interpuesta en fecha 11 de agosto de 1981, por el Dr. Julio César Martínez R., a nombre y representación del Banco de Santander Dominicano, S. A., contra la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de agosto de 1981, por ser válida en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de agosto de 1981, en relación con la Parcela No. 218-A, del

Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** confirma, con toda fuerza y vigor el Certificado de Título No. 69-7228 que ampara la Parcela No. 218-A, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, registrada a favor del Banco Condal Dominicano, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes no invocan en su memorial introductorio ningún medio determinado de casación, ni señalan los textos legales que pretenden haber sido violados en la decisión por ellos impugnada, limitándose a hacer una breve exposición de hechos en un escrito que termina así: “En esa forma hacemos este recurso de casación y solicitamos a la Suprema Corte de Justicia dictar el auto de proveimiento ya que los agravios a esta instancia los haremos en un memorial completo”;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas; que el memorial de casación depositado en Secretaría el 15 de julio de 1988 y suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que hayan sido violados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que a su vez el recurrido banco español, en su calidad de cesionario del activo y del pasivo del Banco de Santander Dominicano, S. A., propone la inadmisión del recurso sobre el fundamento de que el mismo ha sido interpuesto a nombre de los sucesores de María Ambrosia Carvajal, de los sucesores de José Desiderio Carvajal y de Domingo Carvajal, en violación del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso que se examina demuestra que el mismo fue interpuesto por los sucesores ya mencionados, a requerimiento de quienes se procedió al emplazamiento correspondiente; que ni en el escrito introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de agosto de 1988, se indican los nombres de las personas que forman dichas sucesiones y a requerimiento de las cuales se actúa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, no hay sin embargo en nuestro derecho, ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones; que tal como lo alega el recurrido, si es cierto que las reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras pueden ser formuladas en forma innominada a nombre de una sucesión o por los miembros de ella, no lo es menos que, cuando éstos pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación, deben indicar de una manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los integrantes de dicha sucesión conforme lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, menciones que tal como se ha expresado antes, no constan en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, que, como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la condenación en costas al sucumbiente en una litis, sólo debe pronunciarse cuando la

parte gananciosa así lo ha solicitado, que como el recurrido no ha hecho tal pedimento, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Ambrosia Carvajal, de los sucesores de José Desiderio Carvajal y por el señor Domingo Carvajal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de mayo de 1988, en relación con la Parcela No. 218-A, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio Distral, S. A.
(TERMOBARAHONA I).

Abogado: Dr. Carlos Hernández.

Recurridos: Jorge Espitia Camargo y compartes.

Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez, León Capellán Reynoso y Lic. Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I), entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Barahona, R.D., debidamente representada por el Ing. Germán Bello, de nacionalidad colombiana, mayor de

edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, R. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de 5 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Báez, en representación de los Dres. Julio Aníbal Suárez y León Capellán Reynoso y del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos; Jorge Espitia Camargo, Luis Carlos Forrero, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Olaya, Oscar Alfredo López Saya, Guillermo E. León Muñoz, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Juan Carlos Barrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández, abogado de los recurrentes Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1996, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, por sí y por el Lic. César Herrera, con estudio profesional en común en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, por sí y por los Dres. Julio Aníbal Suárez y León Capellán Reynoso, con estudio profesional en la casa No. 161, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogados de los recurridos Jorge Espitia Camargo, Luis Carlos Forrero Barrios, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Rodríguez Olaya, Oscar Alfredo López Saya, Guillermo E. León Muñoz, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Juan Carlos Barrera; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22

de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechazan las demandas incoadas por los Sres. Luis Carlos Forrero Barrios, Joaquín Hernando Rosales Rodríguez y Oscar Alfredo López Saya contra Consorcio Distral, S. A., Proyecto Termobarahona I y/o Ing. Ricardo De los Rios y Leopoldo Saavedra, por falta de interés expresada por estos mediante acto de desistimiento de fecha 15/3/95; **SEGUNDO:** Se Rechaza la demanda incoada por los Sres. Jorge Enrique Espitia Camargo, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Rodríguez Olaya, Guillermo E. León Muñoz

y Juan Carlos Barrera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a los señores Jorge Enrique Espitia Camargo, Luis Alfonso Guanumen Patiño, José Augusto Cubillos Trujillo, Rafael Antonio Rodríguez Olaya, Guillermo E. León Muñoz y Juan Carlos Barrera al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la competencia de esta Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Espitia Camargo y compartes, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor del Consorcio Distral, S. A., Termo Barahona y/o Ing. Ricardo De los Rios y Leopoldo Saavedra, por y según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del día 17 de julio de 1996, para que las partes produzcan las conclusiones que crean útiles a sus respectivos intereses; **TERCERO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Martín González, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se reservan las Costas del presente incidente para que corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Excepción de incompetencia territorial del tribunal de segundo grado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 483 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha relación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada desconoció una regla básica de carácter procesal, al decidir que la excepción de incompetencia fue cubierta en primer grado, por haberse solicitado medidas de instrucción; b) que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el Juez a-quo; c) que ante el segundo grado también se puede presentar una excepción de incompetencia, aún cuando no hubiere sido

presentado en primer grado; d) que el tribunal competente para conocer de la demanda laboral era el tribunal de Barahona, en razón de que los Contratos de Trabajo fueron ejecutados en esa ciudad; e) que la Corte rechazó la excepción de incompetencia planteada, atribuyéndose una competencia que el propio tribunal de primer grado no poseía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como los intimados plantearon otras medidas de instrucción por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, previo al pedimento de incompetencia y ahora han planteado dicho pedimento por ante esta Corte, es preciso admitir que la excepción de incompetencia planteada quedó debidamente cubierta, según las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por tanto esta pretensión debe ser desestimada por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la competencia de las Cortes de Trabajo la determina “la circunscripción a la cual corresponde el Juzgado de Trabajo que ha pronunciado la sentencia apelada, cuando actúa como tribunal de segundo grado”, tal como dispone el artículo 485 del Código de Trabajo; que habiendo sido el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, era a la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a quien correspondía conocer del mismo;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 588, del Código de Trabajo, “La declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad solo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas”, que al rechazar sobre esa base la excepción planteada por la recurrente ante el tribunal de segundo grado, la Corte a-qua actuó correctamente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Distral, S. A. (TERMOBARAHONA I), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de julio de 1996,

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. León Capellán y el Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Gourmet, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: César A. Padilla Matos.

Abogados: Dres. Darío Gómez Herrera y Migtonio Lorenzo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Gourmet, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por su gerente general, el señor Kenneth Broder, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 422697, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Glenny Abreu, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogados de la recurrente Dominican Gourmet, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Gómez Herrera, por sí y por el Dr. Migtonio Lorenzo Pérez, abogados del recurrido César A. Padilla Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Migtonio Lorenzo Pérez y Darío Gómez Herrera, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 16689 y 321616, series 68 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido César Augusto Padilla Matos, el 15 de noviembre de 1993;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Dominican Gourmet, S. A. y/o Kenneth Broder, a pagarle al señor César Augusto Padilla Matos, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Dominican Gourmet, S. A. y/o Kenneth Broder, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Migtonio Lorenzo Pérez y Darío Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominican Gourment, S. A. y/o Kenneth Broder, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1991, dictada a favor de César Augusto Padilla Matos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Dominican Gourment, S. A. y/o Kenneth Broder, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Migtonio L. Pérez y Dr. Darío Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo. Falta de base legal y del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Violación de los

artículos 49, 77 y 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos. Fallo extra petita;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “El fallo no dispone nada, ni tuvo en cuenta que el demandante no se interesó en aportar pruebas ni defensa ante la jurisdicción de juicio, y por eso renunció formalmente a la celebración del contrainformativo que le habían reservado. El demandado lo que hace al contestar, es defenderse u oponerse a la demanda, de tal manera que el demandante tiene la obligación de aportar las pruebas de sus pretensiones y no lo ha hecho. El trabajador tampoco ha dado cumplimiento al principio según el cual, el que reclama una obligación o la existencia de un hecho está obligado a probarlo. Es suficiente que el demandado permanezca pasivo de tal manera que le basta negar los hechos o solicitar el rechazamiento de la demanda, porque al reclamante le correspondía probar lo contrario y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se colige claramente que la causa del despido del trabajador es como consecuencia de la supuesta falsificación de los vouchers de las tarjetas de créditos de los clientes de la empresa Dominican Gourment, S. A., se desprende de la propia denuncia interpuesta por dicha empresa en fecha 7 de julio de 1990, es evidente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que todo aquel que se considere perjudicado sobre un hecho físico o moral, puede demandar en daños y perjuicios o a constituirse en queja, que por el contrario la empresa no ha demostrado por ninguno de los medios de prueba que el trabajador César Augusto Matos, fuera la persona que falsificara dichos vouchers de las tarjetas de créditos”; “Que de acuerdo a la interpretación más amplia de la ley como es la jurisprudencia, nadie puede fabricarse su propia prueba, que como consecuencia de la referida denuncia interpuesta por la empresa Dominican Gourment, S. A., por ante la Policía Nacional, es a la propia institución del orden que le correspondía realizar las investigaciones de lugar y haber aportado las pruebas pertinentes, y no como lo hizo la referida empresa de manera

improcedente”; “Que de las propias declaraciones presentadas por el testigo, Luis Sócrates Ross, en el informativo a cargo de la parte recurrente, se desprende mediante pregunta que se le formulara, textualmente: “¿Quién puso la denuncia?, Resp: La empresa”; “¿Qué sueldo tenía?, Resp: El sueldo mínimo más la propina”; “¿Usted vio al recurrido tomar el dinero, hechárselo en el bolsillo y firmar los vouchers?, Resp: “Si yo lo hubiera visto hubiese tomado la medida y no doy lugar al fraude”. Después de analizar y ponderar las declaraciones del referido testigo, colegimos que si existió una relación de trabajo entre el trabajador y la empresa, y que por consecuencia las declaraciones del testigo en virtud de ser accionista de la referida empresa no nos merecen suficiente credibilidad por ser una parte interesada del proceso”; “Que la parte recurrente hizo una mala aplicación del artículo 1319 del Código Civil al tratar en esta materia de fabricarse su propia prueba y que por consecuencia hizo una particular aplicación de los artículos 833 y 84 del Código de Trabajo al no probar la justa causa del despido; que por vía de consecuencia procede declarar injustificado el despido y conformar la presente sentencia”;

Considerando, que las motivaciones que da la sentencia impugnada se relacionan con la carencia de prueba de la justa causa del despido, por lo cual lo declara injustificado, pero en ninguna parte expresa porqué medios de prueba se estableció la existencia del despido y en que circunstancias este se produjo;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la justa causa surge después que el trabajador demandante establece la existencia del despido, o el empleador admite haberlo realizado, que habiendo este último negado todos los hechos de la demanda, al trabajador no le bastaba con probar la existencia del contrato de trabajo, sino que era necesario también probar el hecho del despido; que al no existir constancia en la sentencia impugnada de que esta prueba fue presentada, la misma carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Body Health Racquetball Club, C. por A. Vs. Margarita Camacho

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

Recurrida: Margarita Camacho.

Abogados: Dres. Ramón B. Martínez Portorreal y Luis Omar Jiménez Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Body Healht Racquetball Club, C. por A. formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 102, quinta planta del Edificio Miguel Mejía, representada por el Lic. José Colón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula personal de identidad No. 76344, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Jiménez en representación del Dr. Ramón Martínez, abogado de la recurrida Margarita Camacho, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1993, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, portador de la cédula personal de identidad No. 397549, serie 1ra., abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los doctores Ramón B. Martínez Portorreal y Luis Omar Jiménez Rosa, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 111029, serie 1ra. y 1190, serie 115, respectivamente, abogados de la recurrida Margarita Camacho, el 12 de noviembre de 1993;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Body Heath y/o Lic. José Colón, a pagarle a la Sra. Margarita Camacho, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los cuatro (4) meses de salario por el post-natal de la Ley 6069 del Código de Trabajo, el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena al demandado Body Heath y/o Lic. José Colón, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal, Luis O. Jiménez Rosa y Lic. Jaime Caonabo Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Body Healht y/o Lic. José Colón, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1992, dictada a favor de Margarita Camacho, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Body Healht y/o Lic. José Colón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal y Luis O. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal, falta de motivos y falsa aplicación de los artículos 1, 6, 7, 68, 72, 77, 81, 82, 83, 84, 168, 169, 170 171, 184 y 691 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 68 del Código de Trabajo; Sexto Medio: Violación al artículo 69 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación al artículo 70 del Código de Trabajo; Octavo Medio: Violación al artículo 72 del Código de Trabajo; Noveno Medio: Insuficiente instrucción de la causa y no ponderación de los documentos puestos en causa por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y cuarto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada viola la Constitución en sus artículos 8, ordinal 2, inciso J y el 46, al no cumplirse las formalidades legales para su condenación en razón de que los artículos que menciona la sentencia corresponden al Código Civil, los cuales no se aplican en esta materia;

Considerando, que del estudio de los artículos citados en la sentencia impugnada como fundamento legal para dictar su fallo, se observa que los mismos corresponden al Código de Trabajo y tienen relación con el asunto conocido, por lo que es intrascendente que se indique erróneamente que los mismos son del Código Civil, lo que evidentemente se trata de un error material que en nada altera la solución del caso, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: a) La sentencia no señala en que medio se basa para dar por demostrado el supuesto despido injustificado, lo que correspondía probar a la recurrida; b) que lo ocurrido fue un desahucio, para lo cual se le preparó

el cheque para pagar las prestaciones laborales y ella se negó a recibirlo; c) que tampoco la sentencia hizo la instrucción necesaria para determinar si la recurrida estaba embarazada y no tomó en cuenta la certificación de la Secretaría de Trabajo que indica que la recurrida no comunicó su estado de embarazo a ese organismo, tal como prescribe la ley; d) que la sentencia no observó que la recurrente cumplió con los requisitos legales al ejercer el desahucio pues le hizo el cheque a la recurrida en el plazo de diez días que establece la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: “que la parte recurrente, alega que no hubo despido, sino desahucio en virtud de la carta del 10 de febrero de la empresa hoy recurrente, donde consta la intención de ponerle término al contrato de trabajo y llamando a la trabajadora a requerir sus prestaciones”;

Considerando, que de igual manera en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código de Trabajo al demostrar por prueba escrita que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo cuando fue desahuciada, que por vía de consecuencia, la terminación del contrato obrado en esta forma se convierte en un despido injustificado porque la parte recurrente hizo una particular aplicación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, por lo que carece de justa causa. Que de conformidad con la Ley No. 6069, del Código de Trabajo, le corresponde a la parte recurrida el pago de 4 meses de salario por el post-natal, más el pago de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, que la parte recurrente no hace referencia de estos reclamos por lo que la parte recurrida no esta de acuerdo con dicho pago de sus prestaciones por ser incompletas”;

Considerando, que al admitir la recurrente su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, alegando haber ejercido el derecho al desahucio era ella la que tenía que probar que había concedido el plazo del desahucio y pagado el auxilio de cesantía para que se estableciera que

la causa de terminación del contrato había sido el desahucio de la trabajadora y no el despido injustificado como alegó la trabajadora;

Considerando que no basta con alegar que un trabajador se negó a recibir el pago de las prestaciones laborales para que el empleador se libere de sus obligaciones frente a una demanda laboral, siendo necesario que éste haga el ofrecimiento real de pago con la consecuente consignación; que en la especie, la recurrente tuvo la oportunidad de hacer esa oferta en la audiencia de conciliación celebrada en el Departamento de Trabajo, lo cual no hizo al no asistir a la misma;

Considerando, que al no cumplirse con las formalidades que establecía el Código de Trabajo del año 1951, vigente en la época en que ocurrieron los hechos para el ejercicio del desahucio, este se convertía en un despido injustificado, fundamento que sirvió para que el tribunal impusiera las condenaciones por este concepto a la recurrente;

Considerando, que por otra parte, del estudio de las conclusiones presentadas por la recurrente ante la Corte a-qua se revela que la empresa no discutió en ningún momento el estado de embarazo de la recurrida habiéndose limitado a negar el despido injustificado y a reconocer el desahucio de la misma, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al condenarla al pago de los 4 meses de salario que establecía el artículo 211 del Código de Trabajo a favor de la mujer embarazada, cuyo contrato de trabajo terminaba con responsabilidad para el empleador, siendo inadmisibles ese alegato por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Body Healht Racquetball Club, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal y Luis Omar Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 24 de octubre de 1986.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ezequiel Zorrilla.

Abogado: Dr. Abraham Bautista Alcántara.

Recurrido: José Rodolfo Durán.

Abogado: Dr. Roberto Antonio Peña Frómeta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Zorrilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 27141, serie 26, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 262, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 18 de diciembre del año 1984 depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 5205, serie 16, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 167, 2da. Planta, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1989, mediante la cual declaró el defecto del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, el 19 de abril de 1977, por el Dr. Abelardo Herrera Piña, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, a nombre y representación del señor Ezequiel Zorrilla, en reclamación de mejoras, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de julio de 1980, su Decisión No. 18, mediante la cual acogió la referida instancia; rechazó

los pedimentos formulados por el Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, a nombre del señor José Rodolfo Durán y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el certificado de título que ampara la referida Parcela No. 206-A-5 “el derecho de propiedad de las mejoras que consisten en una casa de bloques, techada de zinc, marcada con el No. 107 de la calle Nicolás de Ovando, a favor del peticionario Ezequiel Zorrilla y expedirle a éste una carta constancia como propietario de las mejoras antes descritas”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por el señor José Rodolfo Durán, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de octubre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1? .- Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 1980 por el Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, a nombre del señor José Rodolfo Durán, contra la Decisión No. 18 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 31 de julio del mismo año, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; 2? .- Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 18 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de julio de 1980, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; 3? .- Se pronuncia la incompetencia de este tribunal, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia para decidir sobre la reclamación de mejoras formulada por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a nombre del señor Ezequiel Zorrilla, dentro del ámbito de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que por sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en resumen, a) Que el Tribunal a-quo expresa que después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, la instrucción realizada por el juez de jurisdicción original, así como las declaraciones vertidas por Guido Fernando Fernández Valdez, vendedor de las mejoras a Ezequiel Zorrilla, por

los litigantes José Rodolfo Durán y por el recurrente y su representante Ercilio Mercedes, en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 1982, ha comprobado que José D. Vicini, es propietario de una parte de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y en una porción de esa parte el recurrente, en la creencia de que el terreno era del Estado Dominicano, construyó sin ninguna autorización unas mejoras de madera, donde instaló un negocio de barra en la calle Nicolás de Ovando No. 107 del Barrio Simón Bolívar; que esa aseveración del tribunal no es cierta porque el recurrente no construyó las mejoras sino que las compró a Guido Fernando Fernández Valdez, haciéndose constar en el documento de venta que las mismas están en terreno del Estado; que las mejoras no son de madera, sino de bloques, maderas techada de zinc y piso de cemento; que tampoco es cierto lo que dice el tribunal que el 17 de agosto de 1972 Ercilio Mercedes, encargado de Ezequiel Zorrilla, suscribió un contrato de esas mejoras y el mobiliario existente en la barra con José Rodolfo Durán, que aunque fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional no lo fue en el Registro de Títulos ni se pagaron los impuestos que exige la ley de la materia; que él no tenía que registrar el contrato para probar que era dueño de las mejoras sino José Rodolfo Durán, para probar su derecho de arrendamiento; que el tribunal expresa que el terreno fue comprado por José Rodolfo Durán el 26 de octubre de 1972 expidiéndosele la constancia del certificado de título correspondiente, lo que no es negado por el recurrente aunque se hizo a espaldas del mismo, quien vino a saberlo cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó la sentencia de la ***Cámara Civil que ordenó el desalojo de José Rodolfo Durán, el cual se ejecutó el 4 de junio de 1976 contra un tercero que había arrendado la casa; que el hecho de que las mejoras se construyeran en terreno ajeno no despoja al recurrente de la calidad de propietario de las mismas frente a José Rodolfo Durán, lo que consta en el contrato de arrendamiento, no pudiendo ser desconocido por el dueño del terreno, quien es adquirente de mala fe al tratar de apoderarse de unas mejoras que no le pertenecen; que contrariamente a lo que sostiene el tribunal, en el sentido de que el señor José Rodolfo Durán ha destruido las mejoras construidas por el recurrente, nadie

ha demostrado que las que existen actualmente sean otras; y b) Que de acuerdo con la ley, el Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que por tanto al revocar la sentencia de primer grado y declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras, el Tribunal a-quo hizo una falsa interpretación de la ley, porque entre las partes hay un litigio sobre terreno registrado y que además si el tribunal se consideraba incompetente no debió revocar la sentencia del juez de jurisdicción original, sino proclamarse incompetente; pero,

Considerando, que en relación con los agravios que se examinan, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal Superior después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, la instrucción realizada por el juez de jurisdicción original, así como las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el 19 de febrero de 1982, por el señor Guido Fernández Valdez, vendedor de las mejoras al señor Ezequiel Zorrilla y por las partes litigantes, señores José Rodolfo Durán, Ezequiel Zorrilla y su representante el Sr. Ercilio Mercedes, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha comprobado: a) que el señor José D. Vicini es propietario de una parte de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional y en una porción de esa parte, el señor Ezequiel Zorrilla, en la creencia de que ese terreno era del Estado Dominicano construyó, sin ninguna autorización, unas mejoras de madera, donde instaló un negocio de barra, en la calle Nicolás de Ovando No. 107, del Barrio Simón Bolívar; b) que el señor Ercilio Mercedes, quien era encargado del señor Ezequiel Zorrilla, suscribió un contrato de arrendamiento de dichas mejoras y el mobiliario existente en la barra, con el señor José Rodolfo Durán, en fecha 17 de agosto de 1972, el cual fue legalizado por el notario Dr. César Pujols D., pero dicho contrato, aunque fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, no fue sometido a la formalidad de registro en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ni se pagaron los impuestos que exige la ley de la materia, previo al registro en dicha oficina; c) que por acto bajo firma privada de fecha 26 de Octubre de 1972, legalizado por el notario

Dr. Luis O. Adames Moquete, el señor José D. Vicini vendió al señor José Rodolfo Durán, una porción de terreno con una extensión superficial de 98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la referida Parcela No. 206-A-5, en la cual se encontraban edificadas las descritas mejoras, cuyo acto fue sometido a las formalidades del registro en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1972, expidiéndosele al comprador la constancia ***del Certificado de Título No. 42-436 que ampara dicha parcela; d) que posteriormente, el señor José Adolfo Durán destruyó las mejoras construidas por el señor Ezequiel Zorrilla y edificó otras en su lugar, o sea una casa de bloques, techada de zinc; que por consiguiente, es evidente que el juez de jurisdicción original realizó una falsa interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley al fallar el presente caso en la forma en que se ha expresado precedentemente, ya que las mejoras que construyó en esa porción de terreno el señor Ezequiel Zorrilla no existen y el contrato de arrendamiento suscrito por su apoderado Ercilio Mercedes con el señor José Rodolfo Durán no fue registrado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que por consiguiente, a juicio de este tribunal, el Juez a-quo debió rechazar la instancia introductiva de este tribunal, por las razones expuestas; que en tal virtud, este Tribunal ha resuelto: acoger la apelación interpuesta, revocar la decisión del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original y declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de este caso”;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal Superior de Tierras en la decisión impugnada, después de examinar y ponderar las pruebas que fueron regularmente administradas, comprobó que el propietario de una parte de la parcela, en una porción de la cual, el recurrente en la creencia de que ese terreno era del Estado Dominicano construyó unas mejoras de madera en la que instaló un negocio de barra y que luego su representante Ercilio Mercedes arrendó esas mejoras y el mobiliario al señor José Rodolfo Durán el 17 de agosto de 1972, que ese contrato de arrendamiento no fue registrado ni inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndosele al comprador la carta constancia correspondiente, anotada en

el Certificado de Título No. 42-436 que ampara dicha parcela; que el comprador de esa porción de terreno y arrendatario de las mejoras José Rodolfo Durán, ahora recurrido, destruyó las mejoras construidas por el recurrente y edificó otras en su lugar, por lo que dejaron de existir las antiguas mejoras del recurrente, con lo cual quedó aniquilado o extinguido todo derecho que eventualmente pudiera tener el recurrente al registro de las desaparecidas mejoras ya que cualquier acción que pudiera el recurrente ejercer contra el recurrido no era de la competencia del Tribunal de Tierras, tal como se establece en la decisión impugnada; que en tales condiciones, es evidente que la decisión recurrida contiene una relación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna que permita apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que no se ha incurrido tampoco en la misma en el alegado vicio de falta de base legal ni en la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Zorrilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de octubre de 1984, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Repostería Nitín y/o Enrique Alfau

Abogado: Lic. José Raúl García Vicente.

Recurrido: Aristίδes D´Oleo Peña.

Abogados: Dres. Ronolfido López B. y Rosa F. Pérez S.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, entidad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle San Vicente de Paúl esquina Curazao, Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Raúl García Vicente, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosa Pérez de García, abogada del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. José Raúl García, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0004475-4, abogado de la recurrente, Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Ronolfido López B. y Rosa F. Pérez S., portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 1437-71 y 9849-16, respectivamente abogados del recurrido Aristίδes D´Oleo Peña, el 16 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, a pagarle al señor Aristίδes D´Oleo Peña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 129 días de cesantía, 18 días de vacaciones, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el ord. 3ro., del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,644.00 pesos mensual; **TERCERO:** En

estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López, Rosa F. Pérez y Carlos Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Aristides D’Oleo Peña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara desierta la medida de comparecencia personal de las partes por falta de interés; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la recurrente y se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Rosa F. Pérez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Mala interpretación del artículo 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “la parte demandante nunca probó sus pretensiones y los testigos presentados incurren en contradicciones contra los hechos. La parte demandada nunca alegó que había despedido al trabajador, por lo que no tenía que probar la justa causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente, Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, sustenta a través de su escrito de

defensa de su recurso de apelación de fecha 12 de diciembre de 1996 que el trabajador, hoy parte recurrida, provocó en forma agresiva, personal y con piedras, invitándole a pelear al administrador Nelson Henríquez; que declaréis el despido justificado por la indisciplina, el desorden, la agresión y el irrespeto del trabajador contra su empleador”; “Que obviamente de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento de Trabajo, es a la parte hoy recurrente a la que le corresponde el fardo de la prueba para tratar de demostrar lo que alega en su recurso de apelación de que se declare el despido justificado”; “Que es oportuno apuntar que en justicia no basta con señalar un hecho como pretende la parte recurrente de que el trabajador cometiera determinadas faltas, ya que hay que aportar las pruebas pertinentes, tanto testimonial como escrita que puedan sustentar su recurso y no lo hizo la recurrente”;

Considerando, que distinto a lo expresado en el memorial de casación, la recurrente solicitó a la Corte a-quá que declarara justificado el despido del recurrido, alegando que su cancelación “fue producto de la indisciplina, el desorden, la agresión y el irrespeto de un empleado a su patrón”; que este pedimento implicaba una admisión del despido y le creaba la obligación de probar los hechos invocados para efectuarlo y que el mismo había sido comunicado al Departamento de Trabajo, en las 48 horas siguientes a su realización;

Considerando, que de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, la recurrente no presentó pruebas de sus alegatos por lo que declararon injustificado el despido reconocido por ella, para lo cual hicieron uso de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: El tribunal hizo “una mala interpretación del artículo 80 del Código de Trabajo, ya que en el supuesto caso de que Repostería Nitín hubiese sido culpable, las prestaciones a que fue condenada no se corresponden con lo establecido en este artículo, ni podía ser

condenada a pagar bonificaciones sin haber demostrado el trabajador los beneficios obtenidos”;

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que son hechos no controvertidos el tiempo de 6 años y 6 meses de labor del recurrido, el salario que devengaba de RD\$2,644.00 mensual, y el contrato de trabajo por tiempo indefinido que lo ligaba con su empleador hoy recurrente”;

Considerando, que en vista de que la recurrente se limitó ante la Corte a-quá, a discutir la justa causa del despido y no negó los demás hechos de la demanda, el juez dio por establecido los mismos, tal como lo había planteado el trabajador demandante y en acatamiento del artículo 16 del Código de Trabajo, que dispone: “Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; que en esos documentos se establecen la naturaleza y duración de los contratos de trabajo y los salarios percibidos por los trabajadores, hechos estos que son los que determinan el alcance de las prestaciones laborales y que como se ha visto, no fueron contradichos por la recurrente;

Considerando, que en cuanto al pago de las bonificaciones, la recurrente no alegó ante los jueces del fondo, no haber generado utilidades que diera lugar a la participación en las mismas del recurrido, por lo que su alegato en casación constituye un nuevo medio, que como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Repostería Nitín y/o Enrique Alfau, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ronolfido López B. y Rosa F. Pérez S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de agosto de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Flores Purama, C. por A.

Abogado: Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

Recurrido: Alejandro César Reyes.

Abogada: Licda. Ana M. Suriel S.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flores Purama, C. por A., una compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Pedro Tomás Villamán Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 49128, serie 56, domiciliado y residente en la calle Las Auyamas de la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0972252-0, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. Ana M. Surriel S., portadora de la cédula personal de identidad No. 9263, serie 53, abogada del recurrido Alejandro César Reyes, el 29 de septiembre de 1995;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de septiembre de 1994, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia debe: Unico: Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de que el trabajador no era empleado de la empresa Flores Puramas, y por consiguiente no estaba bajo la subordinación y dirección inmediata de la compañía Flores Purama”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro César Reyes, por conducto de su abogada, la Licda. Ana Mercedes Suriel, incoado contra la sentencia No. 35 de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 35 de fecha 26 de septiembre de 1994, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de la compañía Flores Puramas; **TERCERO:** Condenar a la compañía Flores Puramas, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor Alejandro César Reyes, en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual, 28 días de preaviso, 177 días de auxilio y cesantía, 18 días de vacaciones, 6 meses de salario por indemnización procesal del artículo 95, total que asciende a la suma de RD\$61,910.00; **CUARTO:** Condena a la compañía Flores Puramas, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Ana Mercedes Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Violación del artículo 1779 del Código Civil Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentos. Violación de los artículos 72 del Código de Trabajo y 141 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte sostiene que estamos en presencia de un contrato por tiempo indefinido sin precisar los hechos que lo caracterizan; b) que

en la especie se trataba de un contrato de obras por ajuste, reglamentado por el artículo 1779 del Código Civil y no por el Código de Trabajo; c) que la Corte señala que la recurrente no probó que el contrato de trabajo era por cierto tiempo o por una obra o servicio determinados, desnaturalizando los hechos, pues la recurrente nunca dijo que se trataba de un contrato por cierto tiempo, o por obra o servicio determinados, sino de contratos ocasionales por ajuste; d) que la sentencia carece de motivos, pues a pesar de señalarse que el trabajador tenía 11 años laborando en la empresa, no se indica cuando comenzó a laborar en la misma;

Considerando, que en la motivación de la sentencia la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que la parte recurrida alega en su escrito de conclusiones, en síntesis, lo siguiente: a) que el demandante no hacía trabajos normales y permanentes en la empresa Flores Purama; b) que ningún trabajo realizado por el demandante Alejandro César Reyes, excedió de 45 días; c) que no recibía un salario; que nunca se sometió a un horario de trabajo; d) que era un trabajador ocasional por ajustes; que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción legal del contrato de trabajo y el artículo 34 del mismo código, una presunción de que todo contrato se presume por tiempo indefinido; que de las declaraciones de las partes en la audiencia del 17 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, sin lugar a dudas quedó establecido que estamos en presencia de un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando, que tal como lo indica la sentencia impugnada, el artículo 15 del Código de Trabajo, presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que habiendo admitido la recurrente que el recurrido le prestaba sus servicios personales, lo que conforma una relación de trabajo, tomó vigencia la presunción del contrato de trabajo que establece el referido artículo 15 del Código de Trabajo, siendo ella la que debió probar que esa relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que asimismo, en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, que establece la presunción de

que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, el recurrido no tenía que probar la naturaleza del contrato que le ligó a la recurrente, sino que esta debió demostrar que las características de las labores y la forma de prestación de los servicios correspondían a otro tipo de contrato, lo que obviamente no pudo hacer al negar la existencia del contrato de trabajo, no obstante admitir la prestación del servicio personal de parte del recurrido;

Considerando, que frente a esas dos presunciones, la Corte a-qua actuó correctamente al dar por existente el contrato de trabajo y calificarlo por tiempo indefinido y aplicar la ley laboral en este caso, ya que la recurrente no presentó la prueba contraria que las eliminaran y que demostraran la existencia de un contrato distinto;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene desnaturalización alguna y sí motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flores Purama, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana M. Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de marzo de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Simón Solano, Simona Solano Jiménez y Juan Solano Solano

Abogado: Dr. Héctor Sigfredo Goss Castillo.

Recurridos: Vítilio Ramírez S., Luis Japa S., León Japa S. y Leopoldino Martínez.

Abogado: Dr. Julio O. Vásquez R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Simón Solano, cédula personal No. 16599, serie 25; Simona Solano Jiménez, cédula personal No. 13529, serie 27; Juan Solano Solano, cédula personal No. 17741, serie 27, domiciliados y residentes en la sección Vicentillo, municipio del El Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 3 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Goss Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014398-5, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio O. Vásquez R., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057250-6, abogado de los recurridos Vitilio Ramírez S., Luis Japa S., León Japa S., y Leopoldino Martínez, el 19 de noviembre de 1996; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1997, mediante la cual declaró la exclusión de los recurrentes del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude, intentada por los actuales recurrentes y el señor Juan Solano Solano, el 1ro. de agosto de 1994, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de septiembre de 1996, su Decisión No. 6, ahora impugnada, en relación con las Parcelas Nos. 230-A, 230-B, 230-C, 230-D, 230-E, 230-F, 230G, 230-H, 230-I, 230-J, 230-K y 230-L, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio de El Seybo, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 30 de agosto de 1994, del Dr. Manuel A. Nolasco G., en representación de los señores Vetilio Ramírez Santana, León Japa Santana y Luis Japa Santana, así como las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 1995, por el Dr. Eulogio Santana, quien representa a los señores Ambrosio Nolasco, Hilario Solano Sosa, Gregorio Nolasco y Francisca Vilorio; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del Dr. Héctor Silfredo Gross Castillo, contenidas en las instancias de fechas 1ro. de agosto de 1994 y 30 de agosto de 1994, en representación de los sucesores José Solano, Simona Solano, Simón Solano G. y Juan Solano; **TERCERO:** Da acta al Dr. Eulogio Santana, para requerir, si lo desea, de sus antiguos poderdantes, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que los recurrentes Simón Solano y Simona Solano, proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 134 de la Ley No. 1542, y sus modificaciones, del Registro de Tierras; Cuarto Medio: Contradicción de motivos; Quinto Medio: Falsa interpretación del artículo 12 de la Ley de Casación;

Considerando, que los recurrentes en sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, alegan en resumen: a) que la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, al desconocer el recurso de casación del 26 de abril de 1995, que ellos interpusieron en relación con los

mismos inmuebles, al negarle el sobreseimiento propuesto por ellos en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 25 de septiembre de 1995 y acoger las conclusiones incidentales de los sucesores de José Solano; b) que también carece de motivos dicha decisión, por basarse en motivos falsos al desconocer que el recurso de casación ya aludido contra la sentencia del mismo tribunal, dictada el 3 de marzo de 1995, no era de ejecución provisional, por lo que no era necesario solicitarle a la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la ejecución de la misma, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Casación; c) que se violó el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual debe enviarse al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo a los inmuebles de que se trata, tan pronto como el Tribunal a-quo supo que se había recurrido en casación contra su sentencia interlocutoria del 3 de marzo de 1995; d) que igualmente se ha incurrido en el fallo impugnado, en contradicción de motivos, puesto que al rechazar las conclusiones de los sucesores de José Solano, en la audiencia del 25 de septiembre de 1995, no debió conocer del fondo de las instancias del 1ro. y 30 de agosto de 1994, sometidas por dichos sucesores; y e) que se aplicó falsamente el artículo 12 de la Ley de Casación, puesto que no era menester que la Suprema Corte de Justicia ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia del 3 de marzo de 1995, a que ya se ha hecho referencia, con motivo del recurso de casación por ellos interpuesto contra la misma; pero,

Considerando, que en cuanto a las letras a, b y e, relativas al primer, segundo y quinto medios del recurso, que contrariamente a lo que en ellos se alega, el recurrente que desea impedir la ejecución de la sentencia por él impugnada en casación, debe obtener la suspensión de la ejecución de la misma, con sujeción al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que ni el recurso, ni el plazo para intentarlo, pueden suspender por sí solos la ejecución de la sentencia; que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo las conclusiones de los recurrentes tendientes al sobreseimiento del asunto, sobre el fundamento de que el recurso de casación no es suspensivo, a menos

que la Suprema Corte de Justicia lo haya decidido, ha hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, por lo que no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes en los tres medios de casación que se examinan, los cuales por tanto deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, en cuanto a las letras c y d, referentes al tercer y cuarto medio, que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras no obliga al Tribunal de Tierras a remitirle al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo a los inmuebles de que se trate, como erróneamente alegan los recurrentes; que cuando se haya interpuesto un recurso de casación contra una decisión que con motivo de una litis haya dictado dicho tribunal, el párrafo de dicho texto legal pone a cargo del último solicitar al Secretario del Tribunal de Tierras, la copia de la sentencia recurrida y de los documentos enunciados en el recurso, para incluirlos en el expediente formado con motivo de dicho recurso; que tampoco se ha incurrido en la sentencia impugnada en contradicción de motivos por el hecho de que al rechazar el sobreseimiento propuesto por los recurrentes sobre el fundamento alegado por éstos de haber interpuesto un recurso de casación contra esa decisión incidental, ordenara la continuación de la causa en la forma y circunstancias que se exponen en la sentencia recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el acta de la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 1995, consta que el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado de los recurrentes, tan pronto le fue rechazado el pedimento de sobreseimiento formulado y requerido a aportar las pruebas del fraude alegado como lo establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, procedió a retirarse de la audiencia sin obtener del tribunal el permiso correspondiente, ordenándose la continuación de la causa y al respecto se expone en la decisión recurrida lo siguiente: “Que es obvio, conforme a la Ley de Registro de Tierras, que el que demanda en revisión por causa de fraude, está en la

obligación de probar el fraude y el tribunal está en el deber de apreciar soberanamente esas pruebas; que al abandonar el Dr. Héctor Gross Castillo el tribunal el día de la audiencia y habiendo persistido en la posposición del asunto, no obstante ser rechazado su pedimento, sin que en ningún momento se propusiera representar sus alegatos sobre el fondo del asunto, tal proceder del referido abogado, en caso de ser tolerado, entorpecería la administración de justicia, y es claro que de acuerdo al procedimiento establecido por nuestra legislación, el Tribunal Superior de Tierras, puede instruir y fallar el caso con los demás elementos de juicio que aparecen en el expediente y coadyuvan a formar la íntima convicción del juez”;

Considerando, que asimismo se expresa en la decisión lo siguiente: “Que por otro lado en cuanto a la revisión por causa de fraude propiamente dicha, el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, en su instancia introductiva, a nombre de los sucesores de José Solano, señores Simón, Simona y Juan Solano, expresa que el “saneamiento ejecutado mediante sentencia o decisión No. L, del 23 de junio de 1993, del Tribunal de Jurisdicción Original de El Seybo, referente a las Parcelas Nos. 230-A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L, del Distrito Catastral No. 38 del municipio de El Seybo, fue un brutal desconocimiento a los derechos que tienen los sucesores de José Solano, dentro de la Parcela No. 320, la cual le fue adjudicada mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 1954, dictada por el tribunal de jurisdicción original, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber transcurrido más de 20 años de haber sido dictada”; que el estudio del expediente revela que es cierta la existencia de la susodicha sentencia que adjudica la Parcela No. 230 a los sucesores de José Solano, pero el abogado de los impetrantes parece ignorar primero, que el tiempo que alega tener la sentencia dictada en jurisdicción original, no es el elemento que le confiere a la decisión el carácter de cosa juzgada definitivamente, sino la revisión y aprobación del Tribunal Superior de Tierras, que como se sabe finalmente termina con el saneamiento del inmueble, y segundo, que la mencionada sentencia que motoriza a los sucesores de

José Solano, a reclamar los derechos adjudicados en aquel momento, fue revocada por la Decisión No. 1 de fecha 8 de septiembre de 1955 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo ordinal segundo expresa que “deja sin efecto la ***Decisión No. 1 de jurisdicción, de fecha 23 de agosto de 1954”, en relación con las parcelas, entre otras, la 230 del Distrito Catastral No. 38 del municipio de El Seybo y ordena la misma decisión, la celebración de un nuevo juicio de saneamiento; que es notoria la presencia de los sucesores de José Solano en todo el proceso de saneamiento de la Parcela No. 230, encontrándose representados tanto en el proceso que originó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en 1955, mediante la cual se dejó sin efecto la de fecha 23 de agosto de 1954 y ordena nuevo juicio, como lo estuvieron también en la celebración del juicio que ordena la realización de la medida de instrucción practicada en dicha parcela (localización de posesiones); que la revisión por causa de fraude, según la Ley de Registro de Tierras, se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión producida en el proceso de saneamiento del inmueble, que frecuentemente da lugar a una adjudicación a promover la revisión por causa de fraude; que este no es el caso de los adjudicatarios de las parcelas en cuestión, o habida cuenta de que la medida de instrucción, previa a la celebración de la audiencia avala la reclamación de cada uno de los beneficiarios, amén del testimonio presentado en cada caso; que la reclamación de los hermanos Solano, está fundamentada específicamente y así consta en su instancia introductiva, en la sentencia tantas veces mencionada dictada en jurisdicción original en fecha 23 de agosto de 1954, y ya el tribunal ha demostrado fehacientemente que la misma fue dejada sin efecto por el Tribunal Superior de Tierras”; “Que este tribunal superior, después del ponderado análisis del expediente y por las razones precedentemente expuestas, decide rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Simón Solano, Simona Solano y Juan Solano Solano, sucesores de José Solano, contra la Decisión No. 1 de fecha 23 de julio de 1993, dictada por el tribunal de jurisdicción original, y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en

fecha 29 de septiembre de 1993, mediante cuya decisión se adjudican las Parcelas Nos. 230-A a la 230-L, inclusive, del Distrito Catastral No. 38 del municipio de El Seybo, a las siguientes personas: Luis Japa Santana y Lora Japa Santana y Leopoldino Martínez, José Martínez, Blas Mota, Francisca Vilorio de Nolasco, Ambrosio Nolasco Vásquez, Francisco Cornelio, Hilario Solano Sosa y Gregorio Cornelio Nolasco”;

Considerando, que la revisión por causa de fraude supone que este se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión, producida en el curso del saneamiento del terreno, que haya dado lugar a una adjudicación indebida; lo que indudablemente autoriza a todos los interesados a intentar el recurso de revisión por fraude, en los plazos y forma que establece la ley; que sin embargo, para que esta acción pueda ser admitida, es necesario que los que se pretendan perjudicados y actuaron en el saneamiento, no vuelvan a plantear ni invocar los mismos medios que le sirvieron de fundamento en el saneamiento y que les fueron rechazados; que en la especie, según resulta clara y suficientemente demostrado en los motivos de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes sostuvieron en el recurso de revisión por causa de fraude, los mismos medios y argumentos ya discutidos en el saneamiento, por lo que el Tribunal a-quo estimó, con razón, que la instancia debía ser rechazada;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de falta de base legal, falta y contradicción de motivos, violación a los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que a los hechos apreciados por el Tribunal a-quo se le ha dado el sentido que le corresponde; que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Simón Solano y Simona Solano Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 5 de septiembre de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 230-A, 230-B, 230-C, 230-D, 230-E, 230-F, 230-G, 230-H, 230-I, 230-J, 230-K y 230-L, del Distrito Catastral No. 38-17, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del abogado de los recurridos Dr. Julio O. Vásquez Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Súper Colmado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortíz.

Abogada: Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

Recurridos: Félix Santos de la Cruz y Rafael Emilio Beltré Ciprián.

Abogado: Dr. Jorge Ramón Suárez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Super Colmado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortíz, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 7, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su propietario

administrador Sr. Nelson Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 163020, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de septiembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula personal de identidad No. 381506, serie 1ra., con estudio profesional en la 2da. planta de la casa marcada con el No. 21 de la Av. 27 de Febrero, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Ramón Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722901-5, con estudio profesional en la avenida Independencia esquina avenida Italia (Centro Comercial), de esta ciudad; abogado de los recurridos Félix Santos De la Cruz y Rafael Emilio Beltré Ciprián;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por los recurridos contra los recurrentes el Juzgado a-quo dictó el 25 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo a las partes por culpa de los trabajadores y con responsabilidad para ellos; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada, ausencia de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a las partes demandantes al pago de las costas en provecho del abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Emilio Beltré Ciprián y Félix Santos De la Cruz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 del mes de mayo del año 1993, dictada a favor del Super Colmado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortiz, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida Super Colmado Yoly, y/o Nelson Rafael Sánchez Ortiz, a pagarle a los reclamantes las prestaciones laborales siguientes: al señor Rafael Emilio Beltré Ciprián, preaviso, cesantía, vacaciones no disfrutadas, regalía pascual, horas extras trabajadas y no pagadas, más seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 84 del Código de Trabajo, en su ordinal 3ro., por haber prestado sus servicios como vendedor, con un salario de RD\$900.00 pesos mensual, por un tiempo de seis (6) años; y al señor Félix Santos De la

Cruz, preaviso, cesantía, vacaciones no disfrutadas, regalía pascual, horas extras trabajadas y no pagadas, más seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por haber prestado sus servicios como vendedor, con un salario de RD\$800.00 pesos mensual, durante dos (2) años; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Super Colmado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortíz, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ronólfido López Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos y ausencia de estos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se afirma que los recurrentes faltaron a su jornada de trabajo el día 1ro. de mayo el mediodía, sin existir ninguna constancia de ello; b) que en el tribunal se estableció que los demandantes se ausentaron de su trabajo por más de dos días, sin el permiso ni previa autorización de su patrono; c) que la sentencia da ganancia de causa a los demandantes sin que estos hicieran ninguna prueba de los hechos en que fundamentaron la demanda; d) que la sentencia impugnada contiene una carencia de substanciación jurídica y base legal, ya que la misma no ordenó ninguna medida de instrucción previa, para una mejor substanciación del expediente ni ponderó ninguno de los documentos que le fueron suministrados; e) que la actual recurrida, “estaba en la obligación de hacer las pruebas de su defensa, y demostrar a que se debió el abandono perpetrado por éstos, ya que aunque estos en la jurisdicción de apelación eran recurrentes, tenían por encima de todo que hacer las pruebas de lugar, ya que todavía estos ostentaban su calidad de demandantes y esto no los eximía de la carga de la prueba”; f) que la sentencia contiene contradicción entre los considerandos 5to. y 9no., pues mientras en uno indica que “es a la parte recurrente que le corresponde probar que no

hubo abandono, en otra señala que el recurrente demostró que el despido es injustificado sin tampoco ser cierto”; g) que el fallo no “hace en ningún momento mención de la causa de terminación contractual, sólo hace referencia a la validación en cuanto a la forma y fondo del recurso de apelación y luego especifica las condenaciones correspondientes a las prestaciones laborales, a lo que debió incluir que se declaraba el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del empleador, para así justificar las condenaciones enunciadas en dicho dispositivo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrida Super Colmado Yoly y/o Nelson Rafael Sánchez Ortíz, alega que los trabajadores abandonaron sus jornadas de trabajo, que por estas causas procedió a despedir a los trabajadores hoy recurrentes en apelación; que ante esta situación, en que el empleador alega el despido por supuesto abandono es a la parte recurrente a la que le corresponde demostrar por todos los medios de prueba admisible que no hubo tal situación; que la parte recurrida en su escrito de conclusiones al fondo alega que la parte hoy recurrente faltó a su jornada de trabajo el día 1ro. del mes de mayo del año 1991, hasta el mediodía. Que nuestro más alto tribunal ha determinado que no constituye una falta grave la inasistencia de un día del trabajador a su jornada de trabajo, que por tal virtud es procedente declarar injustificado dicho despido”;

Considerando, que como se observa, la sentencia tiene motivos confusos y contradictorios, señalando a la vez que la empresa alegó despido por abandono de los trabajadores y que la causa del despido fue la no asistencia al trabajo durante un día; asimismo mientras determina en una ocasión que es a la parte recurrente a la que le corresponde probar que el despido no tuvo por causa el abandono al trabajo, condena a la recurrida al no considerar grave la falta atribuida al recurrente;

Considerando, que por otra parte, en ninguna de sus consideraciones la sentencia impugnada se refiere a la reclamación de horas extras trabajadas y no pagadas, ni

diferencias de salarios alegados por los trabajadores, pero en su dispositivo condena a la recurrente a pagar estos conceptos, sin precisarse el monto de las horas extras laboradas, las fechas y circunstancias en que se produjeron, ni cómo se originó la diferencia de salarios dejados de pagar y a cuánto ascendía;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1993; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno.

Abogado: Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.

Recurrido: José A. González.

Abogado: Dr. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Luis José Cabral Arzeno, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el poblado de Boca Chica, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Luis José Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal

No. 150948, serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien actúa por sí mismo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido José a. González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 17 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 150948, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Crucero Ahrens No. 7, primer piso, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11368, serie 65, con estudio profesional en la calle Barahona No. 229, apto. 209, del Edificio Comercial Sarah;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó una sentencia el 11 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Hotel Juan y/o Luis José Cabral, a pagarle al Sr. José Ant. González, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 40 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena al demandado Hotel Juan y/o Luis José Cabral al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Antonio González; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Hotel Don Juan y/o Luis José Cabral, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa por falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “La sentencia viola el derecho de defensa del recurrente Luis José Cabral Arzeno, ya que no tomó en cuenta la parte de las conclusiones formales vertidas en la audiencia que conoció el fondo del recurso de apelación, referente a su condición de apelante contra la sentencia de primer grado. Con la simple lectura de la sentencia recurrida se puede observar lo que anteriormente se afirma, no obstante admitir esa sentencia en su página dos, lo siguiente: “oído: nuevamente al Dr. Sánchez Añil, concluir: **Primero:** En cuanto al señor Luis José Cabral Arzeno, excluirlo de este proceso, por haber sido puesto en causa indebidamente. La Corte a-quá no estatuyó sobre el pedimento que se le hizo en nombre y representación del recurrente Luis José Cabral Arzeno”;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones solicitó la exclusión del señor Luis José Cabral Arzeno, por haber sido puesto en causa indebidamente, pedimento este que no fue contestado por la Corte a-quá y en cambio se le condenó al pago de las indemnizaciones por despido injustificado, conjuntamente con el Hotel Don Juan Beach Resort, S. A.;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de la misma, es indicativo de que el Tribunal a-quó no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que

la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de noviembre de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro E. Garrido.

Recurridos: Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y Esteban Sabala.

Abogado: Dr. Fausto Lithgow.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente de general, señor Ing. Alejandro Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula personal de identidad No. 3449, serie 102, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto E. Lithgow, abogado de los recurridos sucesores de Sabala de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1990, suscrito por el Lic. Pedro E. Garrido, abogado de la recurrente Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Fausto Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 27774, serie 31, abogado de los recurridos, Dr. Manuel Enerio Rivas Estevez y Esteban Sabala, el 5 de diciembre de 1991;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la recurrente Cerámica Industrial del Caribe,

C. por A., en solicitud de transferencia en su favor de varias porciones de terreno dentro de la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de agosto de 1986, su Decisión No. 14, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los sucesores de Benita de los Santos, representados por el Dr. Jesús María Then Vega, según instancia del 22 de septiembre de 1986, y por la señora Altagracia de los Santos, por sí y por sus hermanos, según instancia del 19 de septiembre de 1986, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de noviembre de 1990, la Decisión No. 17, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal, las apelaciones interpuestas por la señora Altagracia de los Santos y sucesores de Benita de los Santos, contra la decisión No. 14 de fecha 22 de agosto de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la referida decisión, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **PRIMERO:** Se rechazan, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia las transferencias solicitadas por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., dentro de la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, con fundamento en las certificaciones expedidas por la Dirección General de Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas del Distrito Nacional, en relación con la transcripción a las actas bajo firma privada de fechas 3 y 15 de octubre de 1975; 2 y 25 de junio de 1976, y acta bajo firma privada de fecha 9 de diciembre de 1980; **SEGUNDO:** Se ordena a los sucesores Sabala de la Rosa, señores Aurelio Sabala de la Rosa, Abraham Sabala de la Rosa, Salustiano A. Sabala de la Rosa, la devolución de los valores o dineros recibidos por la compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 83 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947. Violación del artículo 1325 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez la inadmisión del recurso de casación, alegando que de conformidad con los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las personas con calidad para recurrir en casación son las partes interesadas que hayan figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia y que como la recurrente Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., no intervino en ninguna forma en el procedimiento que concluyó con la sentencia impugnada, carece de calidad para interponer el recurso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente no figuró, ni por escrito, ni verbalmente por ante el Tribunal a-quo, y al efecto se expone: “Que en cuanto a la compañía Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., esta no interpuso recurso de apelación ni compareció a la audiencia que celebrara este Tribunal Superior, el 24 de mayo de 1988, no obstante haber sido citada legal y oportunamente; que el tribunal interpreta la no comparecencia de la referida compañía, no solo como un notorio desinterés en mantener su reclamación sino, más aún, como una tácita aquiescencia a la referida Decisión No. 8, de este tribunal, pero que no obstante lo indicado precedentemente, el tribunal, por el efecto devolutivo de la apelación y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, procedió a revisar de oficio en todos sus aspectos, la sentencia que nos ocupa”;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”;

con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.....”; que, por tanto, es inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras esta investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en el, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, es una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, la recurrente en ocasión no interpuso recurso alguno dealzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión

que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación, ni tampoco intervino en forma alguna ante el Tribunal a-quo con motivo de los recursos interpuestos por los sucesores de Benita de los Santos y por la señora Altagracia de los Santos;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al confirmar en la especie el fallo del juez de jurisdicción original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Fausto Lithgow, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Darío Corporán Sánchez

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

Recurridos: Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A.

Abogados: Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Corporán Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0579663-5, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12, Ensanche Isabelita, de esta ciudad, contra La sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Jorge, en representación de los Licdos Orlando Jorge Mera, Rosa Dolores Batlle Jorge y Juan Manuel Ubiera, abogados de los recurridos Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A.;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 95925, serie 001, con estudio profesional en la Av. Pedro Livio Cedeño No. 41, apto. 308, esquina avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1997, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095565-7 y 001-0097419-5, respectivamente, con estudio profesional común en la oficina de abogados “Orlando Cruz Franco”, sita en la cuarta planta del edificio marcado con el No. 266 de la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 3 de abril de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la exclusión de la presente demanda del co-demandado señor Dr. Héctor R. J. Cruz A., otrora administrador de la demandada Club Náutico de Santo Domingo, Inc., por ser una persona física diferente a la moral que significa ser esta última, por no ser empleador del demandante y por no tener ninguna responsabilidad en todos y cada uno de los hechos de la demanda; **SEGUNDO:** Se acoge el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada Club Náutico de Santo Domingo, Inc., en la audiencia de fecha 29 de marzo de 1995 y detalladamente en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 4 de abril de 1995 al tenor de lo que dispone el Art. 586 del Código de Trabajo y respecto de la falta de calidad del demandante señor Darío Corporán Sánchez por ser bueno, válido, reposar en base legal y pruebas, toda vez que el susodicho demandante no ha sido en ningún caso trabajador de la demandada y no ha estado sometido a los rigores de un contrato por tiempo indefinido con ésta, sino pura y simplemente de un contrato de empresa con ella; **TERCERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante señor Darío Corporán Sánchez en fecha 13 de febrero de 1995 contra la demandada Club Náutico de Santo Domingo, Inc., por despido injustificado por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **CUARTO:** Se declara inexistente el presente contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Darío Corporán Sánchez demandante y Club Náutico de Santo Domingo, inc. demandada por las razones al respecto arriba argüidas; **QUINTO:** Se condena al demandante señor Darío Corporán Sánchez al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor J. Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** ***Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados

de la Sala No. 1 para que notifique la presente sentencia”; y b) que en el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Corporán Sánchez, contra sentencia de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Club Náutico de Santo Domingo, Inc. y/o Dr. Héctor J. Cruz A., cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, señor Darío Corporán Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera, Rosa Dolores Batlle Jorge y Juan Manuel Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio único siguiente: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; La caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita: “sea declarada la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado dicho recurso el 15 de noviembre de 1997, esto es, fuera del plazo de cinco días subsiguientes a la fecha del depósito del recurso ante la Secretaría de la Corte a-qua”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1997 y notificado a la recurrida el 15 de noviembre del mismo año, cuando había

transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Darío Corporán Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Emilia Oviedo Vargas

Abogados: Licda. Elizabeth Bonilla de González y Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Freddy Pérez Cabral.

Recurrido: Eusebio Mercedes del Cármen.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Fausto Hernández Carela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Oviedo Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 16780, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081925-9, con estudio profesional en la casa No. 301, Apto. 308, del edificio El Palacio, de la calle El Conde, de esta ciudad, por sí, por la Lic. Elizabeth Bonilla de González y el Dr. Freddy Pérez Cabral, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, por sí y por el Dr. Fausto Hernández Carela, abogados del recurrido, Eusebio Mercedes Del Carmen;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 12 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la señora Inés Oviedo Vargas, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se excluye el presente caso a la señora Emilia Oviedo Vargas por considerarse que no es parte empleadora del trabajador demandante; **TERCERO:** Se condena a la señora Inés Oviedo Vargas a pagar al señor Eusebio Mercedes las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 111 días cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 pesos diarios; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Inés Oviedo Vargas al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fausto Hernández Carela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eusebio Mercedes Del Carmen contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1994, dictada a favor de Eusebio Mercedes Del Carmen; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica dicha sentencia en la forma siguiente: **Primero:** Se excluye el presente caso a la señora Inés Oviedo Vargas, por no tener la ***calidad de empleadora del trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre la empleadora Emilia Oviedo Vargas y el trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen, como consecuencia del despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, a pagar al trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 111 días de cesantía, 14 días de

vacaciones, proporción de salario de navidad, más el pago de seis (6) meses de salario de conformidad con lo dispuesto por el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$200.00 diario; **TERCERO:** Se condena a la señora Emilia Oviedo Vargas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Fausto Hernández Carela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo del informativo y del contrainformativo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados por la recurrente. Violación al artículo 6 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de pruebas. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente se limita a transcribir algunos de los considerandos de la sentencia impugnada en los cuales esta cita las declaraciones de los testigos presentados por las partes en el informativo y el contrainformativo testimonial a la vez que invoca que las declaraciones insertadas en esos considerandos no fueron expresadas por los testigos y que las mismas fueron desnaturalizadas;

Considerando, que del estudio de las actas de audiencia, donde figuran las declaraciones de los testigos y su comparación con lo reseñado en la sentencia impugnada sobre estas declaraciones, no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas, pues no se le cambia el sentido de lo expresado ni se le da un valor distinto al que tienen, sino que los jueces del fondo lo que hacen es resumirlas, resaltando las que a su juicio tuvieron influencia en la formación de su criterio y omitiendo otras que para ellos no era necesario señalar, lo que de ninguna manera puede verse como una desnaturalización de estas, pues los jueces no están obligados a copiar en sus consideraciones la totalidad de las declaraciones que se viertan en una medida de instrucción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero del memorial, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrente depositó la matrícula del vehículo de motor No. J6784, que ampara la propiedad del vehículo Kiamaster, placa AU357-554, expedida a favor de Inés Oviedo Vargas y copia del certificado No. 121-94, del 18 de abril de 1994, expedido a favor de Inés Oviedo Vargas, por la Unión Independiente de Choferes de Los Mameyes; b) que el tribunal no ponderó esos documentos en los cuales se advertía que Inés Oviedo Vargas era la propietaria del vehículo y la demandada la administradora de sus bienes; c) que el supuesto despido injustificado de que dice fue objeto el señor Eusebio Mercedes Del Carmen en su demanda no ha sido probado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones de los testigos se puede establecer claramente que la señora Emilia Oviedo Vargas actuaba frente al trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen, como su empleadora, en el sentido de que lo contrató, le daba órdenes e instrucciones, le pagaba el salario, etc., lo que demuestra que frente a él ella se comportaba como una empleadora. Que es evidente que la señora Emilia Oviedo Vargas, frente al trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen, tenía la condición de empleadora, toda vez y de acuerdo con las declaraciones del testigo José Luis Román Vargas, las cuales le merecen entero crédito al tribunal, le daba órdenes, instrucciones y le pagaba el salario, quedando de esta manera establecido que la señora Inés Oviedo no tenía la condición de empleadora del citado trabajador; que de las declaraciones del referido testigo esta Corte ha podido establecer que ciertamente el trabajador Eusebio Mercedes Del Carmen fue despedido por su empleadora Emilia Oviedo Vargas, en fecha 29 de agosto de 1993, cuando había cumplido 7 años y 7 meses como chofer, devengando un salario de RD\$100.00 diario”;

Considerando, que la sentencia impugnada no establece la condición de empleadora de la recurrente, sobre la base de la propiedad del vehículo que conducía el recurrido, sino por tener, frente a este, toda la apariencia de un empleador, ya que fue quien le contrató y se comportaba como tal, dándole

órdenes e instrucciones, por lo que no se puede alegar que el Tribunal a-quo desconoció documentos que probaban que la propiedad del vehículo correspondía a una persona distinta a la recurrente, pues en esta materia y al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, la propiedad de un vehículo no determina la condición de empleador del propietario del mismo, sino que son los hechos los que se imponen en el momento de establecer a quien se le presta el servicio de manera subordinada y que en la especie los jueces del examen de la prueba aportada, consideraron era a la recurrente, que frente al recurrido actuaba como una empleadora;

Considerando, que para decidir que el recurrido había sido objeto de un despido, el Tribunal a-quo formó su convicción en las declaraciones del testigo del informativo, cuyas declaraciones le merecieron más créditos que las aportadas por el testigo del contrainformativo, para lo cual hizo un uso del soberano poder de apreciación de las pruebas, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Oviedo Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 1994; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Telecable Nacional, C por A.

Abogado: Dr. Emilio Garden.

Recurrido: Santiago Peña Reyes.

Abogado: Dr. Hugo Corniel Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Telecable Nacional, C. x A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 119-B, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. José E. Florentino R., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado del recurrido, Santiago Peña Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 24 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 67959, serie 31, con estudio profesional abierto en la casa No. 202, de la avenida Independencia, Apto. 701, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional abierto en la casa No. 7 de la calle Cub Scouts, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado del recurrido, Santiago Peña Reyes;

Visto el auto dictado el 22 de junio 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fecha 17 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Telecable Nacional, C. por A., a pagarle al Sr. Santiago Peña Reyes, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de Reg. Pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$825.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 1991, dictada a favor de Santiago Peña Reyes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el trabajador en su condición de demandante debió probar

tanto la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto, como el tiempo y la duración del contrato y el monto del salario; que los jueces del fondo hicieron una mala aplicación del derecho en lo que respecta la duración del contrato que pudo existir entre el señor Peña Reyes y Telecable Nacional, C. por A. en razón de que él no probó el tiempo que tenía laborando en la empresa y por ende una sentencia así dictada, tiende a confundir un aspecto esencial para el cálculo de las prestaciones a pagar; que el trabajador no probó estos elementos como era su obligación, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: que obra en el expediente la carta que la empresa patronal le remitiera en fecha 5 de julio de 1990 al trabajador recurrido prescindiendo de sus servicios sin alegar causa alguna; que por ningún medio el patrono ni por ante el primer grado ni por ante esta alzada discutió ninguno de los hechos reclamados por el trabajador, es decir, tiempo y salario, por tanto le ha dado aquiescencia a los mismos; que comprobado el despido y prescribiendo el artículo 81 del Código de Trabajo: “en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a la vez lo denunciará al trabajador” y el 82 del mismo código señala: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81 se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia se indica que la recurrente “no discutió ninguno de los hechos reclamados por el trabajador, es decir, tiempo y salario, por tanto, le ha dado aquiescencia a los mismos”, en la propia sentencia, al consignarse las conclusiones de la recurrente, se hace constar que esta solicitó “que sea revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 1991, por no haber probado el apelado la duración del contrato de trabajo y el salario”, por lo que el tribunal no podía dar esos hechos por admitidos y en consecuencia ordenar las medidas

pertinentes para que el demandante probara los mismos; que al no hacerlo así, y en cambio acoger el tiempo y salario invocados por el trabajador, bajo el fundamento de que el empleador había dado aquiescencia a estos, la sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, debiendo ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Complejo Deportivo Los Angelinos de California, Inc.

Abogada: Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.

Recurrido: Moisés Piter Escrogin.

Abogado: Dr. Nelson Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

a En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Deportivo Los Angelinos de California, Inc., institución beisbolera de Las Grandes Ligas, establecida en la República Dominicana, con su asiento en la sección El Peñón, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su director

el Sr. José Gómez Quezada, portador de la cédula No. 149545, serie 1ra., con domicilio en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Alcántara Luna, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril de 1996, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, cédula No. 267250, serie 1ra., abogada de la recurrente Complejo Deportivo Los Angelinos de California, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Nelson Alcántara, cédula No. 001-0379751-0, abogado del recurrido Moisés Piter Escrogin, el 30 de abril de 1996;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado por el señor Moisés Piter Escrogin contra los bienes muebles pertenecientes a la Academia de Beisbol Los Angelinos de California; en consecuencia lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y ordena que a instancia, persecución y diligencia del embargado se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **SEGUNDO:** Condena a la Academia de Beisbol Los Angelinos de California al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Alcántara Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra la sentencia No. 123-95 de fecha 13 del mes de octubre de 1995, emanada de la Sala No. 2 del Tribunal Laboral de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Esta Corte en cuanto al fondo ratifica la sentencia laboral No. 123-95, en cuanto a los 6 meses laborando con la Academia de Beisbol con Los Angelinos de California por el Sr. Moisés Piter Escrogin; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la Academia de Beisbol de Los Angelinos de California, en favor y provecho y con distracción en favor de los abogados de la parte recurrida, por haber avanzado el presente recurso; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de estrado Pedro Julio Zapata de León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrido en ningún momento trabajó para la Academia de Beisbol Los Angelinos de California, después del 17 de octubre de 1994, hecho que fue confirmado por los testigos que presentó al tribunal y que fue reconocido por la misma Corte. Que este no presentó ningún tipo de contrato que avalara su reclamación, por lo que la sentencia violó el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el señor Moisés Piter Escrogin, duró un año y 6 meses como pelotero para dicha empresa, 1 año como pelotero y 6 meses como coach. Que en virtud a un documento escrito en ingles y que luego fue traducido en español, por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en el cual dicho documento manifiesta lo siguiente: “Que a partir del 12 de octubre del año 1994, los señores Julio Rijo, Estanislao Hernández y Moisés Piter Escrogin, han sido despedidos de la Dominican Summer League, desde el 17 de octubre de 1994 y en el mismo documento queda contratado Moisés Piter Escrogin, el cual permanecerá con el club como instructor. Que en virtud al año que el señor Moisés Piter Escrogin, se desarrolló como pelotero, para Los Angelinos de California, no es tomado en cuenta para las prestaciones laborales, ya que no existe un contrato laboral entre una institución de beisbol, sino un contrato civil. Que es de opinión de esta Corte que en cuanto a la asignación del señor Moisés Piter Escrogin, como instructor ahí si encaja un contrato laboral entre la recurrente y los recurridos”;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica en que consiste el documento traducido por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, donde se manifiesta el despido del recurrido a partir del 12 de octubre de 1994, ni la procedencia y firma

del mismo, lo cual era necesario para determinar si el mismo comprometía a la recurrente, así como su valor probatorio;

Considerando, que la sentencia tampoco precisa de que medio de prueba se valió para determinar que el recurrido laboró después del 17 de octubre de 1994, fecha en que originalmente fue despedido según apreció el Tribunal a-quo, ni las razones por las que hasta esa fecha no existía un contrato laboral, sino civil, por tratarse de una institución de beisbol y sin embargo, en los últimos seis meses, que según la sentencia impugnada laboró el recurrido, existió un contrato de trabajo, entre este y la misma institución beisbolera;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, el 19 de marzo de 1996; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

GARANTIA PERSONAL

**Sra. Lidia Mota Vda.
Mañón Vs. Suc. De
Clemencia Hernández**
*Acepta la garantía
presentada por la Unión de
Seguros, C. por A.*
22/6/1998

**Promociones Antillas Vs.
Suc. Hilario Pinales**
*Acepta la garantía
presentada por la Primera
Oirental, S. A.*
15/6/1998

**Fátima Soto de Martínez
Vs. Hotel Santo Domingo**
*Aceptar al Banco
Intercontinental, S. A. como
fiador personal.*
22/6/1998

**Dra. Rosa Angélica
Moreno Oleaga Vs. José
Aristides Francisco
Rosario Peguero**
*Acepta la garantía
presentada por la compañía
de seguros La Internacional,
S. A.*
22/6/1998

**Josep Nomair Vs. Hotel
Meliá Bávaro**
*Acepta la garantía
presentada por la compañía*

*La Universal de Seguros, C.
por A.*
8/6/1998

**Ing. Julio Morales Pérez
Vs. Agromán Empresa
Constructora, S. A.**
*Acepta la garantía
presentada por la compañía
de seguros La Colonial, S. A.*
15/6/1998.

**José Adrinano Cruz
Sánchez Vs. Centro
Automotriz Kennedy y/o
Ing. Roberto Polanco**
*Acepta la garantía
presentada por la compañía
de seguros la Internacional,
S. A.*
12/6/1998

**Carlos E. Rivas Noel Vs.
Suc. De Juan Crisóstomo**
*Acepta la garantía
presentada por la compañía
de seguros La Internacional,
S. A.*
9/6/1998

**Wolfo Salomón Arbajo
Rivera Vs. Cía Dominicana
de Teléfonos, C. por A.**
*Acepta la garantía
presentada por la Universal
de Seguros, C. por A.*
12/6/191998

RECUSACION DE JUEZ

*Antonio Carraro Vs. Mag. Dr. León Flores
Licdos. Bertino de la rosa Aybar y Sandra Mendoza José
Rechazar por improcedente e infundada.
23/6/1998.*

DESENTIMIENTO

Carlos Guillermo León Asencio

*Des. Oneyda M. Zayas de Báez y M. A Báez Brito
Da acta del desistimiento y ordena ser archivado el expediente.*

PERENCIONES

Justo de Paula y Margarita Alcántara de Paula

*Licdos. Rosario del Pilar Vásquez Martínez, Mirinam T. Suárez Contreras y Rodolfo Alb. Espeñeira Ceballos
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia y comunicar por secretaría la presente resolución.
1/6/1998.*

Rafael Castro, Jesús Ml. Henríquez y Rafael Mejía

*Lic. Francisco Suriel M.
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia y comunicar por secretaría la presente resolución.
22/6/1998.*

Germania Antonio de los Santos Sánchez

*Lic. Francisco Suriel M.
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia y comunicar por secretaría la presente resolución.
22/6/1998.*

FIANZAS

Gregorio Sierra Lorenzo

*Des. Francisco Beato de la Cruz y Rafael A. Fantasía M.
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
18/6/1998.*

Ramón Alexis Medina King

Dra. Enelia Santos de los Santos

Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
18/6/1998.

José Domenico Montero Russo

Lic. José Raul García V.
Declarar Inadmisible el recurso de apelación y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
19/6/1998.

Augusto o Agustín de Jesús Pimentel Almánzar

Dres. Manuel María Miniño Rodríguez, Sergio Fed. Olivo y Artagnán Pérez Méndez y Lic. Jesús R. Almánzar R.
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, revocar la sentencia apelada, conceder la libertad provisional bajo fianza, fijar fianza en RD\$1, 000, 000, 00. y ordenar la notificación al Mag. Proc.

Gral. De la República.
5/6/1998.

Luis Manuel Vidal Terrero

Lic. Gregory Castellanos Ruano
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, revocar la sentencia apelada, conceder la libertad provisional bajo fianza, fijar fianza en RD\$500, 000.00 y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
3/6/1998.

Dr. Luis Ramírez Suberví

Dres. Adonis Ramírez Moreta, Luisa Marylín Ramírez y compartes
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
1/6/1998.

Felipe Familia Moreta

Lic. Elidio Familia Moreta
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la

República.
17/6/1998.

Roberto Lugo Suzaña

*Dres. Isidro Robert Benítez,
Roberto Antonio Roa Díaz y
Domingo P. Rojas Nina
Declarar el recurso de
apelación regular y válido en
cuanto a la forma, confirmar
la sentencia apelada y
ordenar la notificación
al Mag. Proc. Gral. De la
República.*
23/6/1998.

**Octavio Gutiérrez
Quezada**

*Licda. Sonnia Amarelis
Carrasco
Declarar el recurso de
apelación regular y válido en
cuanto a la forma, confirmar
la sentencia apelada y
ordenar la notificación
al Mag. Proc. Gral. De la
República.*
19/6/1998.

**Luis Pelegrín Pérez
Payano**

*Dr. Ramón Emilio Martínez
Montalvo
Declarar el recurso de
apelación regular y válido en
cuanto a la forma, confirmar
la sentencia apelada y
ordenar la notificación*

*al Mag. Proc. Gral. De la
República.*
19/6/1998.

Minaya Suero Hernández

*Dres. Rufino Rodríguez
Montero y Fanny Castillo
Cedano
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación y
ordenar la notificación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.*
18/6/1998.

Víctor R. Santos Peralta

*Lic. Bertino de la Rosa
Aybar
Declarar el recurso de
apelación regular y válido en
cuanto a la forma, confirmar
la sentencia apelada y
ordenar la notificación
al Mag. Proc. Gral. De la
República.*
19/6/1998.

**Juana Estela Payano
Colón**

*Lic. Víctor Melanio Díaz
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación y
ordenar la notificación
el Mag. Proc. Gral. de la
República.*
22/6/1998.

José Antonio Martínez

*Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
23/6/1998.*

Leonidas Sánchez

*Dr. Máximo A. Baret
Declarar inadmisibile el recurso de apelación y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
22/6/1998.*

Gregorio Suerra Lorenzo

*Dres. Francisco Beato de la Cruz y Rafael A. Fantasía M.
Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, confirmar la sentencia apelada y ordenar la notificación al Mag. Proc. Gral. De la República.
18/6/1998.*

DECLINATORIAS

Esther Bouret de Gómez e Ing. José R. Gómez Nov. Vs. Manuel Mario Pérez Rivera

*Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Rafael Augusto Sánchez (hijo)
Ordenar la fusión de las solicitudes de declinatoria, ordenar la declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.
4/6/1998.*

Leonel Almonte Vásque Vs. Freddy Rodríguez y Dominga Santos de Rodríguez

*Dres. Leyda de los Santos, Ramón Andrés Blanco Fernández y Ellas Nicasio Javier Vs. Guillermo Antonio Matos Sánchez y Quelvin Rafael Espejo Brea
Rechazar por improcedente y ordenar la comunicación el Mag. Proc. Gral. de la República.
12/6/1998.*

Jaime Rodríguez Guzmán

*Dr. Rafael Alberto Ferreras Díaz
Rechazar por improcedente*

*y ordenar la comunicación
el Mag. Proc. Gral. de la
República.
8/6/1998.*

**Francisco de los Santos
Mojica Vs. Juan Francisco
Mojica González**

*Dr. Wilson Zapata Ortiz
Declarar inadmisible y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
22/6/1998.*

**Junta de Vecinos del
barrio Villa María**

*Dr. Francisco José Ortega
Reyes
Comunicar por secretaría.
5/6/1998.*

**Manuel Dionisio González
González**

*Dr. Ramón de Jesús Jorge
Díaz
Comunicar por secretaría.
10/6/1998.*

Fausto Colado Alberto

*Dres. Quelvin Rafael Espejo
Brea, Vicente Pérez Perdomo
y Carlos Mota Ortega
Comunicar por secretaría.
15/6/1998.*

**Julián Adolfo González
Peguero**

Licdos. Eduardo Núñez

*Vargas y Sandra Rosa Rivas
Santana
Comunicar por secretaría.
26/6/1998.*

*Victor Guerrero Berroa
Comunicar por secretaría.
12/6/1998.*

Lilian Santana

*Dr. Carlos A. Sánchez
Declarar inadmisible y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
18/6/1998.*

**Linardo Peña Fernández y
Rolando Angel Perez**

*Dres. Prado López Cornielle
y María de los Santos Pérez
H.
Comunicar por secretaría.
22/6/1998.*

Antonia Montero

*Dr. Ramón B. Martínez
Portorreal
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

Familia Adames Ventura

*Dres. Marcelino Rosado
Suriel y Wilson Tolentino
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la*

*comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
12/6/1998.*

**Banco Central de la
República Dominicana**

*Licdos. Luis Manuel Peña
Mateo y Herbert Carvajal
Oviedo y Dr. Virgilio Solano
Rodríguez*

*Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
23/6/1998.*

Simeón Guerrero

*Dr. Juan Francisco de la
Cruz S. y Lic. Secundino de
la Cruz S.*

*Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
26/6/1998.*

Benjamín Pérez Taveras

*Dr. Tufik R. Lulo Sanabria
Declarar inadmisible y
comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
12/6/1998.*

Pedro Fabián Soriano

*Dr. José Omar Reyes
Fernández
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la*

*comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
12/6/1998.*

**Héctor Evangelista
Infante**

*Dr. César Sánchez
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

Pedro Valdez Laureano

*Licdos. Nicolás Upía de
Jesús y Carlos Manuel
Noboa Alonso
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

Luis Gonzalo Félix Urbáez

*Dr. Juan Pablo Santana
Matos
Declarar inadmisible y
comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
10/6/1998.*

Pedro Torres de la Paz

*Lic. Francisco Caro Ceballos
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

Rafael Pimentel Pérez

*Dr. Julio César Vizcaíno
Declarar inadmisibile y
comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

**Edelmiro Reyes Santana,
Manuel Romero y Juana
Hernández**

*Dr. Rafael Ramírez
Comunicar por secretaría.
10/6/1998.*

**Abraham Bidó Alcántara
y Pedro Celestino Ogando
Pérez**

*Licdos. Viviano Paulino
Ogando Pérez y Plutarco
Jáquez Ramón
Declarar inadmisibile y
comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
5/6/1998.*

**Mario Dolores Félix
Acosta**

*Dra. Whuanda Medina
Rechazar la demanda en
declinatoria y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
5/96/1998.*

Juan Albertro Núñez

*Dr. Odalis Reyes Pérez
Declarar inadmisibile y
comunicar al Mag. Proc.*

*Gral. de la República.
4/6/1998.*

**Felipe Nery Méndez
Boccio**

*Dr. Marcos Antoni Recio
Mateo
Comunicar por secretaría.
15/6/1998.*

**Altagracia del Carmen
Tavárez**

*Licdos. Juli Benoit Martínez
y Juan Nicanor Almonte
Comunicar por secretaría.
12/6/1998.*

*Vicente Abreu Selmo
Dr. José Darío Marcelino
Reyes y Lic. Antonio Manuel
López
Comunicar por secretaría.
15/6/1998.*

**Francisco Ant. Pérez
Martínez**

*Declarar inadmisibile y
comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
22/6/1998.*

**Federico Alejandro, Luis
Gilberto, Carlos Arturo y
Rafael Emilio Santamaria
Gonell**

*Dr. Napoleón Fco. Marte
Cruz
Rechazar por improcedente
y ordenar la comunicación*

*al Mag. Proc. Gral. de la
República.
10/6/1998.*

**José Félix Hermida
González**

*Dr. Manuel Labour
Rechazar la demanda y
ordena la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
4/6/1998.*

**Víctor Nicolás Arbaje
Vs. Ramón Familia y
compartes.**

*Dr. Martín Mojica Sánchez
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
8/6/1998.*

**Luis Alberto Morillo Pérez
Vs. Sofía viola Viola**

*Dr. Leandro Ortiz de la Rosa
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
4/6/1998.*

**Mario José Redondo
Llenas**

*Dr. Argagnán Pérez Méndez
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la*

*República.
25/6/1998.*

**Josefa de Jesús Liz Vda.
Holguín**

*Dr. Juan Yony de Jesús
vicioso
Comunicar por secretaría.
5/6/1998.*

Rafael Antonio León Pérez

*Dra. Dorca Median
Comunicar por secretaría.
5/6/1998.*

Diego Fernández Canario

*Lic. José Silverio Reyes Gil
Comunicar por secretaría.
5/6/1998.*

**Magistrado Procurador
General de la República
Vs. Héctor Marrero
Negrete**

*Ordenar la declinatoria y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
2/6/1998.*

**Nanci Vargas Santana de
Minaya**

*Dr. Pablo Miguel Monegro
Ramos
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
9/6/1998.*

Higinio A. Fernández
Lic. Julio Ogando Luciano
Comunicar por secretaría.
12/6/1998.

Ramón y Fernando
Morales

Dr. José Francisco Mejía y
Lic. José Manuel Rosario
Cruz
Comunicar por secretaría.
12/6/1998.

Pedro José Jáquez
Rosario

Dr. Carlos A. Balcácer
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
5/6/1998.

Nicolás Familia de los
Santos

Dr. Henry E. Luna Cuevas
Declarar inadmisibile
el pedimento de las
declinatorias y ordenar la
comunicación al Mag. Proc.
Gral. de la República.
10/6/1998.

Dra. Ignacia Rudecindo
Villanueva

Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.

12/6/1998.

Luis Guadalupe Sánchez
Colón

Dr. Daniel Osoris Mejía
Gómez
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
5/6/1998.

Aida Javier y Eduardo
Javier Maldonado

Lic. Freddy A. Gil Portalatín
Declarar inadmisibile la
solicitud en declinatoria
y comunicar al Mag. Proc.
Gral. de la República.
5/6/1998.

Geraldo Bobadilla Kury

Dr. Francisco R. Carvajal
(hijo)
Rechazar la demanda y
ordenar la comunicación
al Mag. Proc. Gral. de la
República.
8/6/1998.

Carmen Liliana James
Vda. Ricart

Dr. Juan E. Ariza Mendoza
Comunicar por secretaría.
23/6/1998.

Manuel Bautista Heredia
Familia
Dres. Juan Tomás Alcántara

Nova y Mélido Mercedes Castillo
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República.
16/6/1998.

Constantino Matos Villanueva

Dres. Carlos A. Balcácer, Juan A. Ferrand B., Dr. César Guzmán Lizardo, Nathaniel Admas Ferrand y Lic. Frank Reynaldo Fermín
Rechazar la demanda y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.
12/6/1998.

Genoveba Tejada Cabrera

Dr. Roberto Encarnación D'Oleo
Rechazar la demanda y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.
12/6/1998.

José Rafael Tavárez Pérez

Dres. Rafael Mejía Guerrero y Juan Pablo Cabral
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República.
22/6/1998.

Lidia Seneida González Martínez y Freddy Leyba Cepín

Dres. Euclides Marmolejos y Thania Báez
Rechazar la demanda y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.
4/6/1998.

José David Luna Taveras

Dr. J. E. Jiménez Ramírez
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República.
4/6/1998.

P. O. Box Internacional

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo
19/6/1998.

SUSPENSIONES

José Israel Santos Castillo Vs. Telecentro, S. A.

Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio Vs. Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación
Ordenar la suspensión y fija la cantidad en RD\$500, 000. 00

1/6/1998.

**Héctor Bienvenido
Castillo Medina, Hitler
Floricer Núñez y Julio de
los Santos Vs. Consejo
Estatel del Azúcar e
Ingenio Boca Chiva**

*Lic. Ramón A. Rodríguez
Beltré Vs. Dr. Joselito
Cuevas Rivera
Ordenar la suspensión y
fija la cantidad en RD\$250,
000. 00*

5/6/1998.

**Ferretería MPC y
compartes Vs. Richard D.
Tejada Matos**

*Licdos. Rómulo Vallejo
Pradel Vs. Lic. Carlos G.
Joaquín y Dres. Rodolfo
López B. y Rosa F. Pérz.
Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

8/6/1998.

**Dominican Watchman
National, S. A. Vs. Pedro
Ozuna Frias Solano**

*Dr. Emilio A. Garden Lendor
y Lic. Bernardo A. Ortiz
Martínez Vs. Licdos. José
Roberto Félix Mayid y Rafael
Vásquez Goico.*

*Declara inadmisibile el
pedimento de suspensión de*

la sentencia.

9/6/1998.

**Dominican Watchman
National, S. A. Vs.
Alejandro Ferrero**

*Dr. Emilio A. Garden Lendor
Vs. Dres. Puro Ant. Paulino
Javier y Héctor Benjamín
de la Cruz Rechazar la
demanda en suspensión de
la ejecución de la sentencia.
9/6/1998.*

**Palacio Motors. C. por A.
Vs. Isarael Manbrú Matos**

*Dres. César A. Ricardo y
Rodolfo L. Bruno Cornelio
Vs. Dr. Jo'se Alt. Sánchez
Prensa
Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$87,489.
00*

10/6/1998.

**Tropic Industrial y
compartes Vs. Víctor
Radhamés asencio Ferrera**

*Dr. José Menelio Núñez
Castillo Vs. Licdos. José
Roberto Félix Mayib y Rafael
Vásquez Goico
Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$75, 000. 00
8/6/1998.*

Higüey Manufacturing, S.

A. Vs. Francisca Núñez

*Dr. Pedro Ramón Castillo
Cedeño Vs. Licdos. Pedro
Pillier Reyes*

*Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$60,000. 00
8/6/1998.*

Constructora B&L, C.

**por A. y/o Ing. Patricio
E. Badía Lulo Vs. Fausto
Arturo Pimentel Peña**

*Lic. Fernando Langa F. Vs.
Licdos. José Ramón Vega
Batlle y Bernardo Almonte
Checo*

*Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$100,000. 00
9/6/1998.*

**Gasolinera Shell “La
Colmena” y/o Jo´se
Leonidas Rodríguez Vs.
Ramón Mañón Féliz**

*Dr. Luis Rafael Leclarc
Jáquez Vs. Dr. Simeón
Guzmán Duarte*

*Declara inadmisibile el
pedimento de suspensión de
la sentencia.
8/6/1998.*

**Puerto Plata Bech Resort
Hotel & Casino Vs.
Josue Ciriaco Mecedes y
compadres**

Lic. Luis Vilchez González

*Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$900,000.
00
10/6/1998.*

**Peter Jean Prazmowsky
Imbert Vs. Instituto
Dominicano de Seguros
Sociales**

*Dr. Daniel Antonio Pimentel
Guzmán Vs. Dr. Amable
Núñez Vargas
Denegar el pedimento de
suspensión de ejecución de
la sentencia.
8/6/1998.*

**Panadería y Repostería
Povo, C. por A. Vs. Nélsido
Ant. Almonte Pérez**

*Dr. Andrés Nicolás Acosto
Núñez Vs. Licdos. Ramón
Mercedes A y Felipe J. Sala
Ordenar la suspensión y fija
la cantidad en RD\$45,000.
00
1/6/1998.*

**Antonio Junquera
Rodríguez Vs. Elsa
Rosario**

*Licdos. Yonis Furcal,
Francisco Alvarez y Kelmer
Messina Bruno vs. Licda.
Clara Espinosa Carbonell
Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

1/6/1998.

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Colamado y Fotocopiadora Bolívar y/o Mnauel Pimentel

Licdos. Eugenio Pelaez Ruiz y César Mórtimer Sánchez Vs. Lic. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.
9/6/1998.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Roberto Guzmán

Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herber Carvajar Oviedo Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fijar la cantidad en RD\$550,000. 00

Empresa Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Aníbla Arturo Rincón Veras Vs. Jesús Brito y Eugenio Rosario Lic. Secerino A. Polanco H. Vs. Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez Ordenar la suspensión de

la ejecución de la sentencia y fijar la cantidad en RD\$80,000. 00
9/6/1998.

Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca Vs. Salvador Guzmán, Kelvin Sosa y Miguel de la Cruz

Lic. Luis Vilchez González Vs. Lic. Joaquín A. Luciano L. Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fija la cantidad en RD\$75,000. 00
8/6/1998.

Victoria Rosario Vs. Isabel Núñez Núñez

Dr. Elpidio Graciano Corcino Vs. Lic. Hugo Fco. Alvarez Pérez Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fijar la cantidad en RD\$100,000. 00
2/6/1998.

Tejidos del Sol, S. A. Vs. Alexis Hernández

Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Ant. Paulino Javier Vs. Dr. Pablo Hernández Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.

5/6/1998.

**Higüey Manufacturing,
S. A. Vs. Ana Mercedes
Severino**

*Dr. Pedro Ramón Castillo
Cedeño Vs. Lic. Pedro Pillier
Reyes*

*Ordenar la suspensión de
la ejecución de la sentencia
y fija la cantidad en
RD\$60,000. 00
8/6/1998.*

**Paraíso Industrial, S. A.
Vs. Ramón Antonio Alma
Puello**

*Dres. Miguelina Báez y M. A.
Báez Brito Vs. Dr. Bolívar R.
Maldonado Gil*

*Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.
9/6/1998.*

**Almacenes del Sol, C. por
A. y compartes Vs. M.
Rodríguez & Co., C. por A.**

*Dr. Cresencio Santana
Tejeda Vs. Dr. Clyde
Eugenio Rosario y Licda.
Ylona de la Rocha
Denegar el pedimento de
suspensión de la sentencia.
8/6/1998.*

**Almacenes Mercantiles,
C. por A. Vs. Rojo y
Compañía, C. por A.**

*Lic. Marcos Jesús Colón
Arache Vs. Lic. Máximo
Manuel Bergés Dreyfous
Denegar el pedimento de
suspensión de la sentencia.
8/6/1998.*

**Bolívar 46, S. A. Vs.
Hipotecas y Pagarés, C.
por A.**

*Rechazar la solicitud de
suspensión de la ejecución
de la sentencia.
22/6/1998.*

**Francisco Lorenzo Canelo
Vs. Alba Dipré de la Rosa**

*Dras. Raysa Maribel Morbán
Araujo y Francia Socorro
Calderón Vs. Licda. María
Francisca Luis Zapata
Declara inadmisibile el
pedimento de suspensión de
la sentencia.
10/6/1998.*

**Rafael Ant. Martínez Cruz
Vs. Suc. de Deogracia
Medrano**

*Lic. Ramón B. García (hijo)
Declara inadmisibile el
pedimento de suspensión de
la sentencia.
22/6/1998.*

**Sociedad Gestiones
Comerciales, S. A. Vs.
Santa Teresa García
Acevedo y compartes**

*Lic. César Augusto Acevedo
Castillo Vs. Licdos. Alfredo
Reyes y Lourdes M. Namis
Lima*

*Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

24/6/1998.

**Granja Mora, C. por
A. y compartes Vs.
Domingo Mejía Solis,
Juan Campaña Marte y
compartes**

*Dr. Pablo L. González
Burgos Vs. Dr. Julio César
Reyes José*

*Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

9/6/1998.

22/6/1998.

**Trans Bus Tours, S. A. Vs.
Alfonso Paulino**

*Dr. Héctor Arias Bustamante
Vs. Licdos. José Alt. Pérez
Sánchez y Angel O. Estepan
R.*

*Ordenar la suspensión de
la ejecución de la sentencia
y fija la cantidad en
RD\$80,000. 00*

16/6/1998.

**Centro de Estudios
Morayca y/o Ramón
Rafael Soa Vicioso, S.
A. Vs. Osmilda Acosta
González**

*Lic. Ramón Antonio Vegazo
Vs. Lic. Plinio C. Pina
Méndez y Dr. Héctor Arias
Bustamante*

*Ordenar la suspensión de
la ejecución de la sentencia
y fija la cantidad en*

RD\$90,000. 00

25/6/1998.

**Quisqueya Disco Club y/o
Grace Peralta Vs. Andrés
de Jesús Castillo**

*Dr. Otto Rafael Adames
Fernández Vs. Dr. Luis
Rafael Leclerc Jáquez
Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

5/6/1998.

**Corporación de Hoteles,
S. A. y/o Hotel Santo
Domingo Vs. Alberto
Arache**

*Licdos. César Botello
Caraballo, Edwiin de
los Santos A. y Catalina
González Vs. Dr. Agustín P.
Severino*

Rechazar la demanda en

suspensión de la ejecución de la sentencia.

9/6/1998.

**Corporación de Hoteles,
S. A. y/o Hotel Santo
Domingo Vs. Guillermo
Martínez Padilla**

*Licdos. César Botello
Caraballo, Edwiin de
los Santos A. y Catalina
González Vs. Dr. Agustín P.
Severino*

*Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

25/6/1998.

**Corporación de Hoteles,
S. A. y/o Hotel Santo
Domingo Vs. Pablo
Hipólito Jiménez Leclerc**

*Licdos. César Botello
Caraballo, Edwiin de
los Santos A. y Catalina
González Vs. Dr. Agustín P.
Severino*

*Rechazar la demanda en
suspensión de la ejecución
de la sentencia.*

25/6/1998.

DEFECTOS

**Servicios Gráficos
Artísticos, C. pór A. Vs.
Rafael Ramón Núñez**

*Lic. Carlos Hernández
Declarar que no ha lugar
a pronunciar el defecto del
recurrido. _*

12/6/1998.

**Julio Ant. Taveras Vs.
Julián Ant. Tabar**

*Dr. Elpidio Graciano Corcino
Vs. Dres. José Alejandro
Vargas Guerrero y Ketty
Muñoz Tabar*

*Declarar que no ha lugar
a pronunciar el defecto del
recurrido. _*

22/6/1998.

**Juan Miguel Castellanos
Vs. Carmen Delia Veloz y
Juan N. Acosta**

*Dr. Virgilio Solano
Declarar el defecto de los
recurridos. _*

3/6/1998.

**Fernando Arturo Frías Boz
y Alejandrina Mercedes
Vs. Gisela Paulino**

*Dr. Flavio Ml. Acosta Sosa
Declarar el defecto de la
recurrida. _*

5/6/1998.

**Dr. Manuel Guzmán
Vázquez Vs. Elsa Cristina
Lluberes Pión y compartes**

*Declarar el defecto de la
recurrida. _
22/6/1998.*

*Sucesores de Sixto Brand
Payano Vs. Margarita
González y Xiomara Payano
Peña*

*Lic. Leoncio Peguero
Declarar el defecto de las
recurridas.
8/6/1998.*

**Geraldo Rafael Cocco
Chávez, Zoraida A.
Cocco Chávez, Eduviges
C. Cocco de Musa y
compartes Vs. Miguel
Angel Cocco Pastoriza,
Gilda Cocco de Decamps,
Zoraida Cocco Vda.
Ginebra y Antonio Cocco
Quezada**

*Dra. Flavio Sosa y Licda.
Soraya Sosa López
Declarar que no ha lugar a
pronunciar el defecto de los
recurridos. _
22/6/1998.*

**Lucía Pérez Lorenzo y
Aura Pérez Lorenzo Vs.
Ulises Pérez Cid**

*Dres. Nelson E. Díaz y Jesús
María Peguero Marte
Declarar el defecto del
recurrido.
3/6/1998.*

**Plantaciones del Norte, S.
A. Vs. Pedro Elieser Tió
Brito**

*Licdos. Ana María Germán
Urbaez y Gabriel Peralta
García
Declarar que no ha lugar
a pronunciar el defecto del
recurrido. _
4/6/1998.*

**María Rodríguez Vs.
Santos Toribio Ozoria y/o
Emenegildo Toribio Núñez**

*Basilio Antonio Guzman R.
Declarar que no ha lugar
a pronunciar el defecto del
recurrido. _
1/6/1998.*

**Crecencio González y
Juan Martínez V. Rolando
Azcona**

Dr. Juan de Jesús Leyba

Reynoso

*Declarar el defecto del
recurrido.*

1/6/1998. _

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 1998
en los talleres gráficos de
Editora Centenario, S.A.
Ave. Monumental No. 6, Cristo Redentor
Santo Domingo, República Dominicana

